

EL LIBRO

DE LAS CONSTITUCIONES

Constituciones, Estatutos
y Leyes Constitucionales
en Cuba entre 1940 y 2002

BIBLIOTECA NACIONAL DE CUBA
JOSÉ MARTÍ

(Fundada en 1901)

RAROS Y VALIOSOS
Colección facsimilar

BIBLIOTECA NACIONAL DE CUBA JOSÉ MARTÍ

DIRECTOR

Eduardo Torres-Cuevas

SUBDIRECTORA GENERAL

Nancy Machado Lorenzo

SUBDIRECTORA SERVICIOS INFORMÁTICOS Y TECNOLÓGICOS

Sonia Nuñez Amaro

JEFA DEPARTAMENTO EDICIONES

Johan Moya Ramis

ESPECIALISTA COLECCIÓN RAROS Y VALIOSOS

Olga Vega García

ESPECIALISTA PRINCIPAL LABORATORIO DIGITAL

Silvana Pérez Zappino

DIRECCIÓN ARTÍSTICA

Luis Alfredo Gutiérrez Eiró

RAROS
Valiosos
colección facsimilar

EL LIBRO

DE LAS CONSTITUCIONES

Constituciones, Estatutos
y Leyes Constitucionales
en Cuba entre 1940 y 2002



TOMO II

EDICIÓN FACSIMILAR

INTRODUCCIONES Y COMPILACIÓN

Eduardo Torres-Cuevas
Reinaldo Suárez Suárez

IMAGEN  CONTEMPORÁNEA

Ediciones Imagen Contemporanea
Director: Eduardo Torres-Cuevas
Subdirector: Luis M. de las Traviesas Moreno
Coordinadora general: Yasmin Ydoy Ortiz

Responsable de edición: Eduardo Torres-Cuevas
Diseño, maquetación y emplane: Luis Alfredo Gutiérrez Eiró
Localización y digitalización: Yarelys Chávez Montejo y Yenifer Castro Viguera
Edición: Luis M. de las Traviesas Moreno
Corrección: Bárbara E. Rodríguez Rivero
Coordinadora: Yasmin Ydoy Ortiz
Producción gráfica: Raggio Comunicación, S.L.

**La presente obra es resultado del trabajo cooperado
entre la Biblioteca Nacional de Cuba José Martí,
la Academia de la Historia de Cuba y la Casa de Altos Estudios
Don Fernando Ortiz de la Universidad de La Habana.**



BIBLIOTECA
NACIONAL
DE CUBA
JOSÉ MARTÍ



CASA
de ALTOS
ESTUDIOS Don
Fernando Ortiz

Todos los derechos reservados
© Eduardo Torres-Cuevas, 2018
© Reinaldo Suárez Suárez, 2018

© Sobre la presente edición:
Ediciones Imagen Contemporánea, 2018
Casa de Altos Estudios Don Fernando Ortiz, Universidad de la Habana,
L y 27. CP 10400, Vedado, La Habana, Cuba.
ISBN: 978-959-293-036-0 Obra completa
ISBN: 978-959-293-038-4 Tomo II



ÍNDICE
TOMO II
CONSTITUCIONES, ESTATUTOS Y LEYES CONSTITUCIONALES EN CUBA ENTRE 1940 Y 2002

443

IV. PERÍODO REPUBLICANO DE 1940 A 1958

- | | |
|---|-----|
| 1. Introducción | 445 |
| 2. Constitución de la República de Cuba (1940). | 453 |
| 3. Ley Constitucional de la República de Cuba (1952). | 765 |

881

V. PERÍODO REPUBLICANO SOCIALISTA DE 1959 A 2002

- | | |
|--|-----|
| 1. Introducción | 883 |
| 2. Ley Fundamental (1959). | 901 |
| 3. Constitución de la República de Cuba (1976). | 933 |
| 5. Ley de Reforma Constitucional de la República de Cuba (2002). | 951 |



Autores:

EDUARDO TORRES-CUEVAS (La Habana, 1942). Doctor en Ciencias Históricas, Profesor de Mérito de la Universidad de La Habana. Presidente de la Academia de la Historia de Cuba, Director de la Biblioteca Nacional de Cuba José Martí, Director de la Casa de Altos Estudios Don Fernando Ortiz de la Universidad de La Habana, Presidente de la Alianza Francesa de Cuba. Ha impartido numerosos cursos en universidades cubanas y extranjeras (Francia, España, Alemania, Estados Unidos, Costa Rica y México). Es autor de numerosos artículos y libros, entre estos últimos *Félix Varela. Los orígenes de la ciencia y conciencia cubanas*, *Antonio Maceo. Las ideas que sostienen el arma*, *La historia y el oficio de historiador*, *En busca de la cubanidad* (3 tomos), *Historia de la masonería cubana. Seis ensayos*. Ha recibido numerosas condecoraciones, entre ellas, Premio Nacional de Ciencias Sociales, 2000, Premio Nacional de Historia, Caballero de la Legión de Honor de la República Francesa y Maestro de Juventudes de la Asociación Hermanos Saíz.

REINALDO SUÁREZ SUÁREZ (Holguín, 1967). Licenciado en Derecho, Universidad de Oriente, 1989. Profesor de Historia del Derecho y Presidente de la Cátedra de Estudios Históricos del Estado y del Derecho Dr. Leonardo Griñán Peralta, en la Universidad de Oriente. Ha impartido conferencias sobre la historia de Cuba en universidades de Alicante, Valencia, Barcelona y San Sebastián. Ha publicado diversos artículos en revistas cubanas y puertorriqueñas. Es autor del libro *Un insurreccional en dos épocas. Con Antonio Guiteras y con Fidel Castro* (2002) y coautor de *Cuba y Puerto Rico: a cien años del desastre* (España, 1998).

IV. Período republicano
de 1940 a 1958

Introducción

*Constitución de la República
de Cuba (1940)*

*Ley Constitucional
de la República de Cuba (1952)*

INTRODUCCIÓN

ANTECEDENTES

Como consecuencia de la caída del gobierno dictatorial de Gerardo Machado, se hizo evidente la necesidad de una nueva Constitución que rescatara la soberanía nacional, secuestrada por medio del Apéndice Platt en 1901, e incluir en ella importantes conquistas sociales y la modernización de los sistemas político y económico del país. Por el contenido que podía tener la nueva Carta Magna, los debates y acciones en torno a su promulgación fueron intensos y marcaron actitudes contrapuestas durante siete complejos y largos años. La primera convocatoria para una Asamblea Constituyente se efectuó durante el Gobierno revolucionario de los Cien Días. El 2 de enero de 1934, el presidente de la República, doctor Ramón Grau San Martín, emitía el Decreto no. 13 que normaba el modo de elegir para una Convención Constituyente que diera forma a la nueva Ley de Leyes. Una de las novedades del Decreto presidencial era el reconocimiento del derecho al voto de la mujer. Pocos días después se produce el derrocamiento del Gobierno —que no había sido reconocido por Estados Unidos—, por las fuerzas que rodeaban al coronel Fulgencio Batista. De corte reaccionario, asumió la presidencia del Estado el coronel Carlos Mendieta quien, el 20 de enero del propio año, emitió el Decreto 229 que dejaba sin efecto el anterior.

El 3 de febrero entró en vigor la llamada, por sus autores —Mendieta y sus secretarios—, Ley Constitucional de la República. En su articulado se esti-

mulaba efectuar elecciones constituyentes el 31 de diciembre de 1934. La fecha fue pospuesta para el 3 de mayo de 1935. La huelga revolucionaria de marzo de ese año sirvió de justificación para suspender la convocatoria a la Constituyente y asumir plenos poderes. Para esa fecha se habían realizado dos procesos que marcaban las condiciones en que se desarrollaban los acontecimientos: como consecuencia del fracaso de la huelga de marzo y de la caída en combate de Antonio Guiteras, el movimiento revolucionario se vio fragmentado, dividido y perseguido; por el contrario, las fuerzas tradicionalistas, reaccionarias o conservadoras, resurgían reformadas y aliadas a los sectores del verdadero poder económico. En breve tiempo, surgen o resurgen, en algunos casos con nuevos nombres, numerosos partidos, grupos y tendencias de los más diversos signos.

Caracteriza al proceso político el resurgimiento de los partidos tradicionales, el Partido Liberal, ahora bajo las orientaciones ideológicas y teóricas de Ramón Vasconcelos, y el Partido Conservador, con el nuevo nombre de Conjunto Nacional Democrático, al frente del cual se encuentra su líder histórico Mario García Menocal. Este último opinaba que el primer paso era efectuar elecciones generales para constituir un nuevo Gobierno y, con posterioridad, efectuar la Asamblea Constituyente. Su posición era contraria a los partidos y grupos revolucionarios o progresistas que sostenían la posición de efectuar la Constituyente y, con posterioridad, las elecciones generales. Como

consecuencia de la pugna, el 12 de junio de 1935 entró en vigor la Ley Constitucional para el régimen provisional. La misma fue modificada en tres ocasiones.

El 2 de julio de 1935 se promulgaba el Decreto-ley no. 54 que establecía un nuevo código electoral. Según este documento, artículo 3, el 15 de diciembre debían celebrarse elecciones generales, pero estas no pudieron ser efectuadas hasta el 10 de enero de 1936. La pugna podía parecer como una continuidad entre liberales y conservadores del período anterior a 1933 ya que se centraba entre Carlos Mendieta, figura del liberalismo, opuesto al machadismo, pero de concepciones oligárquicas y el Conjunto Nacional Cubano, de Menocal quien se negaba a aceptar a Mendieta como presidente de la República. Fue entonces que asumió la presidencia el hijo del general José Miguel Gómez, Miguel Mariano. Se pensó redactar un nuevo proyecto constitucional que, en este caso lo elaboraría el Congreso en un término de seis meses, para aprobarse por una Convención Constituyente. Surgió aquí un nuevo inconveniente: la pugna entre el presidente Miguel Mariano y el jefe del Ejército, Fulgencio Batista. El enfrentamiento terminó en un golpe parlamentario por el cual fue destituido el presidente de la República. Su lugar lo ocupó el vicepresidente, coronel Federico Laredo Brú, hombre que había estado muy cercano al general José Miguel Gómez, y ahora activo colaborador del Jefe del Ejército. Para todos, conservadores, liberales y revolucionarios, se hizo más evidente que el verdadero poder político no estaba en el Palacio Presidencial sino en el Campamento Militar de Columbia. Las decisiones más importantes, por ello partían del Jefe del Ejército.

Un conjunto de condiciones nacionales e internacionales llevaron, hacia 1937, a una nueva posición del general Batista. En particular, tres circunstancias internacionales ejercieron una influencia decisiva en las posiciones gubernamentales. La primera, la nueva imagen que Estados Unidos deseaba proyectar, conocida como Política del Buen Vecino, implementada por el presidente Franklin Delano Roosevelt. La segunda, el estallido de la Guerra Civil Española, en 1936, muy sensible a la

población cubana y que provocó la creación de las brigadas internacionales, en las cuales los cubanos constituyeron uno de los principales grupos de apoyo a la República. Por último, el mundo vivía el acenso del fascismo que, desde 1933, tenía a Adolfo Hitler como Canciller de Alemania. Ello condujo a un proceso de acercamiento a las fuerzas de izquierda por parte de Batista y sus seguidores. La convocatoria para celebrar una Convención Constituyente marca, por primera vez, la presencia en un proyecto constitucional de todas las fuerzas políticas del país. Ahora se incluían a las de centro y de izquierda, entre ellas los comunistas y los sectores que Ramón Grau San Martín agrupó en el Partido Revolucionario Cubano (Auténtico), así como otros partidos izquierdistas. El 23 de septiembre de 1939 se efectúa la convocatoria para la elección de delegados a la Convención Constituyente. El 15 de noviembre de ese año, ya comenzada la Segunda Guerra Mundial, se inician las sesiones para la celebración de la Asamblea Constituyente.

El código electoral de 1939, por su artículo 296, estipuló que cada partido debía presentar su programa, requisito indispensable para poder elegir sus delegados. Lo cierto es que para la fecha existía un gran número de partidos, la mayoría de los cuales habían surgido con posterioridad a la caída de Machado. Resultado de alianzas o de su incapacidad para poder presentar programas o llegar a obtener un número de votos significativos, a la hora de las elecciones solo quedaron 11 partidos con capacidad electoral. Las elecciones se celebraron el 15 de noviembre de 1939. La votación era determinante para poder ejercer mayor o menor influencia dentro del proceso constitucional. El resultado fue el siguiente:

	Votos
Partido Revolucionario Cubano (Auténtico)	225 223
Partido Liberal	182 246
Partido Demócrata Republicano	170 681
Unión Nacionalista	141 693

Unión Revolucionaria Comunista	97 944
Conjunto Nacional Democrático	88 544
Acción Republicana	80 168
ABC	65 842
Partido Nacional Revolucionario (Realista)	37 933
Partido Popular Cubano	10 251
Partido Agrario Nacional	9 359

El partido que obtuvo mayor número de votos fue el flamante PRC (A). No resultaba casual, era un resultado esperado. Su presidente, Ramón Grau San Martín, gozaba de la aureola de los años del Gobierno de los Cien Días y de su carisma personal que hacía, a él se le atribuyeran las medidas revolucionarias tomadas en ese momento. Lo acompañaban en la candidatura auténtica figuras de prestigio revolucionario, provenientes de los directorios estudiantiles que se enfrentaron a Machado como Eduardo Chibás y Ribas y Carlos Prío Socarrás. No obstante, no había suficientes fuerzas cuando se valoraban por separado los partidos para imponer una tendencia que pudiera ser dominante. Batista y sus asociados fueron los primeros en comprender esta situación por lo que organizaron el grupo oficialista con el nombre de Coalición Socialista Democrática, formada por los partidos Liberal, Conjunto Nacional Democrático, Unión Nacionalista, Nacional Revolucionario (Realista), Partido Popular Cubano y Unión Revolucionaria Comunista. El bloque opositor, lo conformaron el Partido Revolucionario Cubano (Auténtico), el Partido Acción Republicana, el ABC y el Partido Demócrata Republicano. El Partido Agrario Nacional se mantuvo independiente frente al bloque opositor y a la coalición oficialista.

Resultaron significativos dos importantes aspectos. El segundo partido que más votos obtuvo fue el histórico Partido Liberal que había recibido inteligentes reformas para distanciarse de su involucración en el machadato. Ramón Vasconcelos,

su ideólogo, había sustentado que Machado había sido una desviación del liberalismo y, además, el lema del Partido resultó único para una organización de esa orientación: liberal, socialista y democrático. En cierto sentido era este Partido Liberal, una de las fuerzas decisivas para las aspiraciones del general Batista y de la coalición que él había creado. El otro aspecto importante resultó la presencia de los comunistas, con un programa de reivindicaciones sociales, en el partido Unión Revolucionaria Comunista.

El bloque opositor, de acuerdo con las votaciones, obtuvo 45 delegados provenientes de los partidos Revolucionario Cubano (Auténtico), Demócrata Republicano y ABC. Solo el PRC (A) contaba con el mayor número de delegados, 18. La coalición oficialista solo sacó 36 delegados. Sin embargo, los liberales, de la Coalición Socialista batistiana obtuvieron 17 delegados. Resultó decisiva, para el triunfo del bloque opositor, la votación obtenida por el Partido Demócrata Republicano que ocupó el tercer lugar en el número de votos. Los partidos Popular Cubano y Agrario Nacional no obtuvieron suficientes votos para poder tener representación en la Constituyente. El triunfo del bloque opositor colocó en la presidencia de la Constituyente a Ramón Grau San Martín, el delegado que más votos había obtenido. Es de observar quienes fueron los seis delegados más votados. Seguían al doctor Grau San Martín, en este orden, Eduardo Chibás, perteneciente también al PRC(A), Mario García Menocal y Alfredo Hornedo, ambos de la Coalición batistiana y representantes de la burguesía cubana, y Blas Roca y Salvador García Agüero, miembros de Unión Revolucionaria Comunista.

El 9 de febrero de 1940, a las 3 y 15 minutos de la tarde, comenzaron las sesiones de la Asamblea Constituyente. Las presidía el líder de la mayoría, Ramón Grau San Martín. En la inauguración hicieron uso de la palabra el presidente de la República Federico Laredo Brú; Jorge Mañach, a nombre de los partidos de la oposición; José Manuel Cortina, por la Coalición oficialista y el doctor Juan Marinello, en nombre del Partido Unión Revolucionaria Comunista. Cinco días después era elegida la mesa que presidiría las reuniones cons-

tituyentes. Resultó electo el doctor Ramón Grau San Martín. Este presidió la Constituyente hasta el 23 de mayo, fecha en que presentó su renuncia debido a la pérdida de la mayoría por parte del bloque opositor. Batista había logrado pactar con Mario García Menocal, quien con claras contradicciones con Grau, abandonó el bloque para unir a la coalición oficialista el partido Demócrata Republicano. De esta forma la Coalición Socialista pasaba a ser mayoritaria y el bloque opositor minoritario. Sustituyó al doctor Grau San Martín, al frente de la Constituyente, el doctor Carlos Márquez Sterling. Por sus resultados, las dos presidencias marcan etapas diferentes en la Constituyente. En el período de Grau San Martín solo se aprobaron 50 artículos, en el de Márquez Sterling, 236. Esta diferencia numérica no puede ser tomada como una diferencia en cuanto a la intensidad de los trabajos.

En la etapa de Ramón Grau San Martín fueron esenciales la declaración de la soberanía de la Asamblea, los artículos que tenían esencias en lo referente a las garantías constitucionales, al tema de la familia y la cultura, así como la definición del Estado cubano, de la nación, su territorio y las formas de gobierno. A Márquez Sterling le quedó la misión de lograr terminar el texto constitucional en un plazo de tres meses, luego de una importante reforma interna con respecto a la fecha de terminación. De hecho, la Asamblea concluyó sus trabajos el 8 de junio. La redacción del manuscrito estuvo lista y fue firmada el día 1ro. de julio. Los constitucionalistas se trasladaron al pueblo de Guáimaro, lugar donde había sido aprobada nuestra primera Constitución mambisa. El 5 de ese mismo mes se promulgaba la nueva Constitución en la escalinata del Capitolio de La Habana.

CONTENIDOS

Las Constituciones son hijas de sus circunstancias; del desarrollo, contradicciones, paradojas y del paradigma de una época; de intenciones y utopías, ya sean racionales o quiméricas; de realidades cercenadas por ideas hipostasiadas o de proyecciones trascendentes del pensamiento; son también hijas del lenguaje, del contenido y del lí-

mite de los conceptos en un espacio y en un tiempo históricos singulares.

Se ha discutido sobre la Constitución de 1940 y sus diferencias con respecto a la de 1901. Lo más importante de la Constitución del 40 está relacionado con las perspectivas que quedan plasmadas en su texto, como intenciones y como resultados. Para analizar esta Constitución, desde cualquier perspectiva, hay que partir de un punto fundamental: los logros y frustraciones del movimiento revolucionario de los años 30. La imposibilidad de lograr en ese momento superar determinadas condicionantes, como hubieran deseado muchos de los revolucionarios y sectores progresistas, se refleja en el texto. En este sentido, en la Constitución se aprecia una dualidad. Por una parte, logra superar lo que estaba estipulado anteriormente en la Carta Magna de 1901 pero, por otra, mucho de sus enunciados, que deberían ser implementados por las leyes complementarias, quedan solo como una posibilidad no siempre materializados.

La Constitución del 40 es también fruto de la historia del derecho y de los textos constitucionales en Cuba. Su contenido constituía, en parte, la plasmación de la tradición legal que había tenido la nación nacida en las Constituciones mambisas. Todos los movimientos revolucionarios cubanos estuvieron signados por la relación entre la acción política y la plasmación de un programa, de un proyecto revolucionario, que constituía también un proyecto constitucional. Se establecía la necesidad de una normativa legal, obligatoria, ética y de ordenamiento. Al respecto, podemos remontarnos al proyecto Constitución de Joaquín de Infante (1811), que es el primer texto que se conoce de tipo constitucional en la Isla. Lo mismo sucede con la Constitución de Guáimaro, que es la primera Constitución concebida para la República de Cuba en Armas. Algunas cuestiones que en ellas se incluyeron van a constituir el modelo seguido en textos constitucionales posteriores, por ejemplo, el nombre del Estado y la bandera nacionales; de igual modo tienen continuidad las aspiraciones de esa República, su definición como democrática, laica y de justicia social. Sin embargo, en textos posteriores no se hizo referencia a la justicia social, como es el caso de las Constitucio-

nes de Baraguá, Jimaguayú y la Yaya, condicionadas por sus propias situaciones.

La Constitución del 40 es también resultado del movimiento intelectual que va, desde el pensamiento revolucionario y reformista, hasta el pensamiento conservador. Los delegados, en su mayoría, abogaban por introducir importantes reformas. Una parte de ellos lo hace porque comprenden la necesidad de reestructurar el modelo neocolonial que, de hecho, ha sido en parte modificado durante 1933 a 1940. Forman parte de estos cambios la eliminación de la Enmienda Platt, el nuevo Tratado de Reciprocidad, la cuota azucarera, la ley de coordinación azucarera, así como determinados derechos como el de la mujer al voto, el de los sindicatos y de los trabajadores. Todos estos derechos han sido conquistas arrancadas a las fuerzas represivas. Por tanto, cuando estamos llegando al momento del texto constitucional y teniendo en cuenta que la mayoría es reformista, vamos a encontrar una Constitución que va a recoger todos estos elementos del movimiento que, desde los años 20, está sometiendo a análisis crítico la primera Constitución de la República.

El gran debate previo a la Constitución del 40 era el de la necesidad de reflejar todo aquello que estaba ausente en la de 1901. Por estas razones, el texto constitucional de 1940 será, sin duda, el referente ineludible para todo movimiento político, en especial el revolucionario; toda fuerza positiva en la sociedad cubana, va a recoger importantes aspectos del resultado de la confrontación entre los reformistas, los revolucionarios y el sector de la burguesía, la cual desea una modernización, práctica y estructural, frente a las escasas y débiles fuerzas del viejo sistema.

La nueva Constitución está formada por 19 títulos, 286 artículos, numerosas disposiciones transitorias y una disposición final que establece, entrará en vigor el 10 de octubre de 1940. Su extensión, en que se refiere a aspectos fundamentales, técnicamente ha sido considerado uno de sus defectos, señalándose que parece más un reglamento que una Constitución. Sin embargo, dada las circunstancias, se consideró necesario colocar en el texto constitucional definiciones

que no debían ser violadas. La mayoría de los elementos estipulados debían ser implementados por leyes complementarias en el tiempo de tres legislaturas. De esas leyes, solo fueron redactadas 18, por lo que importantes ventajas que estipulaba la Carta Magna no fueron realizadas debido a la falta de las complementarias. Uno de los ejemplos más notables de esta ausencia fue, la Ley de Reforma Agraria. La propia redacción de la Constitución colocaba muchos de sus conceptos y artículos en el campo de la interpretación, por lo cual, la implementación dependía de la forma en que se manejara o interpretara el artículo o concepto constitucional.

Su primera gran formulación, antes del articulado, refiere que los presentes en el debate se consideran delegados del pueblo de Cuba y, además, están enfrascados en la organización y consolidación de un Estado independiente y soberano. Ello se reflejaba en la de 1901 pero, el texto de la del 40 agrega que, ese Estado debe ser “apto para asegurar la libertad y la justicia, mantener el orden y promover el bienestar general”. Este es un aspecto sumamente interesante, pues el bienestar general implica que al hablar de Cuba, no se está haciendo referencia a la representación abstracta del país, sino al hombre concreto y al vivir cotidiano. A lo que se alude es al bienestar que el Estado debe propiciarle a sus ciudadanos.

El artículo 1 declara que Cuba es un Estado independiente y soberano. Señala, además, que constituye una República unitaria, democrática y de libertad. La Constitución establece que la República debe tener entre sus objetivos esenciales la justicia social. Este aspecto, que ha sido uno de los motivos de la Revolución del 33, de la lucha de revolucionarios y reformistas, se convierte en parte del texto constitucional. Tal formulación es novedosa con respecto a la de 1901. Por otra parte, va a permitir alegar, dentro del movimiento revolucionario, que la justicia social que se establecía constitucionalmente no se había logrado. Se reitera que la soberanía reside en el pueblo, en tanto se trata de una República y no de una Monarquía. Se define el territorio del país, con la inclusión de la Isla de Pinos y todo el archipiélago cubano.

Otro aspecto importante de la declaración inicial de la Constitución de 1940 es que la nación cubana “condena las guerras de agresión, sea quien sea el país que las produzca, aspira a vivir en paz con los demás Estados y a mantener con ellos relaciones y vínculos de cultura y de comercio. El Estado cubano hace suyos los principios y la práctica del Derecho Internacional que propenda a la solidaridad humana, al respeto de la soberanía de los pueblos y a la reciprocidad entre los Estados, a la paz y a la civilización universal”.

En su texto se plasma, como elemento fundamental, la concepción de la soberanía total y el rescate de un nacionalismo que promueve esa soberanía. A su vez, se refrenda el apego al derecho internacional y, como principio programático, la aspiración al bienestar social del pueblo. No deben pasarse por alto otros aspectos, como el relativo a los derechos fundamentales del hombre y del ciudadano. El artículo 20, el primero relativo a los derechos individuales, estipula que todos los cubanos son iguales ante la ley, la República no reconoce fueros ni privilegios; además se declara ilegal y punible toda discriminación por motivo de sexo, raza o clase, así como cualquier otra que lesione la dignidad humana. En la Constitución de 1901 se hacía referencia a la igualdad entre todos pero en la de 1940, que se adentra en los problemas sociales, se especifica y se declara delito la discriminación. Esta cuestión queda estipulada legalmente en el texto constitucional, pero no puede eliminar la estructura social que perpetúa la discriminación ni las mentalidades que la promueven.

Otro tema importante de esta Carta Magna es el relativo a la religión. En este sentido se declara, en su artículo 35, que es libre la profesión de todas las religiones y el ejercicio de todos los cultos, siempre y cuando no lesionen la moral cristiana ni el orden público. Estos dos últimos elementos se utilizaron, en ocasiones, para descalificar como religiones y perseguir penalmente los cultos de origen africano.

En relación con la cultura, se considera como un patrimonio y deber del Estado, al estar obligado a promover todas sus manifestaciones. Con respec-

to a la educación, la Constitución de 1901 establecía que debía ser pública, gratuita, laica y obligatoria, para la enseñanza primaria. La de 1940 ratifica estas características. Así, los niños, están obligados a asistir a la escuela, no solo como derecho sino también como deber, como obligación de los padres. Aunque se aseguran las escuelas públicas, se dejan abiertas las escuelas de otro tipo. Se afirma que “toda enseñanza pública o privada estará inspirada en un espíritu de cubanidad y de solidaridad humana”. Este aspecto resultó muy significativo, como definición, por la importancia que se le daba a inculcar profundos sentimientos cubanos y humanos a la niñez y a la juventud. Además, se agrega que debía tender a “formar en la conciencia de los educandos el amor a la patria, a sus instituciones democráticas y a todos los que por una y otra lucharon”. El texto constitucional promueve la solidaridad con la lucha de los pueblos oprimidos, idea que no estaba expresada en la Constitución de 1901 y que formó parte del desarrollo de la conciencia nacional en las generaciones que se iniciaron en la vida social y política del país durante los años 40 y 50 del siglo pasado.

Con respecto al trabajo, se declara que este es un derecho y que por tanto el Estado está obligado a promover las fuentes de empleo. Se declara que todo trabajador, sea estatal o privado, debe contar con las condiciones adecuadas y el salario mínimo. Quienes trabajan en iguales condiciones deben percibir el mismo salario. Además, los cubanos tienen prioridad para ocupar los puestos de trabajo, aspecto que había resultado conflictivo por la preferencia que tuvieron los españoles en ciertos empleos. Queda totalmente prohibido retribuir el trabajo con vales, fichas, mercancías o cualquier otra vía que no sea el pago real de lo que el trabajador ha ganado. Se establecen también los seguros sociales, se le garantiza al trabajador el retiro, la vejez, la asistencia en caso de accidente o invalidez. Se instaura la jornada mínima de ocho horas e, incluso, el derecho al descanso retribuido de los trabajadores.

Otra conquista fue el derecho de igualdad de la mujer en el trabajo e, incluso, la igualdad entre mujeres casadas y solteras, además de tenerse en cuenta la condición de las gestantes. El artículo

69 concede el derecho de sindicalización. Se establece asimismo el derecho de huelga y el derecho al contrato colectivo de trabajo, o sea que los trabajadores lleguen a acuerdos con la patronal. Otro elemento importante, que sería fundamental dentro del modelo de Estado benefactor, es que se garantiza la asistencia social a los desvalidos. También se resuelven viejos problemas, como el de la necesidad de poseer títulos adecuados para el ejercicio de ciertas profesiones, por lo que queda prohibido ejercer actividades profesionales como las de maestro y médico, sin la correspondiente titulación. Además, se materializan dos grandes aspiraciones de la Reforma Universitaria: la autonomía de la institución con respecto al Estado, y la asignación de un presupuesto para esta institución.

Sobre el sufragio, este se plantea como universal, secreto e igualitario; este último aspecto no estaba recogido en el texto de 1901. Por otra parte, se enuncia algo que va a ser trascendente para nuestra historia en cuanto al significado de esta Constitución. El artículo 271, de la sección cuarta, vinculada a la economía nacional, se afirma que “el Estado orientará la economía nacional en beneficio del pueblo para asegurar a cada individuo una existencia decorosa”. También deberá “fomentar la agricultura e industria nacionales, propagar la diversificación de las fuentes de riqueza pública y de beneficio colectivo”.

Además, es importante que la ley disponga que no se pueda desarrollar el latifundio en Cuba. Según el artículo 276, “serán nulas y carecerán de efecto las leyes y disposiciones creadoras de monopolios privados o que regulen el comercio, la industria y la agricultura en forma tal que produzcan ese resultado. La ley cuidará especialmente de que no sean monopolizadas en interés particular las actividades comerciales en los centros de trabajo agrícolas e industriales”. También estipula un estudio para producir una Reforma Agraria en el país.

El texto constitucional plasma la garantía a la propiedad privada y a que el estado capitalista no será alterado. Es notable la ambigüedad de algunos artículos.

La Constitución estipula, por una parte, la creación de otras universidades, además de la de La Habana, en las regiones de las Villas y Oriente, acción que era necesaria para fomentar estudios superiores en todo el país. Al mismo tiempo y por primera vez, se deja abierto el espacio para la creación de universidades privadas. Hay que tener en cuenta que la enseñanza privada no constituye un bloque monolítico, pues se adscriben a ella, tanto la pequeña escuelita privada de un profesor que imparte lecciones en su propia casa, como el gran colegio privado laico o protestante y las redes de colegios de la Iglesia Católica.

Junto al espíritu general que se plasma en esta Constitución, figura otro que fomenta la distancia entre riqueza y pobreza. A pesar de que se adoptan un grupo de medidas para impedir la corrupción, están abiertas todas las puertas y ventanas para su proliferación. El texto, ideal y programático, puede simbolizar y ser entendido, no solo como una normativa, sino también como proyección hacia la futura República, como una visión y una tendencia moralizadora y jurídica de algunos elementos que habían sido conquistas de la clase obrera, del movimiento estudiantil, los intelectuales, campesinos y otros sectores. Sin embargo, pese al texto constitucional, quedan intactas las bases estructurales de la discriminación y los privilegios. Estas fuerzas tenían la capacidad económica para corromper y los políticos eran demasiado débiles para no dejarse corromper. Ello marcara a la Segunda República. La Constitución de 1940 constituyó un referente moral y cívico para los años 40 y 50 del siglo pasado. Incluso, se crea el Tribunal de Garantías Constitucionales, el cual servirá para demandar a los poderes del Estado, justamente si violan los preceptos de la ley constitucional.

Debe tenerse en cuenta lo que representó para los jóvenes, el hecho de que en los colegios fuese obligatoria la enseñanza de la Historia de Cuba, así como la de Moral y Cívica, materias en que se incluyó el texto constitucional. A partir de la ponderación de los valores nacionales y la reafirmación de la cubanidad, en esas décadas del siglo xx, va a estar presente una juventud que, con independencia de que estudiara en colegios públi-

cos o privados, sentirá fuertemente enraizados los valores que están plasmados en la Constitución.

Desde esta perspectiva, la Constitución de 1940 es importante para entender las características de la Revolución Cubana. Esta partió justamente del conocimiento de este texto constitucional para combatir lo más grave: la circunstancia de que la propia Constitución se vio inútil, indefensa, incapaz de evitar los peores elementos implícitos en la corrupción y en la demagogia republicana. Incluso, se reveló incapaz de llevar a efecto mucho de lo que en ella se estipulaba, lo cual va a conducir a la creación de una situación revolucionaria. Esta situación partirá, no del desconocimiento de la ley, sino, por el contrario, de ser conocimiento, de una Constitución que había llegado al más alto nivel de lo que podía dar el sistema.

El doctor Raúl Roa García escribió sobre la Constitución de 1940: "Sí es indudable que el carácter y el contenido de la Constitución de 1940 está influenciado decisivamente por la voluntad de «renunciamiento y remodelo» que impulsó al pueblo cubano a remover la estructura colonial que lo exprime y sojuzga no lo es menos que los objetivos últimos del Movimiento Revolucionario sobrepasan largamente su articulado. La Constitución de 1940 es un camino y no una meta. Ni es, ni podría ser la efectiva y cabal plasmación de los ideales revolucionarios. Fue la resultante obligada de una situación de compromiso, surgida de las alternativas propias de un proceso revolucionario en desarrollo incipiente. Ni para Fulgencio Batista, ni para los partidarios y grupos revolucionarios, había otra salida inmediata en aquella coyuntura, que darle un cauce jurídico y un régimen de convivencia a las corrientes en pugna. De esa singular circunstancia, dimanan la dualidad que el sindicato de millonarios ha percibido con restallante alborozo: la Constitución de 1940 puede servir lo mismo para impeler el país hacia adelante que impelerlo hacia atrás. El rumbo y el ritmo, en materia económica, política y social, dependerá forzosamente, de las clases, de los intereses y de los partidos que interpreten la Constitución y rijan la república".¹

LA RUPTURA

En la madrugada del 10 de marzo de 1952, el general retirado Fulgencio Batista y Zaldívar, junto a un grupo de oficiales de las Fuerzas Armadas en activo, produce un golpe de Estado, suspende la Constitución vigente, depone al presidente constitucional, Carlos Prío Socarrás, e instaura un gobierno *de facto*. El 24 de marzo, el joven abogado Fidel Castro Ruz presenta un recurso de inconstitucionalidad contra los autores del *coup d'État* en el Tribunal de Urgencia de La Habana. No obtiene ningún resultado.

El 4 de abril los golpistas sustituyen oficialmente la Constitución, hasta entonces vigente, por unos Estatutos Constitucionales elaborados por ellos y en ausencia del soberano, el pueblo. Su objetivo: legalizar el nuevo régimen y anular posibles fuentes de oposición. Los Estatutos suspendían el Congreso y, en su lugar, creaban un Consejo Consultivo de 80 miembros que serían nombrados por el propio Batista. Los poderes ejecutivo y legislativo se concentraban en el Gabinete de Gobierno presidido por el Presidente. Los partidos políticos eran disueltos y las facultades presidenciales ampliadas. Los Estatutos incorporaron importantes medidas represivas como la restauración de la pena de muerte, la suspensión del derecho de huelga y de las garantías constitucionales por 45 días. Ese día fue proclamado como "presidente" de la República el general retirado golpista Batista Zaldívar. El Consejo Consultivo se activó el 18 de abril, presidido por Carlos Saladrigas.

La suspensión de la Constitución por medio de un acto de fuerza, la represión a toda oposición y la creación de un régimen arbitrario, sin el pueblo, crearon las condiciones para iniciar la rebelión que llevaría al desarrollo de un movimiento revolucionario que culminaría con el triunfo de enero de 1959.

¹ Hortensia Pichardo Viñales: *Documentos para la historia de Cuba*, t. V, Editorial Pueblo y Educación, La Habana, 1988, p. 320.



Constitución
De la República
De Cuba (1940)



CONSTITUCION
DE LA
REPUBLICA
DE
GUBA



MCMXL



Constitución
de la
República de Cuba
1940.

Constitución de la República de Cuba

Nosotros, los Delegados del pueblo de Cuba reunidos en Convención Constituyente a fin de dactilar de una nueva Ley Fundamental que consolide su organización como Estado Independiente y soberano, apto para asegurar la libertad y la justicia, mantener el orden y promover el bienestar general, acordamos, invocando el favor de Dios, la siguiente Constitución.

Título Primero

De la Nación su Territorio y Forma de Gobierno

Artículo 1. Cuba es un Estado

independiente y soberano organizado como república unitaria y democrática, para el disfrute de la libertad política, la justicia social, el bienestar individual y colectivo y la solidaridad humana.

Artículo 2. La soberanía reside en el pueblo y de éste dimanán todos los poderes públicos.

Artículo 3. El territorio de la República está integrado por la Isla de Cuba, la Isla de Pinos y las demás islas y cayos adyacentes que con ellas estuvieron bajo la soberanía de España hasta la ratificación del Tratado de París de diez de diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.

La República no concertará ni ratificará pactos o tratados que en forma alguna limiten o menoscaben la soberanía nacional o la integridad del territorio.

Artículo 4. El territorio de la República se divide en provincias y en

las en términos municipales.

Las actuales provinciales se denominan: Sinar del Río, La Habana, Matanzas, Las Villas, Camagüey y Oriente.

Artículo 5. La bandera de la República es la de Narciso López que se usó en la fortaleza del Momo de la Habana el día veinte de mayo de mil novecientos dos, al transmitirse los poderes públicos al pueblo de Cuba. El escudo nacional es el que como tal está establecido por la Ley. La República no reconocerá ni consagrará con carácter nacional otra bandera, himno o escudo que aquellos a que este Artículo se refiere.

En los edificios, fortalezas y dependencias públicas y en los actos oficiales, no se usará más bandera que la nacional, salvo las extranjeras en los casos y en la forma permitidos por el Protocolo y por los usos internacionales, los tratados y las leyes. Por excepción po-

drá enarbolarse en la Ciudad de Payama, declarada monumento nacional, la bandera de Carlos Manuel de Céspedes.

El himno nacional es el de Payama, compuesto por Pedro Figueroa y será el único que se ejecute en todas las dependencias del Gobierno, cuarteles y actos oficiales. Los himnos extranjeros podrán ejecutarse en los casos expresados anteriormente en relación con las banderas extranjeras.

No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo de este Artículo, en las fortalezas y cuarteles se podrán usar banderas pertenecientes a las Fuerzas Armadas. Asimismo las sociedades, organizaciones o centros de cualquier clase podrán usar sus banderas o insignias en sus edificios, pero siempre el pabellón nacional prevalecerá en lugar preponderante.

Artículo 6. El idioma oficial de la República es el español.

Artículo 7. Cuba condena la guerra de agresión; aspira a vivir en

par con los demás Estados y a mantener con ellos relaciones y vínculos de cultura y de comercio.

El Estado cubano hace suyos los principios y prácticas del Derecho Internacional que propendan a la solidaridad humana, al respeto de la soberanía de los pueblos, a la reciprocidad entre los Estados y a la paz y la civilización universales.

Título Segundo De la Nacionalidad

Artículo 8. La ciudadanía comporta deberes y derechos, cuyo ejercicio adecuado será regulado por la Ley.

Artículo 9. Todo cubano está obligado:

- a) a servir con las armas a la patria en los casos y en la forma que establezca la Ley.
- b) a contribuir a los gastos públicos en la forma y cuantía que la Ley disponga.
- c) a cumplir la Constitución y las Leyes de la República y

observar conducta cívica, inculcándola a los propios hijos y a cuantos estén bajo su abrigo, promoviendo en ellos la más pura conciencia nacional.

Artículo 10. El ciudadano tiene derecho:

- a) a residir en su patria sin que sea objeto de discriminación ni extorsión alguna, no importa cuales sean su raza, clase, opiniones políticas o creencias religiosas.
- b) a votar según disponga la Ley en las elecciones y referendos que se convoquen en la República.
- c) a recibir los beneficios de la asistencia social y de la cooperación pública, acreditando previamente en el primer caso su condición de pobre.
- d) a desempeñar funciones y cargos públicos.
- e) a la preferencia que en el trabajo dispongan la

Constitución y la Ley.

Artículo 11. La ciudadanía cubana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

Artículo 12. Son cubanos por nacimiento:

- a) todos los nacidos en el territorio de la República, con excepción de los hijos de los extranjeros que se encuentren al servicio de su gobierno.
- b) los nacidos en territorio extranjero, de padre o madre cubanos, por el sólo hecho de acercarse a aquellos en Cuba.
- c) los que, habiendo nacido fuera del territorio de la República de padre o madre natural de Cuba que hubieran perdido esta nacionalidad, reclamen la ciudadanía cubana en la forma y con sujeción a las condiciones que señale la Ley.

d) los extranjeros que por un año o más hubiesen prestado servicios en el Ejército Libertador permaneciendo en este hasta la terminación de la Guerra de Independencia, siempre que acrediten esta condición con documento fehaciente expedido por el Archivo Nacional.

Artículo 13. In cubanos por naturalización:

a) los extranjeros que después de cinco años de residencia continua en el territorio de la República y no menos de uno después de haber declarado su intención de adquirir la nacionalidad cubana, obtengan la carta de ciudadanía en arreglo a la Ley, siempre que conozcan el idioma español.

b) el extranjero que contraiga matrimonio con cubana y la

extranjera que lo contrajera en Cuba, cuando tuvieron por objeto de esa unión o llevaran dos años de residencia continua en el país después de la celebración del matrimonio, y siempre que hicieron propia renuncia de su nacionalidad de origen.

Artículo 14. Las cartas de ciudadanía y los certificados de nacionalidad cubana estarán exentos de tributación.

Artículo 15. Pierden la ciudadanía cubana:

- a) los que adquirieran una ciudadanía extranjera.
- b) los que, sin permiso del Senado salieran al servicio militar de otra nación, o al desempeño de funciones que lleven aparejada autoridad o jurisdicción propia.
- c) los cubanos por naturalización que residan tres años

consecutivos al país de su nacimiento, a no ser que exprese cada tres años, ante la autoridad consular correspondiente, su voluntad de conservar la ciudadanía cubana.

La Ley podrá determinar delitos y causas de indignidad que produzcan la pérdida de la ciudadanía por naturalización, mediante sentencia firme de los tribunales competentes.

d) Los naturalizados que aceptaron una doble ciudadanía.

La pérdida de la ciudadanía por los motivos consignados en los incisos b) y c) de este artículo, no se hará efectiva sino por sentencia firme dictada en juicio contradictorio ante tribunal de justicia, según disponga la Ley.

Artículo 16. Ni el matrimonio ni su disolución afectan a la nacionalidad de los cónyuges o de sus hijos.

La cubana casada con extranjero

no conservará la nacionalidad cubana.

La extranjera que se case con cubano o Extranjero que se case con cubana conservarán su nacionalidad de origen, o adquirirán la cubana, previa opción regulada por la Constitución, la Ley o los tratados internacionales.

Artículo 17. La ciudadanía cubana podrá recobrase en la forma que prescriba la Ley.

Artículo 18. Ningún cubano por naturalización podrá desempeñar, a nombre de Cuba, funciones oficiales en su país de origen.

Título Tercero

De la Extranjería

Artículo 19. Los Extranjeros residentes en el territorio de la República se equipararán a los cubanos:

- a) en cuanto a la protección de su persona y bienes.
- b) en cuanto al goce de los derechos reconocidos en

esta Constitución, con excepción de los que se otorgan exclusivamente a los nacionales.

El Gobierno, sin embargo, tiene la potestad de obligar a un extranjero a salir del territorio nacional en los casos y forma señalados en la Ley.

Cuando se trate de extranjeros con familia cubana constituida en Cuba, deberá mediar fallo judicial para la expulsión, conforme a lo que prescriban las leyes de la materia.

La Ley regulará la organización de las asociaciones de extranjeros, sin permitir discriminación contra los derechos de los cubanos que formen parte de ellas.

- c) en la obligación de acatar el régimen económico social de la República.
- d) en la obligación de observar la

Constitución y la Ley.

- e) en la obligación de contribuir a los gastos públicos en la forma y cuantía que la Ley dispunga.
- f) en la sumisión a la jurisdicción y resoluciones de los tribunales de justicia y autoridades de la República.
- g) en cuanto al dispute de los derechos civiles, bajo las condiciones y con las limitaciones que la Ley prescriba.

Título Cuarto
Derechos Fundamentales

Sección Primera
De los Derechos Individuales

Artículo 20. Todos los cubanos son iguales ante la Ley. La República no reconoce fueros ni privilegios.

Se declara ilegal y punible toda discriminación por motivo de sexo, raza, color o clase, y cualquiera otra lesiva a la dignidad humana. La Ley establecerá las sancio-

nos en que incurran los infractores de este precepto.

Artículo 21. Las leyes penales tendrán efecto retroactivo cuando sean favorables al delincuente. Se excluye de este beneficio, en los casos en que haya mediado dolo, a los funcionarios e empleados públicos que delincan en el ejercicio de su cargo y a los responsables de delitos electorales y contra los derechos individuales que garantiza esta Constitución. A los que incurriesen en estos delitos se les aplicarán las penas y calificaciones de la Ley vigente al momento de delinquir.

Artículo 22. Las demás leyes no tendrán efecto retroactivo, salvo que la propia Ley lo determine por razones de orden público, de utilidad social o de necesidad nacional, señaladas expresamente en la Ley con el voto conforme de las dos terceras partes del número total de los miembros de cada Cuadro Colegislador. Si fue-

re impugnado el fundamento de la retroactividad en vía de inconstitucionalidad, corresponderá al Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales decidir sobre el mismo, sin que pueda dejar de hacerlo por razón de forma u otro motivo cualquiera.

En todo caso, la propia ley establecerá el grado, modo y forma en que se indemnizarán los daños, si los hubiere, que la retroactividad infligiese a los derechos adquiridos legítimamente al amparo de una legislación anterior.

La Ley acordada al amparo de este Artículo no será válida si produce efectos contrarios a lo dispuesto en el artículo veinte y cuatro de esta Constitución.

Artículo 23. Las obligaciones de carácter civil que nazcan de los contratos o de otros actos u omisiones que las produzcan no podrán ser anuladas ni alteradas por el Poder Legislativo ni por el Ejecutivo, y por consiguiente

te, las Leyes no podrán tener efecto retroactivo respecto a dichas obligaciones. El ejercicio de las acciones que de éstas se derivaren podrá ser suspendido, en caso de grave crisis nacional, por el tiempo que fuere razonablemente necesario, mediante los mismos requisitos y sujeto a la impugnabilidad a que se refiere el párrafo primero del Artículo anterior.

Artículo XXV. Se prohíbe la confiscación de bienes.

Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad judicial competente y por causa justificada de utilidad pública o interés social y siempre previo el pago de la correspondiente indemnización en efectivo, fijada judicialmente. La falta de cumplimiento de estos requisitos determinará el derecho del expropiado a ser amparado por los tribunales de justicia y, en su caso, reintegrado en su propiedad.

La certeza de la causa de utilidad pública o interés social y la necesidad de la expropiación, corresponderá decidirlos a los tribunales de justicia en caso de impugnación.

Artículo 25. No podrá imponerse la pena de muerte. Se exceptúan los miembros de las Fuerzas Armadas por delitos de carácter militar y las personas culpables de traición, o de espionaje en favor del enemigo en tiempo de guerra con nación extranjera.

Artículo 26. La Ley Procesal Penal establecerá las garantías necesarias para que todo delito resulte probado independientemente del testimonio del acusado, del cónyuge y también de sus familiares hasta de cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Se considerará inocente a todo acusado hasta que se dicte condena contra él.

En todos los casos, las autoridades y sus agentes levantarán acta de la detención, que firmará el detenido, a quien se le comunicará la autoridad que la ordenó, el motivo que la produce y el lugar a donde va a ser conducido, dejándose testimonio en el acta de todos estos particularos.

Son públicos los registros de detenidos y presos.

Todo hecho contra la integridad personal, la seguridad o la honra de un detenido será imputable a sus aprehensores o guardianes, salvo que se demuestre lo contrario. El subordinado podrá recusar el cumplimiento de las órdenes que infrinjan esta garantía. El custodio que hiciere uso de las armas contra un detenido o preso que intentare fugarse será necesariamente inculcado y responsable, según las leyes del delito que hubiere cometido.

Los detenidos o presos políticos o sociales se recluirán en departamentos separados del de los delincuentes comunes y no serán sometidos a trabajo alguno, ni a la reglamentación del Penal para los presos comunes.

Ningún detenido o preso será incomunicado.

Solamente la jurisdicción ordinaria conocerá de las infracciones de este precepto, cualesquiera que sean el lugar, circunstancias y personas que en la detención intervengan.

Artículo 27. Todo detenido será puesto en libertad o entregado a la autoridad judicial competente, dentro de las veinte y cuatro horas siguientes al acto de su detención.

Toda detención se dejará sin efecto, o se dejará a prisión, por auto judicial fundado, dentro de las veintidós horas de haberse puesto el detenido a la disposición del Juez competente. Dentro del mismo pla-

yo se notificará al interesado el auto que se dictare.

La prisión preventiva se guardará en lugares distintos y completamente separados de los destinados a la extinción de las penas, sin que puedan ser sometidos los que así guarden prisión a trabajo alguno, ni a la reglamentación del penales para los que extingan condenas.

Artículo 28. Nadie será procesado ni condenado, sino por juez o Tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y con las formalidades y garantías que éstas establezcan. No se dictará sentencia contra el procesado rebelde ni será nadie condenado en causa criminal sin ser oído. Tampoco se le obligará a declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge o parientes dentro de cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

No se ejercerá violencia ni

coacción de ninguna clase sobre las personas para forzarlas a declarar. Toda declaración obtenida con infracción de este precepto será nula, y los responsables incurrirán en las penas que fijó la Ley.

Artículo 29. Todo el que se encuentre detenido o preso fuera de los casos o sin las formalidades y garantías que prevén la Constitución y las Leyes, será puesto en libertad, a petición suya o de cualquier otra persona, sin necesidad de poder ni de dirección letrada, mediante un sumarisimo procedimiento de habeas corpus ante los tribunales ordinarios de justicia.

El Tribunal no podrá declinar su jurisdicción, ni admitir cuestiones de competencia en ningún caso ni por motivo alguno, ni anular su resolución, que será preferente a cualquier otra.

10. Es absolutamente obligatoria la presentación ante el Tribunal que haya expedido el habeas corpus de toda persona detenida o presa, cualquiera que sea la autoridad o funcionario, persona o entidad que la retenga, sin que pueda alegarse obediencia debida.

Serán nulas, y así lo declarará de oficio la autoridad judicial, cuantas disposiciones impidan o retarden la presentación de la persona privada de libertad, así como las que produzcan cualquier dilación en el procedimiento de habeas corpus.

Cuando el detenido o preso no fuere presentado ante el Tribunal que empuca del habeas corpus, éste decretará la detención del infractor, el que será juzgado de acuerdo con lo que dis-

junta la Ley.

Los Jueces o Magistrados que se negaren a admitir la solicitud de mandamiento de fiatras corpus, o no cumplieren las demás disposiciones de este Artículo, serán separados de sus respectivos cargos por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

Artículo 30. Toda persona podrá entrar y permanecer en el territorio nacional, salir de él, trasladarse de un lugar a otro y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte u otro requisito semejante, salvo lo que se disponga en las leyes sobre inmigración y las atribuciones de la autoridad en caso de responsabilidad criminal.

Nadie se obligará a mudar de domicilio o residencia, sino por mandato de autoridad judicial y en los casos y con los requi-

sitas que la Ley señale.

Ningún cubano podrá ser expulsado ni se le prohibirá la entrada en el territorio de la República.

Artículo 31. La República de Cuba brinda y reconoce el derecho de asilo a los perseguidos políticos, siempre que los acogidos a él respeten la soberanía y las leyes nacionales.

El Estado no autorizará la extradición de reos de delitos políticos ni intentará extraditar a los cubanos reos de esos delitos que se refugiaron en territorio extranjero.

Cuando procediere, conforme a la Constitución y la Ley, la expulsión de un extranjero del territorio nacional, ésta no se verificará si se tratare de asilo político, hacia el territorio del Estado que pueda reclamarlo.

Artículo 32. Es inviolable e se-

credo de la correspondencia y de
más documentos privados, y ni
aquella ni éstos podrán ser veu-
jados ni examinados sino a vir-
tud de auto fundado de Justi-
competente y por los funcionarios
o agentes oficiales. En todo caso,
se guardará secreto respecto de
los extremos ajenos al asunto que
motivare la ocupación o exa-
men. En los mismos términos
se declara inviolable el secreto
de la comunicación telegráfi-
ca, telefónica y cablegráfica.

Artículo 35. Toda persona po-
drá, sin sujeción a censura, re-
via, emitir libremente su pensa-
miento de palabra, por escrito o
por cualquier otro medio gráfico
u oral de expresión, utilizando
para ello cualesquiera o todos
los procedimientos de difusión
disponibles.

Sólo podrá ser recogida la
edición de libros, folletos, discos,

publicadas, periódicos o publicaciones de cualquier índole cuando atenten contra la honra de las personas, el orden social o la paz pública, previa resolución fundada de autoridad judicial competente y sin perjuicio de las responsabilidades que se deduzcan del hecho delictuoso cometido.

En los casos a que se refiere este Artículo no se podrá ocupar ni impedir el uso y disfrute de los locales, equipios o instrumentos que utilice el órgano de publicidad de que se trata, salvo por responsabilidad civil.

Artículo 34. El domicilio es inviolable y, en su consecuencia, nadie podrá entrar de noche en el ajeno sin el consentimiento de su morador, a no ser para socorrer a víctimas de delito o desastre; ni de día, sino en los casos y en la forma determina-

das por la Ley.

En caso de suspensión de esta garantía, será requisito indispensable para penetrar en el domicilio de una persona, que lo haga la propia autoridad competente, mediante orden o resolución escrita de la que se dejará copia auténtica al morador, a su familia o al vecino más próximo, según proceda. Cuando la autoridad delegue en algunos de sus agentes se procederá del mismo modo.

Artículo 35. Es libre la profesión de todas las religiones, así como el ejercicio de todos los cultos, sin otra limitación que el respeto a la moral cristiana y al orden público.

La Iglesia estará separada del Estado, el cual no podrá subvencionar ningún culto.

Artículo 36. Toda persona tiene derecho a dirigir peticiones

a las autoridades y a que le sean atendidas y resueltas en término no mayor de cuarenta y cinco días, comunicándosele lo resuelto.

Transcurrido el plazo de la Ley, o en su defecto, el indicado anteriormente, el interesado podrá recurrir, en la forma que la Ley autorice, como si su petición hubiese sido denegada.

Artículo 37. Los habitantes de la República tienen el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas, y el de desfilar y asociarse para todos los fines lícitos de la vida, conforme a las normas legales correspondientes, sin más limitación que la indispensable para asegurar el orden público.

Es ilícita la formación y existencia de organizaciones políticas contrarias al régimen de gobierno representativo democrático de

la República, o que atenta contra la plenitud de la soberanía nacional.

Artículo 38. Se declara punible todo acto por el cual se prohíba o limite; al ciudadano participar en la vida política de la nación.

Artículo 39. Solamente los ciudadanos cubanos podrán desempeñar funciones públicas que tengan aparejada jurisdicción.

Artículo 40. Las disposiciones legales, gubernativas o de cualquier otro orden que regulen el ejercicio de los derechos que esta Constitución garantiza, serán nulas si los disminuyen, restringen o adulteran.

Es legítima la resistencia adecuada para la protección de los derechos individuales garantizados anteriormente.

La acción para perseguir las infracciones de este Título es pública, sin caución ni formalidad.

dad de ninguna especie y por simple denuncia.

La enumeración de los derechos garantizados en este título no excluye los demás que esta Constitución establezca, ni otros de naturaleza análoga o que se derivan del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

Sección Segunda

De las Garantías Constitucionales

Artículo 11. Las garantías de los derechos reconocidos en los artículos veinte y seis, veinte y siete, veinte y ocho, veinte y nueve, treinta (párrafos primero y segundo), treinta y dos, treinta y tres, treinta y seis y treinta y siete (párrafo primero) de esta Constitución, podrán suspenderse, en todo o en parte del territorio nacional, por un período no mayor de cuarenta y cinco días naturales, cuando lo exija la seguridad del Estado, o en caso de

guerra o invasión del territorio nacional, grave alteración de orden u otras que perturben hondamente la tranquilidad pública.

La suspensión de las garantías constitucionales sólo podrá decretarse mediante una Ley especial acordada por el Congreso, o mediante Decreto del Poder Ejecutivo, pero en este último caso, en el mismo Decreto de suspensión, se convocará al Congreso para que, dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas y reunido en un solo Cuerpo, ratifique o no la suspensión, en votación nominal y por mayoría de votos. En el caso de que el Congreso así reunido vote se en contra de la suspensión, las garantías quedarán automáticamente restablecidas.

Artículo 112. El territorio en que se ren suspendidas las garantías a que se refiere el Artículo anterior se rige por la Ley de Orden Público dictada con anterioridad; pe

no ni en dicha Ley ni en otra alguna podrá disponerse la suspensión de más garantías que las mencionadas. Tampoco podrá hacerse declaración de nuevos delitos ni imponerse otras penas que las establecidas por la Ley a disposición de la suspensión.

Los detenidos por los motivos que hayan determinado la suspensión deberán ser reclusos en lugares especiales destinados a los procesados o penados por delitos políticos o sociales.

Queda prohibida al Poder Ejecutivo la detención de persona alguna por más de diez días sin hacer entrega de ella a la autoridad judicial.

Título Quinto
De la Familia y la Cultura
Sección Primera
Familia

Artículo 113. La familia, la maternidad y el matrimonio tienen

la protección del Estado.

Solo es válido el matrimonio autorizado por funcionarios con capacidad legal para realizarlo. El matrimonio judicial es gratuito y será mantenido por la Ley.

El matrimonio es el fundamento legal de la familia y descansa en la igualdad absoluta de derechos para ambos cónyuges; de acuerdo con este principio se organizará su régimen económico.

La mujer casada disfruta de la plenitud de la capacidad civil, sin que necesite de licencia o autorización marital para recibir sus bienes, ejercer libremente el Comercio, la industria, profesión, oficio o arte, y disponer del producto de su trabajo.

El matrimonio puede disolverse por acuerdo de los cónyuges o a petición de cualquiera de los dos por las causas y en la forma establecidas en la Ley.

Los tribunales determinarán

Los casos en que por razón de equidad, la unión entre personas con capacidad legal para contraer matrimonio será equivarada, por su estabilidad y singularidad, al matrimonio civil.

Las pensiones por alimentos a favor de la mujer y de los hijos gozarán de preferencia respecto a cualquier obligación y no podrá oponerse a esa preferencia la condición de inembargable de ningún bien, sueldo, pensión o ingreso económico, de cualquier clase que sea.

Salvo que la mujer tuviera medios justificados de subsistencia, o fuere declarada culpable, se fijará en su beneficio una pensión proporcional a la posición económica del marido y teniendo en cuenta, a la vez, las necesidades de la vida social. Esta pensión será pagada y garantizada por el marido divorciado y subsistirá hasta que su ex-cónyuge contrajere nuevo matrimonio, sin per-

juicio de la pensión que se fijará a cada hijo, la cual deberá ser también garantizada.

La Ley impondrá adecuadas sanciones a los que, en caso de divorcio, de separación o cualquiera otra circunstancia, traten de burlar o eludir esa responsabilidad.

Artículo 111. Los padres están obligados a alimentar, asistir, educar e instruir a sus hijos, y éstos a respetar y asistir a sus padres. La Ley asegurará el cumplimiento de estos deberes con garantías y sanciones adecuadas.

Los hijos nacidos fuera de matrimonio de persona que al tiempo de la concepción estuviere en actitud de contraer, tienen los mismos derechos y deberes que se señalan en el párrafo anterior, salvo lo que la Ley prescriba en cuanto a la sucesión. En este efecto tendrán iguales derechos los nacidos fuera de matrimonio por persona casada cuando ésta

los reconocer o cuando recayeren sentencia declarando la filiación. La Ley regulará la investigación de la paternidad.

Queda abolida toda calificación sobre la naturaleza de la filiación. No se consignará declaración alguna diferenciando los nacimientos, ni sobre el estado civil de los padres, en las actas de inscripción de aquellos, ni en ningún acta de partida de bautismo o certificación referente a la filiación.

Artículo 115. El régimen fiscal, los seguros y la asistencia social se articularán de acuerdo con las normas de protección a la familia establecidas en esta Constitución.

La niñez y la juventud estarán protegidos contra la explotación y el abandono moral y material. El Estado, la Provincia y el Municipio organizarán instituciones adecuadas al efecto.

Artículo 116. Dentro de las restricción-

ciones señaladas en esta Constitución, el cubano tendrá libertad de estar sobre la mitad de la herencia.

— Sección Segunda —

Cultura

Artículo 17. La cultura, en todas sus manifestaciones, constituye un interés primordial del Estado. Son libres la investigación científica, la expresión artística y la publicación de sus resultados, casi como la enseñanza, sin perjuicio, en cuanto a ésta, de la inspección y reglamentación que el Estado correspondiente y que la ley establezca.

Artículo 18. La instrucción primaria es obligatoria para el menor en edad escolar, y su dispensación lo será la del Estado, sin perjuicio de la cooperación encomendada a la iniciativa municipal.

Tanto esta enseñanza como la pre-primaria y las vocacionales serán gratuitas cuando las impartan el Estado, la Provincia o el Municipio. Asimismo lo será el material docente necesario.

rio.

Será gratuita la segunda enseñanza elemental y toda enseñanza superior que impartan el Estado o los Municipios con exclusión de los estudios pre-universitarios especializados y los universitarios.

En los Institutos creados o que se crearen en lo sucesivo, en categoría de pre-universitarios, la Ley podrá mantener o establecer el pago de una matrícula módica de cooperación, que se destinará a las gatenciones de cada establecimiento.

En cuanto le sea posible, la República ofrecerá becas para el disfrute de las enseñanzas oficiales no gratuitas a los jóvenes que, habiendo acreditado vocación y aptitud sobresalientes, se vieren impedidos, por insuficiencia de recursos, de hacer tales estudios por su cuenta.

Artículo 49. El Estado mantendrá un sistema de escuelas para

adultos, dedicadas particularmente a la eliminación y prevención del analfabetismo; escuelas rurales predominantemente prácticas, organizadas con vista de los intereses de las pequeñas comunidades agrícolas, marítimas o de cualquier clase, y escuelas de artes y oficios y de técnica agrícola, industrial y comercial, orientadas de modo que respondan a las necesidades de la economía nacional. Todas estas enseñanzas serán gratuitas, y a su sostenimiento colaborarán las Provincias y los Municipios en la medida de sus posibilidades.

Artículo 50. El Estado sostendrá las escuelas normales indispensables para la preparación técnica de los maestros encargados de la enseñanza primaria en las escuelas públicas. Ningún otro centro podrá expedir títulos de maestros primarios, con excepción de las Escuelas de Pedagogía de las Universidades.

Lo anteriormente dispuesto no excluye el derecho de las escuelas creadas por la Ley para la expedición de títulos docentes en relación con las materias especiales objeto de sus enseñanzas.

Estos títulos docentes de capacidad especial darán derecho a ocupar con toda preferencia las plazas vacantes o que se creen en las respectivas escuelas y especialidades.

Para la enseñanza de la economía doméstica, corte y costura e industria para la mujer, deberá de poseerse el título de maestra de economía, artes, ciencias domésticas e industrias, expedido por la Escuela del Ucoar.

Artículo 51. La enseñanza pública se constituirá en forma orgánica de modo que exista una adecuada articulación y continuidad entre todos sus grados, incluyendo el superior. El sistema oficial promoverá el estímulo y desarrollo vocacionales, atendiendo a la multiplicidad

de las profesiones y teniendo en cuenta las necesidades culturales y prácticas de la nación.

Toda enseñanza, pública o privada, estará inspirada en un espíritu de cubanidad y de solidaridad humana, tendiendo a formar en la conciencia de los educandos el amor a la patria, a sus instituciones democráticas y a todos los que por una y otras lucharon.

Artículo 52. Toda enseñanza pública será dotada en los presupuestos de Estado, la Provincia o el Municipio, y se hallará bajo la dirección técnica y administrativa del Ministerio de Educación, salvo aquellas enseñanzas que por su índole especial dependan de otros Ministerios.

El presupuesto del Ministerio de Educación no será inferior a ordinario de ningún otro Ministerio, salvo caso de emergencia declarada por la Ley.

El Sueldo mensual del maestro

de instrucción primaria no deberá ser, en ningún caso, inferior a la millonésima parte del presupuesto total de la Nación.

El personal docente oficial tiene los derechos y deberes de los funcionarios públicos.

La designación, ascensos, traslados y separación de los maestros y profesores públicos, inspectores, técnicos y demás funcionarios escolares se regulará de modo que en ello no influyan consideraciones ajenas a las estrictamente técnicas, sin perjuicio de la vigilancia sobre las condiciones morales que deben concurrir en tales funcionarios.

Todos los cargos de dirección y supervisión de la enseñanza primaria oficial serán desempeñados por técnicos graduados de la Facultad universitaria correspondiente.

Artículo 53. La Universidad de La Habana es autónoma y estará gobernada de acuerdo con sus Estatutos.

los y con la Ley a que los mismos deban atemperarse.

El Estado contribuirá a crear el patrimonio universitario y al sostenimiento de dicha Universidad, consignando a este último fin, en sus presupuestos nacionales, la cantidad que fije la Ley.

Artículo 54. Podrán crearse Universidades oficiales o privadas y cualesquiera otras instituciones y centros de altos estudios. La Ley determinará las condiciones que hayan de regularlos.

Artículo 55. La enseñanza oficial será laica. Los centros de enseñanza privada estarán sujetos a la reglamentación e inspección del Estado; pero en todo caso conservarán el derecho de impartir, separadamente de la instrucción técnica, la educación religiosa que deseen.

Artículo 56. En todos los centros docentes, públicos o privados, la enseñanza de la Literatura, la His.

torica y la Geografía cubanas, y de la Crónica y de la Constitución, deberá ser impartida por maestros cubanos por nacimiento y mediante títulos de autores que tengan esa misma condición.

Artículo 57. Para ejercer la docencia se requiere acreditar la capacidad en la forma que la Ley disponga.

La Ley determinará qué profesiones, artes u oficios no docentes requieren títulos para su ejercicio, y la forma en que deben obtenerse. El Estado asegurará la preferencia en la provisión de los servicios públicos a los ciudadanos preparados oficialmente para la respectiva especialidad.

Artículo 58. El Estado regulará por medio de la Ley la conservación del tesoro cultural de la nación, su riqueza artística e histórica, así como también protegerá especialmente los monumentos nacionales y lugares notables por su belleza natural.

o por su reconocido valor artístico o histórico.

Artículo 59. Se creará un Consejo Nacional de Educación y Cultura que, presidido por el Ministro de Educación, estará encargado de promover, orientar técnicamente e inspeccionar las actividades educativas, científicas y artísticas de la nación.

Su opinión será oída por el Congreso en todo proyecto de ley que se relacione con materias de su competencia.

Los cargos del Consejo Nacional de Educación y Cultura serán honoríficos y gratuitos.

Título Sexto
Del Trabajo y de la Propiedad
Sección Primera
Trabajo

Artículo 60. El trabajo es un derecho inalienable del individuo. El Estado empleará los recursos que estén a su alcance para

proporcionar ocupación a todo el que carezca de ella y asegurará a todo trabajador, manual o intelectual, las condiciones económicas necesarias a una existencia digna.

Artículo 61. Todo trabajador manual o intelectual de empresas públicas o privadas, del Estado, la Provincia o el Municipio, tendrá garantizado un salario o sueldo mínimo, que se determinará atendiendo a las condiciones de cada región y a las necesidades normales del trabajador en el orden material, moral y cultural y considerándolo como jefe de familia.

La Ley establecerá la manera de regular periódicamente los salarios o sueldos mínimos por medio de comisiones paritarias para cada rama del trabajo, de acuerdo con el nivel de vida y con las peculiaridades de

cada región y de cada actividad industrial, comercial o agrícola.

En los trabajos a destajo, por ajuste o precio alzado, será obligatorio que quede racionalmente asegurado el salario mínimo por jornada de trabajo.

El mínimo de todo salario o sueldo es inembargable, salvo las responsabilidades por pensiones alimenticias en la forma que establezca la Ley. Son también inembargables los instrumentos de labor de los trabajadores.

Artículo 62. El trabajo igual en idénticas condiciones, corresponderá siempre igual salario, cualesquiera sean las personas que lo realicen.

Artículo 63. No se podrá hacer en el sueldo o salario de los trabajadores manuales e intelectuales ningún descuento que no esté autorizado por la Ley.

Los créditos a favor de los tra-

bajadores por haberes y jornales devengados en el último año, tendrán preferencia sobre cualesquiera otros.

Artículo 64. Queda totalmente prohibido el pago en vales, fichas, mercancías o cualquier otro signo representativo con que se pretenda sustituir la moneda de curso legal. Su contravención será sancionada por la Ley.

Los jornaleros percibirán su salario en plaza no mayor de una semana.

Artículo 65. Se establecen las seguras sociales como derecho irrenunciable e imprescriptible de los trabajadores, con el curso equitativo del Estado, los patronos y los propios trabajadores, a fin de proteger a éstos de manera eficaz contra la invalidez, la vejez, el desempleo y demás contingencias del trabajo, en la forma que la Ley determine. Se esta

blece asimismo el derecho de jubilación por antigüedad y el de pensión por causa de muerte.

La administración y el gobierno de las instituciones a que se refiere el párrafo primero de este Artículo estarán a cargo de organismos paritarios, elegidos por patronos y obreros con la intervención de un representante del Estado, en la forma que determine la Ley, salvo el caso de que se crea por el Estado el Fideicomiso de Seguros Sociales.

Se declara igualmente obligatorio el seguro por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, el pago de las expensas exclusivamente de los patronos y bajo la fiscalización del Estado.

Los fondos o reservas de los seguros sociales no podrán ser objeto de transparencia, ni se podrá disponer de los mismos para fines distintos de los que de-

terminaron su creación.

Artículo 66. La jornada máxima de trabajo no podrá exceder de ocho horas al día. Este máximo podrá ser reducido hasta seis horas diarias para los mayores de catorce años y menores de dieciocho y ocho. La labor máxima semanal será de cuarenta y cuatro horas, equivalentes a cuarenta y ocho en el salario, exceptuándose a las industrias que, por su naturaleza, tienen que realizar su producción ininterrumpidamente dentro de cierta época del año, hasta que la Ley determine sobre el régimen definitivo de esta excepción.

Queda prohibido el trabajo y el aprendizaje a los menores de catorce años.

Artículo 67. Se establece para todos los trabajadores manuales e intelectuales el derecho al descanso retribuido de un mes por

cada once de trabajo dentro de cada año natural. Aquellos que, por la índole de su trabajo u otra circunstancia, no hayan laborado los once meses, tienen derecho al descanso retribuido de duración proporcional al tiempo trabajado.

Cuando por ser justa o ducto nacional los obreros vaguen en su trabajo, los patronos deberán abonarles los salarios correspondientes.

Sólo habrá cuatro días de fiestas y duelos nacionales en que sea obligatorio el cierre de los establecimientos industriales o comerciales o de los espectáculos públicos, en su caso. Los demás serán de fiesta o duelo oficial y se celebrarán sin que se suspendan las actividades económicas de la nación.

Artículo 68. No podrá establecerse diferencia entre casadas

ni solteras a los efectos de trabajo.
 1.º La Ley regulará la protección a la maternidad obrera, extendiéndola a las empleadas.

La mujer gravida no podrá ser separada de su empleo, ni se le exigirá efectuar, dentro de los tres meses anteriores al alumbramiento, trabajos que requieran esfuerzos físicos considerables.

Durante las seis semanas que precedan inmediatamente al parto y las seis que le sigan, gozará de descanso forzoso, retribuido igual que su trabajo, conservando el empleo y todos los derechos anexos al mismo correspondientes a su contrato de trabajo. En el periodo de lactancia se le concederán dos descansos extraordinarios al día, de media hora cada uno, para alimentar a su hijo.

Artículo 69. Se reconoce el de-

recho de sindicación a los patrones, empleados ~~privados~~ y obreros, para los fines exclusivos de su actividad económico-social.

La autoridad competente tendrá un término de treinta días para admitir o rechazar la inscripción de un sindicato, obrero o patronal. La inscripción determinará la personalidad jurídica del sindicato obrero o patronal. La Ley regulará lo concerniente al reconocimiento del sindicato por los patrones y por los obreros respectivamente.

No podrán disolverse definitivamente los sindicatos sin que recaiga senten-
cia firme de los tribunales de justicia.

Las directivas de estas asociaciones estarán integradas exclusivamente por cubanos por nacimiento.

Artículo 70. Se establece la colegiación oficial obligatoria para el ejercicio de las profesiones universitarias. La Ley determinará la forma de constitución

ny funcionamiento en tales entidades de un organismo superior de carácter nacional, y de los organismos locales que fueren necesarios, de modo que estén reguladas con plena autoridad por la mayoría de sus colegas.

La Ley regulará también la colegiación obligatoria de las demás profesiones reconocidas oficialmente por el Estado.

Artículo 71. Se reconoce el derecho de los trabajadores a la huelga y el de los patronos a parar, conforme a la regulación que la Ley establezca para el ejercicio de ambos derechos.

Artículo 72. La Ley regulará el sistema de contratos colectivos de trabajo, los cuales serán de obligatorio cumplimiento para patronos y obreros.

Serán nulos y no obligarán a los contratantes, aunque se expresen en un convenio de tra-

bajo u otro pacto cualquiera, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, aduclación o dejación de algún derecho reconocido a favor del obrero en esta Constitución o en la Ley.

Artículo 73. El cubano por nacimiento tendrá en el trabajo una participación preponderante, tanto en el importe total de los sueldos y salarios, como en las distintas categorías de trabajo, en la forma que determine la Ley.

También se extenderá protección al cubano naturalizado con familia nacida en el territorio nacional, con preferencia sobre el naturalizado que no se halle en esas condiciones y sobre los extranjeros.

En el desempeño de los puestos técnicos indispensables, se exceptuará de lo preceptuado

en los párrafos anteriores al extranjero, previas las formalidades de la Ley y, siempre con la condición de facilitar a los nativos el aprendizaje del trabajo técnico, de que se trate.

Artículo 71. El Ministerio del Trabajo encuadrará, como parte esencial, entre otras, de su política social permanente, de que en la distribución de oportunidades de trabajo en la industria y en el comercio, no prevalezcan prácticas discriminatorias de ninguna clase. En las remociones de personal y en la creación de nuevas plazas, así como en las nuevas fábricas, industrias o comercios que se establecieren, será obligatorio distribuir las oportunidades de trabajo sin distinción de raza o color, siempre que se satisfagan los requisitos de idoneidad. La Ley establecerá que toda otra política será punible.

y perseguible de oficio o a instancia de parte afectada.

Artículo 75. La formación de empresas cooperativas, ya sean comerciales, agrícolas, industriales, de consumo o de cualquier otra índole, será auspiciada por la Ley; pero ésta regulará la definición, constitución y funcionamiento de tales empresas de modo que no sirvan para eludir o adulterar las disposiciones que para el régimen del trabajo establece esta Constitución.

Artículo 76. La Ley regulará la inmigración atendiendo al régimen económico nacional y a las necesidades sociales. Queda prohibida la importación de braceros contratados, así como toda inmigración que tienda a envilecer las condiciones del trabajo.

Artículo 77. Ninguna empresa podrá despedir a un traba-

judicial sino previo expediente y con las demás formalidades que establezca la Ley, la cual determinará las causas justas de despido.

Artículo 78. El patrono será responsable del cumplimiento de las leyes sociales, aun cuando contrate el trabajo por intermedio diario.

En todas las industrias y clases de trabajos en que se requieran conocimientos técnicos, será obligatorio el aprendizaje en la forma que establezca la Ley.

Artículo 79. El Estado fomentará la erección de viviendas baratas para obreros.

La Ley determinará las empresas que, por emplear obreros fuera de los centros de población, estarán obligadas a proporcionar a los trabajadores habitaciones adecuadas, escuelas, enfermerías y demás servicios y atenciones.

proporcias al bienestar físico y moral del trabajador y su familia.

Asimismo la Ley reglamentará las condiciones que deben cumplir los talleres, fábricas y locales de trabajo de todas clases.

Artículo 80. Se establecerá la asistencia social bajo la dirección del Ministerio de Salubridad y Asistencia Social, organizándolo por medio de la legislación, pertinente, y proveyendo a las reservas necesarias con los fondos que la misma determine.

Se establecen las carreras hospitalaria, sanitaria, forense y las demás que fueren necesarias para organizar en forma adecuada los servicios oficiales correspondientes.

Las instituciones de beneficencia del Estado, la Provincia y el Municipio prestarán sus servicios con carácter gratuito solo a

las pobres.

Artículo 81. Se reconoce el mutualismo como principio y práctica sociales.

La Ley regulará su funcionamiento de manera que los pudiesen de sus beneficios las personas de recursos modestos, y sirva, a la vez, de una adecuada protección al profesional.

Artículo 82. Solamente podrán ejercer las profesiones que requieren título oficial, salvo lo dispuesto en el Artículo cincuenta y siete de esta Constitución, los cubanos por nacimiento y los naturalizados que hubieren obtenido esta condición en cinco años o más de anterioridad a la fecha en que solicitaren la autorización para ejercer. El Congreso podrá, sin embargo, por Ley extraordinaria, acordar la suspensión temporal de este precepto cuando, por razones de utilidad pública, resultase necesaria o conveniente la coexistencia de profesio-

nas o técnicos extranjeros en el desarrollo de iniciativas públicas o privadas, de interés nacional. La Ley que así lo acordare fijará el alcance y término de la autorización.

En cumplimiento de este precepto, así como en los casos en que por alguna ley o reglamento se regule el ejercicio de cualquiera nueva profesión, arte u oficio, se respetarán los derechos al trabajo adquiridos por las personas que hasta ese momento hubieran ejercido la profesión, arte u oficio de que se trate, y se observarán los principios de reciprocidad internacional.

Artículo 83. La Ley regulará la forma en que podrá realizarse el traslado de fábricas y talleres a los efectos de evitar que se envenozcan las condiciones del trabajo.

Artículo 84. Los problemas que se derivan de las relaciones entre el capital y el trabajo se someterán a comisiones de conciliación, integra-

deos por representaciones paritarias de patronos y obreros. La Ley señalará el funcionario judicial que presidirá dichas comisiones y el tribunal nacional ante el cual sus resoluciones serán recurribles.

Artículo 85. A fin de asegurar el cumplimiento de la legislación social, el Estado proveerá a la vigilancia e inspección de las empresas.

Artículo 86. La enumeración de los derechos y beneficios a que esta Sección se refiere, no excluye otros que se derivan del principio de la Justicia Social, y serán aplicables por igual a todos los factores concurrentes al proceso de la producción.

Sección Segunda

Propiedad

Artículo 87. El Estado cubano reconoce la existencia y legitimidad de la propiedad privada en su más amplio concepto de función social y sin más limitaciones que aquellas que por motivos de necesidad pública o

interés social establezca la Ley.

Artículo 88. El subsuelo pertenece al Estado, que podrá hacer concesiones para su explotación, conforme a lo que establezca la Ley. La propiedad minera concedida y no explotada dentro del término que fije la Ley será declarada nula y reintegrada al Estado.

La tierra, los bosques y las concesiones para explotación del subsuelo, utilización de aguas, medios de transporte y toda otra empresa de servicio público, habrán de ser explotadas de manera que propendan al bienestar social.

Artículo 89. El Estado tendrá el derecho de tanteo en toda adjudicación o venta forzosa de propiedades inmuebles y de valores representativos de propiedades inmobiliarias.

Artículo 90. Se prohíbe el latifundio y a los efectos de su desaparición la Ley señalará el máximo de extensión de la propiedad que cada persona o entidad pueda poseer para cada

tipo de explotación a que la tierra se dedique y tomando en cuenta las respectivas peculiaridades.

La Ley limitará restrictivamente la adquisición y posesión de la tierra por personas y compañías extranjeras y adoptará medidas que tiendan a revertir la tierra al cubano.

Artículo 91. El padre de familia que habite, cultive y explote directamente una finca rústica de su propiedad, siempre que el valor de ésta no exceda de dos mil pesos, podrá declararla con carácter irrevocable como propiedad familiar, en cuanto fuere imprescindible para su vida y subsistencia, y quedará exenta de impuestos y será embargable e inalienable salvo por responsabilidades anteriores a esta Constitución. Las mejoras que excedan de la suma anteriormente mencionada abonarán los impuestos correspondientes en la forma que establezca la Ley. A los efectos de que pueda explotarse

dicha propiedad su dueño podrá gravar o dar en garantías siembras, plantaciones, frutos y productos de la misma.

Artículo 92. Todo autor o inventor disfrutará de la propiedad exclusiva de su obra o invención, con las limitaciones que señale la Ley en cuanto a tiempo y forma.

Las concesiones de marcas industriales y comerciales y demás reconocimientos de crédito mercantil con indicaciones de procedencia cubana, serán nulos si se usaren, en cualquier forma, para amparar o cubrir artículos manufacturados fuera del territorio nacional.

Artículo 93. No se podrán imponer gravámenes perpetuos sobre la propiedad del carácter de los censos y otros de naturaleza análoga y en tal virtud queda prohibido su establecimiento. El Congreso, en término de tres legislaturas, aprobará una Ley regulando la liquidación de los existentes.

Quedan exceptado de lo prescrito en el párrafo anterior, los censos o gravámenes establecidos, o que se establezcan a beneficio del Estado, la Provincia o el Municipio, o a favor de instituciones públicas de toda clase o de instituciones privadas de beneficencia.

Artículo 94. Es obligación del Estado hacer cada diez años por lo menos un Censo de Población, que refleje todas las actividades económicas y sociales del país, así como publicar regularmente un Anuario Estadístico.

Artículo 95. Se declaran imprescriptibles los bienes de las instituciones de beneficencia.

Artículo 96. Se declaran de utilidad pública y por lo tanto en condiciones de ser expropiadas por el Estado, la Provincia o el Municipio, aquellas porciones de terreno que, donadas por personas de la antigua nobleza española para la fundación de una

villa o población, y empleadas efectivamente para este fin adquiriendo el carácter de Ayuntamiento, fueron posteriormente ocupadas o insertas por los herederos o causahabientes del donante.

Los vecinos de dicha villa o ciudad que posean edificios u ocupaciones solares en la parte urbanizada podrán obtener de la entidad expropiadora que se les transmita el dominio y posesión de los solares o parcelas que ocupen, mediante el pago de precio proporcional que corresponda.

Título Séptimo.

Del Sufragio y de los Oficios Públicos

Sección Primera

Sufragio

Artículo 97. Se establece para todos los ciudadanos cubanos, como derecho, deber y función, el sufragio universal, igualitario y secreto.

Esta función será obligatoria, y todo el que, salvo impedimento,

admitido por la Ley, dejare de votar en una elección o referendo, será objeto de las sanciones que la Ley le imponga y carcerará de capacidad para ocupar magistratura o cargo público alguno durante dos años, a partir de la fecha de la infracción.

Artículo 98. Por medio del referendo el pueblo expresa su opinión sobre las cuestiones que se le someta.

En toda elección o referendo decidirá la mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos, salvo las excepciones establecidas en esta Constitución. El resultado se hará público de modo oficial tan pronto como lo conozca el organismo competente.

El voto se contará único y exclusivamente a la persona a cuyo favor se haya depositado, sin que pueda acumularse a otro candidato. Además, en los casos de representación proporcional, se contará el su-

pragmático emitido a favor del candidato para determinar el factor de partido.

Artículo 99. Son electores todos los cubanos, de uno u otro sexo, mayores de veinte años, con excepción de los siguientes:

- a) Los asilados.
- b) Los incapacitados mentalmente, previa declaración judicial de su incapacidad.
- c) Los inhabilitados judicialmente por causa de delito.
- d) Los individuos pertenecientes a las fuerzas armadas o de policía, que estén en servicio activo.

Artículo 100. El Código Electoral establecerá el carnet de identidad, con la fotografía del elector, su firma y huellas digitales, y los demás requisitos necesarios para la mejor identificación.

Artículo 101. Es punible toda forma de coacción para obligar a un

ciudadano a afiliarse, votar o manifestar su voluntad en cualquier operación electoral.

Se castigará esta infracción, y se aplicará el duplo de la pena, además de imponerse la de inhabilitación permanente para el desempeño de cargos públicos, cuando la comisión la ejecute, por sí o por persona intermedia, una autoridad o su agente, funcionario o empleado.

Artículo 102. Es libre la organización de partidos y asociaciones políticas. No podrán, sin embargo, formarse agrupaciones políticas de raza, sexo o clase.

Para la constitución de nuevos partidos políticos es indispensable presentar, junto con la solicitud correspondiente, un número de adhesiones igual o mayor al dos por ciento del censo electoral correspondiente, según se trate de partidos nacionales, provinciales o municipales. El partido que en una elección

general o especial no obtenga un número de votos que represente dicho tanto por ciento de su arca como tal y se procederá de oficio a tacharlo del Registro de Partidos. Solo podrán presentar candidatura los partidos políticos que, teniendo un número de afiliados no menor que el fijado en este Artículo, se hayan organizado o reorganizado, según los casos, antes de la elección.

Los partidos políticos se reorganizarán en un solo día, seis meses antes de cada elección presidencial o de gobernadores y de alcaldes o concejales, o para delegados a una Comisión Constituyente. El Tribunal Superior Electoral, tachará, de oficio, del Registro de Partidos los que en tal oportunidad no se reorganizaran.

Las asambleas de los partidos conservarán todas sus facultades y no podrán disolverse sino mediante la reorganización legal. En todo caso, serán los únicos organismos en-

cargados de acordar postulaciones, sin que en ningún caso pueda delegarse esa facultad.

Artículo 103. La Ley establecerá reglas y procedimientos que garanticen con la intervención de las minorías en la formación del censo de electores, en la organización y reorganización de las asociaciones y partidos políticos y en las demás operaciones electorales, y les asegurará representación en los organismos electivos de Estado, la Provincia y el Municipio.

Artículo 104. Son nulas todas aquellas disposiciones modificativas de la legislación electoral que sean dictadas después de haberse enovado a una elección o referendo, o antes de que tomen posesión los que resulten electos o se enovece el resultado definitivo del referendo.

Se exceptúan de esta prohibición aquellas modificaciones que fueren hechas expresamente por el Tribunal Superior Electoral y se acordare por

las dos terceras partes del Congreso.

Desde la convocatoria a elecciones hasta la toma de posesión de los electos, el Tribunal Superior Electoral tendrá jurisdicción sobre las fuerzas armadas y sobre los cuerpos de policía, al solo objeto de garantizar la pureza de la función electoral.

— Sección Segunda. —

Oficios Públicos.

Artículo 105. Son funcionarios, empleados y obreros públicos, los que, previa demostración de capacidad y cumplimiento de los demás requisitos y formalidades establecidos por la Ley, sean designados por autoridad competente para el desempeño de funciones o servicios públicos y perciban o no, sueldo o jornal en el cargo a los presupuestos del Estado, la Provincia o el Municipio, o de entidades autónomas.

Artículo 106. Los funcionarios,

empleados y obreros públicos Civiles de todos los poderes del Estado, los de la Provincia, del Municipio y de las entidades o corporaciones autónomas, son servidores exclusivamente de los intereses generales de la República y su inamovilidad se garantiza por esta Constitución, con excepción de los que desempeñan cargos políticos y de confianza.

Artículo 107. Sin cargos políticos y de confianza:

- a) Los Ministros y Subsecretarios de Despacho; los Embajadores, Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios y los Directores Generales, is-
los en los casos en que la Ley no los declare técnicos.
- b) Todo el personal adscrito a la oficina particular inmediata de los Ministros y Subsecretarios de Despacho.
- c) Los Secretarios Particulares

de los funcionarios.

d) Los Secretarios de las Administraciones Provinciales y Municipales, los Jefes de Juntamento de estos organismos, y el personal adscrito a la oficina particular inmediata de los Gobernadores y Alcaldes.

e) Los funcionarios, empleados y otros públicos civiles nombrados con carácter temporal en cargo a consignaciones ocasionales, cuya duración no alcance al año fiscal.

Artículo 108. El ingreso y ascenso en los cargos públicos no exceptuados en el Artículo anterior, sólo podrán obtenerse después que los aspirantes hayan cumplido los requisitos, y sufrido, en concurso de méritos, las pruebas de idoneidad y de capacidad, que la Ley establezca, salvo en aquellos ca.

nos que, por la naturaleza de las funciones de que se trate, sean declarados exentos por la Ley.

Artículo 109. No se podrán imponer sanciones administrativas a los funcionarios, empleados y obreros públicos sin previa formación de expediente, instruido con audiencia del interesado y con los recursos que establezca la Ley. El procedimiento deberá ser siempre sumario.

Artículo 110. El funcionario, empleado u obrero público que sustituya al que haya sido removido de su cargo, se considerará sustituto provisional mientras no sea resuelta definitivamente la situación del sustituto y sólo podrá invocar, en su caso, los derechos que le correspondan en el cargo de que proceda.

Artículo 111. Las excedencias forzosas sólo podrán decretarse por refundición o supresión de plazas, respetando la antigüedad de qui-

nes las desempeñen. Los excedentes tendrán derecho, por orden de antigüedad, a ocupar, por orden de antigüedad, cargos de iguales o análogas funciones que se establecieron o vacaren en la misma categoría, o en la inmediata inferior.

Artículo 112. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un cargo retribuido, directa o indirectamente, del Estado, la Provincia, el Municipio o las entidades o corporaciones autónomas, con excepción de los casos que se trata esta Constitución.

Las pensiones o jubilaciones del Estado, la Provincia y el Municipio son supletorias de las necesidades de sus beneficiarios. Los que tengan bienes de fortuna propios sólo podrán recibir la parte de la pensión o jubilación que sea necesaria para que, sumada a los ingresos propios, no exceda del máximo de pensión que la Ley

fixará. Igual criterio se aplicará para la percepción de más de una pensión.

Nadie podrá percibir efectivamente, por concepto alguno, pensión, jubilación o retiro de más de dos mil cuatrocientos pesos al año, y la escala por que se abonen será unificada y extensiva a todos los pensionados o jubilados.

Las personas que hoy disfrutan pensiones, retiros o jubilaciones mayores de dos mil cuatrocientos pesos anuales, no recibirán efectivamente mayor cantidad anual.

Como homenaje de la República a sus libertadores, quedan exceptuado de lo dispuesto en los párrafos anteriores los miembros de Ejército Libertador de Cuba, sus viudas e hijos con derecho a pensión.

Artículo 113. Será obligación del Estado el pago mensual de las jubilaciones y pensiones por servicios prestados al Estado, la Pion-

cia y el Municipio, en la proporción que permita la situación del Tesoro Público y que en ningún caso será menor del cincuenta por ciento de la cuantía básica legal.

Las cantidades para jubilaciones y pensiones se consignarán cada año en el presupuesto general de la nación.

Ninguna pensión o jubilación será menor de la cantidad que como jornal mínimo se hallé vigente a virtud de lo establecido en el Artículo sesenta y uno de esta Constitución.

Las jubilaciones y pensiones de los funcionarios y empleados del Estado, la Provincia y el Municipio, comprendidos en la Ley General de Pensiones que rija, se pagarán en la misma oportunidad que sus haberes a los funcionarios y empleados en activo servicio, quedando el Estado, la Provincia y el Municipio obligados, en su caso, a

arbitrar los recursos necesarios para atender a esta obligación.

El pago de las pensiones a Veteranos de la guerra de independencia y a sus familiares, se considerará preferente a toda otra obligación del Estado.

Artículo 114. El ingreso en la carrera notarial y en el cuerpo de registradores de la propiedad será, en lo sucesivo, por oposición reñutada por la Ley.

Artículo 115. La acumulación y manejo de los fondos de los retiros sociales podrán ser independientes en la forma que determine la Ley; pero dentro de las cuatro legislaturas siguientes a la promulgación de esta Constitución, el Congreso dictará una Ley estableciendo las normas de carácter general por las que se regirán todas las jubilaciones y pensiones sociales, o que se creen en el futuro, en lo que se refiere a beneficios,

contribuciones, requisitos mínimos y garantías.

Artículo 116. Para resolver las cuestiones relativas a los servicios públicos, se crea un organismo de carácter autónomo que se denominará Tribunal de Cifras Públicas y que estará integrado por siete miembros, designados en la siguiente forma:

Uno, por el Pleno del Tribunal Supremo de Justicia y que deberá reunir las mismas condiciones requeridas para ser Magistrado de dicho Tribunal.

Uno, designado por el Presidente de la República, previo acuerdo del Consejo de Ministros, y que deberá tener reconocida experiencia en cuestiones administrativas.

Uno, designado por el Congreso que deberá poseer título académico expedido por entidad oficial.

Uno, designado por el Consejo Unico

sitarlo, previa la terna elevada al efecto por la Facultad de Ciencias Sociales, de la cual deberá ser graduado.

Uno, por los empleados del Estado.

Uno, por los empleados de la Provincia; y,

Uno, por los del Municipio. Los tres últimos miembros deberán tener conocida experiencia en las ramas respectivas.

La resolución que dicte el Tribunal de Oficios Públicos causará estado, y será de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de los recursos que la Ley establezca.

Artículo 11. La Ley establecerá las sanciones correspondientes a quienes infrinjan los preceptos contenidos en esta Sección.

Título Octavo
De los Organos del Estado

Artículo 118. El Estado ejerce sus funciones por medio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y los organismos reconocidos en la Constitución o que conforme a la misma se establezcan por

la Ley.

Las provincias y los municipios, además de ejercer sus funciones propias, coadyuvarán a la realización de los fines del Estado.

Título Noveno
Del Poder Legislativo
Sección Primera

De los Cuerpos Colegiados

Artículo 119. El Poder Legislativo se ejerce por dos cuerpos denominados respectivamente Cámara de Representantes y Senado, que juntos reciben el nombre de Congreso.

Sección Segunda
Del Senado, su Composición y Atribuciones

Artículo 120. El Senado se compone de nueve senadores por provincia, elegidos en cada una para un período de cuatro años, por sufragio universal, igual, directo, secreto, en un solo día y en la forma que prescriba la Ley.

Artículo 121. Para ser Senador se requiere:

a) Ser cubano por nacimiento.

- b) Haber cumplido treinta años de edad.
- c) Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.
- d) No haber patronizado en servicio activo a las fuerzas armadas de la República durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de su designación como candidato.

Artículo 122. Son atribuciones propias del Senado:

- a) Juzgar, constituido en Tribunal, al Presidente de la República cuando fuere acusado por la Cámara de Representantes de delito contra la seguridad exterior del Estado, el libre funcionamiento de los poderes legislativo y judicial, o de infracción de los preceptos constitucionales.

Para actuar en esta atribución será indispensable que la acusación formulada por la Cámara de Representantes

haya sido acordada por las
dos terceras partes de sus
miembros.

Integrarán el Tribunal, a los
efectos de este Artículo los miem-
bros del Senado y todos los del
Tribunal Supremo, presididos
por quien ostente en ese instan-
ta el cargo de Presidente
de este Tribunal.

b) Juzgar, constituido en Tri-
bunal, a los Ministros de Gobier-
no cuando fueren acusados
por la Cámara de Representantes
de delito contra la seguridad ex-
terior del Estado, el libre funcio-
namiento de los poderes legisla-
tivo o judicial, o de infracción
de los preceptos constituciona-
les, así como de cualquier otro
delito de carácter político que
la Ley determine.

c) Juzgar, constituido en Tribu-
nal, a los Gobernadores de las pro-
vincias, cuando fueren acusados

por el Consejo Provincial o por el Presidente de la República mediante acuerdo del Consejo de Ministros, de cualquiera de los delitos expresados en el inciso anterior.

En todos los casos en que el Senado se constituya en Tribunal será presidido por el Presidente del Tribunal Supremo. No podrá imponer a los acusados otra sanción que la pena de destitución o las de destitución e inhabilitación para ejercicio de cargos públicos, sin perjuicio de que los Tribunales ordinarios les impongan cualquier otra en que hubieren incurrido.

d) Aprobar los nombramientos que haga el Presidente de la República, asistido del Consejo de Ministros, de los Jefes de Misión Diplomática permanente y de los demás funcionarios cuyo nombramiento requiera su

- aprobación según la Ley.
- e) Aprobación los nombramientos de miembros del Tribunal de Cuentas del Estado.
 - f) Nombrar comisiones de investigación. Estas tendrán el número de miembros que acuerde el Senado, el derecho de citar tanto a los particulares como a los funcionarios y autoridades para que concurran a informar ante ellas y el de solicitar los datos y documentos que estimen necesarios para los fines de la investigación. Los Tribunales de Justicia, autoridades administrativas y particulares, están en deber de suministrar a las comisiones de investigación todos los datos y documentos que soliciten. Para acordar estas comisiones, se requiere el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del Senado.

si la investigación ha de producirse sobre actividades del Gobierno. En otro caso bastará el voto conforme de la mitad más uno.

- g) Autorizar a los cubanos para servir militarmente a un país extranjero o para aceptar de otro Gobierno empleos u honores que lleven aparejadas autoridad o jurisdicción propia.
- h) Aprobar los tratados que negociare el Presidente de la República con otras naciones.
- i) Solicitar la comparecencia de los Ministros de Gobierno para responder de las interpelaciones de que hayan sido objeto, de acuerdo con la Constitución.
- j) Las demás facultades que emanen de esta Constitución.

Sección Tercera

De la Cámara de Representantes
su Composición y Atribuciones

Artículo 123. La Cámara de Representantes se compondrá de un Representante por cada treinta y cinco mil habitantes e fracción mayor de diez y siete mil quinientos. Los Representantes serán elegidos por provincias, por un período de cuatro años, por sufragio universal, igual, directo y secreto, en un solo día y en la forma que prescriba la ley. Esta determinará la base numérica de proporcionalidad en cada provincia, de acuerdo con el último Censo Nacional oficial de población. La Cámara de Representantes se renovará de por mitad cada dos años.

Artículo 124. Para ser Representante se requiere:

- a) Ser cubano por nacimiento, o por naturalización, y en este último caso con diez años de residencia continuada en la República, contados desde la fe-

- b) Haber cumplido veintiún años de edad.
- c) Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.
- d) No haber pertenecido en servicio activo a las fuerzas armadas de la República durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de su designación como candidato.

Artículo 125. Corresponde a la Cámara de Representantes:

- a) Acusar ante el Senado al Presidente de la República y a los Ministros de Gobierno en los casos determinados en los incisos a) y b) del Artículo ciento veinte y dos, cuando las dos terceras partes del número total de Representantes acordaren en sesión secreta la acusación.
- b) La prioridad en la discusión y aprobación de los Presupuestos Generales de la Nación.

c) Todas las demás facultades que le sean otorgadas por esta Constitución.

Sección Cuarta

Disposiciones Comunes a los
Cuerpos Colegisladores

Artículo 126. Los cargos de Senador y de Representante son incompatibles con cualquier otro retribuido con cargo al Estado, la Provincia, o al Municipio, o a organismos mantenidos total o parcialmente con fondos públicos, exceptuándose el de Ministro de Gobierno y el de Catedrático de establecimiento oficial, obtenido con anterioridad a la elección.

El nombramiento de Ministro de Gobierno no puede recaer en miembros del Poder Legislativo, pero en ningún caso podrán ostentar ambos cargos más de la mitad de los componentes del Consejo de Ministros.

Los Senadores y Representantes recibirán del Estado una dotación que será igual para ambos cargos. La cuantía de esta dotación podrá ser al-

terada en todo tiempo, pero la aliteración no surtirá efecto hasta que sean renovados los cuerpos colegisladores.

Artículo 127. Los Senadores y Representantes serán inviolables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de su cargo.

Los Senadores y Representantes sólo podrán ser detenidos o procesados con autorización del Cuerpo a que pertenezcan. Si el Senado o la Cámara de Representantes no resolvieren sobre la autorización solicitada, dentro de los cuarenta días consecutivos de la legislatura abierta y después de recibido el suplicatorio del Juez o Tribunal, se entenderá concedida la autorización para instruir el proceso y sujetar al mismo al Senador o Representante. No se proseguirá la causa si el Cuerpo a que el legislador pertenezca niega la autorización para continuar el procedimiento.

En caso de ser hallado infragante

en la comisión de un delito podrá ser detenido un legislador sin la autorización del Cuerpo a que pertenece. En este caso y en el de ser detenido o procesado cuando estuviere cerrado el Congreso, se dará cuenta inmediatamente al Presidente del cuerpo respectivo para la resolución que corresponda, debiendo éste convocar inmediatamente a sesión extraordinaria al Cuerpo Colegislador de que se trate para que resuelva exclusivamente sobre la autorización solicitada por el Juez o Tribunal. Si no se denegase dentro de las veinte sesiones ordinarias celebradas a partir de esta notificación se entenderá concedida la autorización.

Todo acuerdo accediendo o negando la solicitud de autorización para recurrir o detener a un miembro del Congreso tendrá que ser precedido de la lectura de los antecedentes que hayan de fundamentar la resolución que se adopte por el Cuerpo Colegista-

civil
Gómez
P.

dor respectivo.

Artículo 128. El Senado y la Cámara de Representantes abrirán y cerrarán sus sesiones en un mismo día, residirán en una misma población y no podrán trasladarse a otro lugar, ni suspender sus sesiones por más de tres días sino por acuerdo de ambas.

No podrá abrirse una legislatura ni celebrar sesiones sin la presencia de la mitad más uno de la totalidad de los miembros de cada Cuerpo. La comprobación del quórum se hará mediante el pase de lista.

La inmunidad parlamentaria no comprende ni protege los hechos que se relacionen con la veracidad y legitimidad de las actas o con las formalidades prescritas para la aprobación de las leyes.

Las leyes, en todo caso, deberán ser sometidas previamente a una votación nominal sobre su totalidad. Ningún proyecto de ley podrá ser

rotado en un Cuerpo Colegiado sin el informe previo y razonado de una comisión de ese Cuerpo por lo menos.

Artículo 129. Cada Cuerpo Legislativo resolverá sobre la validez de la elección de sus respectivos miembros y sobre las renunciaciones que presentaren. Ningún Senador o Representante podrá ser expulsado del Cuerpo a que pertenezca sino en virtud de causa previamente determinada y por acuerdo de las dos terceras partes, por lo menos, del número total de sus miembros.

Cada Cuerpo Legislativo formará su Reglamento y elegirá su Presidente, Vicepresidentes y Secretarios de entre sus miembros. El Presidente del Senado solo presidirá las sesiones cuando falte el Vicepresidente de la República.

Artículo 130. Ningún Senador o Representante podrá tener en arrendamiento, directa o indirectamente, bienes del Estado ni obtener de éste contratos ni concesiones de ninguna

@lawe,

Tampoco podrá ocupar cargo de consultor legal o director, ni cargo alguno que lleve aparejada jurisdicción, en empresa que sea extranjera o cuyos negocios estén vinculados de algún modo a entidad que tenga esa condición.

Artículo 131. Las relaciones entre el Senado y la Cámara de Representantes no previstas en esta Constitución, se regirán por la Ley de Relaciones entre Ambos Cuerpos Colegisladores. Contra cualquier acuerdo que viole dicha Ley se dará el recurso de inconstitucionalidad.

Sección Quinta

Del Congreso y sus Atribuciones

Artículo 132. El Congreso se reunirá, por derecho propio y sin necesidad de convocatoria, dos veces al año. No funcionará menos de sesenta días hábiles en cada una de las legislaturas, ni más de ciento cuarenta días sumadas las dos. Una legislatura

empiecerá el tercer lunes de septiembre y la otra el tercer lunes de marzo.

El Senado y la Cámara de Representantes se reunirán en sesiones extraordinarias en los casos y en la forma que determinen sus Reglamentos o establezcan la Constitución o la Ley y cuando el Presidente de la República los convoque con arreglo a esta Constitución. En dichos casos sólo tratarán del asunto o asuntos que motiven su reunión.

Artículo 133. El Senado y la Cámara de Representantes se reunirán en un solo Cuerpo para:

a) Proclamar al Presidente y Vicepresidente de la República con vista de la certificación del escrutinio respectivo remitida por el Tribunal Superior Electoral.

Si de esta certificación resultare empate entre dos o más candidatos, el Congreso procederá a la selección del Presidente entre los candidatos que hayan

obtenido empate en la elección general.

Si en el Congreso resultase también empate se repetirá la votación; y si el resultado de ésta fuese el mismo, el voto del Presidente decidirá.

El procedimiento establecido en los parágrafos anteriores será aplicable al Vicepresidente de la República.

b) En los demás casos que establezca la Ley de Relaciones entre los dos Cuerpos Colegisladores.

Cuando el Senado y la Cámara de Representantes se reúnan formando un solo Cuerpo, lo presidirá el Presidente del Senado en su condición de Presidente de Congreso; y, en su defecto, el de la Cámara de Representantes como Vicepresidente del propio Congreso.

Artículo 131. Son facultades no delegables del Congreso:

- a) Formar los códigos y las leyes de carácter general; determinar el régimen de las elecciones; dictar las disposiciones relativas a la administración general, la provincial y la municipal, y acordar las demás leyes y resoluciones que estimare convenientes, sobre cualesquiera otros asuntos de interés público o que sean necesarios para la efectividad de esta Constitución.
- b) Establecer las contribuciones e impuestos de carácter nacional que sean necesarios para las atenciones del Estado.
- c) Discutir y aprobar los presupuestos de gastos e ingresos del Estado.
- d) Resolver sobre los informes anuales que el Tribunal de Cuentas presente acerca de

la liquidación de los Presupuestos, el estado de la deuda pública y la moneda nacional.

- e) Acordar empréstitos, pero con la obligación de votar al mismo tiempo los ingresos permanentes necesarios para el pago de intereses y amortización.
- f) Acordar lo pertinente sobre la acuñación de la moneda, determinando su patón, ley, valor y denominación, y resolver lo que estime necesario sobre la emisión de signos fiduciarios y sobre el régimen bancario y financiero.
- g) Regular el sistema de pesas y medidas.
- h) Dictar disposiciones para el régimen y fomento del comercio interior y exterior; de la agricultura y la industria.

seguros del trabajo y vejez,
maternidad y desempleo.

i) Regular los servicios de co-
municaciones, atendiendo
al régimen de los ferrocarriles,
caminos, canales, y
puertos y al tránsito por vía
terrestre, aérea y marítima,
creando los que exija la con-
veniencia pública.

j) Fijar las reglas y procedi-
mientos para obtener la na-
turalización y regular el ré-
gimen de los extranjeros.

k) Conceder amnistías de ac-
uerdo con esta Constitución.

Las amnistías para deli-
tos comunes sólo podrán ser
acordadas por el voto favo-
rable de las dos terceras
partes de la totalidad de
cada uno de los Cuerpos Co-
legisladores y ratificadas
por el mismo número de vo-
tos en la siguiente Legislatu-

ra.

Las amnistías de delitos políticos requieren igual votación extraordinaria si en relación con los mismos se hubiere cometido homicidio o asesinato.

- l) Fijar el cuerpo de las fuerzas armadas y acordar su organización.
- ll) Otorgar o retirar su confianza al Consejo de Ministros o cualquiera de sus integrantes en la forma y oportunidad que determina esta Constitución.
- lll) Citar al Consejo de Ministros o a cualquiera de sus miembros para que respondan a las interpelaciones que se les hayan formulado. La citación deberá hacerse por cada cuerpo colegislador, previa notificación al Presidente de la República y al

primer Ministro, con diez días de antelación; expresando el asunto sobre el cual versará la interpelación.

El Ministro citado, podrá hacerse acompañar, cuando haya de responder a una interpelación o informar sobre un proyecto de ley, de los asesores que designe, pero estos asesores se limitarán a rendir los informes técnicos que indique el Ministro interpelado o informante.

- iv) Declarar la guerra y aprobar los tratados de paz que el Presidente de la República haya negociado.
- v) Recordar todas las leyes que dispone esta Constitución y las que desenvuelvan los principios contenidos en sus normas.

— Sección Sexta —
De la Iniciativa y Formación

de las Leyes, de su Sanción y
Promulgación.

Artículo 135. La iniciativa de las
leyes compete:

- a) A los Senadores y Representan-
tes de acuerdo con las dis-
posiciones reglamentarias
de cada Cuerpo.
- b) Al Gobierno.
- c) Al Tribunal Supremo, en ma-
teria relativa a la administración
de justicia.
- d) Al Tribunal Superior Electoral,
en materia de su competen-
cia.
- e) Al Tribunal de Cuentas en a-
suntos de su competencia
y jurisdicción.
- f) A los ciudadanos. En este ca-
so será requisito indispen-
sable que ejerciten la ini-
ciativa diez mil ciudadanos,
por lo menos, que tengan la
condición de doctores.

Toda iniciativa legislativa se for-

mulará como proposición de ley y será devuelta a uno de los cuerpos colegisladores.

Artículo 136. Las leyes se clasifican en ordinarias y extraordinarias.

Son leyes extraordinarias las que se indican como tales en la Constitución, las orgánicas y cualesquiera otras a las que el Congreso de este carácter. Son leyes ordinarias todas las demás.

Las leyes extraordinarias necesitan para su aprobación los votos favorables de la mitad más uno de los componentes de cada cuerpo colegislador. Las leyes ordinarias sólo requerirán los votos favorables de la mayoría absoluta de los presentes en la sesión en que se aprueben.

Artículo 137. El proyecto de ley que obtenga la aprobación de ambos cuerpos colegisladores se presentará, necesariamente, al

Presidente de la República por el del Cuerpo que impartió la aprobación final, dentro de los diez días siguientes a dicha aprobación. El Presidente de la República, dentro de los diez días de haber recibido el proyecto y previo acuerdo del Consejo de Ministros, sancionará y promulgará la Ley, o la devolverá con las objeciones que considere oportunas al Cuerpo Colegislador de que procediere. He recibido el proyecto por dicho Cuerpo asentará íntegramente en un acta las objeciones y procederá a una nueva discusión del proyecto.

Si después de esta discusión, dos terceras partes del número total de los miembros del Cuerpo Colegislador votasen en favor del proyecto de ley, se pasará, con las objeciones del Presidente, a otro Cuerpo, que también lo discutirá, y si por igual mayoría lo apro-

base, será ley.

En todos estos casos las votaciones serán nominales.

Si dentro de los diez días hábiles siguientes a la remisión del proyecto de ley al Presidente éste no lo devolviere, se tendrá por sancionado y será Ley.

Si dentro de los últimos diez días de una legislatura se presentare un proyecto de ley al Presidente de la República y éste se propusiere utilizar todo el término que al efecto de la sanción se le concede en el párrafo anterior, comunicará su propósito, en término de cuarenta y ocho horas, al Congreso, a fin de que permanezca reunido, si lo quisiere, hasta el vencimiento del expresado término. Si no hacer así el Presidente, se tendrá por sancionado el proyecto y será ley.

Ningún proyecto de ley será rechazado totalmente por alguno de los

cuerpos colegisladores podrá discutirse de nuevo en la misma legislatura.

El proyecto de ley aprobado por uno de los cuerpos colegisladores será discutido y resuelto preferentemente por el otro. Este precepto no es de aplicación a las leyes extraordinarias.

Toda Ley será promulgada dentro de los diez días siguientes a su sanción.

Titulo Décimo

Del Poder Ejecutivo

Sección Primera

Del Ejercicio del Poder Ejecutivo

Artículo 138. El Presidente de la República es el Jefe del Estado y representa a la Nación. El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República con el Consejo de Ministros, de acuerdo con lo establecido en esta Constitución.

El Presidente de la República actúa como poder director, mode-

rador y de solidaridad nacional.

Sección Segunda
Del Presidente de la República,
sus Atribuciones y Poderes.

Artículo 139. Para ser Presiden-
te de la República se requiere:

- a) Ser cubano por nacimiento,
pero si esta condición resul-
tare de lo dispuesto en fin-
ciso d) del Artículo doce de
esta Constitución será nec-
sario haber servido con las
armas a Cuba, en sus gue-
rras de independencia, diez
años por lo menos.
- b) Haber cumplido treinta y
cinco años de edad.
- c) Hallarse en el pleno goce
de los derechos civiles y po-
líticos.
- d) No haber pertenecido en su
servicio activo a las fuerzas ar-
madas de la República du-
rante el año inmediatamente
anterior a la fecha de su de-

signación como candidato presidencial.

Artículo 110. El Presidente de la República será elegido por sufragio universal, igual, directo y secreto, en un solo día, para un período de cuatro años, conforme al procedimiento que establezca la Ley.

El cómputo de la votación se hará por provincias. Al candidato que mayor número de sufragios obtenga en cada una de ellas se le contará un número de votos provinciales igual al total de senadores y representantes que, conforme a la Ley, correspondan elegir al electorado de la provincia respectiva y se considerará electo el que mayor número de votos provinciales acumule en toda la República.

El que haya ocupado una vez el cargo no podrá desempeñarlo nuevamente hasta ocho años después de haber cesado

en el mismo.

Artículo 141. El Presidente de la República jurará o prometerá ante el Tribunal Supremo de Justicia, al tomar posesión de su cargo, desempeñarlo fielmente, cumpliendo y haciendo cumplir la Constitución y las leyes.

Artículo 142. Corresponde al Presidente de la República, asistido del Consejo de Ministros:

- a) Sancionar y promulgar las leyes, ejecutarlas y hacerlas ejecutar; dictar, cuando no lo hubiere hecho el Congreso, los reglamentos para la mejor ejecución de las mismas; y expedir los decretos y las órdenes que para este fin y para cuanto incumba al gobierno y administración del Estado, fuere conveniente, sin contravenir, en ningún caso, lo establecido en las leyes.
- b) Convocar a sesiones extraor-

dinarias al Congreso e solamente al Senado, en los casos que señala esta Constitución o cuando fuere necesario.

- c) Suspender las sesiones del Congreso cuando no se hubiere logrado acuerdo al efecto entre los Cuerpos Colegiadores.
- d) Presentar al Congreso, al principio de cada Legislatura y siempre que fuere oportuno, un mensaje sobre los actos de administración; demostrativo del estado general de la República; y recomendar o iniciar la adopción de las leyes y resoluciones que considere necesarias o útiles.
- e) Presentar a la Cámara de Representantes, sesenta días antes de la fecha en que debe comenzar a regir, el proyecto de presupuesto anual.
- f) Facilitar al Congreso los infor-

- mes que este solicitar, directamente, o por medio de interpelaciones, al Gobierno, sobre toda clase de asuntos que no exijan reserva.
- g) Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las otras naciones, debiendo someterlos a la aprobación del Senado, sin cuyo requisito no tendrán validez ni obligarán a la República.
- h) Nombrar, con la aprobación del Senado, al Presidente, Presidentes de Sala y magistrados de Tribunal Supremo de Justicia, en la forma que dispone esta Constitución, así como a los jefes de misiones diplomáticas.
- i) Nombrar, para el desempeño de los demás cargos instituidos por la Ley, a los

funcionarios correspondientes cuya designación no esté atribuida a otras autoridades.

g) Suspender el ejercicio de los derechos que se enumeran en el Artículo cuarenta y uno de esta Constitución, en los casos y en la forma que en la misma se establece.

h) Conceder indultos con arreglo a lo que prescriban la Constitución y la Ley, excepto cuando se trate de delitos de torales dolosos. Para indultar a los funcionarios y empleados públicos sancionados por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, será necesario que éstos hubiesen cumplido por lo menos la tercera parte de la sanción que le fuera impuesta por

- los Tribunales.
- l) Recibir a los Representantes diplomáticos y admitir a los agentes consulares de las otras naciones.
 - ll) Disponer de las fuerzas armadas de la República, como jefe supremo de las mismas.
 - III) Prover a la defensa del territorio nacional y a la conservación del orden interior, dando cuenta al Congreso. Siempre que hubiere peligro de invasión o cuando alguna rebelión amenazare gravemente la seguridad pública, no estando reunido el Congreso, el Presidente lo convocará sin demora para la resolución que proceda.
 - IV) Cumplir y hacer cumplir cuantas reglas, órdenes y disposiciones acuerde y dicte el Tribunal Superior Electoral.

n) Nombrar y remover libremente a los Ministros de Gobierno, dando cuenta al Congreso; sustituirlos en las oportunidades que proceda de acuerdo con esta Constitución y suscribir en su caso los acuerdos del Consejo.

o) Ejercer las demás atribuciones que le contengan expresamente la Constitución y la Ley.

Artículo 143. Todos los decretos, órdenes y resoluciones del Presidente de la República habrán de ser referendados por el Ministro correspondiente, sin cuyo requisito carecerán de fuerza obligatoria. No será necesario este referendo en los casos de nombramiento de Ministro de Gobierno.

Artículo 144. El Presidente no podrá salir del territorio de la República sin autorización del Congreso.

Artículo 145. El Presidente será responsable ante el pleno del Tribunal Supremo de Justicia por los de-

litos de carácter común que cometiere durante el ejercicio de su cargo, pero no podrá ser procesado sin previa autorización del Senado, acordada por voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. En este caso, el Tribunal resolverá si procede suspenderlo en sus funciones hasta que recaiga sentencia.

Artículo 146. El Presidente recibirá del Estado una dotación que podrá ser alterada en todo tiempo, pero esta alteración no surtirá efecto sino en los periodos presidenciales siguientes a aquélla en que se acordare.

Título Onceavo
Del Vicepresidente de la República

Artículo 147. Habrá un Vicepresidente de la República que será elegido en la misma forma y por igual periodo de tiempo que el Presidente y conjuntamente con éste. Para ser Vicepresidente se requieren las

mismas condiciones que prescribe esta Constitución para ser Presidente.

Artículo 148. El Vicepresidente de la República sustituirá al Presidente en los casos de ausencia, incapacidad o muerte. Si la vacante fuese definitiva durará la sustitución hasta la terminación del periodo presidencial. En caso de ausencia, incapacidad o muerte de ambos, les sustituirá por el resto del periodo el Presidente del Congreso.

Artículo 149. En cualquier caso que faltaren los sustitutos presidenciales que establece esta Constitución, reunirá interinamente la Presidencia de la República el Magistrado más antiguo del Tribunal Supremo, el cual convocará a elecciones nacionales dentro de un plazo no mayor de noventa días.

Cuando la vacante hubiera ocurrido dentro del último año del periodo presidencial el magistrado

sustituto ocupará el cargo hasta finalizar el período.

La persona que ocupare la Presidencia en cualquiera de las sustituciones a que se refieren los artículos anteriores no podrá ser candidato presidencial para la próxima elección.

Artículo 150. El Vicepresidente de la República ejerce la Presidencia del Senado y sólo tendrá voto en los casos de empate.

El Vicepresidente recibirá del Estado una dotación que podrá ser alterada en todo tiempo; pero la alteración no surtirá efecto sino en el período presidencial siguiente a aquel en que se acordare.

Título Duodécimo El Consejo de Ministros

Artículo 151. Para el ejercicio del Poder Ejecutivo el Presidente de la República estará asistido de un Consejo de Ministros, integrado por el número de miembros

que determine la Ley.

Uno de estos Ministros tendrá la categoría de primer ministro por designación del Presidente de la República y podrá desempeñar el cargo con o sin cartera.

Artículo 152. Para ser Ministro se requiere:

- a) Ser cubano por nacimiento.
- b) Haber cumplido treinta años de edad.
- c) Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.
- d) No tener negocios con el Estado, la Provincia o el Municipio.

Artículo 153. Cada Ministro tendrá uno o más Subsecretarios que lo sustituirán en los casos de ausencia o falta temporal.

Artículo 154. El Consejo de Ministros será presidido por el Presidente de la República. Cuando el Presidente no asista a la sesiones del Consejo, lo presidirá el primer Ministro. El primer Ministro represen-

tará la política general del Gobierno y a éste ante el Congreso.

Artículo 155. El Consejo de Ministro tendrá un Secretario encargado de levantar las actas del Consejo, certificar sus acuerdos y atender al despacho de los asuntos de la Presidencia de la República y del Consejo de Ministros.

Artículo 156. Los Ministros tendrán a su cargo el despacho de sus respectivos ministerios y deliberarán y resolverán sobre todas las cuestiones de interés general que no estén atribuidas a otras dependencias o autoridades y ejercerán las facultades que les correspondan con arreglo a la Constitución y la Ley.

Artículo 157. Los acuerdos del Consejo de Ministros se tomarán por mayoría de votos en sesiones a las que concurre la mitad más uno de los Ministros.

Artículo 158. Los ministros de

Gobierno serán personalmente responsables de los actos que emprenden y solidariamente de los que juntos acuerden o autoricen.

Artículo 159. El primer Ministro y los Ministros de Gobierno son criminalmente responsables ante el Tribunal Supremo de Justicia de los delitos comunes que cometieren en el ejercicio de sus cargos.

Artículo 160. Los Ministerios de Educación, de Salubridad y Asistencia Social, de Agricultura y de Obras Públicas actuarán exclusivamente como organismos técnicos.

Artículo 161. El primer Ministro y los ministros de Gobierno jurarán o prometerán ante el Presidente de la República cumplir fielmente los deberes inherentes a sus cargos, así como observar y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

Artículo 162. Corresponderá al primer Ministro, despachar con el Presidente de la República los asuntos de la política general del Gobierno, y acompañado de los ministros los asuntos de los respectivos departamentos.

Artículo 163. Son atribuciones de los Ministros:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, decretos-leyes, decretos, reglamentos y demás resoluciones y disposiciones.
- b) Redactar proyectos de ley, reglamentos, decretos y cualesquiera otras resoluciones y presentarlos a la consideración del Gobierno.
- c) Refrendar, conjuntamente con el primer Ministro, las leyes y demás documentos autorizados con la firma del Presidente de la República, salvo los decretos de

~~nombramiento~~ nombramiento, separación de Ministros.

d) Concurrir al Congreso por su propia iniciativa o a instancia de cualesquiera de sus cuerpos, informar ante ellos, contestar las interpelaciones, deliberar en su seno y producir, individual o colectivamente, cuestiones de confianza.

El Ministro, si fuere congresista, solo tendrá derecho a votar en el Cuerpo a que pertenezca.

— Título Décimo Tercero —

Sección Única

De las Relaciones entre el Congreso y el Gobierno

Artículo 164. El Primer Ministro y el Consejo de Ministros son responsables de sus actos de gobierno ante la Cámara y el Senado. Estos podrán otorgar o retirar su confianza al primer Ministro, a un Ministro o al Consejo en pleno en la forma que

se especifica en esta Constitución.
Artículo 165. Cada cuerpo legis-
lador podrá determinar la remoción
total o parcial del Gobierno plantea-
do la cuestión de confianza, la que se
presentará por medio de una moción
motivada por escrito y con la firma de
la tercera parte por lo menos de sus
miembros. Esta moción se comu-
nicará inmediatamente a los demás
componentes del cuerpo respectivo y se
discutirá y votará ocho días naturales
después de su presentación. Si no se
resuelve dentro de los quince días
siguientes a dicha presentación se consi-
derará rechazada.

Para aprobar válidamente estas mociones
se necesitará una mayoría de votos favora-
ble de la mitad más uno de la totalidad
de los miembros de la Cámara de Represen-
tantes o del Senado, respectivamente, ob-
tenida siempre en votación nominal.

El hecho de que reciba votación
contraria en un proyecto de ley pre-
sentado por el Gobierno o por un Minis-

tro, o que se reconsidere un proyecto de ley devuelto por el Presidente de la República, no obligará en forma alguna al primer Ministro o a los Ministros a renunciar sus cargos.

Si se suscitare simultáneamente una cuestión de confianza en ambos cuerpos legisladores, tendrá prioridad la que se plantee en la Cámara de Representantes.

Artículo 166. Habrá crisis totales y parciales. Se considerará total la que se plantee al primer Ministro o la que se refiera a más de tres ministros. Las demás se considerarán parciales.

Artículo 167. La facultad de negar la confianza a todo el Gobierno, al primer Ministro o a cualquiera de los que forman parte del Consejo sólo podrá ejercitarse transcurridos seis meses, por lo menos, del nombramiento por primera vez del Consejo de Gobierno o de la producción posterior de una crisis total por la aprobación de una moción de no confianza por el cuerpo legislador respectivo, según las re.

glas establecidas en esta Constitución. Los ministros que hayan sido nombrados por haber sido removidos, sus antecesoros en una crisis parcial, sólo podrán ser sometidos a un voto de no confianza seis meses después de su designación, salvo que se trate de una crisis total.

Cuando cualquiera de los cuerpos colegisladores hubiese resuelto favorablemente una moción de no confianza, no podrá plantearse nuevamente hasta transcurrido un año, en que dicha facultad corresponderá al otro cuerpo Colegislador, el que en todo caso no podrá ejercitarla, sino después que hayan transcurrido, por lo menos, seis meses del nombramiento del gobierno o ministros a quien se refiera dicha cuestión.

Las crisis parciales equivaldrán a una crisis total, a los efectos de la restricción de los ses meses a que este Artículo se refiere.

En ningún caso, se podrán plantear

cuestiones de confianza dentro de los sesenta meses últimos de cada período presidencial.

El Consejo de Ministros podrá plantear por sí mismo la cuestión de confianza en cuanto a la totalidad de sus componentes o respecto de alguno de los ministros. En este caso se discutirá y resolverá inmediatamente.

El hecho de haberse resuelto en anterioridad una moción de confianza planteada por el Gobierno no invade ni restringe al Congreso ejercitar libremente su derecho a plantear mociones de confianza.

Artículo 163. En cualquier caso en que se niegue la confianza al Gobierno o a alguno de sus miembros deberá el Gobierno en pleno o aquellos de sus componentes a quienes afecte la moción de confianza, dimitir dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al acuerdo parlamentario, y si no lo hicieron se considerarán removidos y el Presidente de la República así lo declarará.

El Ministro saliente continuará interinamente en el cargo después de su dimisión hasta la entrega al sucesor.

Artículo 169. La negativa de confianza a todo el Consejo de Ministros o a algunos de sus miembros sólo significa la inexistencia del Cuerpo Colegislador que hubiere promovido la cuestión con la política del ministro o del Gobierno en conjunto. La denegación de confianza lleva implícito que en el Gabinete que se forme o se renueve inmediatamente después de la crisis, no podrán ser nombrados para las mismas carteras los ministros cuya política haya sido objeto de dicha denegación.

Amel
D. J.

Título Decimo Cuarto
El Poder Judicial
Sección Primera
Disposiciones generales

Artículo 170. La Justicia se administra en nombre del pueblo y su dispensación será gratuita en todo el territorio nacional.

Los Jueces y Fiscales son independientes en el ejercicio de sus funciones y no deben obediencia más que a la Ley.

Sólo podrá administrarse justicia por quienes pertenezcan permanentemente al Poder Judicial. Ningún miembro de este Poder podrá ejercer otra profesión.

Los Registros del Estado Civil estarán a cargo de miembros del Poder Judicial.

Artículo 171. El Poder Judicial se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, el Tribunal Superior Electoral y los demás Tribunales y Jueces que la Ley establezca.

Esta regulará la organización de los Tribunales, sus facultades, el modo de ejercerlas y las condiciones que habrán de concurrir en los funcionarios que los integren.

Sección Segunda

Del Tribunal Supremo de Justicia

Artículo 172. El Tribunal Supremo de Justicia se compondrá de las Salas que la Ley determine.

Una de estas Salas constituirá el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales. Cuando conozca de asuntos constitucionales será presidida necesariamente por el Presidente del Tribunal Supremo no podrá estar integrada por menos de quince Magistrados. Cuando se trate de asuntos sociales no podrá constituirse por menos de nueve Magistrados.

Artículo 173. Para ser Presiden.

le o Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia se requiere:

- a) Ser cubano por nacimiento.
- b) Haber cumplido cuarenta años de edad.
- c) Hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos y no haber sido condenado a pena aflictiva por delito común.
- d) Reunir, además, alguna de las circunstancias siguientes:

Haber ejercido en Cuba durante diez años por lo menos la profesión de abogado, o haber desempeñado, por igual tiempo, funciones judiciales o fiscales o explicado, durante el mismo número de años, una cátedra de Derecho en establecimiento oficial de enseñanza.

A los efectos del párrafo anterior, podrán sumarse

los periodos en que se hubiesen ejercido la abstracción y las funciones judiciales o fiscales.

Artículo 174. El Tribunal Supremo de Justicia tendrá, además de las otras atribuciones que esta Constitución y la Ley señalan, las siguientes:

- a) Conocer de los recursos de casación.
- b) Dirimir las cuestiones de competencia entre los tribunales que le sean inmediatamente inferiores o no tengan superior común y las que se susciten entre las autoridades judiciales y las de otros órdenes del Estado, la Provincia y el Municipio.
- c) Conocer de los juicios en que litiguen entre sí el Estado, la Provincia y el Municipio.
- d) Decidir sobre la constitución

validad de las leyes, decretos, leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, órdenes, disposiciones y otros actos de cualquier organismo, autoridad o funcionario.

e) Decidir, en última instancia, sobre la suspensión o destitución de los gobernantes locales y provinciales, conforme a lo dispuesto por esta Constitución y la Ley.

Artículo 175. Se instituye la carrera judicial. El ingreso en la misma se hará mediante ejercicios de oposición exceptuándose los magistrados del Tribunal Supremo.

Artículo 176. Para los nombramientos de Magistrados de Audiencia se observarán tres turnos: el primero, en concepto de ascenso, por rigurosa antigüedad en la categoría inferior; el

segundo, mediante concurso entre los que ocupen la categoría inmediata inferior; y el tercero, mediante ejercicios-teóricos y prácticos de oposición, a los que podrán concurrir, tanto funcionarios judiciales y fiscales como abogados, no mayores de sesenta años. Los abogados en ejercicio deberán reunir los demás requisitos exigidos para poder ser nombrados Magistrados del Tribunal Supremo.

Artículo 177. Los nombramientos de Jueces se harán en dos turnos: uno por rigurosa antigüedad en la categoría inferior y otro por concurso, en el que podrán tomar parte funcionarios de la misma y de la inferior categoría. En el primer turno a que se refieren este Artículo y el anterior, la vacante será provista por traslado si hubiere funcionario de

igual categoría que así lo solicitare, reservándose el ingreso o el ascenso para las plazas que en definitiva queden disponibles en la categoría.

Artículo 178. La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo determinará, clasificará y publicará los méritos que hayan de ser reconocidos a los funcionarios judiciales de cada categoría para el turno de ascenso.

Artículo 179. En los casos de concurso, los traslados y ascensos se otorgarán forzosamente al funcionario solicitante, de la propia categoría o de la inmediata inferior, que mayor puntuación hubiese obtenido. El Tribunal Supremo establecerá la pauta de puntuación por categorías, rectificándola semestralmente en consideración exclusiva a la capa

acidad, actuación, mérito y producción jurídica de cada funcionario.

Artículo 180. Los magistrados del Tribunal Supremo serán nombrados por el Presidente de la República de una terna propuesta por un colegio electoral de nueve miembros. Estos serán designados: cuatro por el pleno del Tribunal Supremo, de su propio seno; tres por el Presidente de la República, y dos por la Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana. Los cinco últimos deberán reunir los requisitos exigidos para ser magistrado del Tribunal Supremo y los designados por la Facultad de Derecho no podrán pertenecer a la misma.

El colegio se formará para cada designación, y sus componentes que no sean magistrados no podrán volver a formar

parte del mismo, sino transcurridos cuatro años.

El Presidente del Tribunal Supremo y los Presidentes de Sala serán nombrados por el Presidente de la República a propuesta del pleno del Tribunal. Estos nombramientos y los de Magistrados del Tribunal Supremo deberán recibir la aprobación del Senado.

La terra a que se refiere el párrafo primero de este Artículo comprenderá por lo menos, si lo hubiere, a un funcionario judicial en activo servicio que haya desempeñado esas funciones durante diez años como mínimo.

Artículo 181. Los nombramientos, ascensos, traslados, permutas, suspensiones, correcciones, jubilaciones, licencias y supresiones de plazas se harán ~~por~~ ^{por} una Sala de Gobierno

especial integrada por el Presidente del Tribunal Supremo, y por seis miembros del mismo, elegidos anualmente entre los Presidentes de Sala y magistrados de dicho Tribunal.

No se puede formar parte de esta Sala de Gobierno dos años sucesivos.

Todas las plazas de nueva creación serán cubiertas conforme a las disposiciones de esta Constitución.

La facultad reglamentaria, en cuanto afecte al orden interno de los Tribunales, se ejercerá por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Sección Tercera

Del Tribunal de Garantías
Constitucionales y Sociales
Artículo 182. El Tribunal de

Garantías Constitucionales y Sociales es competente para conocer de los siguientes asuntos:

- a) Los recursos de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos-leyes, decretos, resoluciones o actos que nieguen, disminuyan, restrinjan o adulteren los derechos y garantías consignados en esta Constitución o que impidan el libre funcionamiento de los órganos del Estado.
- b) Las consultas de jueces y tribunales sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos-leyes y demás disposiciones que hayan de aplicar en juicio.
- c) Los recursos de habeas corpus, por vía de amparo, o cuando haya sido ineficaz la reclamación

ante otras autoridades o tribunales.

- d) La validez del procedimiento y de la reforma constitucionales.
- e) Las cuestiones juridico-políticas y las de legislación social que la Constitución y la Ley sometan a su consideración.
- f) Los recursos contra los abusos de poder.

Artículo 183. Pueden acudir ante el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales sin necesidad de prestar fianza:

- a) El Presidente de la República, el Presidente y cada uno de los miembros del Consejo de Gobierno, del Senado, de la Cámara de Representantes y del Tribunal de Cuentas, los Gobernadores, Alcaldes y Concejales.

- b) Los Jueces y Tribunales.
- c) El Ministerio Fiscal.
- d) Las Universidades.
- e) Los organismos autónomos autorizados por la Constitución o la Ley.
- f) Toda persona individual o colectiva que haya sido afectada por un acto o disposición que concierne inconstitucional.

Las personas no comprendidas en algunos de los incisos anteriores pueden acudir también al Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales, siempre que presenten la fianza que la Ley señale.

La Ley establecerá el modo de funcionar el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales y el procedimiento para substanciar los recursos que ante el mismo se interpongan.

Sección Cuarta

Del Tribunal Superior Electoral

Artículo 184. El Tribunal Superior Electoral estará formado por tres Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y dos de la Audiencia de la Habana, nombrados por un período de cuatro años y por los plenos de sus respectivos tribunales.

La Presidencia del Tribunal Superior Electoral corresponde al más antiguo de los tres Magistrados del Tribunal Supremo. Cada uno de los miembros del Tribunal tendrá dos suplentes, nombrados por el organismo de donde procedan.

Artículo 185. Además de las atribuciones que las leyes electorales le conferían, el Tribunal Superior Electoral queda investido de plenas facultades para garantizar la pureza del sufragio, fiscalizar e intervenir cuan-

de lo considere necesario, en todos los censos, elecciones y demás actos electorales, en la formación y organización de nuevos partidos, reorganización de los existentes, nominación de candidatos y proclamación de los electos.

Le corresponde también:

- a) Resolver las reclamaciones electorales que la Ley someta a su jurisdicción y competencia.
- b) Dictar las instrucciones generales y especiales necesarias para el cumplimiento de la legislación electoral.
- c) Resolver, en grado de apelación, los recursos sobre la validez o nulidad de una elección y la proclamación de candidatos.
- d) Dictar instrucciones y disposiciones, de cumplimiento obligatorio, a las fuerzas armadas y de policía para el

mantenimiento del orden y de la libertad electoral durante el período de confección del censo, el de organización y reorganización de los partidos y el comprendido entre la convocatoria a elecciones y la terminación de los escrutinios.

En caso de grave alteración del orden público, o cuando el Tribunal estime que no existen suficientes garantías, podrá acordar la suspensión o la nulidad de todos los actos y operaciones electorales en el territorio afectado, aunque no estén suspendidas las garantías constitucionales.

Artículo 186. La Ley organizará los Tribunales Electorales. Para formarlos, podrá utilizar a funcionarios de la carrera judicial.

El conocimiento de las reclamaciones electorales queda reservado a la jurisdicción electoral. Sin em-

bargo, la Ley determinará los asuntos en que, por excepción, podrá recurrirse de las resoluciones del Tribunal Superior Electoral, en vía de apelación, ante el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales.

Artículo 187. Se crea la carrera administrativa de los empleados y funcionarios electorales, subordinados a la jurisdicción máxima del Tribunal Superior Electoral; y se declaran inamovibles los empleados permanentes de las juntas electorales.

La retribución fijada a estos funcionarios y empleados permanentes por el Código Electoral, no podrá ser alterada, sino en las condiciones y circunstancias establecidas para los funcionarios y empleados judiciales. La Ley no podrá asignar distintas retribuciones a cargos de igual grado, categoría y funciones.

— Sección Quinta —
Del Ministerio Fiscal

Artículo 188. El Ministerio Fiscal representa al pueblo ante la administración de justicia y tiene como finalidad primordial vigilar el cumplimiento de la Constitución y de la Ley. Los funcionarios del Ministerio Fiscal serán iramovibles e independientes en sus funciones, con excepción del Fiscal del Tribunal Supremo que será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República.

Artículo 189. El ingreso en la carrera fiscal se hará mediante ejercicio de oposición y ascenso. Habrá de realizarse en la forma que para los jueces establece esta Constitución. Los nombramientos, incluyendo los de las plazas de nueva creación, ascensos, traslados, suspensiones, correcciones, licencias, separaciones y jubilaciones de los funcionarios del Ministerio Fiscal

y la aceptación de sus permutas y renunciaciones se harán de acuerdo con lo que determine la Ley.

Artículo 190. El Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia reunirá las condiciones exigidas para ser Magistrado del Tribunal Supremo; los Tenientes Fiscales del propio Tribunal y los Fiscales de los demás tribunales, deberán ser cubanos por nacimiento, haber cumplido treinta años de edad y hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos. Los demás funcionarios del Ministerio Fiscal reunirán las condiciones que la Ley señale.

Artículo 191. Cuando el Gobierno litigue o deba personarse en algún procedimiento, lo hará por medio de abogados del Estado, los cuales formarán un cuerpo cuya organización y funciones regulará la Ley.

— Sección Sexta —

Del Consejo Superior de Defensa Social y
de los Tribunales para Menores.

Artículo 192. Habrá un Consejo Superior de Defensa Social que estará encargado de la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que impliquen la privación o la limitación de la libertad individual, así como de la organización, dirección y administración de todos los establecimientos o instituciones que se requieran para la más eficaz prevención y represión de la criminalidad.

Este organismo, que gozará de autonomía para el ejercicio de sus funciones técnicas y administrativas, tendrá también a su cargo la concesión y revocación de la libertad condicional, de acuerdo con la Ley.

Artículo 193. Se crean los Tribunales para menores de edad. La Ley regulará su organización

y funcionamiento.

Sección Séptima

De la Inconstitucionalidad

Artículo 194. La declaración de inconstitucionalidad podrá pedirse:

- a) Por los interesados en los juicios, causas o negocios de que conozcan la jurisdicción ordinaria y las especiales.
- b) Por veinte y cinco ciudadanos que justifiquen su condición de tales.
- c) Por la persona a quien afecte la disposición que se considere inconstitucional.

Los jueces y tribunales están obligados a resolver los conflictos entre las leyes vigentes y la Constitución, ajustándose al principio de que ésta prevalece siempre sobre aquellas.

Cuando un juez o tribunal considere inaplicable cualquier ley, decreto-ley, decreto o disposición porque estime que viola la Cons-

titución, suspenderá el procedimiento y elevará el asunto a Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales a fin de que declare inconstitucionalidad del precepto en cuestión y devuelva el asunto al remitente para que continúe el procedimiento, dictando las medidas de seguridad que sean pertinentes.

En los expedientes administrativos podrá plantearse el recurso de inconstitucionalidad al acudir a la vía contencioso-administrativa. Si las leyes no previnieren en esta vía, podrá interponerse el recurso de inconstitucionalidad directamente contra la resolución administrativa.

Los recursos de inconstitucionalidad, en los casos enumerados en los Artículos ciento treinta y uno, ciento setenta y cuatro, ciento ochenta y dos y ciento ochenta y seis de esta Constitu-

ción, se interpondrán directamente ante el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales.

En todo recurso de inconstitucionalidad los Tribunales resolverán siempre el fondo de la reclamación. Si el recurso adoleciere de algún defecto de forma, concederán un plazo al recurrente para que lo subsane.

No podrá aplicarse, en ningún caso ni forma, una ley, decreto-ley, decreto, reglamento, orden, disposición o medida que haya sido declarada inconstitucional, bajo pena de inhabilitación para el desempeño de cargo público.

La sentencia en que se declare la inconstitucionalidad de un precepto legal o de una medida o acuerdo gubernativo, obligará al organismo, autoridad o funcionario que haya dictado la disposición anulada,

derogarla inmediatamente.
En todo caso la disposición legislativa o reglamentaria o medida gubernativa declarada inconstitucional, se considerará nula y sin valor ni efecto desde el día de la publicación de la sentencia en los estrados del Tribunal.

Artículo 195. El Tribunal Supremo y el de Garantías Constitucionales y Sociales estarán obligados a publicar sin demora sus sentencias en el periódico oficial que corresponda.

En el Presupuesto del Poder Judicial se consignará anualmente un crédito para el pago de estas atenciones.

— Sección Octava —

De la Jurisdicción e Inamovilidad

Artículo 196. Los Tribunales ordinarios conocerán de todos los juicios, causas o negocios, sea cual fuere la jurisdicción a que

correspondan con la sola excepción de los originados por delitos militares o por hechos ocurridos en el servicio de las armas, los cuales quedarán sometidos a la jurisdicción militar.

Cuando estos delitos se cometan conjuntamente por militares y por personas no aforadas o cuando una de estas últimas sea víctima del delito, serán de la competencia de la jurisdicción ordinaria.

Artículo 107. En ningún caso podrán crearse tribunales, comisiones u organismos a los que se conceda competencia especial para conocer de hechos, juicios, causas, expedientes, cuestiones o negocios de las jurisdicciones atribuidas a los tribunales ordinarios.

Artículo 108. Los tribunales de las fuerzas de mar y tierra se regirán por una ley orga-

nica especial y conocerán únicamente de los delitos y faltas estrictamente militares cometidos por sus miembros. En caso de guerra o grave alteración del orden público la jurisdicción militar conocerá de todos los delitos y faltas cometidos por militares en el territorio donde exista realmente el estado de guerra, de acuerdo con la Ley.

Artículo 199. La responsabilidad civil y criminal, en que incurran los jueces, magistrados y fiscales en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, será exigible ante el Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo 200. Los funcionarios judiciales y del ministerio Fiscal, abogados de oficio, así como sus auxiliares y subalternos, son inamovibles. En su virtud, no podrán ser suspendidos ni separados sino por razón

de delito u otra causa grave debidamente acreditada y siempre con audiencia del inculpado. Estos funcionarios podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones en cualquier estado del expediente.

Cuando en causa criminal un juez, magistrado, fiscal o abogado de oficio fuere procesado, será suspendido inmediatamente en el ejercicio de sus funciones.

No podrá acordarse el traslado de jueces, magistrados, fiscales o abogados de oficio, a no ser mediante expediente de corrección disciplinaria o por los motivos de conveniencia pública que establezca la Ley. No obstante, los funcionarios del Ministerio Fiscal podrán ser trasladados, en casos de vacantes, si lo solicitaren.

Artículo 201. Los cargos de Se-

secretarios y auxiliares de la administración de justicia se cubrirán en turnos alternativos de traslados y ascensos por antigüedad y méritos, determinados estos últimos, por concurso-oposición, en la forma que fije la Ley y de acuerdo con el escalafón que confeccionará y publicará la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo 202. La Ley establecerá las causales de corrección, traslado y separación, así como la tramitación de los expedientes respectivos.

Artículo 203. El cumplimiento de las resoluciones judiciales es ineludible. La Ley establecerá las garantías necesarias para hacer efectivas estas resoluciones, si a ello resistieren autoridades, funcionarios, empleados del Estado, de la Provincia o del Municipio, o miembros de las fuerzas

armadas.

Artículo 204. Las sentencias que dicten los jueces correccionales, en los casos de delito, serán apelables ante el tribunal que la Ley determine, regulando ésta su procedimiento.

Artículo 205. El Gobierno no tiene potestad para declarar lesiva una resolución firme de los tribunales. En el caso de que no pueda cumplirla indemnizará al perjudicado en la forma correspondiente siempre que proceda, solicitando del Congreso los créditos necesarios si no los tuviere.

Artículo 206. La retribución de los funcionarios y empleados de la administración de justicia, del Ministerio Fiscal y de los funcionarios y empleados permanentes de los organismos decisorios, no podrá ser alterada sino por una votación de las

dos terceras partes de cada uno de los cuarenta Colegisladores y en períodos no menores de cinco años.

No podrán asignarse distintas retribuciones a cargos de igual grado, categoría y funciones.

La retribución que se asigne a los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y a los demás funcionarios del Poder Judicial deberá ser en todo caso adecuada a la importancia y trascendencias de sus funciones.

Artículo 207. Ningún miembro del Poder Judicial podrá ser Ministro de Gobierno ni desempeñar función alguna adscrita a los poderes Legislativo o Ejecutivo, excepto cuando se trate de formar parte de comisiones designadas por el Senado o la Cámara de Representantes para la reforma de leyes.

Tampoco podrán figurar co-

no candidatas a ningún cargo electivo.

Artículo 208. La responsabilidad penal y los motivos de separación en que puedan incurrir el Presidente, Presidentes de Salas y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia se declararán ajustándose al siguiente procedimiento:

El Senado de la Republica será el competente para conocer de las denuncias contra dichos funcionarios. Recibida una denuncia, el Senado nombrará una Comisión para que la estudie y ésta elevará su dictamen al Senado. Si por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, emitido en votación secreta, el Senado considera fundada la denuncia se abrirá el juicio correspondiente ante un Tribunal que se denominará Gran Jurado, compuesto por quince miembros, designados en la forma que

sigue.

El Presidente del Tribunal Supremo remitirá al Presidente del Senado la relación completa de los miembros de dicho organismo, que no se encuentren afectados por la acusación.

El Presidente de la Cámara de Representantes remitirá al Presidente del Senado la relación de los miembros que la integran.

El Rector de la Universidad de la Habana, enviará al Presidente del Senado la relación completa de los Profesores Titulares de su Facultad de Derecho.

El Presidente de la República remitirá al Presidente del Senado una relación de cincuenta abogados que reúnan las condiciones requeridas para ser Magistrado del Tribunal Supremo, designados libremente por él.

Recibidas estas listas por el Presidente del Senado, éste en sesión

pública de dicho Cuerpo, procederá a determinar los componentes del Gran Jurado mediante insinuación:

Seis del Tribunal Supremo de Justicia. No habiéndolos, o no alcanzando su número, se completará por el mismo procedimiento de una lista formada con el Presidente y los Magistrados de la Audiencia de la Habana remitida al Presidente del Senado por el Presidente de dicha Audiencia.

Tres miembros de la Cámara de Representantes.

Tres miembros de la Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana; y,

Tres miembros de la lista de cincuenta abogados.

Este Tribunal será presidido por el funcionario judicial de mayor categoría y en su defecto por el de ma-

por antigüedad de los que concu-
rran a integrarlo.

El Senado, una vez nombrado
el Gran Jurado, le dará traslado
de la denuncia para la tra-
mitación oportuna.

Setado el fallo, el Gran Jurado se
disolverá.

— Título Diecio Quinto —
Del Régimen Municipal
Sección Primera
Disposiciones Generales

Artículo 209. El Municipio es
la sociedad local organizada
políticamente por autorización
del Poder Legislativo en una ex-
tensión territorial determina-
da por necesarias relaciones
de vecindad, sobre una base
de capacidad económica para
satisfacer los gastos del gobierno
propio, y con personalidad jurí-
dica a todos los efectos legales.

La Ley determinará el terri-
torio, el nombre de cada Muni-

cipto y el lugar de residencia de su gobierno.

Artículo 210. Los municipios podrán asociarse para fines intermunicipales por acuerdo de sus respectivos ayuntamientos o comisiones. También podrán incorporarse unos municipios a otros, o dividirse para constituir otros nuevos, o alterar sus límites, por iniciativa popular y con aprobación del Congreso, oído el parecer de los ayuntamientos o comisiones respectivos.

Para acordar la segregación de parte de un Territorio Municipal y agregarla a otro u otros colindantes, será preciso que lo solicite, por lo menos, un diez por ciento de los vecinos de la porción de territorio que se trate de segregar, y que, en una elección de referencia el sesenta por ciento de los electores de dicha parte se muestre conforme

con la segregación.

Si el Resultado del referendo fuese favorable a la solicitud presentada, se elevará el asunto al Congreso para su resolución definitiva.

Al señalarse las nuevas demarcaciones de territorios, y practicarse la división de bienes, se respetará el derecho de propiedad privada del Municipio cedentes sobre los bienes que haya adquirido o construido en la porción que se le segregara, sin perjuicio de reconocerle al Municipio que la recibe la parte proporcional que le corresponda por lo que hubiere aportado para la adquisición o construcción de dichos bienes.

Siempre que se trate de la constitución de un nuevo Municipio, corresponderá al Tribunal de Cuentas informar sobre la capacidad económica del

mismo para el mantenimiento del gobierno propio.

Artículo 211. El Gobierno Municipal es una entidad con poderes para satisfacer las necesidades colectivas peculiares de la sociedad local, y es, además, un organismo auxiliar del Poder Central ejercido por el Estado a través de todo el territorio nacional.

Artículo 212. El Municipio es autónomo. El Gobierno Municipal queda investido de todos los poderes necesarios para resolver libremente los asuntos de la sociedad local.

Las facultades de las cuales no resulta investido el Gobierno Municipal por esta Constitución, quedan reservadas al Gobierno Nacional.

El Estado podrá suplir la gestión municipal, cuando ésta sea insuficiente en caso de

epidémica, grave alteración del orden público u otros motivos de interés general, en la forma que determine la Ley.

Artículo 213. Corresponde especialmente al Gobierno Municipal:

- a) Suministrar todos los servicios públicos locales; comprar, construir y operar empresas de servicios públicos, o prestar dichos servicios mediante concesión o contrato, con todas las garantías que establezca la Ley; y adquirir, por expropiación o por compra, para los propósitos indicados, las propiedades necesarias. También podrán operar empresas de carácter económico.
- b) Llevar a cabo mejoras públicas locales y adquirir por compra, de acuerdo con sus dueños o median-

le expropiación, las propiedades directamente necesarias para la obra proyectada y las que coniniere para resarcirse del costo de la misma.

- c) Crear y administrar escuelas, museos y bibliotecas públicas, campos para educación física y campos recreativos, sin perjuicio de lo que la Ley establezca sobre educación; y adoptar y ejecutar, dentro de los límites del municipio, reglas sanitarias y de vigilancia local, y otras disposiciones similares que no se opongan a la Ley, así como propiender al establecimiento de cooperativas de producción y de consumo y exposiciones y jardines botánicos y zoológicos, todo con carácter de servicio público.
- d) Nombrar los empleados municipales con arreglo a lo que esta

bloquean esta Constitución y la Ley.

- e) Formar sus presupuestos de gastos e ingresos y establecer los impuestos necesarios para cubrirlos siempre que éstos sean compatibles con el sistema tributario del Estado.

Los municipios no podrán reducir ni suprimir ingresos de carácter permanente sin establecer al mismo tiempo otros que los sustituyan, salvo el caso en que la reducción o supresión corresponda a la reducción o supresión de gastos permanentes equivalentes.

Los créditos que figuren en los presupuestos para gastos serán divididos en dozeavas partes, y no se pagará ninguna atención del mes corriente si no han sido liquidadas todas las del anterior.

- f) Acordar empréstitos, volando al

mismo tiempo los ingresos permanentes necesarios para el pago de sus intereses y amortización.

Ningún municipio podrá contraer obligaciones de esta clase sin previo informe favorable del Tribunal de Cuentas.

En el caso de que se acordaren nuevos impuestos para el pago de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior se requerirá, además, la votación conforme en una elección de referendo, de la mitad más uno de los votos emitidos por los electores del término municipal, sin que la votación pueda ser inferior al treinta por ciento de los mismos.

y) Contraer obligaciones económicas de pago aplazado para costear obras públicas,

con el deber de consignar en los sucesivos presupuestos anuales los créditos necesarios para satisfacerlos, y siempre que su pago no absorba la capacidad económica del municipio para prestar los otros servicios que tiene a su cargo. No podrá ningún municipio contraer obligaciones de esta clase sin previo informe favorable del Tribunal de Cuentas y la votación conforme también de las dos terceras partes de los miembros que compongan el ayuntamiento o la comisión.

- b) La enumeración de estas facultades, así como cualquiera otra que se haga en la ley, no implica una limitación o restricción de las facultades generales concedidas por la Constitución al municipio.

que sino la expresión de una parte de las mismas, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo doscientos-dos de esta Constitución.

El comercio, las comunicaciones y el tránsito intermunicipales no podrán ser gravados por el municipio. Queda prohibido el expropiación o la competencia desleal que pudiera resultar de medidas adoptadas por los municipios. Los impuestos municipales sobre artículos de primera necesidad se ajustarán a las bases que establezca la Ley.

Artículo 214. El gobierno de cada municipio está obligado a satisfacer las siguientes necesidades mínimas locales:

- a) El pago puntual de sueldos y jornales a los funcionarios y empleados municipales,

de acuerdo con el nivel de vida de la localidad.

b) El sostenimiento de un albergue y casa de asistencia social, un taller de trabajo y una granja agrícola.

c) El mantenimiento de la vigilancia pública y de un servicio de extinción de incendios.

d) El funcionamiento, por lo menos en la cabecera, de una escuela, una biblioteca con centro de cultura popular y una casa de socorros médicos.

Artículo 215. En cada municipio existirá una Comisión de urbanismo que tendrá la obligación de trabajar el plan de ensanche y embellecimiento de la ciudad y vigilar su ejecución, teniendo en cuenta las necesidades presentes y futuras del tránsito público, de la higiene, del ornato y del bienestar común.

Dicha Comisión atenderá a todo

lo concerniente a la vivienda del trabajador y propondrá planes de fabricación de casas para obreros campesinos, las cuales podrán ser adquiridas a largo plazo con el importe de un módico alquiler que restituya al municipio el capital invertido. Los municipios procederán a ejecutar el plan que aprobaron considerando, obligatoriamente en sus presupuestos, las cantidades necesarias a tal fin, de sus ingresos ordinarios, sin que puedan ser éstas inferiores al costo de una casa en cada ejercicio económico, o acudiendo a los medios que les brinda la Constitución para llevar a cabo obras de esta naturaleza, en el caso de que sus ingresos ordinarios no fuesen suficientes para ello.

Existirá asimismo una Comisión de caminos vecinales que tendrá la obligación de trazar, construir y conservar aquellos que,

según un plan y régimen previamente acordados, favorezcan la explotación, el transporte y la distribución de los productos.

Artículo 216. La Ley determinará la urbanización de los caseríos o poblados contiguos a los batidos de los ingenios azucareros o cualquier otra explotación agrícola o industrial de analogía natural.

Sección Segunda

Garantías de la Autonomía Municipal

Artículo 217. Como garantía de la autonomía municipal, queda establecido lo siguiente:

- a) Ningún gobernante local podrá ser suspendido ni destituido por el Presidente de la República, por el Gobernador de la Provincia, ni por ninguna otra autoridad gubernativa.

Sólo los Tribunales de Justicia podrán acordar la sus-

pena o separación de sus cargos de los gobernantes locales, mediante procedimiento sumario instruido conforme a la Ley, sin perjuicio de lo que ésta disponga sobre la ejecución del mandato político.

Tampoco podrán ser intervenidos en ninguna de las funciones propias de su cargo por otros funcionarios o autoridades, salvo las facultades concedidas por la Constitución al Tribunal de Cuentas.

v) Los acuerdos del ayuntamiento o de la comisión, o las resoluciones del alcalde o de cualquier otra autoridad municipal no podrán ser suspendidas por el Presidente de la República, el Gobernador de la Provincia ni por otra autoridad gubernativa.

Los referidos acuerdos o reso-

lusiones sólo podrán ser impugnados por las autoridades gubernativas cuando éstas los estimen ilegales, ante los Tribunales de Justicia, que serán los únicos competentes para declarar, mediante el procedimiento sumario que establezca la Ley, si el organismo o las autoridades municipales los han tomado o no, dentro de la esfera de su competencia, de acuerdo con las facultades concedidas a los mismos por la Constitución.

- e) Ninguna Ley podrá recaudar para el Estado, las Provincias u otros organismos o instituciones, toda o parte de las cantidades que recauden los municipios, por concepto de contribuciones,

- impuestos y demás medios de obtención de los ingresos municipales.
- d) Ninguna Ley podrá declarar de carácter nacional un impuesto o tributo municipal que constituya una de las fuentes de ingreso del municipio, sin garantizarle al mismo tiempo ingresos equivalentes a los nacionalizados.
- e) Ninguna Ley podrá obligar a los municipios a ejercer funciones recaudadoras de impuestos de carácter nacional o provincial, a menos que los organismos interesados en el cobro nombren los auxiliares necesarios para su gestión.
- f) El municipio no estará obligado a pagar ningún servicio que no esté administrado por él mismo, salvo que otra cosa hubiere convenido expre-

samente con el Estado, los particulares u otros municipios.

Artículo 218. El Alcalde o cualquier otra autoridad representativa del gobierno local podrá, por sí, o cumpliendo acuerdo del Ayuntamiento o de la Comisión interponer ante el pleno del Tribunal Supremo recurso de abuso de poder contra toda resolución del Gobierno Nacional o Provincial que, a su juicio, atente contra el régimen de autonomía municipal establecido por la Constitución; aunque la resolución haya sido dictada en uso de facultades discrecionales.

Artículo 219. Como garantías de los habitantes del Territorio Municipal respecto a sus gobernantes locales, se dispone lo siguiente:

- a) En caso de que las resoluciones o acuerdos de las autoridades u organismos municipales lesionen algún interés privado o social, el perjudica-

do o cualquier habitante del Municipio que considere que el acuerdo o resolución lesiona un interés público, podrá solicitar, su nulidad y la reparación del daño ante los Tribunales de Justicia, mediante un procedimiento sumario establecido por la Ley. El Municipio responderá subsidiariamente y tendrá el derecho de repetir, cuando fuere condenado al pago, contra el funcionario culpable de haber ocasionado el daño, en los términos que disponga la Ley.

b) Se exigirá el referendo en la contratación de empréstitos, emisiones de bonos y otras operaciones de movilización de crédito municipal que, por su cuantía, obliguen al Municipio que las realiza a la creación de nuevos impuestos para responder al pago de las amortizaciones

- o pago de dichas contrataciones.
- c) Se concederá el derecho de iniciativa a un tanto por ciento que fijará la Ley del cuerpo electoral del Municipio, para proponer acuerdos al Ayuntamiento o la Comisión. Si estos rechazaren la iniciativa o no resolvieren sobre ella, deberán someterla a la consulta popular mediante referendo, en la forma que la Ley determine.
 - d) La revocación del mandato político podrá solicitarse contra los gobernantes locales por un tanto por ciento de los electores del Municipio, en la forma que la Ley determine.
 - e) Se considerará resuelto negativamente lo que se solicite de las autoridades y organismos municipales cuando la petición o reclamación no fuere resuelta favorablemente dentro del tér-

mino fijado por la Ley. Esta regulará todo lo relativo a la impugnación de tales denegaciones tácitas y la responsabilidad de los culpables de la demora.

La Ley fijará sanciones por la demora injustificada en la tramitación de las peticiones formuladas por los habitantes del Término Municipal a las autoridades y organismos municipales.

Artículo 220. La responsabilidad general en que incurran los Alcaldes, los miembros del Ayuntamiento o de la Comisión y demás autoridades municipales será exigible ante los Tribunales de Justicia, bien de oficio, a instancia del Fiscal, o por acción privada. Esta será popular y podrá ejercitarse sin constituir fianza, por no menos de veinticinco vecinos del Término Municipal, sin perjuicio de la responsabilidad que proceda

por acusación falsa o calumniosa.

Artículo 221. De los acuerdos municipales serán responsables los que votaren a favor de ellos y los que no habiendo asistido a la sesión en que se tomaron, sin estar en uso de licencia oficial, entonces, dejarán transcurrir la dos sesiones siguientes sin salvar su voto. Estas salvedades no afectarán, en ningún caso, a la eficacia de los acuerdos definitivamente adoptados.

— Sección Tercera —
Gobierno Municipal

Artículo 222. Los términos municipales estarán regidos en la forma que establezca la Ley, la cual reconocerá el derecho de los municipios a darse su propia Carta Municipal de acuerdo con esta Constitución.

La organización municipal será democrática y responderá en forma sencilla y eficaz al carácter esencialmente administrativo del gobierno local.

Artículo 223. Los municipios podrán adoptar su propia Carta Municipal de acuerdo con el siguiente procedimiento que regulará la Ley. El Ayuntamiento o la Comisión a petición de un diez por ciento de los doctores del municipio y con el voto conforme de las dos terceras partes de sus miembros, consultará al cuerpo doctoral del municipio, por medio de los organismos doctorales correspondientes, si desea elegir una comisión de quince miembros para redactar una carta municipal.

Los nombres de los candidatos para formar parte de la Comisión figurarán en las correspondientes boletas, y si la mayoría de los doctores votase favorablemente la pregunta formulada, los quince candidatos que hayan recibido la mayor votación, de acuerdo con el sistema de representación proporcional, serán los electos para integrar la Comisión. Esta redactará

la Carta Municipal y someterá a la aprobación de los electores del Municipio, no antes de los treinta días de haberla terminado y repartido, ni después de un año de decidida la Comisión.

El Municipio adoptará uno de estos sistemas de gobierno: el de Comisión, o el de Ayuntamiento y gerente, y el de Alcalde y Ayuntamiento.

Artículo 224. En el sistema de Gobierno por Comisión, el número de Comisionados, incluyendo entre ellos al alcalde como presidente, será de cinco en los municipios que tengan hasta veinte mil habitantes; de siete en los que tengan de veinte mil a cincuenta mil; y de nueve en los mayores de cincuenta mil habitantes.

Solos los Comisionados serán elegidos directamente por el pueblo, por un período de cuatro años. Cada Comisionado será jefe de

un departamento de la organización municipal, del cual será responsable, y estará encargado de cumplir y hacer cumplir en cuanto a su departamento los acuerdos adoptados por la comisión. La Ley fijará los requisitos que deben exigirse al comisionado según el departamento de que se trate.

Conjuntamente, los comisionados integrarán el cuerpo de liberativo del municipio.

Artículo 225. En el sistema de ayuntamiento y gerente, habrá además un alcalde que presidirá el ayuntamiento y será el representante del pueblo en todos los actos oficiales o de carácter social.

El gerente social será un técnico o persona de reconocida capacidad en asuntos municipales y actuará como jefe de Administración Municipal.

qual con facultades para nombrar y remover los funcionarios y empleados del municipio con observancia de lo establecido en esta Constitución.

El cargo se proveerá por el ayuntamiento, por término de seis años, mediante concurso-oposición, ante un tribunal compuesto de los siguientes miembros: un profesor de Gobierno Municipal; un profesor de Derecho Administrativo; un Contador Público; y dos representantes del Municipio. El profesor de Derecho Administrativo y el de Gobierno Municipal serán nombrados por una Facultad universitaria de Ciencias Sociales; El Contador Público, por la Escuela de Comercio de la Provincia a que pertenezca el Municipio; y los representantes del Municipio, por el Ayuntamiento del término de que se trate.

Una vez nombrado el Gerente por el Ayuntamiento, a propuesta del tribunal calificador, no podrá ser destituido sino por sentencia de la autoridad judicial competente, o por la voluntad popular, siempre de acuerdo con las causas y las formalidades que la Ley establezca.

El Ayuntamiento estará integrado, en esta forma de Gobierno, por seis concejales; cuando la población del Municipio no exceda de veinte mil habitantes; por nueve cuando sea superior a veinte mil y no exceda de cien mil; y por veinte y ocho cuando sea superior a cien mil habitantes; todos elegidos directamente por el pueblo por un periodo de cuatro años.

Artículo 226. En el sistema de Alcalde y Ayuntamiento presidido por el Alcalde, tanto éste como los concejales serán

elegidos directamente por el pueblo por un período de cuatro años. La Ley determinará la composición que haya de tener el ayuntamiento y fijará las reglas según las cuales los partidos políticos deberán siempre postular para dicho organismo representantes de los diversos intereses y actividades de la localidad.

Artículo 227. El Alcalde, el Gerente y los Comisionados recibirán del Tesoro Municipal una dotación que podrá ser alterada en todo tiempo, pero que no surtirá efecto sino después que se verifique una nueva decisión de Alcalde, del Ayuntamiento o de la Comisión. El aumento en la dotación del Alcalde estará subordinado al aumento efectivo en las recaudaciones municipales durante los dos últimos años precedentes a la fecha en que

deba hacerse efectivo. El cargo de Concejal podrá ser retribuido cuando las condiciones económicas del Municipio lo permitan y los servicios públicos estén debidamente dotados y atendidos.

Artículo 228. Si faltare temporal o definitivamente el Alcalde en cualquiera de los tres sistemas anteriormente señalados, le sustituirá el Concejal o Comisionado que a ese efecto habrá sido elegido en la primera sesión celebrada por el Ayuntamiento o la Comisión.

Si la falta fuese del Gerente, el Ayuntamiento procederá a cubrir la vacante en la misma forma dispuesta para la provisión de cargo.

Artículo 229. Para ser Alcalde Municipal, Gerente, Comisionado o Concejal, se requiere ser ciudadano cubano, tener veinticinco años de edad y reunir

los demás requisitos que señale la Ley. En cuanto al Alcalde se requerirá además, no haber pertenecido al servicio activo de las fuerzas armadas de la República durante los dos años inmediatos anteriores a la fecha de su designación como candidato.

La recindad o residencia en el Municipio no será exigible en cuanto al Gerente.

Artículo 230. La Ley podrá crear el Distrito Metropolitano de la Habana, federando en la ciudad capital los municipios que la circundan, en el número que la propia Ley determine.

Los Municipios federados tendrán representación directa en el Municipio del Distrito Metropolitano, conservando su organización democrática

n. popular.

Artículo 231. En los presupuestos municipales se consignarán para atención de los barrios rurales las cantidades correspondientes de acuerdo con la siguiente escala gradual.

En los barrios rurales que contribuyan de \$ 100 a \$ 1,000, al 35%.

En los barrios rurales que contribuyan de \$ 1,001 a \$ 5,000, al 30%.

En los barrios rurales que contribuyan de \$ 5,001 a \$ 10,000, al 25%.

En los barrios rurales que contribuyan de \$ 10,001 en adelante al 20%.

Artículo 232. Las elecciones municipales se celebrarán en fecha distinta a las elecciones generales.

— Título Sexto Sexto —

○ Sección Única

Del Régimen Provincial

Artículo 233. La Provincia comprenderá los municipios situados dentro de su territorio. Cada provincia estará regida por un go-

gubernador y un consejo provincial.

El gobernador ostentará la representación de la provincia. El consejo provincial es el órgano de orientación y coordinación de los intereses de la provincia.

Artículo 234. Las provincias podrán reunirse o dividirse para formar otras nuevas, o modificar sus límites, mediante acuerdo de los respectivos consejos provinciales y la aprobación del Congreso.

Artículo 235. El gobernador será elegido por un período de cuatro años, por sufragio directo y secreto, en la forma que determine la Ley.

Para ser gobernador se requiere:

- a) Ser cubano por nacimiento o naturalización, y en este último caso, con diez años de residencia en la República, contados desde la fecha de la naturalización.
- b) Haber cumplido veinticinco

años de edad.

c) Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

d) No haber pertenecido al servicio activo de las fuerzas armadas de la República durante los dos años inmediatos anteriores a la fecha de su designación como candidato.

Artículo 236. El gobernador recibirá del Tesoro provincial una dotación que podrá ser alterada en todo tiempo, pero que no surtirá efecto sino después que se verifique nueva elección de gobernador.

El aumento en la dotación del gobernador estará subordinado al aumento efectivo de los ingresos provinciales durante los dos últimos años precedentes a la fecha en que deba hacerse efectivo.

Artículo 237. Por si faltare temporal o definitivamente el gobernador lo sustituirá en el cargo el Alcalde

de más edad.

Artículo 238. Corresponde al Gobernador de la provincia:

- a) Cumplir y hacer cumplir, en los extremos que le conciernan las leyes, decretos y reglamentos de la Nación.
- b) Publicar los acuerdos del Consejo Provincial que tengan fuerza obligatoria, ejecutándolos y haciéndolos ejecutar, determinando las penalidades correspondientes a las infracciones cuando no hayan sido fijadas por el Consejo.
- c) Expedir órdenes y dictar además las instrucciones y reglamentos para la mejor ejecución de los acuerdos del Consejo cuando éste no lo hubiera hecho.

Artículo 239. Formarán el Consejo Provincial los alcaldes municipales de la provincia. Los alcaldes podrán concurrir a las sesiones del Consejo asistidos de peritos en cada uno de

los servicios fundamentales de la comunidad, tales como administración, salubridad y asistencia social, educación y obras públicas, las cuales tendrán el carácter de consultores técnicos del Consejo y podrán ser oídos por éste, pero no tendrán voto. El cargo de asesor técnico será honorífico y gratuito.

Artículo 240. El gobernador tendrá su sede en la capital de la provincia, pero las sesiones del Consejo Provincial podrán celebrarse indistintamente en la cabecera de cualquier término municipal de la misma, previo acuerdo del Consejo.

Artículo 241. Los Consejos Provinciales se reunirán, por lo menos, una vez cada dos meses, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias que podrán celebrarse cuando las convoque el gobernador, por sí, o a instancia de

tres o más miembros del Consejo Provincial.

Artículo 242. Corresponde al Consejo Provincial:

a) Formar su presupuesto ordinario de ingresos y gastos y determinar la cuota que en proporción igual -en relación con sus ingresos- deberá aportar -obligatoriamente cada Municipio para sufragar los gastos de la Provincia.

b) Prestar servicios públicos y ejecutar obras de interés provincial, especialmente en los ramos de salubridad y asistencia social, educación y comunicaciones, sin contravenir las leyes del Estado.

c) Acordar empréstitos para realizar obras públicas o planes provinciales de carácter social o económico, y votar a la vez los ingresos

permanentes necesarios para el pago de sus intereses y amortizaciones. No podrá acordarse ningún empréstito, sin el informe previo, favorable, del Tribunal de Cuentas, y de acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Consejo Provincial.

En el caso en que se acordaren nuevos impuestos para el pago de la obligación a que se refiere el párrafo anterior, será necesario, además, la votación conforme, en una elección de referendo, de la mitad más uno de los votos emitidos por los electores de la Provincia, sin que la votación pueda ser inferior al treinta por ciento de los mismos.

d) Nombrar y remover los empleados provinciales en arreglo a esta Constitución y a la Ley

Artículo 243. A los efectos de lo dispuesto en el Artículo anterior se tomara' como base para calcular los ingresos la cifra promedio de los ingresos efectivos del quinquenio anterior.

Artículo 244. Cuando las obras acordadas por el Consejo no sean de carácter provincial, sino en interés de los Municipios, éstos deberán recibir en beneficio una consignación mínima proporcional en sus cuotas contributivas.

Artículo 245. Ningún miembro del Consejo Provincial podrá ser suspendido ni destituido por autoridad gubernativa. Tampoco podrán ser suspendidos ni anulados por dicha autoridad los acuerdos y decisiones del Consejo, los que podrán ser impugnados ante los tribunales de justicia, mediante procedimiento sumario especial que la

Se regulará, por las autoridades Gubernativas municipales o nacionales, por cualquier vecino que resulte perjudicado por el acuerdo o resolución, o estime que éstos lesionan un interés público.

Los acuerdos de los Consejos Provinciales serán tomados en sesiones públicas.

Sólo las Audiencias están facultadas para suspender o separar a los Consejeros provinciales a causa de delito en sumario instruido conforme a la Ley, o por sentencia firme que lleve aparejada inhabilitación. En caso de suspensión o separación de un Consejero provincial, la sanción se extenderá a sus funciones como alcalde municipal.

Artículo 246. El gobernador, previo acuerdo del Consejo Provincial, podrá interponer ante

el pleuro del Tribunal Supremo de Justicia, en la forma que la Ley determine, recurso de abuso de poder contra las resoluciones del Gobierno Nacional que, a su juicio, atenten contra el régimen de autonomía provincial establecido por la Constitución, aunque la resolución haya sido dictada en uso de facultades discrecionales.

Artículo 247. El Consejo Provincial y el gobernador deben acatamiento al Tribunal de Cuentas del Estado en materia de contabilidad, quedando obligados a suministrarle todos los datos e informes que éste solicite, especialmente los relativos a la formación y liquidación de los presupuestos.

El gobernador designará, en la oportunidad que le indique el Tribunal de Cuentas, un perito conocedor de la Hacienda Provin-

cial para que asista al Tribunal en el examen de la contabilidad de la provincia.

Artículo 248. Las disposiciones sobre Hacienda Pública contenidas en el título correspondiente de esta Constitución serán aplicables a la provincia, en cuanto sean compatibles con el régimen de la misma.

Artículo 249. Los consejeros provinciales y el gobernador serán responsables ante los tribunales de justicia, en la forma que la Ley prescriba de los actos que realicen en el ejercicio de sus funciones.

El cargo de consejero provincial es honorífico, gratuito y obligatorio.

Artículo 250. La Ley organizará el principio de gobierno y de administración provincial que se establecen en esta Constitución, de modo que responda al carácter administrativo del Gobierno Provincial.

Título Quinto Séptimo
Nación Nacional
Sección Primera

De los Bienes y Finanzas del Estado

Artículo 251. Pertenecen al Estado, además de los bienes de dominio público y de los suyos propios, todos los existentes en el territorio de la República, que no correspondan a las provincias o a los municipios, ni sean, individual o colectivamente de propiedad particular.

Artículo 252. Los bienes propios o patrimoniales del Estado sólo podrán enajenarse o gravarse con las siguientes condiciones:

- a) Que el Congreso lo acuerde en Ley extraordinaria por razón de necesidad o conveniencia social; y siempre por las dos terceras partes de cada Cuerpo Colegislador.
- b) Que la venta se realice mediante subasta pública.

Si se trata de arrendamiento

se procederá según disponga la Ley.

Q) Que se destine el producto a crear trabajo, a prestar servicios o satisfacer necesidades públicas.

Podrá, sin embargo, acordarse la enajenación o gravamen en Ley ordinaria y realizarse sin el requisito de subasta pública, cuando se haga para desarrollar un plan económico-nacional aprobado en Ley extraordinaria.

Artículo 253. El Estado no contractará empréstitos, sino en virtud de una Ley aprobada por las dos terceras partes del número total de los miembros de cada cuerpo colegislador y en que se vote al mismo tiempo los ingresos permanentes necesarios para el pago de intereses y amortización.

Artículo 254. El Estado garantiza la deuda pública, y en general, toda operación que implique responsabilidad-económica pa-

ra el Tesoro nacional, siempre que se hubiere contratado de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución y en la Ley.

Sección Segunda

Del Presupuesto

Artículo 255. Todos los ingresos y gastos del Estado, con excepción de los que se mencionan más adelante, serán previstos y fijados en presupuestos anuales que sólo regirán durante el año para el cual hayan sido aprobados.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los fondos, cajas especiales o patrimonios privados de los organismos autorizados por la Constitución o por la Ley, y que estén dedicados a seguros sociales, obras públicas, fomento de la agricultura y regulación de la actividad industrial, agropecuaria, comercial o profesional y en general, al fomento de la riqueza nacional. Estos fon-

dos o sus impuestos serán entregados al organismo autónomo y administrados por éste, de acuerdo con la Ley que los haya creado, sujetos a la fiscalización del Tribunal de Cuentas.

Los gastos de los poderes Legislativo y Judicial, los del Tribunal de Cuentas y los de intereses y amortización de empréstitos, y los ingresos que hayan de cubrirse, tendrán el carácter de permanentes y se incluirán en el presupuesto fijo que regirá mientras no sea reformado por leyes extraordinarias.

Artículo 256. A los efectos de la protección de los intereses comunes y nacionales, dentro de cualquier rama de la producción, así como de las profesiones, la Ley podrá establecer asociaciones obli-

gatorias de productores de
determinando la forma de cons-
titución u funcionamiento de
los organismos nacionales y
de los regionales que fueran
necesarios, en forma tal que
en todos los momentos estén
regidos por la mayoría de
sus asociados con autoridad
plena; concediéndoles asimis-
mo el derecho de subvenir a
las necesidades de su acción
organizada, mediante las
cuotas que por ministerio
de la propia Ley se impongan.

Los presupuestos de estos or-
ganismos o cooperativas, se-
rán fiscalizados por el Tribu-
nal de Cuentas.

Artículo 257. El Congreso no
podrá incluir en las leyes de
presupuestos disposiciones
que introduzcan reformas la-
gislativas o administrativas
de otro orden, ni podrá redu-

cir o suprimir ingresos de ca-
 rácter permanente sin estable-
 cer al mismo tiempo otros que
 los sustituyan, salvo el caso en
 que la reducción o supresión
 corresponda a la reducción de
 gastos permanentes de igual
 cuantía; ni asignar a ningun-
 o de los servicios que deban
 dotarse en el presupuesto
 anual cantidad mayor de la
 indicada en el proyecto de go-
 bierno.

Podrá, por medio de leyes,
 crear nuevos servicios o am-
 pliar los existentes.

Toda Ley que origine gastos
 fuera del presupuesto, o que
 represente en el porvenir ero-
 gaciones de esa clase, deberá
 establecer, bajo pena de nulidad,
 el medio de cubrirlos en cual-
 quiera de estas formas:

- a) Creación de nuevos ingresos.
- b) Supresión de erogaciones ante-

riores.

- c) Comprobación cierta de su pasiva o sobrante por el Tribunal de Cuentas

Artículo 258. El estudio y formación de los presupuestos anuales del Estado corresponde al Poder Ejecutivo; su aprobación o modificación al Congreso, dentro de los límites establecidos en la Constitución. En caso de necesidad perentoria, el Congreso, por medio de una ley, podrá acordar un presupuesto extraordinario.

El Poder Ejecutivo presentará al Congreso a través de la Cámara de Representantes el proyecto de presupuesto anual sesenta días antes de la fecha en que deba comenzar a regir. El Presidente de la República y especialmente el Ministro de Hacienda, incurrirán en la responsabilidad que la ley determine si el presupuesto llega al Congreso después de la fecha

antes fijada. La Cámara de Representantes deberá enviar en su acuerdo el proyecto de presupuestos al Senado treinta días antes de la fecha en que deba comenzar a regir.

Si el presupuesto general no fuera votado antes del primer día del año económico en que deba regir, se entenderá prorrogado por trimestres conjuntamente con la Ley de Bases el que haya venido regiendo. En este caso, el Poder Ejecutivo no podrá hacer más modificaciones que las derivadas de gastos ya pagados, o de servicios o gastos no necesarios en el nuevo ejercicio fiscal.

Las atenciones del presupuesto ordinario serán cubiertas necesariamente con ingresos de este tipo previstos en el mismo, sin que en ningún caso puedan cubrirse con ingresos extraordinarios, a no ser que lo au-

torice, así una Ley de este carácter.
El presupuesto Ordinario será ejecutivo con la sola aprobación del Congreso que lo hará publicar inmediatamente.

Artículo 259. Los presupuestos contendrán en la parte de egresos, epígrafes en que se haga constar:

- a) El montante absoluto de las responsabilidades legítimas del Estado, liquidadas y no pagadas, correspondiente a presupuestos anteriores.
- b) La proporción de ese montante que se satisficará con los ingresos ordinarios correspondientes al nuevo presupuesto.

La Ley de Gases establecerá en cuanto a los incisos anteriores, necesariamente, las reglas relativas a la forma en que habrá de practicarse entre los acreedores con créditos liquidados, la cantidad o cantidades que se fije para

pagos durante la vigencia del presupuesto.

Artículo 260. Los créditos consignados en el estado de gastos del presupuesto fijarán las cantidades máximas destinadas a cada servicio, que no podrán ser aumentadas ni transferidas por el Poder Ejecutivo sin autorización previa del Congreso.

El Poder Ejecutivo podrá, sin embargo, conceder bajo su responsabilidad y cuando el Congreso no esté reunido, créditos o suplementos de créditos en los siguientes casos:

- a) Guerra o peligro inminente de ella.
- b) Grave alteración del orden público.
- c) Calamidades públicas.

La tramitación de estos créditos se determinará por la Ley.

Artículo 261. El Poder Ejecutivo tiene la obligación de rendir anual

mente las cuentas del Estado. A
ese fin, el Ministro de Hacienda
liquidará el presupuesto anual
dentro de los tres meses siguien-
tes a su expiración y, previa
aprobación por el Consejo de Mi-
nistros, enviará su informe con
los datos y comprobantes necesarios,
al Tribunal de Cuentas. Este dicta-
minará sobre el informe dentro
de los tres meses siguientes y en
ese plazo, y sin perjuicio de la
efectividad de sus acuerdos, comuni-
cará al Congreso y al Poder Ejecutivo
las infracciones o responsabilida-
des en que a su juicio se haya in-
currido. El Congreso será, en definiti-
va, el que apruebe o rechace las cuen-
tas.

Los créditos presupuestados para
gastos imprevistos de la adminis-
tración sólo podrán ser invertidos,
en su caso, previo acuerdo del Con-
sejo de Ministros.

El Poder Ejecutivo remitirá al

Conocerse mensualmente los balances correspondientes a los ingresos y gastos del Estado.

Artículo 262. El Poder Ejecutivo impedirá la duplicidad de servicios y la multiplicidad de agencias oficiales o semi-oficiales dotadas total o parcialmente por el Estado para la realización de sus fines.

Artículo 263. Nadie estará obligado al pago de impuesto, tasa o contribución alguna que no haya sido establecido expresamente por la Ley o por los municipios, en la forma dispuesta por esta Constitución y cuyo importe no vaya a formar parte de los ingresos del presupuesto del Estado, la Provincia o el Municipio, salvo que se disponga otra cosa en la Constitución o en la Ley.

No se considerarán comprendidas en la disposición anterior las contribuciones o cuotas impuestas por la Ley con carácter obligatorio

a las personas o entidades integrantes de una industria, comercio o profesión, en favor de sus organismos reconocidos por la Ley.

Artículo 264. El Estado, sin perjuicio de los demás medios a su alcance, regulará el fomento de la riqueza nacional mediante la ejecución de obras públicas pagaderas, en todo o en parte, por los directamente beneficiados. La Ley determinará la forma y el procedimiento adecuados para que el Estado, la Provincia o el Municipio, por iniciativa propia o acogiendo la invitada, promuevan la ejecución de tales obras, otorguen las concesiones pertinentes, autoricen la fijación, el repartimiento y la cobranza de impuestos para esos fines.

Artículo 265. La liquidación de cada crédito proveniente de fondos de Estado para la ejecución de cualquier obra o servicio

pública, será publicada íntegramente en la Gaceta Oficial de la República, tan pronto haya obtenido la superior aprobación del Ministerio correspondiente.

El acta de recepción ya sea parcial, total, provisional o definitiva, de toda obra pública ejecutada total o parcialmente con fondos provenientes del Estado, será publicada en la Gaceta Oficial de la República, tan pronto haya obtenido la aprobación superior del Ministerio correspondiente.

Tanto la liquidación de los créditos provenientes de los fondos del Estado, como las recepciones definitivas de las obras ejecutadas por contrata o administración, sufragadas parcial o totalmente con fondos provenientes del Estado, serán sometidas a la aprobación superior dentro de los sesenta días naturales después de terminadas las obras, sin perjuicio

cia de las liquidaciones y recepciones parciales que se consideren procedentes por la administración durante el proceso de ejecución de las obras.

Sección Tercera

Del Tribunal de Cuentas

Artículo 266. El Tribunal de Cuentas es el organismo fiscalizador de los ingresos y gastos del Estado, la Provincia y el Municipio, y de las organizaciones autónomas nacidas al amparo de la Ley que reciban sus ingresos, directa o indirectamente, a través del Estado. El Tribunal de Cuentas sólo depende de la Ley, y ~~apenas~~ conflictos con otros organismos se someterán a la resolución del Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo 267. El Tribunal de Cuentas estará compuesto por siete miembros, cuatro de los cuales serán abogados y tres contadores pú-

blicos o profesores mercantiles. También podrá ser designado aun sin ser abogado o contador cualquier persona que esté comprendida en el inciso d) del Artículo siguiente. Los abogados deberán reunir los mismos requisitos que se exigen para ser miembro del Tribunal Supremo. Los contadores públicos o profesores mercantiles deberán ser mayores de treinta y cinco años, cubanos por nacimiento y tener no menos de diez años en el ejercicio de su profesión.

El pleno del Tribunal Supremo designará dos de los abogados que serán el Presidente y el Secretario del Tribunal.

El Presidente de la República designará un miembro abogado y un contador público o profesor mercantil.

El Senado designará un miembro abogado y uno contador público o profesor mercantil.

El Consejo Universitario designará un miembro o contactor público o profesor mercantil.

Los miembros del Tribunal de Cuentas desempeñarán sus cargos por un período de ocho años y sólo podrán ser separados dentro de este período por el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales del Tribunal Supremo de Justicia de la República, previo expediente y resolución razonada.

Los miembros del Tribunal de Cuentas no podrán formar parte de ningún otro organismo oficial o autónomo que dependa, directa o indirectamente, del Estado, la Provincia o el Municipio, ni podrán ejercer profesión, industria o comercio.

Artículo 268. Para ser miembro del Tribunal de Cuentas se requiere:

- a) Ser cubano por nacimiento.
- b) Haber cumplido treinta y cinco años de edad.

- c) Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos y no tener antecedentes penales.
- d) Ser abogado con diez años de ejercicio; haber sido Ministro, o Secretario, o Subsecretario de Hacienda; Intendente General de la República; Tesorero o Jefe de Contabilidad del Ministerio de Hacienda; catedrático de Economía, Hacienda, Intervención y Fiscalización o de Contabilidad en establecimiento oficial de enseñanza; o poseer título de contador público o profesor mercantil con diez años de ejercicio.

Los miembros de la Tribuna de Cuentas no podrán tener interés material, directo o indirecto, en ninguna empresa agrícola, industrial, comercial o financiera conectada con el Estado, la Provincia o el Municipio.

Artículo 269. El Tribunal de Cuentas nombrará interventores, funcionarios, empleados y auxiliares, mediante prueba acreditativa de capacidad.

Artículo 270. Son atribuciones del Tribunal de Cuentas:

- a) Velar por la aplicación de los presupuestos del Estado, la Provincia y el Municipio ^o de los organismos autónomos que reciban sus ingresos directa o indirectamente a través del Estado, examinando y fiscalizando la contabilidad de todos ellos.
- b) Conocer de las órdenes de adelanto del Estado para aprobar la situación de fondos con vista del presupuesto, de manera que se cumplan las disposiciones de la Ley de Gastos, y que se tramiten sin preferencias ni pretericiones.

e) Inspeccionar en general los gastos y desembolsos del Estado, la Provincia y el Municipio tanto para la realización de obras, como para suministros y pago de personal y las subastas hechas con ese fin. A este efecto podrá incoar expedientes para comprobar si los pagos realizados corresponden efectivamente al servicio realizado por las instituciones oficiales bajo su supervisión, debiendo comprobar por medio de los expedientes correspondientes para fijar el costo promedio por unidad de obra y el valor promedio de los suministros que el Estado debe recibir de acuerdo con el mercado. Asimismo podrá tramitar todas las denuncias que se formulen con este mo-

tivo y rendir un informe anual al Presidente de la República en relación con la forma en que se han realizado los gastos de las instituciones bajo su fiscalización, para que éste lo envíe con sus respectivas observaciones al Congreso.

- d) Pedir informes a todos los organismos y dependencias sujetos a su fiscalización y nombrar delegado especial para practicar las correspondientes investigaciones cuando los datos no sean suministrados, o cuando éstos se estimen deficientes.

El Tribunal estará obligado a rendir información demandada al Poder Ejecutivo y al Congreso, cuando sea requerido al efecto, sobre todos los extremos concernientes a su actuación.

e) Rendir anualmente un informe en respecto al estado de administración del tesoro público, la moneda nacional, la deuda pública y el presupuesto y su liquidación.

f) Recibir declaración bajo juramento o promesa a todo ciudadano designado para desempeñar una función pública, antes de tomar posesión y al cesar en el cargo, acerca de los bienes de fortuna que posea, y realizando al efecto las investigaciones que estime procedentes.

La Ley regulará y determinará la oportunidad y forma de ejercer esta función.

g) Dar cuenta a los tribunales del tanto de culpa que resulte de la inspección y fiscalización que realice en relación con las facultades que le han

sido concedidas por los incisos anteriores, y dictar las instrucciones oportunas, en los casos de infracciones en que no hubiere responsabilidad penal, para el mejor cumplimiento de las leyes de contabilidad por todos los organismos sujetos a su jurisdicción.

- iv) Publicar sus informes para general conocimiento.
- v) Cumplir los demás deberes que le señalan la Ley y los Reglamentos.

Sección Cuarta

La Economía Nacional

Artículo 271. El Estado orientará la economía nacional en beneficio del pueblo para asegurar a cada individuo una existencia decorosa.

Será función primordial del Estado fomentar la agricultura e industria nacionales, procurando su diversificación como fuentes de ri-

queza pública y beneficio colectivo.

Artículo 272. El dominio y posesión de bienes inmuebles y la explotación de empresas o negocios agrícolas, industriales, comerciales, bancarios y de cualquier otra índole por extranjeros radicados en Cuba, o que en Cuba realicen sus operaciones aunque radiquen fuera de ella, están sujetos de un modo obligatorio a las mismas condiciones que establezca la Ley para los nacionales, las cuales deberán responder, en todo caso, al interés económico-social de la nación.

Artículo 273. El incremento del valor de las tierras y de las propiedades inmuebles, que se produzca sin esfuerzo del trabajo o del capital privado y únicamente por causa de la acción del Estado, la Provincia o el Municipio, cederá en beneficio de éstos la parte pro-

proporcional que determine la Ley.
Artículo 274. Serán nulas las estipulaciones de los contratos de arrendamiento, colono o aparcería de fincas rústicas que impliquen la renuncia de derechos reconocidos en la Constitución o en la Ley, y también cualesquiera otros pactos que ésta o los Tribunales declaren abusivos.

Al regular dichos contratos se establecerán las normas adecuadas para tutelar las rentas, que serán flexibles, con máximo y mínimo según destino, productividad, ubicación y demás circunstancias del bien arrendado; para fijar el mínimo de duración de los propios contratos según dichos elementos, y para garantizar al arrendatario, colono o aparcerero, una compensación razonable por el valor de las mejoras y

bienhecturias que entregue en buen estado y que haya realizado a sus expensas con consentimiento expreso o tácito del dueño, o por haberse requerido la explotación del inmueble dado su destino.

El arrendatario no tendrá derecho a dicha compensación si el contrato termina anticipadamente por su culpa, ni tampoco cuando rechuse la próroga que se le ofrezca bajo las mismas condiciones vigentes al ~~com~~ vencer el vencimiento del contrato.

También regulará la Ley los contratos de refacción agrícola y de molienda de cañas, así como la entrega de otros frutos por quien los produzca, otorgando al agricultor la debida protección.

Artículo 275. La Ley regulará la siembra y molenda de la caña por administración, reduciéndolas al límite mínimo impuesto por la necesidad económica-social de mantener la industria azucarera sobre la base de la división de los dos grandes factores que concurren a su desarrollo: industriales o productores de azúcar y agricultores o colonos, productores de caña.

Artículo 276. Serán nulas y carecerán de efecto las leyes y disposiciones creadoras de monopolios privados, o que regulen el comercio, la industria o la agricultura en forma tal que produzca ese resultado. La Ley cuidará especialmente de que no sean monopolizadas en interés particular las actividades comerciales en los centros de trabajos agrícolas e in-

industriales.

Artículo 277. Los servicios públicos, nacionales o locales, se consideran de interés social. Por consiguiente, tanto el Estado como la Provincia y el Municipio, en sus casos respectivos, tendrán el derecho de supervisarlos, dictando a efecto las medidas necesarias.

Artículo 278. No se gravará con impuesto de consumo la materia prima nacional que, sea o no producto del agro, se destine a la manufactura o exportación.

Tampoco se establecerá impuesto de consumo sobre los productos de la industria nacional, si no pueden gravarse en igual forma los mismos productos, sus similares, o sustitutos importados del extranjero.

Artículo 279. El Estado mantendrá la independencia de las

instituciones privadas de provisión y cooperación social que se sostienen normalmente sin el auxilio de los fondos públicos, y contribuirá al desenvolvimiento de las mismas mediante la legislación adecuada.

Artículo 280. La moneda y la banca estarán sometidas a la regulación y fiscalización del Estado.

El Estado organizará por medio de entidades autónomas un sistema bancario para el mejor desarrollo de su economía y fundará el Banco Nacional de Cuba, que lo será de Emisión y Redescuento. Al establecer dicho Banco, el Estado podrá exigir que su capital sea suscrito por los bancos existentes en el territorio nacional. Los que cumplan estos requisitos estarán representados en el Consejo de Dirección.

— Título Diecimo Octavo —

Del Estado de Emergencia

Artículo 381. El Congreso, mediante Ley extraordinaria, podrá, a solicitud del Consejo de Ministros, declarar el estado de emergencia nacional y autorizar al propio Consejo de Ministros para ejercer facultades excepcionales en cualquier caso en que se hallen en peligro o sean atacados la seguridad exterior o el orden interior del Estado con motivo de guerra, catástrofe, epidemia, grave trastorno económico u otra causa de analogía in dolo.

En cada caso la Ley extraordinaria determinará la materia concreta a que habrán de aplicarse las facultades excepcionales, así como el período durante el cual regirán, el que no excederá nunca de cuarenta y cinco días.

Artículo 282. Durante el estado de emergencia nacional podrá el Consejo de Ministros ejercitar las funciones que el Congreso expresamente delegue en él. Asimismo, podrá variar los procedimientos criminales. En todo caso, las disposiciones legislativas adoptadas por el Consejo de Ministros deberán ser ratificadas por el Congreso para que sigan surtiendo efecto después de extinguido el estado de emergencia nacional. Las actuaciones judiciales que modifiquen al régimen normal podrán ser revisadas, a cesar el estado de emergencia, a instancia de parte interesada. En este caso se abrirá el juicio de nuevo si ya se hubiere dictado sentencia condenatoria, la que se considerará como mero auto de procesamiento del encausado.

Artículo 283. La Ley en que

se declare el estado de emergencia nacional contra necesariamente la convocatoria a sesión extraordinaria del Congreso para el día en que vence el período de emergencia. Mientras esto ocurra, una Comisión Permanente del Congreso deberá estar reunida para vigilar el uso de las facultades excepcionales concedidas al Consejo de Ministros y podrá convocar al Congreso, aun antes de vencer dicho término, para dar por extinguido el estado de emergencia.

La Comisión Permanente será elegida de su seno y estará compuesta de veinte y cuatro miembros que procedan por partes iguales de ambos cuerpos Colegisladores, debiendo en su composición hallarse representados asimismo todos los partidos políticos. La Comi

sión estará presidida por el Presidente del Congreso y funcionará cuando éste estuviere en receso y durante el estado de emergencia nacional.

La Comisión Permanente tendrá competencia:

- a) Para vigilar el uso de las atribuciones excepcionales que se le otorguen al Consejo de Ministros en los casos de emergencia.
- b) Sobre inviolabilidad de los Senadores y Representantes.
- c) Sobre los demás asuntos que le atribuya la Ley de Relaciones entre los cuerpos colegisladores.

Artículo 284. El Consejo de Ministros deberá rendir cuenta del uso de las facultades excepcionales ante la Comisión Permanente del Congreso, en cualquier momento que ésta así

lo acuerde y ante el Congreso al expirar el estado de Emergencia Nacional.

Una Ley extraordinaria regulará el Estado de Emergencia Nacional.

Título Decimo Noveno
De la Reforma de la Constitución
Artículo 285. La Constitución sólo podrá reformarse:

a) Por iniciativa del pueblo, mediante presentación al Congreso de la correspondiente proposición, suscrita, ante los organismos electorales, por no menos de cinco mil electores que sepan leer y escribir y de acuerdo con lo que la Ley establezca. Hecho lo anterior, el Congreso se reunirá en un solo Cuadro y dentro de los treinta días subsiguientes votará sin discusión la ley proce-

dente para convocar a elecciones de Delegados o a un referendo.

b) Por iniciativa del Congreso, mediante la proposición correspondiente, suscrita por no menos de la cuarta parte de los miembros del Consejo Colegiado a que pertenecían los proponedores.

Artículo 286. La reforma de la Constitución será específica, parcial o integral.

En el caso de reforma específica o parcial, propuesta por iniciativa popular, se someterá a un referendo en la primera decisión que se celebre, siempre que el precepto nuevo que se trate de incorporar, o el ya existente que se pretenda revisar, sea susceptible de proponerse de modo que el pueblo pueda aprobarlo o rechazarlo.

contestando si o no:

En el caso de renovación ~~ampliada~~ o parcial por iniciativa del Congreso, será necesaria su aprobación con el voto favorable de ~~los~~ dos tercios partes del número total de miembros de ambos cuerpos colegisladores reunidos conjuntamente, y dicha reforma no regirá si no es ratificada en igual forma dentro de las dos legislaturas ordinarias siguientes.

En el caso de que la reforma sea integral o se contraiga a la soberanía nacional o a los artículos veintidos, veintitres, veinticuatro y ochenta y siete de esta Constitución, o a la forma de Gobierno, después de cumplirse los requisitos anteriormente señalados, según que la iniciativa proceda del pueblo o de Congreso se convocará a una sesión para Delegados a una

Asamblea Revisitaria, que tendrá lugar seis meses después de acordada, la que se limitará exclusivamente a aprobar o rechazar las reformas propuestas.

Esta Asamblea cumplirá sus deberes con entera independencia del Congreso, dentro de los treinta días subsiguientes a su constitución definitiva. Los Delegados a dicha Convención serán elegidos por provincias, en la proporción de uno por cada cincuenta mil habitantes o fracción mayor de veinticinco mil, y en la forma que establezca la Ley, sin que ningún otro requisito pueda ser de celo, para el cargo de Delegado.

En el caso de que se trate de realizar alguna reelección prohibida constitucionalmente o la continuación en su cargo de

algún funcionario por más tiempo de aquel para que fué elegido, la proposición de reforma habrá de ser aprobada por las tres cuartas partes del número total de Conarrest, reunido en un solo cuerpo y ratificada en un referendo por el voto favorable de las dos terceras partes del número total de electores de cada provincia.

— Disposiciones Transitorias
Al Título Segundo

Primera. Los extranjeros comprendidos en los incisos uno, dos, cuatro y cinco del Artículo sexto de la Constitución de mil novecientos uno, conservarán los derechos allí reconocidos, siempre que cumplan los requisitos correspondientes.

Segunda. El Registro de espantales abierto en la Secretaría de Estado a virtud de

lo dispuesto en la Constitución de mil novecientos uno y en las posteriores, quedará definitivamente cerrado el once de abril de mil novecientos cincuenta y será remitido al Archivo Nacional. Las certificaciones de Registro de españoles dadas hasta esa fecha de clausura serán válidas en cualquier tiempo. Después del once de abril de mil novecientos cincuenta se generalizará para todos los extranjeros el procedimiento establecido en esta Constitución.

— Al Título Tercero —

Única. Dentro de las tres legislaturas siguientes a la promulgación de esta Constitución, la Ley deberá establecer las sanciones correspondientes a las violaciones del Artículo veinte de esta Constitución.

Mientras no esté vigente esa

legislación, todo acto que viole el derecho consagrado en este Artículo y en sus concordantes, se considerará previsto y penado en el Artículo doscientos diez y ocho del Código de Defensa Social.

— Al Título Cuarto —

Primera. Cuando se trate de leyes que surtan efectos sobre obligaciones de carácter civil, los Artículos veinte y dos y veinte y tres solo se observarán respecto de las que se promulguen después de regir esta Constitución.

Segunda. Respecto de las obligaciones civiles que fueron objeto de los Decretos-Leyes cuatrocientos doce, cuatrocientos veinte y tres y quinientos noventa y cuatro de mil novecientos treinta y cuatro, modificado por la Ley de tres de Septiembre de mil novecientos treinta y

siete, cualquiera que sea actualmente su estado legal o contractual y disfruten o no de la moratoria, y también respecto de las posteriores al catorce de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro y anteriores al cuatro de Septiembre de mil novecientos treinta y siete; pero tan solo cuando estas últimas se refirieran al pago de cantidades procedentes o derivadas del precio aplazado de colonias de cañas, ingenios de fabricar azúcar o acciones representativas del dominio de bienes de una u otra clase, o así se deduzca del conjunto de los contratos, pactos o acuerdos, entre acreedor y deudor, sean cuales fueren la naturaleza y forma de las garantías, el cumplimiento de dichas obligaciones se regirá por las siguientes reglas:

Primera. Los capitales que

no excedan de mil pesos deberán quedar amortizados en treinta de junio de mil novecientos sesenta.

Los capitales comprendidos entre mil y cincuenta mil pesos, deberán quedar amortizados en treinta de junio de mil novecientos sesenta y cinco; y en igual día de mil novecientos setenta, si es mayor de cincuenta mil pesos. Se está la obligación representada por bonos, cédulas, obligaciones, o pagarés se considerará capital a todos los efectos de esta Transitoria al importe total de los valores nominales representados por los que estaban en circulación en catorce de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro o de tres de Septiembre de mil novecientos treinta y siete, según la obligación de que se trate, y se les imputarán

los pagos de amortización y por el orden de sus respectivos vencimientos anuales, según el contrato originario o a pro-rata, si tuvieran el mismo vencimiento. Las amortizaciones serán exigibles por anualidades, a pagar la primera en treinta de Junio de mil novecientos cuarenta y dos, pero de no haberse decurrido en esa fecha el plazo convenido por las partes, dicha primera anualidad será pagadera el día treinta de Junio que siga al vencimiento del citado plazo. En todos los casos, el capital adeudado deberá distribuirse entre las correspondientes anualidades de amortización en forma progresiva, a fin de que conjuntamente con los intereses, integre pagos anuales aproximadamente iguales a combinarse los

exigibles por ambos conceptos,
 y de manera que el acreedor
 quede totalmente satisfecho
 al vencer el plazo determina-
 do por la cuantía de la deu-
 da, según antes se establece.

Los Capitales correspondien-
 tes a censos, quedan exceptua-
 dos de las disposiciones de esta
 regla.

Segunda. Serán inexigibles
 todos los intereses atrasados
 que se adeuden al entrar en
 vigor esta Transitoria, así
 como la sumas debidas por
 comisiones, costas, multas, u
 otras penalidades y sus simi-
 lares, aunque aquéllos o és-
 tas hayan sido capitalizados;
 pero, a partir de su vigencia,
 las obligaciones de que se trata
 devengarán intereses según la
 cuantía del capital, pagaderos
 como determinen los Secretos-
 Leyes cuatrocientos doce y quinien-

los noventa y cuatro y conforme al tipo que resulte para cada una de la aplicación de la siguiente escala: Cuando el capital debido no exceda de quince mil pesos, la obligación devengará intereses al tres por ciento anual; si excede de quince mil pesos, pero no de cincuenta mil pesos, la obligación de que se trate los devengará al dos y medio por ciento anual; cuando exceda de cincuenta mil pesos, sin rebasar de doscientos mil pesos, los devengará al dos por ciento; de ser superior a doscientos mil pesos y no exceder de cuatrocientos mil pesos, al uno y tres cuartos por ciento; de pasar de cuatrocientos mil pesos, pero no de seiscientos mil pesos, al uno y medio por ciento; cuando sea superior a seiscientos mil pesos, sin exceder de ochocientos

mil pesos, al uno y un cuarto por ciento; y, finalmente, cuando el capital exceda de ochocientos mil pesos, la obligación de que se trate devengará intereses al uno por ciento anual. Lo dispuesto en la presente regla se aplicará a las obligaciones de que trata el párrafo inicial de esta Transitoria, devenguen o no intereses, sean éstos convenidos o legales y cualquiera que sea, en su caso, el tipo pactado.

En todo préstamo acumulativo se considerará capital la cantidad que efectivamente hubiere recibido el deudor, a otorgarse el título de la obligación y se le considerará reducido en la cuantía de los pagos hechos una vez que de los mismos se deduzca el importe de los intereses acumulados en cada uno.

Este capital así reducido, será amortizado en los plazos que señala la Regla Primera, o de una sola vez, en cualquier momento, a voluntad del deudor.

Todos los intereses que figuren acumulados en los préstamos hipotecarios, serán desglorados, y nulos e inasigibles, para que así el interés sólo recaiga y sea exigible sobre la parte del principal no pagado.

Esta disposición será aplicable también a los capitales de censos, y demás cargas perpetuas, señalados en los Decretos de Moratoria Cuatrocientos doce, cuatrocientos veintitres y quinientos noventa y cuatro de mil novecientos treinta y cuatro modificados por la Ley de tres de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.

Tercera. Las obligaciones a que se refiere el párrafo inicial de esta Transitoria en cuan

to anejen a personas naturales o jurídicas dueñas de ingenios de fabricar azúcar como deudores o acreedores, estarán sujetas también a lo establecido en las Reglas Primera y Segunda, siempre que tales obligaciones respondan a adeudos específicamente contraídos con garantía directa o indirecta de ingenio para fabricación de azúcar o con colonias de cañas o precedan de suministros, reparación, rentas o servicios debidos por dichos ingenios; pero el monto de los pagos anuales que se les podrá exigir imputables, primero a los intereses y después a la amortización de los capitales, estará limitado según las bases siguientes:

a) Cuando la libra de azúcar contribuya de quince en quince en almacén de Puerto Rico

a menos de un centavo con cuarenta centésimas de centavo por libra cubana como promedio durante la zafra, por cuenta de la anualidad a vencer en treinta de junio siguiente. No se les podrá exigir ningún pago y las sumas que correspondan a amortización e intereses por dicha anualidad se cubrirán con los pagos que en lo adelante resulten exigibles.

b) Si el precio promedio del azúcar rebasa el indicado límite, deberán destinarse a tales pagos, sean los correspondientes a la anualidad en curso o los que hayan quedado insolutos conforme a la base anterior, el tres por ciento del valor bruto de los azúcares crudos que hayan elaborado dentro de la zafra en que ello ocurra, mientras aqué no

exceda de un centavo con cincuenta centésimas de centavo por libra; pues de un centavo con cincuenta centésimas de centavo a dos centavos, se aumentará en cuatro centésimas de un uno por ciento por cada centésima de centavo que aumente el precio promedio de la libra de azúcar.

c) Las cantidades aplicables a intereses, o en su caso a capitales, se proraticarán entre los distintos acreedores si fuere necesario, de acuerdo con las cantidades que respectivamente tengan derecho a percibir según la presente Transitoria.

d) Cuando en cualquier zona el precio promedio oficial llegue a dos centavos por libra o más se aplicará el cinco por ciento del valor del azúcar producido en esa zona.

para correspondiente al ingreso o sea con exclusión de los necesarios para pagar el precio de las cañas molidas, como una amortización extraordinaria para tanto de que se trate, y un diez por ciento adicional en lugar del cinco por ciento cuando el precio exceda de dos centavos con cincuenta céntesimas de centavo, sin que tales amortizaciones extraordinarias eliminen la obligación de las amortizaciones exigibles que debe efectuar el deudor.

e) Al vencer el plazo determinado por la Regla Primera, el acreedor tendrá derecho a reclamar todo lo que se le adeude por capital e intereses exigibles según esta Transitoria.

Cuarta. Respecto de las obligaciones procedentes o derivadas del precio antezado de solares

comprados a plazos, antes del quince de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro, cualquiera que sea el capital debido, la amortización se efectuará en treinta años, como excepción a lo dispuesto sobre esos extremos en las Reglas Primera y Segunda, que en lo demás les serán aplicables, y en ningún caso se pagará interés.

Esta regla sólo se aplicará a solares cuyo precio aplazado no pase de tres mil pesos.

En el caso de ejecución de un solar vendido a plazos por falta de pago de precio, se tasará dentro del procedimiento judicial el valor de las edificaciones construidas en él por el comprador o sus causahabientes, deduciéndose de la suma fijada el valor que racionalmente corresponda al uso y disfrute de dichas

edificaciones. La cantidad neta que resulte de la tasación así practicada, se abonará al deudor por el rematador o al acreedor, según sea el caso, en concepto de indemnización, antes de que se le transmita el dominio de los bienes.

La excepción a que se refiere el párrafo segundo de esta Regla no regirá en cuanto a las obligaciones a que la misma se refiere, siempre que el solar así adunado esté enclavado en centros de población no menores de veinte mil habitantes.

Quinta. Como complemento de lo que establecen las cuatro Reglas anteriores se aplicarán las disposiciones de los Decretos-Leyes cuatrocientos doce y quinientos noventa y cuatro de mil novecientos treinta y cuatro, según quedaron modificados por

la Ley de Coordinación. Hucarera de tres de Septiembre de mil novecientos treinta y siete; pero sin alterar lo establecido en dichas Reglas y sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de diez de Julio de mil novecientos treinta y nueve.

Sexta. Con relación a las obligaciones moratorias por el Decreto-Ley cuatrocientos veinte y tres de mil novecientos treinta y cuatro, según quedó modificado por Ley de tres de Septiembre de mil novecientos treinta y siete, y también en cuanto a las deudas por precio aplazado de colonias de cañas, posteriores al catorce de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro y anteriores al cuatro de Septiembre de mil novecientos treinta y siete, se observará lo dispuesto por dichos textos legales en

lugar de aplicar las precedentes Reglas; pero la moratoria que los mismos establecen se entenderá prorrogada hasta el treinta de Junio de mil novecientos sesenta, en los propios términos que actualmente rigen. Igual tratamiento se aplicará a las hipotecas de fincas rústicas dedicadas al cultivo de la caña de azúcar comprendidas en el párrafo inicial de esta Disposición Transitoria, en cuanto el tres de Septiembre de mil novecientos treinta y siete resultare acreedora por razón de las mismas, la persona natural o jurídica dueña, arrendataria o usufructuaria del ingenio de fabricar azúcar al cual estén vinculadas la colonia o colonias fomentadas en la finca de que se trate, pero se observará además respecto de tales créditos hipotecarios lo di-

puesto en la precedente Regla Segunda.

Séptima. Cuando se trate de créditos pignoratícios comprandidos en esta Transitoria y el acreedor prendario hubiese reservado para sí o limitado al dueño de las acciones el derecho a votar por las pignoradas, se observarán estas normas:

a) El acreedor no podrá votar por dichas acciones en forma que produzca, directa o indirectamente, en perjuicio de la compañía o del dueño de las acciones, la pérdida o disminución de cualquiera de los beneficios que esta Transitoria les concede, ni conducir a los dueños de las mismas a votar de manera que se produzcan esos resultados.

b) El accionista podrá votar en la forma dispuesta por los estatutos de la compañía para celebrar contratos de venta,

arrendamiento o cualesquiera otras operaciones relativas a los bienes de la misma, así como para tomar dinero a préstamo con garantía real de los propios bienes, siempre que queden asegurados los derechos del acreedor prendario según quedan regulados en esta Transitoria; y a ese fin no será necesario que el dueño de las acciones pignoraladas exhiba materialmente las acciones en la junta o juntas donde se adopten esos acuerdos, siempre que acredite su carácter de tal en la cantidad de acciones poseídas con los libros de la compañía o mediante los documentos que presente.

Octava. Lo dispuesto en las Reglas anteriores no se aplicará respecto a aquellas obligaciones que a virtud de procedimiento judicial o extrajudicial en caminado a suacelas ejecutivas o exigir su

Cumplimiento hayan producido con anterioridad a la fecha de la promulgación de esta Transitoria, la adjudicación de la totalidad de los bienes gravados a favor del acreedor o de un tercero, salvo en el caso de que por sentencia firme de los tribunales ordinarios se haya declarado o se declare la nulidad de la adjudicación. Si haber producido tan sólo la adjudicación de parte de los bienes, se observará esta Regla con relación a los adjudicados, y las demás, respecto a la parte de la obligación legalmente exigible todavía, la cual se considerará dividida a los efectos de esta Transitoria, en tantas obligaciones, cuantos sean los deudores hipotecarios, o los bienes individualmente gravados.

Quando se trate de créditos hipotecarios sobre fincas ur-

varias comprendidos en el Título Tercero del Decreto Ley número cuatrocientos doce de catorce de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro, y entre acreedor y deudor hayan mediado convenios posteriores a la promulgación del mismo, tales obligaciones quedarán excluidas de esta. Transitoria, siempre que exista constancia por escrito y el deudor continúe disfrutando íntegramente de los beneficios que se le otorgaron mediante dichos convenios.

Se aplicará a los pagos que proceda hacerse en arreglo a esta Disposición, cualquier cantidad que se hubiere pagado en exceso de la que correspondiera abonarse de acuerdo con los Decretos Leyes cuatrocientos doce y quinientos noventa y cuatro de mil novecientos treinta y cuatro, siempre que el deudor no hubiese recibido ningún beneficio en com.

plausación a dicho pago en esa
 20.

Novena. Las obligaciones aseguradas con prenda con anterioridad al cuatro de Septiembre de mil novecientos treinta y siete, únicamente podrán hacerse efectivas sobre los bienes específicamente gravados en el contrato, extinguiéndose, en su consecuencia, la acción personal contra los deudores o sus fiadores.

Décima. No obstante lo dispuesto en el párrafo inicial de esta Disposición Transitoria, respecto de las deudas contraídas por el concepto de precio aplazado de ingenios o colonias de caña comarados entre el quince de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro y el tres de Septiembre de mil novecientos treinta y siete, el plazo para la amortización se rebajará en

una cuarta parte, sin que la rebaja pueda exceder de cinco años; pero en todo lo demás se aplicarán también a dichas deudas las anteriores reglas.

Sección Primera. En los casos en que cualquier acreedor se hiciera cargo de un ingenio de fabricar azúcar para hacerse pago de cualquier crédito de los comprendidos en esta Moratoria, o de cualquiera otra deuda, será requisito indispensable para ello que previamente se obligue a continuar operándolo en cada zafra azucarera, de haber realzado el mismo las dos anteriores a la fecha del remate. El Poder Ejecutivo adoptará las medidas procedentes para asegurar el cumplimiento de esta obligación.

Sección Segunda. Se aplica-

rá tambien lo dispuesto en esta disposicion transitoria a las obligaciones contraidas antes del catorce de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro como deudoras por personas naturales o juridicas que a la promulgacion de la misma, resulten a su vez, acreedoras por razon de créditos sometidos a las anteriores Reglas, siempre que las Compenda de Titulo Cuarto del Decreto Ley número cuatrocientos doce de mil novecientos treinta y cuatro o garantice el cumplimiento de tales obligaciones gravando a la seguridad de los mismos créditos hipotecarios de los sujetos a la liquidacion segun dichas Reglas, por lo menos con un monto igual a la suma necesaria para que la garantía así prestada cubra cuanto les sea exigible por capital e in-

tereses, de acuerdo con esta propia Disposición Transitoria " en virtud de la presente Regla.

Décima tercera. Quedan excluidos de los beneficios de estas Moratorias:

- a) Las obligaciones exceptuadas en el Artículo cincuenta y nueve del Decreto-Ley número cuatrocientos doce de catorce de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro.
- b) Las hipotecas constituidas para garantizar depósitos, fianzamientos administrativos o judiciales, albaceargos y usufructos.
- c) Las obligaciones del Estado, la Provincia y el Municipio como deudores.
- d) Las contraídas por los aseguradores o los patronos en virtud de pensiones y

indemnizaciones provenientes de la Ley de Accidentes del Trabajo.

- c) Las obligaciones contraídas por las empresas de servicios públicos que tengan por funciones de su instituto, suministros de energía eléctrica, gas, agua o servicios telefónicos, aunque como organizaciones subsidiarias anexas o dependientes de ellas tengan derechos dominicos sobre ingenios de fabricar azúcar o colonias de cañales.

Lo dispuesto en el inciso c) de esta Regla, respecto a compañías de servicios públicos, no será de aplicación a las empresas que tengan un capital inferior a cien mil pesos y no sea a su vez dependiente, anexa o subsidiaria de otras empresas.

Esta Disposición Transitoria de la Constitución; mientras esté en observancia la Ley Constitucional de once de junio de mil novecientos treinta y cinco, formará también parte de la misma; su aplicación no estará sujeta a las restricciones o limitaciones establecidas o que se establezcan, respecto a la retroactividad de las leyes y a su eficacia para anular o modificar las obligaciones civiles nacidas de los contratos, actos u omisiones que las produzcan; regirá desde su promulgación. La que se hará dándosele lectura por el señor Presidente de la Convención Constituyente, y a los efectos de su publicación se remitirá certificación de ella a la Gaceta Oficial de la República.

— Al Título Quinto —

Sección Segunda

Primera. Todos los bienes muebles e inmuebles que le fueron asignados a la Universidad de la Habana cuando le fue concedida la autonomía por el Decreto número dos mil cincuenta y nueve de seis de octubre de mil novecientos treinta y tres, publicado en la Gaceta Oficial del día nueve siguiente, así como los demás bienes y derechos que por legado, donación, herencia o por cualquier otro título de adquisición le correspondan, formarán su patrimonio como persona jurídica y se inscribirán en los correspondientes Registros, libres de todo pago por concepto de derechos.

Mientras el patrimonio universitario no rinda recursos anuales para la dotación su

ficiente de la Universidad de La Habana, la cantidad con que el Estado contribuirá al sostenimiento de la misma, de acuerdo con el Artículo cincuenta y tres de esta Constitución, será el dos y un cuarto por ciento de la suma total de gastos incluidos en dichos presupuestos, con excepción de las cantidades destinadas al pago de la deuda exterior.

Esta cantidad será distribuida proporcionalmente entre las distintas Facultades de la Universidad, tomando como base el número de alumnos que aspiran a los títulos que otorgue cada Facultad y las necesidades de sus respectivas enseñanzas.

Segunda. El Estado deberá construir, dentro de los tres años siguientes a la promulgación

de esta Constitución un Hospital Nacional con capacidad para mil enfermos. A la expiración de dicho término, entrará en pleno vigor el primer párrafo de la primera disposición transitoria de este Título de la Constitución. Durante esos tres años los Directores de los Hospitales comprendidos en el Artículo VII del Decreto número dos mil cincuenta y nueve de seis de Octubre de mil novecientos treinta y tres, publicado en la Gaceta Oficial el día nueve siguiente, serán nombrados por el Presidente de la República, y se escogerán de una terna que dará el Consejo Universitario, a propuesta del Claustro de la Escuela de Medicina.

Cuando esos hospitales pasen íntegramente a la Universidad de la Habana, a igual que durante los tres años menciona-

dos en el párrafo anterior, su consideración presupuestal no podrá ser inferior a la que rige en la actualidad y quedará fijada en el presupuesto del Ministerio de Salubridad y Asistencia Social.

Tercera. El Congreso, en un término no mayor de tres legislaturas, procederá a votar la Ley de la reforma general de la enseñanza.

Los beneficiarios de cátedras oficiales actualmente ocupadas sin que se haya acreditado la capacidad docente conforme a la Ley en vigor, deberán hacerlo dentro de tres años, salvo lo que disponga la Ley a que se contrae el párrafo anterior de esta Disposición Transitoria. Mientras tanto, no podrá proveerse ninguna cátedra de enseñanza oficial sin los debidos títulos y certificados de capacidad específica.

— Al Título Sexto —
Sección Primera

Primera. La participación preponderante del cubano por nacimiento en el trabajo, establecida por la Constitución, no podrá ser inferior a la garantizada por la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos treinta y tres.

Segunda. Los derechos adquiridos por los trabajadores cubanos por nacimiento, con anterioridad a la promulgación de esta Constitución, al amparo de las leyes de nacionalización del trabajo promulgadas con fecha ocho de noviembre de mil novecientos treinta y tres, son irrevocables.

Tercera. El Gobierno de la República procederá a reglamentar en un plazo no menor de un año, la forma de expulsión de todos los extranjeros que hubiesen entrado en el territorio nacional

con infracción de las leyes actuales de inmigración y de trabajo.

Cuarta. A los efectos del cumplimiento del Artículo ochenta de esta Constitución, se convierte la beneficencia pública existente al promulgarse esta Constitución, en el servicio social previsto en dicho Artículo.

Quinta. A los efectos del Artículo setenta y cinco de esta Constitución, en cada Territorio de la República se fundará por el Gobierno Municipal una cooperativa de reparto de tierras y casas denominada "José Martí" en el fin de adquirir tierras laborables y construir casas baratas para campesinos, obreros y empleados pobres, que carezcan de ellas en propiedad.

Estas cooperativas estarán bajo la fiscalización del Gobierno de la República, y serán regidas y administradas por sus

cooperadores con representación del Municipio, la Provincia y del Estado y bajo la presidencia del representante de este último; pero sin que estas representaciones juzgan por sí solas decidir ninguna votación.

Los fondos de estas cooperativas estarán constituidos, principalmente por la cantidad con que contribuyan el Estado, la Provincia, el Municipio y las pequeñas cuotas de los cooperadores, juzga por la Ley; por el reembolso del capital invertido en aperos de labranza, semillas, casas y lotes adjudicados; por los demás aportes que la cooperativa acuerde y por las donaciones que se le hagan.

Podrán ser cooperadores los campesinos, obreros y empleados cubanos que llenen los requisitos de la Ley.

Las tierras laborables

adquiridas serán cedidas por medio de sorteos a los cooperadores campesinos, en lotes no mayores de tres caballerías en las provincias de Las Villas, Camagüey y Oriente; de dos en las de Pinar del Río y Matanzas; y de una en la de La Habana. La cesión se hará mediante el pago del importe de las semillas, aperos de labranza y lotes a su precio de costo, sin interés, en un plazo no mayor de veinte y cinco años cesando de abonar su cuota cooperativa tan pronto cande su deuda y adquiriera su título de propiedad. Las casas serán cedidas a los obreros y empleados de las ciudades en igual forma y condiciones que los lotes a los campesinos.

El término de funcionamiento de estas cooperativas será

de veinte y cinco años, pero, si la práctica demostrare que conviene a los intereses de la Nación, el Congreso podrá modificar su estructura, suprimirlas parcial o totalmente, o prorrogar el término; y en el caso de caso definitivo de la cooperativa, sus pertenencias serán reintegradas proporcionalmente a los organismos que las proporcionaron.

El Congreso a la mayor brevedad votará la Ley complementaria que regule la fundación y funcionamiento de estas cooperativas.

Sección Segunda

Primera. El Congreso, en el término de tres legislaturas a partir de la promulgación de esta Constitución, procederá a acordar las leyes y disposiciones necesarias para

la formación del Catastro Nacional, a la mediación exacta del territorio nacional y a la realización de los estudios topográficos complementarios.

Segunda. El Estado repartirá las tierras de su propiedad que no necesite para sus propias fines, en forma equitativa y proporcional, atendiendo a la condición de padre o cabeza de familia y dando preferencia a quien la venga laborando directamente por cualquier título.

En ningún caso el Estado podrá dar a una sola familia tierras que tengan un valor superior a dos mil pesos o una extensión mayor de dos caballerías.

Tercera. Quedan en suspenso durante dos años a partir de la publicación de esta Constitución, los juicios de desahucio, en cualquier estado en que se encuentre el procedimiento, promo-

velos contra los poseedores de fincas rústicas en concepto de precaristas, en las cuales vivan no menos de veinticinco familias.

Igualmente se suspenderá por un término de dos años los juicios de desahucios, en el estado en que se encuentren, interpuestos contra los ocupantes de fincas rústicas que las disfruten por contratos de arrendamiento y anarciería, siempre que la finca no exceda de una extensión superficial de cinco caballerías y la demanda se hubiese interpuesto antes de la promulgación de esta Constitución.

Durante dicho plazo de dos años el Congreso dictará la ley reguladora de los contratos de arrendamiento y anarciería.

— Título Séptimo —

Sección Primera

Única. Lo dispuesto en el artículo noventa y siete de esta Constitu-

ción regirá a partir de la primera Sesión general que se celebre después de la promulgación de la misma.

Sección Segunda

Primera. Dentro de las tres legislaturas que sigan inmediatamente a la promulgación de esta Constitución, se aprobarán y pondrán en vigor las leyes necesarias para la implantación de la carrera administrativa, ajustándolas a las normas contenidas en los Artículos correspondientes de la Sección de Oficio Públicos y en estas Disposiciones Transitorias, y a las demás que se estimen convenientes, siempre que no modifiquen, restrinjan o adulteren las establecidas en la Constitución.

Segunda. La inamovilidad reconocida por la legislación vigente se respetará hasta tanto el Congreso apruebe y el Gobierno sancione.

ción y promulgue la legislación complementaria reguladora de la carrera administrativa. La inamovilidad que garantiza esta Constitución entrará en vigor previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que se establezcan en la Ley que dicte el Congreso, los cuales comprenderán a todos los funcionarios, empleados y obreros civiles del Estado, la Provincia y Municipio, con la sola excepción de aquellos funcionarios, empleados y obreros que acrediten llevar más de veinte años de servicios en la administración pública.

Tercera. La inamovilidad que garantiza la anterior Disposición Transitoria comprende también a los funcionarios, empleados y obreros civiles de las entidades o corporaciones autónomas.

Cuarta. Se reconoce el dere-

cho que asiste a los miembros del disuolto Ejército Nacional, de la Marina de Guerra Nacional y de la Policía Nacional que estando en servicio activo el día cuatro de Setiembre de mil novecientos treinta y tres, no continuaron en las filas, a disfrute de una pensión de retiro, que se concederá a ellos y a los herederos, cuyo derecho reconocá la Ley, en la forma y cuantía que ésta determine. Que no podrá ser nunca inferior en su ascendencia a la actualmente establecida. Se reconoce también este derecho a los que, habiendo estado disfrutando del retiro, lo hubieren perdido, siempre que ello no fuere por resolución de los tribunales de justicia. La Ley regule esta disposición.

— Título Noveno —

Sección Segunda

Única. La vacante que se hubiere producido en la representación senatorial de cualquier provincia, elegida en las elecciones generales

del diez de enero de mil novecientos treinta y seis, será cubierta, sin surtente, en la primera elección que se celebre y considerará al partido o partidos calificados, en su caso, que obtuvieren la mayoría de votos, de acuerdo con las disposiciones que rijan en dicha elección.

— Sección Cuarta —

Primera. Quedarán comprendidas en la excepción que establece el Artículo ciento veintiseis de esta Constitución aquellas personas que, electas para un cargo de Senador o de Representante a la Cámara, hubiesen concurrido a la convocatoria para cubrir una Cátedra en establecimiento oficial con anterioridad a la promulgación de esta Constitución y obtuvieren el cargo de catedrático, con posterioridad a su elección.

Segunda. El párrafo segundo de Artículo ciento treinta comenzará a regir a los seis años de promulgada esta Constitución.

— Sección Quinta —

Única. El Congreso de la República queda autorizado para votar dentro de

dos legislaturas, sin los requisitos señalados en el inciso k) del Artículo ciento treinta y cuatro de esta Constitución; una Ley de amnistía que comprenda los delitos electorales cometidos con motivo de las elecciones efectuadas el quince de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.

Queda asimismo autorizado el Congreso para votar, dentro del mismo término y con igual carácter de excepción, una Ley de amnistía que comprenda los delitos de carácter doloso cometidos antes de reunirse la Convención Constituyente de mil novecientos cuarenta, por funcionarios y empleados públicos con ocasión del ejercicio de sus cargos y siempre que no fuesen reincidentes.

El Congreso de la República votará en su primera legislatura, después de aprobada esta Constitución, una Ley de amnistía que redima totalmente a los Veteranos de la Independencia mayores de sesenta años y a sus cónyuges que están cumpliendo

de condena en los penales de la República.

— Al Título Séimo Cuarto —

Sección Segunda

Única. En tanto se crea la Sala de Garantías Constitucionales y Sociales a que se refiere el Artículo ciento setenta y dos de esta Constitución y se nombren sus Magistrados, continuará conociendo de los recursos de inconstitucionalidad según se regulan en la Ley Constitucional de once de junio de mil novecientos treinta y cinco, el pleno del Tribunal Supremo de Justicia.

Sección Cuarta

Única. Al año de entrar en vigor esta Constitución se hará la primera renovación del Tribunal Superior Electoral.

Sección Octava

Primera. Quedan ratificados y comprendidos en la inamovilidad a que se refieren los Artículos correspondientes, los funcionarios judiciales, del ministerio fiscal, sus auxiliares, subalternos, abogados de oficio, los de los tribunales decisorios que sean permanentes y que se encontraren en ejercicio de sus cargos al tiempo de promulgarse esta Constitución.

Segunda. Los jueces municipales suplentes de primera clase quedan incorporados a la novena categoría del escalafón judicial, y los municipales suplentes de segunda clase y primeros suplentes de tercera clase a la décima categoría de dicho escalafón; todos con los mismos derechos y prohibiciones que la Ley señala a los respectivos titu-

laros de esas categorías.

— Al Título Séimo Quinto —

Sección Segunda

Única. Los actuales alcaldes municipales y los que resulten elegidos en los primeros comicios que se celebren después de promulgada esta Constitución, podrán inmutuar los acuerdos de los ayuntamientos conforme a lo dispuesto en el inciso b) del Artículo doscientos diez y siete de esta Constitución, ante la Audiencia competente por el trámite de los incidentes en el procedimiento civil, hasta tanto el Congreso no acuerde la legislación correspondiente.

Sección Tercera

Primera. El efecto de lo dispuesto en el Artículo doscientos treinta y dos de esta Constitución, los alcaldes conceja-

les o comisionados que se di-
jan en mil novecientos cuarenta
y cuatro, cesarán en mil novecien-
tos cuarenta y seis.

Segunda. En el Presupuesto
Nacional que entre en vigor, el pri-
mero de enero de mil novecien-
tos cuarenta y dos, se señalará
la forma en que hayan de tras-
ladarse al Estado los gastos
hoy cubiertos, en todo o en parte,
con fondos municipales.

Tercera. No obstante lo dispu-
sto en el artículo diez y nueve de
la Ley de quince de julio de mil
novecientos veinticinco y su Reglamen-
to, sus disposiciones continuarán
en vigor mientras no sean deroga-
das o modificadas por el
Congreso; pero quedarán sin va-
lor ni efecto alguno tan pronto co-
mo sean satisfechos íntegra-
mente el principal y los intereses
de la Deuda Exterior, a cuyo pa-
go se destinan los impuestos

a que se refiere la mencionada Ley de quince de julio de mil novecientos veinte y cinco y sus modificaciones.

Al Título Quinto Sexto
Sección Única

Primera. Para el período de gobierno que comenzará el quince de septiembre de mil novecientos cuarenta, regirán las disposiciones de la actual Ley Orgánica de las Provincias, con excepción de los preceptos de la referida Ley o de cualesquiera otras que concedan al Gobernador o al Presidente de la República, la facultad de suspender o destituir a los gobernantes locales, o la de suspender acuerdos del Ayuntamiento o resoluciones del Alcalde o cualquiera otra autoridad municipal, los cuales no tendrán aplicación, de acuerdo con lo dispuesto en los

apartados a) y b) del Artículo doscientos diez y siete de esta Constitución, que regirán en toda su integridad durante el referido período de gobierno.

El gobernador tendrá la facultad de impugnar los acuerdos o resoluciones de los ayuntamientos o la comisión a que se refiere la letra b) del Artículo doscientos diez y siete. Mientras la Ley no establezca el procedimiento, la impugnación se hará ante la Sala correspondiente de la Audiencia respectiva por los trámites de los incidentes en el procedimiento civil.

También tendrá el gobernador la facultad de inspeccionar la Hacienda Municipal y producir quejas a Tribunales de Cuentas.

Segunda. La cuota proporcional a que se refiere el inciso a) del Artículo doscientos cuarenta y dos de este Título Como Sexto,

no será de aplicación en el período de gobierno a que se refiere la disposición transitoria anterior, durante el cual regirá, a ese efecto, el Artículo sesenta y tres de la actual Ley Orgánica de las Provincias, sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos c) y e) del Artículo doscientos diez y siete de esta Constitución.

— Al Título Dieimo Séptimo —

Sección Tercera

Primera. El Congreso de la República en un plazo de tres legislaturas, dictará la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas y la Ley General de Contabilidad del Estado, la Provincia y el Municipio, así como la de los organismos autónomos sujetos a la fiscalización del Tribunal de Cuentas. Dicha Ley General de Contabilidad fijará las garantías que deberán brindar las personas que intervengan en las recaudaciones de

los ingresos y pagos de dicha entidad.

Segunda. No obstante lo dispuesto en el artículo doscientos sesenta y ocho de esta Constitución, al organizarse por primera vez el Tribunal de Cuentas, los contadores públicos podrán ser nombrados, siempre que tengan, por lo menos, cinco años de ejercicio de la profesión.

Tercera. A los efectos del cumplimiento del Artículo doscientos cincuenta y nueve de esta Constitución, el Tribunal de Cuentas, una vez constituido, procederá a depurar y liquidar el monto cierto de la deuda flotante, en un plazo no mayor de dos años, y lo remitirá al Presidente de la República para que éste, con las observaciones que estime oportunas, lo envíe al Congreso para su aprobación.

Sección Cuarta.

Primera. La Ley organizadora de la Banca Nacional podrá establecer como condición para que las demás instituciones bancarias puedan operar dentro de la República, que suscriban parte del capital del Banco Nacional, en cuyo caso tendrán además, participación en el Consejo de Dirección del mismo.

Mientras no sea promulgada la ley organizadora de la banca nacional, el Estado protegerá las instituciones bancarias cubanas existentes y estará obligado a otorgarles igual tratamiento que a las extranjeras.

Segunda. Se concederá por el Estado título de propiedad industrial, bajo el nombre de Patente de Introducción Industriales, a toda persona natural o jurídica que durante los dos primeros años a partir del día de promul-

gada esta Constitución, lo solicite del Ministerio de Comercio, ofreciendo establecer una industria nueva, principal accesorio, o manufacturar, elaborar o preparar alguno para el consumo o exportación artículos que en ese instante no se produzcan o preparen en el territorio nacional, o cuyo promedio de producción en los últimos cinco años sea menor que el quince por ciento del consumo nacional en ese tiempo, especificándose el artículo o producto con expresión de la partida del arancel vigente en que se halla clasificado o comprendido; y siempre que el solicitante se obligue, salvo fuerza ma-

yor, a construir dentro
 del plazo de diez y ocho
 meses de otorgada la Pa-
 tente, una o más fabri-
 cas o abrir y ampliar las
 existentes con capacidad
 para producir el artícu-
 lo de que se trate, en can-
 tidad bastante, en el año
 siguiente a dicho plazo,
 para cubrir el ochenta por
 ciento como mínimo de su con-
 sumo nacional, y garantice
 estas obligaciones con una
 fianza en metálico equi-
 valente al tres por ciento
 de la cantidad declara-
 da en las aduanas co-
 mo valor de todas las im-
 portaciones de dicho artí-
 culo en los doce meses
 anteriores a la promul-
 gación de esta Consti-
 tución, hasta un límite
 máximo dicha fianza

de cincuenta mil pesos.

Los títulos de patente de introducción industrial no podrán otorgarse más que uno para cada clase de artículo y sus análogos clasificados o comprendidos dentro de cada una de las partidas del arancel de aduanas vigente, determinándose el derecho de prelación por riguroso orden cronológico en la presentación de las solicitudes, en cuyo acto se anotarán en un libro registro en el Ministerio de Comercio, y se entregará al interesado, a más del correspondiente certificado de inscripción y duplicado de su solicitud, certificando el Ministro al jefe de la misma

la fecha, hora y minuto de la presentación, número de orden, fianza presentada y si existe o no presentada con anterioridad alguna otra solicitud sobre el mismo artículo. En caso negativo, justificado que el artículo que se pide no se produce ni se fabrica en el territorio nacional, o que lo sea en menos de un quince por ciento del promedio del consumo en los últimos cinco años, y presentada por el solicitante la fianza que corresponda, sin más trámite se otorgará por resolución en firme del Ministro de Comercio, dentro de los ocho días de presentada la solicitud, el título de

patente de introducción industrial, con validez o vigencia por cinco años, haciéndose su registro correspondiente y su publicación en la Gaceta Oficial de la República y en el caso, en que faltare alguno de los requisitos prescritos, el Ministro denegará la solicitud con devolución de la fianza. Contra esta denegatoria podrá recurrirse ante los Tribunales de Justicia competentes, después de agotada la vía administrativa.

A los fabricantes de artículos que estén produciéndose en la actualidad en el territorio de la República en cantidad menor en su total a quince, por

ciento de su consumo
 y no se ucojan a los be-
 neficios a que se refie-
 re el párrafo primero
 de esta disposición tran-
 sitoria, se les respta-
 rá el derecho a seguir
 produciendo cada año
 como en el año anterior la
 misma cantidad de di-
 cho artículo que hubiese
 producido durante el
 año de mil novecientos
 treinta y nueve con un
 aumento o disminución
 proporcional al aumento
 o disminución que hu-
 biese en el futuro en el
 consumo nacional en
 relación con dicho año.

Tercera. Otorgada la
 patente, puesta en prác-
 tica y justificada una
 capacidad de producción
 de los artículos por

ella amparados superior al ochenta por ciento del consumo nacional, desde ese instante, durante todo el período de vigencia de la patente, ninguna otra persona podrá fabricar, elaborar o preparar para el consumo en el territorio nacional dichos artículos, y sus similares, estando sujetos los infractores a las responsabilidades civiles y criminales que establecen las leyes vigentes y quedando gravados sin excepción los artículos referidos que se importen del extranjero por cualquier tiempo u objeto en dicho período, con un derecho o impuesto como recar-

go y sin variar los ac-
 tudos equivalente a cin-
 cuenta por ciento ad-va-
lorem que se ingresará
 siempre en firme por las
 Aduanas como margen
 arancelario proteccionis-
 ta adoptándose además
 por el Gobierno cuantas
 medidas sean necesarias
 para evitar el dumping
 y otras prácticas ilegí-
 timas. En la aplicación
 de los recargos arancela-
 rios establecidos en este
 párrafo se respetará el
 texto de los tratados in-
 ternacionales actualmen-
 te existentes y en tan-
 to estén ellos en vi-
 gor.

El propietario de una
 patente de introducción
 industrial tendrá el
 derecho durante todo

el tiempo en que ella es-
té en vigor a importar sin
limitaciones ni restric-
ciones las maquinarias
y materiales destinados
a la instalación de la
industria, así como to-
das las materias primas
que se empleen o utili-
cen para la produc-
ción, elaboración o pro-
paración del artículo,
de que se trate, a no ser
ellas de libre admisión,
con una rebaja o reduc-
ción de un ochenta por
ciento de los impuestos
y derechos arancelarios
que le sean aplicables de
acuerdo con el arancel de
aduanas que rija en la
fecha de otorgada la Paten-
te; y durante la vigencia
de esta no se verificará
cambio alguno en dichas

exenciones o impuestos y derechos, ni en los derechos, impuestos, cargas o contribuciones de carácter interno que sean aplicables en dicha fecha a tales importaciones después de su entrada en el territorio nacional o a las industrias amparadas por la Patente; los artículos producidos por éstas estarán exentos de impuestos, derechos, cargas o exacciones internas, o de cualquiera otra clase, del Estado, la Provincia y el Municipio distintos o mayores que los pagaderos sobre análogos artículos de origen nacional o de otro país extranjero; sin que en ningún caso pueda dictarse disposición al

gura en perjuicio de los derechos amparados por la Patente; ni ésta alterada, suspendida ni declarada caduca, a no ser por haber transcurrido su término o por incumplimiento, previa sentencia dictada en todo caso por los Tribunales de Justicia que correspondan.

Cuarta. Los dueños de Patentes de Introducción Industrial deberán utilizar en sus industrias las materias primas producidas en el territorio nacional, con preferencia en igualdad de calidad y precio a las que se produzcan en el extranjero, y las ventas al por mayor para el consumo nacional de artículos fabricados al amparo de esas patentes, no podrán hacerse por el productor, en ningún caso, a un precio mayor de un diez por ciento como máximo, sobre el precio que resulte como promedio para el consumo doméstico en la quincena

anterior a la venta, en las cotizaciones verificadas en el mercado de Nueva York para artículos de la misma clase, más los gastos corrientes hasta su entrega libre a bordo en el puerto de La Habana.

Quinta. En cuanto no esté especialmente previsto en las precedentes disposiciones transitorias regirá como supletoria la vigente Ley de Propiedad Industrial a que se contrae el Decreto-Ley número ochocientos cinco de cuatro de abril de mil novecientos treinta y seis.

Transitoria Final

El Congreso aprobará los proyectos de leyes orgánicas y complementarias de esta Constitución, dentro del plazo de tres legislaturas, salvo cuando esta Constitución fije otro término.

Disposición Final

Esta Constitución quedará en vigor en su totalidad el día diez de octubre de mil novecientos cuarenta.

J.

en cumplimiento del acuerdo tomado por la Convención Constituyente en sesión celebrada el día 26 de abril de 1940 y como homenaje a la memoria de los ilustres patricios que en este pueblo firmaron la Constitución de la República en armas en abril diez de mil ochocientos sesenta y nueve, firmamos la presente en Guáimaro, Camagüey, a primero de julio de mil novecientos cuarenta.

Carlos Márquez Sterling y Guiral
Carlos Márquez Sterling y Guiral,
Presidente

Alberto Boada Miquel
Alberto Boada Miquel,
Secretario

Emilio Núñez Portuondo
Emilio Núñez Portuondo,
Secretario

Salvador Acosta Casares
Salvador Acosta Casares

Francisco Afonso y Alvarez de la Campa

Rafael Alvarez Gonzalez
Rafael Alvarez Gonzalez

Aurelio A. Alvarez de la Vega

Jose R. Andreu Martinez
Jose R. Andreu Martinez

Manuel Benitez Gonzalez

Antonio Bravo Acosta
Antonio Bravo Acosta

Antonio Bravo Corrozo
Antonio Bravo Corrozo

Fernando del Busto Martinez
Fernando del Busto Martinez

Juan Cabrera Hernandez
Juan Cabrera Hernandez

Miguel Calvo Garasa
Miguel Calvo Garasa

Ramiro Capablanca Graupera
Ramiro Capablanca Graupera

Jose Manuel Casanova Diviño
Jose Manuel Casanova Diviño

Cesar Casas Rodriguez

Romario Cordero Sarcos
Romario Cordero Sarcos

Ramon Corona Garcia
Ramon Corona Garcia

José Manuel Cortina
José Manuel Cortina García.

M. Coyula
Miguel Coyula Magano.

Eduardo R. Chibás
Eduardo R. Chibás y Rivas.

Mario E. Dihigo
Mario E. Dihigo Mang.

Mantuel Dorta Dique
Mantuel Dorta Dique.

Mariano Esteva Lora
Mariano Esteva Lora.

Orestes Ferrara
Orestes Ferrara Marino.

Manuel Fuego Suárez
Manuel Fuego Suárez.

Salvador García Agüero
Salvador García Agüero.

Luis George Vernot
Luis George Vernot.

Ramón Grau
Ramón Grau San Martín.

Doña Alicia Hernández
Alicia Hernández de la Barra.

Francisco Solazo Maéras
Francisco Solazo Maéras.

Emilio A. Laurent Dibet
Emilio A. Laurent Dibet.

José Maceo González

Felipe Corredor y del Risco
Felipe Corredor y del Risco.

Pelajo Cuervo Navarri
Pelajo Cuervo Navarri.

Francisco Dellundé Mustelier
Francisco Dellundé Mustelier.

Arturo Don Rodríguez
Arturo Don Rodríguez.

Nicolás Duarte Cajides
Nicolás Duarte Cajides.

José A. Fernández de Castro
José A. Fernández de Castro.

Simeón Ferrer Martínez
Simeón Ferrer Martínez.

Antonio Esteban Sánchez
Antonio Esteban Sánchez.

Félix García Rodríguez
Félix García Rodríguez.

Ramón Granda Fernández
Ramón Granda Fernández.

Rafael Guas Inclán
Rafael Guas Inclán.

Alfredo Hornedo Suárez
Alfredo Hornedo Suárez.

Felipe Jay Kaouk
Felipe Jay Kaouk.

Amaranto López Negrón
Amaranto López Negrón.

Jorge Mañach Robats
Jorge Mañach Robats.

Juan Marinello Vidaurreta
Juan Marinello Vidaurreta

Joaquín Martínez Sáenz
Joaquín Martínez Sáenz

Manuel Mesa Medina
Manuel Mesa Medina

Gustavo Moreno
Gustavo Moreno Lastres

Delio Muñoz Mesa
Delio Muñoz Mesa

Manuel A. Orizouga Caraballe
Manuel A. Orizouga Caraballe

Juan B. Pons Jané
Juan B. Pons Jané

Carlos Pío Quesada
Carlos Pío Quesada

Mario Robau Caraya
Mario Robau Caraya

Casimiro S. Rodríguez Cartas

Esperanza Sánchez Mastrapa
Esperanza Sánchez Mastrapa

Miguel A. Suárez Fernández

Fernando del Villar de los Ríos
Fernando del Villar de los Ríos

Antonio Martínez Traga
Antonio Martínez Traga

José A. Mendigutía Sotera
José A. Mendigutía Sotera

Joaquín Mesa Quesada
Joaquín Mesa Quesada

Eusebio Mujal Barniol
Eusebio Mujal Barniol

Emilio Ochoa Ochoa
Emilio Ochoa Ochoa

Manuel Parrado Rodas
Manuel Parrado Rodas

Francisco José Prieto Vera
Francisco José Prieto Vera

Santiago Rey Pernas
Santiago Rey Pernas

Blas Roca Calderío
Blas Roca Calderío

Primitivo Rodríguez Rodríguez
Primitivo Rodríguez Rodríguez

Alfonso Silva Linares
Alfonso Silva Linares

César Vilar Aguilar
César Vilar Aguilar

Maria Esther Vilcoch Leyva
Maria Esther Vilcoch Leyva

Juan Antonio Vinent Arriaga
Juan Antonio Vinent Arriaga



*Ley Constitucional
De la República
De Cuba (1952)*

Ley Constitucional

de la

República de Cuba.

1952

REPUBLICA DE CUBA

CONSEJO DE MINISTROS

El Jefe del Gobierno y el Consejo de Ministros, antes de exponer las consideraciones básicas de la que debe ser LEY FUNDAMENTAL DE LA REPUBLICA, estiman ineludible formular la siguiente,

DECLARACION PRELIMINAR.

Fieles al espíritu de la Revolución y recogiendo los más hondos anhelos del pueblo cubano, promulgamos estos Estatutos Constitucionales, que organizan el Estado acorde con los principios esenciales que ha consagrado nuestra historia, y que establecen las normas indispensables para avanzar hacia el cabal cumplimiento de las promesas que solemnemente hicimos a la nación.

La Revolución había cristalizado orgánicamente en la Carta Constitucional de 1940, emanada de limpios y ejemplares comicios, que asentaban una tradición política, fundada en la pureza y libre emisión del sufragio. Pero esta tradición y todo el sentido histórico de nuestro texto básico, fueron objeto de imperdonable desdén por aquellos en quienes la función de gobernantes obligaba a mayor respeto y más alta responsabilidad.

En esas condiciones, la Constitución de la República estaba prácticamente anulada, en su doble condición, como carta de derechos políticos y como cuerpo de normas llamadas a conducir el proceso revolucionario hacia su etapa última y culminante, con una política de fomento de la economía nacional, que consolide las conquistas sociales, asegure trabajo a todos los cubanos, ofrezca amplio campo al espíritu de empresa, y que, en fin, imprima al país la dinámica de progre-

Handwritten signatures and notes on the left margin:
Campa
F...
P.
...
...
...
...
...
...
...
...

Beltrán
Campa
Pérez

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

so que permiten los grandes recursos naturales de nuestra Isla.

El más elemental derecho de la convivencia democrática y civilizada, el derecho a la vida, era reiteradamente violado, ante el estupor de la familia cubana, que vivía en perenne zozobra, recelosa de una autoridad que en vez de perseguir y castigar el delito, lo amparaba y estimulaba; la vida administrativa de la República era un verdadero caos, sin coherencia, sin espíritu de trabajo, sin afán de creación, sin respeto alguno para el patrimonio nacional; la política del país había sido conscientemente anarquizada, rompiéndose todo principio de equilibrio y de sano funcionamiento de la democracia; la sociedad contemplaba alarmada como desde las más altas esferas de gobierno se daban malsanos ejemplos a las juventudes y, naturalmente, como indefectible y fatal consecuencia de este clima melástico que disgregaba las fuerzas del país cuando más se requería su cohesión y espíritu de conjunto, el proceso revolucionario cubano se estancaba y asfixiaba, sin poder marchar hacia su definitivo perfil histórico.

Ante este cuadro de desolación y de crisis, lleno de peligros y de sombríos augurios, fué necesario retornar al punto de partida de la Revolución como fuente de derecho, para asegurar la pacífica y democrática convivencia nacional, salvaguardar los avances sociales, defender la moral y mantener el ritmo de progreso, que es la substancia de la Revolución y que sólo puede impulsarse dentro de un ambiente de paz, de respeto a la vida y la persona del ciudadano, de amparo al trabajo y de plenas garantías para el capital de inversión.

El más palpitante y dramático problema del mundo contemporáneo, centro de las preocupaciones de los gobernantes

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

que piensan y se orientan en el sentido que señala la historia, es el de asegurar ocupación estable y decoroso sustento a todos los seres humanos. En Cuba, por el carácter estacional de nuestras principales industrias y la contextura general de la economía del país, este problema adquiere un altísimo relieve de penuria y dolor. La Revolución no habrá cuajado históricamente, no habrá respondido a sus más pristinas esencias, mientras no logre estructurar un sólido régimen de economía, que borre estas sombras de miseria y preocupación, haciendo viva realidad el mandato revolucionario de la Carta de 1940, que define el trabajo como derecho del cubano, que el Estado debe promover y garantizar.

Hacia esta meta nos proponemos llevar la Revolución, para cerrar el ciclo de crisis que se inició en el año de 1927 y abrir amplios horizontes a las juventudes cubanas, que hoy salen de los hogares y de las aulas con escasísimas posibilidades de utilizar sus brazos y su cerebro en la vida activa del país.

Los Estatutos Constitucionales que promulgamos, consecuentes con su génesis y proyecciones revolucionarias, mantienen todo el espíritu innovador y de progreso social de la Carta de 1940, y crean las condiciones jurídicas imprescindibles para que este espíritu, que estaba asfixiado y anulado, se transfunda en toda la vida cubana, fijando permanentemente las bases para el sano florecimiento de nuestra democracia, con la plena vigencia de los derechos políticos, los derechos sociales, el derecho a la vida y el derecho al trabajo, torcidos y obstaculizados por la acción desquiciadora y anárquica del fenecido régimen de peculado y crimen, que la Revolución ha tenido que remover como un valladar que obstruía la marcha ascendente de nuestro progreso y turbaba la tranquilidad de la familia cubana.

Fidel Castro
Campa
Siempre

[Handwritten signature]

Al amparo de estos Estatutos, vamos a iniciar un vasto programa de realizaciones, afrontando responsablemente todos los problemas que en el presente momento histórico inquietan al país. Vamos a poner en movimiento y en fecunda acción creadora la plataforma de riqueza potencial del país, con el completo asentamiento del campesino sobre la tierra, la organización de cooperativas y el fomento de la empresa agrícola, estimulando el empleo de todos los recursos que facilita la técnica moderna, con el integral aprovechamiento de los yacimientos mineros de nuestro subsuelo, la más amplia explotación de los elementos de subsistencia que ofrecen los mares que circundan la Isla y el cabal desarrollo de todas nuestras posibilidades industriales. Los problemas del transporte, servicio de agua, de salubridad, cultura popular, vivienda para las clases humildes, de la lucha contra las enfermedades y de la movilización de todos nuestros recursos naturales, han de ser coordinados dentro de un plan inmediato de trabajo, cuya base es la ordenación eficiente y honesta de la administración pública, e impulsándose bajo el régimen de derechos sociales, de acción orientadora del Estado y de respeto y estímulo a la empresa privada, que postula la Revolución.

En esta gran empresa nacional que nos proponemos acometer, llevando la Revolución cubana a su plena culminación institucional en orden al trabajo y la economía, estamos seguros de que tendremos la entusiasta y decidida colaboración de todas las fuerzas sociales del país, de los agricultores, los obreros, los industriales, los profesionales, la Banca, los comerciantes, las juventudes hombres y mujeres de nuestra Patria, porque a todos los cubanos, sin distinciones de clases ni de ideas, interesa por igual el afianzamiento de la paz pública, la solución del conjunto de problemas que tenemos planteados en distintas zonas de la actividad so-

cial y la integración de un régimen económico que asegure una vida estable y decorosa a la nación.

Quando esta acción reconstructiva y rehabilitadora haya extraído al país definitivamente del clima de caos, de anarquía y de zozobra en que se le había sumido, y lo encauce por caminos de paz y de creación, la Revolución comparecerá sin demora nuevamente ante el pueblo cubano, en ejemplares comienzos, conforme a la tradición política que ya había establecido, para someter al aval de la ciudadanía la obra histórica que alumbró de nuevo como una aurora de promisión en la madrugada del 10 de Marzo.

POR CUANTO: Habiéndose producido de hecho, con motivo de los acontecimientos del 10 de Marzo último, la disolución del Poder Ejecutivo de la Nación, se hizo necesario designar un Jefe de Gobierno que con un Consejo de Ministros asumiera la potestad que corresponde a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, con objeto de conducir la Nación hacia un clima de paz que permita el ejercicio ordenado de la libertad, base del bienestar general, que ha sido el impulso matriz del movimiento que los Institutos Armados han producido.

POR CUANTO: Al asumir el Gobierno Provisional la total responsabilidad del momento histórico que se está viviendo y que habrá de juzgarse en definitiva por sus resultados prácticos y reales, no es posible pretender que se mantenga en vigor la estructura legal de los mismos órganos que, por tolerancia u omisión de sus titulares produjeron el estado de cosas que ha justificado plenamente para el pueblo el cambio producido, y cuya total erradicación constituye el anhelo del movimiento realizado y la esperanza confiada de la Nación.

POR CUANTO: Los principios básicos de la democracia no descansan tanto en lo externo de sus instituciones como

[Handwritten signatures and notes on the left margin, including names like Campa, Sierra, and others.]

en los postulados dogmáticos fundamentales de soberanía popular y de libertad, los cuales no son desconocidos por la suspensión de las funciones del Congreso, que en este caso resulta indispensable para el funcionamiento del régimen provisional creado.

POR CUANTO: El Gobierno Provisional tiene el propósito inquebrantable de convocar a elecciones generales en el más breve plazo que fuere posible, dando antes cumplimiento a los principios programáticos del movimiento revolucionario que no son otros, en definitiva, que la ratificación de la organización del Estado Cubano, con aptitud para asegurar la libertad y la justicia, mantener el orden y promover el bienestar general; y, a ese fin, ha tenido especial cuidado en confirmar, sin merma alguna, los derechos fundamentales y dogmáticos consagrados por el pueblo de Cuba, y ha respetado el funcionamiento de aquellos órganos compatibles con el régimen provisional y con las necesidades sociales y económicas de la vida que inicia la República y que se pretende dejar efectivamente organizada para lo futuro.

POR CUANTO: A fin de que tenga representación adecuada la totalidad de los sectores fundamentales de la vida nacional, debe darse intervención en la gobernación del País a las clases representativas de la actividad económica, social y cívica de la Nación en forma que todos los intereses en conflicto, al dictarse las medidas de trascendencia, resulten oídos y contemplados; y, en todo caso, para que quede desvanecido, sin sombras de dudas, que el movimiento revolucionario del 10 de Marzo no ha respondido a la ambición de poder por parte de sus gestores, prueba de lo cual se ofreció desde los primeros instantes en que resultó organizado el nuevo Gobierno.

POR CUANTO: En atención a lo expuesto, se procederá a

Handwritten signatures and notes on the left margin:
- Top signature: *Robell...*
- Below: *Campa*
- Below: *Remm?*
- Large signature: *[Illegible]*
- Below: *R.F.*
- Below: *Carre...*
- Below: *[Illegible]*
- Bottom signature: *[Illegible]*

éste dimanar todos los poderes públicos.

ARTICULO 3.- El territorio de la República está integrado por la Isla de Cuba, la Isla de Pinos y las demás islas y cayos adyacentes que con ellas estuvieron bajo la soberanía de España hasta la ratificación del Tratado de París de diez de diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.

La República no concertará ni ratificará pactos o tratados que en forma alguna limiten o menoscaben la soberanía nacional o la integridad del territorio.

ARTICULO 4.- El territorio de la República se divide en provincias y éstas en términos municipales. Las actuales provincias se denominan: Pinar del Río, La Habana, Matanzas, Las Villas, Camagüey y Oriente.

ARTICULO 5.- La bandera de la República es la de Narciso López que se izó en la fortaleza del Morro de La Habana el día veinte de mayo de mil novecientos dos, al transmitirse los poderes públicos al pueblo de Cuba. El escudo nacional es el que como tal está establecido por la Ley. La República no reconocerá ni consagrará con carácter nacional, otra bandera, himno o escudo que aquéllos a que este Artículo se refiere.

En los edificios y dependencias públicas y en los actos oficiales, no se izará más bandera que la nacional, salvo las extranjeras en los casos y en la forma permitidos por el Protocolo y por los usos internacionales, los tratados y las leyes. Por excepción podrá enarbolarse en la Ciudad de Bayamo, declarada monumento nacional, la bandera de Carlos Manuel de Céspedes.

El himno nacional es el de Bayamo, compuesto por Pedro Figueredo, y será el único que se ejecute en todas las dependencias del Gobierno, cuarteles y actos oficiales. Los himnos extranjeros podrán ejecutarse en los casos expresa-

Handwritten signatures and notes on the left margin, including names like Campa, Lermas, and others.

ARTICULO 10.- El ciudadano tiene derechos:

- a) A residir en su patria sin que sea objeto de discriminación ni extorsión alguna, no importa cuáles sean su raza, clase, opiniones políticas o creencias religiosas.
- b) A votar según disponga la Ley en las elecciones y referendos que se convoquen en la República.
- c) A recibir los beneficios de la asistencia social y de la cooperación pública, acreditando previamente en el primer caso su condición de pobre.
- d) A desempeñar funciones y cargos públicos.
- e) A la preferencia que en el trabajo dispongan esta Ley Constitucional y la Ley.

ARTICULO 11.- La ciudadanía cubana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

ARTICULO 12.- Son cubanos por nacimiento:

- a) Todos los nacidos en el territorio de la República, con excepción de los hijos de los extranjeros que se encuentran al servicio de su gobierno.
- b) Los nacidos en territorio extranjero, de padre o madre cubanos, por el sólo hecho de avecindarse aquéllos en Cuba.
- c) Los que, habiendo nacido fuera del territorio de la República de padre o madre natural de Cuba que hubiesen perdido esta nacionalidad, reclamen la ciudadanía cubana en la forma y con sujeción a las condiciones que señale la Ley.
- d) Los extranjeros que por un año o más hubiesen prestado servicios en el Ejército Libertador permaneciendo en éste hasta la terminación de la Guerra de Independencia, siempre que acrediten esta condición

[Handwritten signatures and names:]
Campes
Permitir
San Juan
Alayas
San Juan
San Juan
San Juan
San Juan
San Juan

con documento fehaciente expedido por el Archivo Nacional.

ARTICULO 13.- Son cubanos por naturalización:

- a) Los extranjeros que después de cinco años de residencia continua en el territorio de la República y no menos de uno después de haber declarado su intención de adquirir la nacionalidad cubana, obtengan la carta de ciudadanía con arreglo a la Ley, siempre que conozcan el idioma español.
- b) El extranjero que contraiga matrimonio con cubana, y la extranjera que lo contraiga con cubano, cuando tuvieren prole de esa unión o llevaren dos años de residencia continua en el país después de la celebración del matrimonio, y siempre que hicieren previa renuncia de su nacionalidad de origen.

ARTICULO 14.- Las cartas de ciudadanía y los certificados de nacionalidad cubana estarán exentos de tributación.

ARTICULO 15.- Pierden la ciudadanía cubana:

- a) Los que adquirieran una ciudadanía extranjera.
- b) Los que, sin permiso del Consejo de Ministros, entren al servicio militar de otra nación, o al desempeño de funciones que lleven aparejada autoridad o jurisdicción propia.
- c) Los cubanos por naturalización que residan tres años consecutivos en el país de su nacimiento, a no ser que expresen cada tres años, ante la autoridad consular correspondiente, su voluntad de conservar la ciudadanía cubana.

La Ley podrá determinar delitos y causas de indignidad que produzcan la pérdida de la ciudadanía.

[Handwritten signatures and notes on the left margin, including names like Campa, Riera, and others.]

ARTICULO 10.- El ciudadano tiene derecho:

- a) A residir en su patria sin que sea objeto de discriminación ni extorsión alguna, no importa cuáles sean su raza, clase, opiniones políticas o creencias religiosas.
- b) A votar según disponga la Ley en las elecciones y referendos que se convoquen en la República.
- c) A recibir los beneficios de la asistencia social y de la cooperación pública, acreditando previamente en el primer caso su condición de pobre.
- d) A desempeñar funciones y cargos públicos.
- e) A la preferencia que en el trabajo dispongan esta Ley Constitucional y la Ley.

ARTICULO 11.- La ciudadanía cubana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

ARTICULO 12.- Son cubanos por nacimiento:

- a) Todos los nacidos en el territorio de la República, con excepción de los hijos de los extranjeros que se encuentran al servicio de su gobierno.
- b) Los nacidos en territorio extranjero, de padre o madre cubanos, por el sólo hecho de avecindarse aquéllos en Cuba.
- c) Los que, habiendo nacido fuera del territorio de la República de padre o madre natural de Cuba que hubiesen perdido esta nacionalidad, reclamen la ciudadanía cubana en la forma y con sujeción a las condiciones que señale la Ley.
- d) Los extranjeros que por un año o más hubiesen prestado servicios en el Ejército Libertador permaneciendo en éste hasta la terminación de la Guerra de Independencia, siempre que acrediten esta condición

[Handwritten signatures and notes on the left margin, including names like Campa, Remigio, Rif, and others.]

con documento fehaciente expedido por el Archivo Nacional.

ARTICULO 13.- Son cubanos por naturalización:

- a) Los extranjeros que después de cinco años de residencia continua en el territorio de la República y no menos de uno después de haber declarado su intención de adquirir la nacionalidad cubana, obtengan la carta de ciudadanía con arreglo a la Ley, siempre que conozcan el idioma español.
- b) El extranjero que contraiga matrimonio con cubana, y la extranjera que lo contraiga con cubano, cuando tuvieren prole de esa unión o llevaren dos años de residencia continua en el país después de la celebración del matrimonio, y siempre que hicieren previa renuncia de su nacionalidad de origen.

ARTICULO 14.- Las cartas de ciudadanía y los certificados de nacionalidad cubana estarán exentos de tributación.

ARTICULO 15.- Pierden la ciudadanía cubana:

- a) Los que adquirieran una ciudadanía extranjera.
- b) Los que, sin permiso del Consejo de Ministros, entren al servicio militar de otra nación, o al desempeño de funciones que lleven aparejada autoridad o jurisdicción propia.
- c) Los cubanos por naturalización que residan tres años consecutivos en el país de su nacimiento, a no ser que expresen cada tres años, ante la autoridad consular correspondiente, su voluntad de conservar la ciudadanía cubana.

La Ley podrá determinar delitos y causas de indignidad que produzcan la pérdida de la ciudadanía.

[Handwritten signatures and notes on the left margin, including names like Campa, Riera, and others.]

nía por naturalización, mediante sentencia firme de los tribunales competentes.

d) Los naturalizados que aceptaren una doble ciudadanía.

La pérdida de la ciudadanía por los motivos consignados en los incisos b) y c) de este Artículo, no se hará efectiva sino por sentencia firme dictada en juicio contradictorio ante tribunal de justicia, según disponga la Ley.

ARTICULO 16.- Ni el matrimonio ni su disolución afectan a la nacionalidad de los cónyuges o de sus hijos.

La cubana casada con extranjero conservará la nacionalidad cubana.

La extranjera que se casa con cubano y el extranjero que se case con cubana conservarán su nacionalidad de origen, o adquirirán la cubana, previa opción regulada por esta Ley Constitucional, la Ley o los tratados internacionales.

ARTICULO 17.- La ciudadanía cubana podrá recobrase en la forma que prescriba la Ley.

ARTICULO 18.- Ningún cubano por naturalización podrá desempeñar, a nombre de Cuba, funciones oficiales en su país de origen.

TITULO TERCERO
De la Extranjería.

ARTICULO 19.- Los extranjeros residentes en el territorio de la República se equiparan a los cubanos:

- a) En cuanto a la protección de su persona y bienes.
- b) En cuanto al goce de los derechos reconocidos en esta Ley Constitucional, con excepción de los que se otorgan exclusivamente a los nacionales.

El Gobierno, sin embargo, tiene la potestad

W. L. Campa
L. Serrano
[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]

de obligar a un extranjero a salir del territorio nacional en los casos y forma señalados en la Ley.

Cuando se trate de extranjeros con familia cubana constituida en Cuba, deberá mediar fallo judicial para la expulsión, conforme a lo que prescriban las leyes de la materia.

La Ley regulará la organización de las asociaciones de extranjeros, sin permitir discriminación contra los derechos de los cubanos que forman parte de ellas.

- c) En la obligación de acatar el régimen económico-social de la República.
- d) En la obligación de observar la Ley Constitucional y la Ley.
- e) En la obligación de contribuir a los gastos públicos en la forma y cuantía que la Ley disponga.
- f) En la sumisión a la jurisdicción y resoluciones de los tribunales de justicia y autoridades de la República.
- g) En cuanto al disfrute de los derechos civiles, bajo las condiciones y con las limitaciones que la Ley prescriba.

TITULO CUARTO

Derechos Fundamentales

Sección Primera

De los Derechos Individuales

ARTICULO 20.- Todos los cubanos son iguales ante la Ley.

La República no reconoce fueros ni privilegios.

Se declara ilegal y punible toda discriminación por motivo de sexo, raza, color o clase, y cualquiera otra lesiva a la dignidad humana.

Roberto Campa Permis

[Signature]

La Ley establecerá las sanciones en que incurran los infractores de este precepto.

ARTICULO 21.- Las leyes penales tendrán efecto retroactivo cuando sean favorables al delincuente. Se excluye de este beneficio, en los casos en que haya mediado dolo, a los funcionarios o empleados públicos que delincan en el ejercicio de su cargo y a los responsables de delitos electorales y contra los derechos individuales que garantiza esta Ley Constitucional. A los que incurriesen en estos delitos se les aplicarán las penas y calificaciones de la Ley vigente al momento de delinquir.

ARTICULO 22.- Las demás leyes no tendrán efecto retroactivo, salvo que la propia Ley lo determine por razones de orden público, de utilidad social o de necesidad nacional, señaladas expresamente en la Ley con el voto conforme de las dos terceras partes del número total de los miembros del Consejo de Ministros. Si fuere impugnado el fundamento de la retroactividad en vía de inconstitucionalidad, corresponderá al Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales decidir sobre el mismo, sin que pueda dejar de hacerlo por razón de forma u otro motivo cualquiera.

En todo caso, la propia Ley establecerá el grado, modo y forma en que se indemnizarán los daños, si los hubiere, que la retroactividad infiriese a los derechos adquiridos legítimamente al amparo de una legislación anterior.

La Ley acordada al amparo de este artículo no será válida si produce efectos contrarios a lo dispuesto en el Artículo veinticuatro de esta Ley Constitucional.

ARTICULO 23.- Las obligaciones de carácter civil que nazcan de los contratos o de otros actos u omisiones que las produzcan no podrán ser anuladas ni alteradas por el Poder Legislativo ni por el Ejecutivo, y por consiguiente, las le-

*Popellana
Campa
Lemus*

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

yes no podrán tener efecto retroactivo respecto a dichas obligaciones. El ejercicio de las acciones que de éstas se deriven podrá ser suspendido, en caso de grave crisis nacional, por el tiempo que fuere razonablemente necesario, mediante los mismos requisitos y sujeto a la impugnabilidad a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior.

ARTICULO 24.- Se prohíbe la confiscación de bienes. Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad judicial competente y por causa justificada de utilidad pública o interés social y siempre previo el pago de la correspondiente indemnización en efectivo, fijada judicialmente. La falta de cumplimiento de estos requisitos determinará el derecho del expropiado a ser amparado por los tribunales de justicia y, en su caso, reintegrado en su propiedad.

La certeza de la causa de utilidad pública o interés social y la necesidad de la expropiación, corresponderá decidir las a los tribunales de justicia en caso de impugnación.

ARTICULO 25.- No podrá imponerse la pena de muerte por delitos políticos; pero se autoriza al Consejo de Ministros para que, en función legislativa y para casos de delitos de carácter militar, de traición o espionaje en favor del enemigo en tiempo de guerra con nación extranjera, y otros de pistolero y terrorismo de manifiesta gravedad, pueda señalar sanciones que alcancen hasta la pena de muerte.

ARTICULO 26.- La Ley Procesal penal establecerá las garantías necesarias para que todo delito resulte probado independientemente del testimonio del acusado, del cónyuge y también de sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Se considerará inocente a todo acusado hasta que se dicte condena contra él.

Handwritten signatures and notes on the left margin:
- Top signature: *[Illegible]*
- Below: *Campa*
- Below: *[Illegible]*
- Bottom signature: *[Illegible]*

lítico, hacia el territorio del Estado que pueda reclamarlo.

ARTICULO 32.- Es inviolable el secreto de la correspondencia y demás documentos privados, y ni aquella ni éstos podrán ser ocupados ni examinados sino a virtud de auto fundado de Juez competente y por los funcionarios o agentes oficiales. En todo caso, se guardará secreto respecto de los extremos ajenos al asunto que motivare la ocupación o examen. En los mismos términos se declara inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica y cablegráfica.

ARTICULO 33.- Toda persona podrá, sin sujeción a censura previa, emitir libremente su pensamiento de palabra, por escrito o por cualquier otro medio gráfico u oral de expresión, utilizando para ello cualesquiera o todos los procedimientos de difusión disponibles.

Sólo podrá ser recogida la edición de libros, folletos, discos, películas, periódicos o publicaciones de cualquier índole cuando atenten contra la honra de las personas, el orden social o la paz pública, previa resolución fundada de autoridad judicial competente y sin perjuicio de las responsabilidades que se deduzcan del hecho delictuoso cometido.

En los casos a que se refiere este artículo no se podrá ocupar ni impedir el uso y disfrute de los locales, equipos o instrumentos que utilice el órgano de publicidad de que se trate, salvo por responsabilidad civil.

ARTICULO 34.- El domicilio es inviolable y, en su consecuencia, nadie podrá entrar de noche en el ajeno sin el consentimiento de su morador, a no ser para socorrer a víctimas de delito o desastre; ni de día, sino en los casos y en la forma determinados por la Ley.

En caso de suspensión de esta garantía, será requisito indispensable para penetrar en el domicilio de una persona, que lo haga la propia autoridad competente, mediante or-

*William
Campa
Lemus*

[Handwritten signatures and notes on the left margin, including names like 'Campa', 'Lemus', and 'Hugo']

den o resolución escrita de la que se dejará copia auténtica al morador, a su familia o al vecino más próximo, según proceda. Cuando la autoridad delegue en alguno de sus agentes se procederá del mismo modo.

ARTICULO 35.- Es libre la profesión de todas las religiones, así como el ejercicio de todos los cultos, sin otra limitación que el respeto a la moral cristiana y al orden público.

La Iglesia estará separada del Estado, el cual no podrá subvencionar ningún culto.

ARTICULO 36.- Toda persona tiene derecho a dirigir peticiones a las autoridades y a que le sean atendidas y resueltas en término no mayor de cuarenta y cinco días, comunicándosele lo resuelto.

Transcurrido el plazo de la Ley, o en su defecto, el indicado anteriormente, el interesado podrá recurrir, en la forma que la Ley autorice, como si su petición hubiese sido denegada.

ARTICULO 37.- Los habitantes de la República tienen el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas, y el de desfilar y asociarse para todos los fines lícitos de la vida, conforme a las normas legales correspondientes, sin más limitación que la indispensable para asegurar el orden público.

Es ilícita la formación y existencia de organizaciones contrarias al régimen de gobierno democrático de la República, o que atenten contra la plenitud de la soberanía nacional.

ARTICULO 38.- Se declara punible todo acto por el cual se prohíba o limite al ciudadano participar en la vida política de la nación.

ARTICULO 39.- Solamente los ciudadanos cubanos podrán desempeñar funciones públicas que tengan aparejada jurisdic-

Handwritten signatures and notes on the left margin:
Campa
Lemus
[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]

ción.

ARTICULO 40.- Las disposiciones legales, gubernativas o de cualquier otro orden que regulen el ejercicio de los derechos que esta Ley Constitucional garantiza, serán nulas si los disminuyen, restringen o adulteran.

Es legítima la resistencia adecuada para la protección de los derechos individuales garantizados anteriormente.

La acción para perseguir las infracciones de este Título es pública, sin caución ni formalidad de ninguna especie y por simple denuncia.

La enumeración de los derechos garantizados en este Título no excluye los demás que esta Ley Constitucional establezca, ni otros de naturaleza análoga o que se deriven del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

ARTICULO 41.- Las garantías de los derechos reconocidos en los artículos 26, 27, 28, 29, 30, 32, 33, 36, 37 y 71 podrán suspenderse en todo, o en parte del territorio nacional por el tiempo que fuere necesario para la seguridad del Estado, o en caso de guerra o invasión en el territorio nacional, alteración del orden público y otros que perturben hondamente la tranquilidad pública; así como cuando sea necesario para combatir el terrorismo o pistolarismo, y podrá decretarse por el Consejo de Ministros, rigiendo la Ley de Seguridad y Orden Público, sin perjuicio de las medidas especiales que crea conveniente el Presidente de la República, dándole cuenta al Consejo de Ministros.

ARTICULO 42.- Los detenidos por los motivos que hayan determinado la suspensión, deberán ser reclusos en lugares especiales, destinados a los procesados o sancionados por delitos políticos o sociales, siempre que no se hu-

Handwritten signatures and notes on the left margin:
Campesano
Serrano
[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]

sivo, con categoría de pre-universitarios, la Ley podrá mantener o establecer el pago de una matrícula módica de cooperación, que se destinará a las atenciones de cada establecimiento.

En cuanto le sea posible, la República ofrecerá becas para el disfrute de las enseñanzas oficiales no gratuitas a los jóvenes que, habiendo acreditado vocación y aptitud sobresalientes, se vieren impedidos, por insuficiencia de recursos, de hacer tales estudios por su cuenta.

ARTICULO 49.- El Estado mantendrá un sistema de escuelas para adultos, dedicadas particularmente a la eliminación y prevención del analfabetismo; escuelas rurales predominantemente prácticas, organizadas con vista de los intereses de las pequeñas comunidades agrícolas, marítimas o de cualquier clase, y escuelas de artes y oficios y de técnica agrícola, industrial y comercial, orientadas de modo que respondan a las necesidades de la economía nacional. Todas estas enseñanzas serán gratuitas, y a su sostenimiento colaborarán las Provincias y los Municipios en la medida de sus posibilidades.

ARTICULO 50.- El Estado sostendrá las escuelas normales indispensables para la preparación técnica de los maestros encargados de la enseñanza primaria en las escuelas públicas. Ningún otro centro podrá expedir títulos de maestros primarios, con excepción de las Escuelas de Pedagogía de las Universidades.

Lo anteriormente dispuesto no excluye el derecho de las escuelas creadas por la Ley para la expedición de títulos docentes en relación con las materias especiales objeto de sus enseñanzas.

Estos títulos docentes de capacidad especial darán derecho a ocupar con toda preferencia las plazas vacantes

Handwritten signatures and notes on the left margin:
H. Allende
Campa
Resort
[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]

ello no influyan consideraciones ajenas a las estrictamente técnicas, sin perjuicio de la vigilancia sobre las condiciones morales que deban concurrir en tales funcionarios.

Todos los cargos de dirección y supervisión de la enseñanza primaria oficial serán desempeñados por técnicos graduados de la Facultad universitaria correspondiente.

ARTICULO 53.- La Universidad de La Habana es autónoma y estará gobernada de acuerdo con sus Estatutos y con la Ley a que los mismos deban atemperarse.

El Estado contribuirá a crear el patrimonio universitario y al sostenimiento de dicha Universidad, consignando a este último fin, en sus presupuestos nacionales, la cantidad que fije la Ley.

ARTICULO 54.- Podrán crearse Universidades oficiales o privadas y cualesquiera otras instituciones y centros de altos estudios. La Ley determinará las condiciones que hayan de regularlos.

ARTICULO 55.- La enseñanza oficial será laica. Los centros de enseñanza privada estarán sujetos a la reglamentación e inspección del Estado; pero en todo caso conservarán el derecho de impartir, separadamente de la instrucción técnica, la educación religiosa que deseen.

ARTICULO 56.- En todos los centros docentes, públicos o privados, la enseñanza de la Literatura, la Historia y la Geografía cubanas, y de la Cívica y de la Ley Constitucional, deberá ser impartida por maestros cubanos por nacimiento y mediante textos de autores que tengan ~~esa~~ misma condición.

ARTICULO 57.- Para ejercer la docencia se requiere acreditar la capacidad en la forma que la Ley disponga.

La Ley determinará qué profesiones, artes u oficios no docentes requieren títulos para su ejercicio, y la forma en que deben obtenerse. El Estado asegurará la preferen-

*William
Campa
(...)*

[Handwritten signature]

oía en la provisión de los servicios públicos a los ciudadanos preparados oficialmente para la respectiva especialidad.

ARTICULO 58.- El Estado regulará por medio de la Ley la conservación del tesoro cultural de la nación, su riqueza artística e histórica, así como también protegerá especialmente los monumentos nacionales y lugares notables por su belleza natural o por su reconocido valor artístico o histórico.

ARTICULO 59.- Se creará un Consejo Nacional de Educación y Cultura que, presidido por el Ministro de Educación, estará encargado de fomentar, orientar técnicamente o inspeccionar las actividades educativas, científicas y artísticas de la nación.

Su opinión será oída por el Consejo de Ministros en todo proyecto de ley que se relacione con materias de su competencia.

Los cargos del Consejo Nacional de Educación y Cultura serán honoríficos y gratuitos.

TITULO SEXTO
Del Trabajo y de la Propiedad
Sección Primera
TRABAJO

ARTICULO 60.- El trabajo es un derecho inalienable del individuo. El Estado empleará los recursos que están a su alcance para proporcionar ocupación a todo el que carezca de ella y asegurará a todo trabajador, manual o intelectual, las condiciones económicas necesarias a una existencia digna.

ARTICULO 61.- Todo trabajador manual o intelectual de empresas públicas o privadas, del Estado, la Provincia o el Municipio, tendrá garantizado un salario o sueldo mínimo, que se determinará atendiendo a las condiciones de cada

Joseph...
Campa
...

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]
[Signature]

[Signature]
[Signature]

[Signature]

[Signature]

con el concurso equitativo del Estado, los patronos y los propios trabajadores, a fin de proteger a éstos de manera eficaz contra la invalidez, la vejez, el desempleo y demás contingencias del trabajo, en la forma que la Ley determine. Se establece asimismo el derecho de jubilación por antigüedad y el de pensión por causa de muerte.

La administración y el gobierno de las instituciones a que se refiere el párrafo primero de este artículo estarán a cargo de organismos paritarios, elegidos por patronos y obreros con la intervención de un representante del Estado, en la forma que determine la Ley, salvo el caso de que se creara por el Estado el Banco de Seguros Sociales.

Se declara igualmente obligatorio el seguro por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, a expensas exclusivamente de los patronos y bajo la fiscalización del Estado.

Los fondos o reservas de los seguros sociales no podrán ser objeto de transferencia, ni se podrá disponer de los mismos para fines distintos de los que determinaron su creación.

ARTICULO 66.- La jornada máxima de trabajo no podrá exceder de ocho horas al día. Este máximo podrá ser reducido hasta seis horas diarias para los mayores de catorce años y menores de diez y ocho.

La labor máxima semanal será de cuarenta y cuatro horas, equivalentes a cuarenta y ocho en el salario, exceptuándose las industrias que, por su naturaleza, tienen que realizar su producción ininterrumpidamente dentro de cierta época del año, hasta que la Ley determine sobre el régimen definitivo de esta excepción.

Queda prohibido el trabajo y el aprendizaje a los menores de catorce años.

ARTICULO 67.- Se establece para todos los trabajadores manuales e intelectuales el derecho al descanso retribuido

*Beltrán
Campa
Lemus*

[Handwritten signature]

William
Campesano
Luis
Cruz

Benjamin
H. Williams
Dominguez

Escuela
Maya
Sobal
Hojas
Luis

W
Luis

de un mes por cada once de trabajo dentro de cada año natural. Aquellos que, por la índole de su trabajo u otra circunstancia, no hayan laborado los once meses, tienen derecho al descanso retribuido de duración proporcional al tiempo trabajado.

Cuando por ser fiesta o duelo nacional los obreros vayan en su trabajo, los patronos deberán abonarles los salarios correspondientes.

Sólo habrá cuatro días de fiestas y duelos nacionales en que sea obligatorio el cierre de los establecimientos industriales o comerciales o de los espectáculos públicos, en su caso. Los demás serán de fiesta o duelo oficial y se celebrarán sin que se suspendan las actividades económicas de la nación.

ARTICULO 68.- No podrá establecerse diferencia entre casadas y solteras a los efectos del trabajo.

La Ley regulará la protección a la maternidad obrera, extendiéndola a las empleadas.

La mujer grávida no podrá ser separada de su empleo, ni se le exigirá efectuar, dentro de los tres meses anteriores al alumbramiento, trabajos que requieran esfuerzos físicos considerables.

Durante las seis semanas que precedan inmediatamente al parto y las seis que le sigan, gozará de descanso forzoso, retribuido igual que su trabajo, conservando el empleo y todos los derechos anexos al mismo y correspondientes a su contrato de trabajo. En el período de lactancia se le concederán dos descansos extraordinarios al día de media hora cada uno, para alimentar a su hijo.

ARTICULO 69.- Se reconoce el derecho de sindicación a los patronos, empleados privados y obreros, para los fines exclusivos de su actividad económico-social.

La autoridad competente tendrá un término de treinta

días para admitir o rechazar la inscripción de un sindicato obrero o patronal. La inscripción determinará la personalidad jurídica del sindicato obrero o patronal. La Ley regulará lo concerniente al reconocimiento del sindicato por los patronos y por los obreros respectivamente.

No podrán disolverse definitivamente los sindicatos sin que recaiga sentencia firme de los tribunales de justicia.

Las directivas de estas asociaciones estarán integradas exclusivamente por cubanos por nacimiento.

ARTICULO 70.- Se establece la colegiación oficial obligatoria para el ejercicio de las profesiones universitarias. La Ley determinará la forma de constitución y funcionamiento en tales entidades de un organismo superior de carácter nacional, y de los organismos locales que fueren necesarios, de modo que estén regidas con plena autoridad por la mayoría de sus colegiados.

La Ley regulará también la colegiación obligatoria de las demás profesiones reconocidas oficialmente por el Estado.

ARTICULO 71.- Se reconoce el derecho de los trabajadores a la huelga y el de los patronos al paro, conforme a la regulación que la Ley establezca para el ejercicio de ambos derechos.

ARTICULO 72.- La Ley regulará el sistema de contratos colectivos de trabajo, los cuales serán de obligatorio cumplimiento para patronos y obreros.

Serán nulas y no obligarán a los contratantes, aunque se expresen en un convenio de trabajo u otro pacto cualquiera, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, adulteración o dejación de algún derecho reconocido a favor del obrero en esta Ley Constitucional o en la Ley.

Handwritten signature: Amador Lora

Handwritten signature: [Illegible]

ARTICULO 73.- El cubano por nacimiento tendrá en el trabajo una participación preponderante, tanto en el importe total de los sueldos y salarios, como en las distintas categorías de trabajo, en la forma que determine la Ley.

También se extenderá protección al cubano naturalizado con familia nacida en el territorio nacional, con preferencia sobre el naturalizado que no se halle en esas condiciones y sobre los extranjeros.

En el desempeño de los puestos técnicos indispensables, se exceptuará de lo preceptuado en los párrafos anteriores al extranjero, previas las formalidades de la Ley y siempre con la condición de facilitar a los nativos el aprendizaje del trabajo técnico de que se trate.

ARTICULO 74.- El Ministerio del Trabajo cuidará, como parte esencial, entre otras, de su política social permanente, de que en la distribución de oportunidades de trabajo en la industria y en el comercio, no prevalearan prácticas discriminatorias de ninguna clase. En las remociones de personal y en la creación de nuevas plazas, así como en las nuevas fábricas, industrias e comercios que se establecieren, será obligatorio distribuir las oportunidades de trabajo, sin distinciones de raza o color, siempre que se satisfagan los requisitos de idoneidad. La Ley establecerá que toda otra práctica será punible y perseguible de oficio o a instancia de parte afectada.

ARTICULO 75.- La formación de empresas cooperativas, ya sean comerciales, agrícolas, industriales, de consumo o de cualquier otra índole, será auspiciada por la Ley; pero ésta regulará la definición, constitución y funcionamiento de tales empresas de modo que no sirvan para eludir o adulterar las disposiciones que para el régimen del trabajo establece

*Botelleros
Campa
Fernández*

[Large signature]

Francisco Justo

[Signature]

Amayas

[Signature]

[Signature]

[Signature]

esta Ley Constitucional.

ARTICULO 76.- La Ley regulará la inmigración atendiendo al régimen económico nacional y a las necesidades sociales. Queda prohibida la importación de braceros contratados, así como toda inmigración que tienda a envilecer las condiciones del trabajo.

ARTICULO 77.- Ninguna empresa podrá despedir a un trabajador sin previo expediente y con las demás formalidades que establezca la Ley, la cual determinará las causas justas de despido.

ARTICULO 78.- El patrono será responsable del cumplimiento de las leyes sociales, aún cuando contrate el trabajo por intermediario.

En todas las industrias y clases de trabajo en que se requieran conocimientos técnicos, será obligatorio el aprendizaje en la forma que establezca la Ley.

ARTICULO 79.- El Estado fomentará la creación de viviendas baratas para obreros.

La Ley determinará las empresas que, por emplear obreros fuera de los centros de población, estarán obligadas a proporcionar a los trabajadores habitaciones adecuadas, escuelas, enfermerías y demás servicios y atenciones propicias al bienestar físico y moral del trabajador y su familia.

Asimismo la Ley reglamentará las condiciones que deben reunir los talleres, fábricas y locales de trabajo de todas clases.

ARTICULO 80.- Se establecerá la asistencia social bajo la dirección del Ministerio de Salubridad y Asistencia Social, organizándolo por medio de la legislación pertinente, y proveyendo a las reservas necesarias con los fondos que la misma determine.

Se establecen las carreras hospitalaria, sanitaria,

*Forcellone
Campa
Lemus*

[Handwritten signatures and initials, including names like Campa, Lemus, Forcellone, and others]

[Handwritten signature]

forense y las demás que fueren necesarias para organizar en forma adecuada los servicios oficiales correspondientes.

Las instituciones de beneficencia del Estado, la Provincia y el Municipio prestarán sus servicios con carácter gratuito sólo a los pobres.

ARTICULO 81.- Se reconoce el mutualismo como principio y práctica sociales. La Ley regulará su funcionamiento de manera que disfruten de sus beneficios las personas de recursos modestos, y sirva, a la vez, de justa y adecuada protección al profesional.

ARTICULO 82.- Solamente podrán ejercer las profesiones que requieren título oficial, salvo lo dispuesto en el Artículo cincuenta y siete de esta Ley Constitucional, los cubanos por nacimiento y los naturalizados que hubieren obtenido esta condición con cinco años o más de anterioridad a la fecha en que solicitaren la autorización para ejercer. El Consejo de Ministros podrá, sin embargo, acordar la suspensión temporal de este precepto cuando, por razones de utilidad pública, resultase necesaria o conveniente la cooperación de profesionales o técnicos extranjeros en el desarrollo de iniciativas públicas o privadas de interés nacional. La Ley que así lo acordare, fijará el alcance y término de la autorización.

En el cumplimiento de este precepto, así como en los casos en que por alguna ley o reglamento se regula el ejercicio de cualquiera nueva profesión, arte u oficio, se respetarán los derechos al trabajo adquiridos por las personas que hasta ese momento hubieran ejercido la profesión, arte u oficio de que se trate, y se observarán los principios de reciprocidad internacional.

ARTICULO 83.- La Ley regulará la forma en que podrá realizarse el traslado de fábricas y talleres a los efectos de evitar que se envilezcan las condiciones del trabajo.

ARTICULO 84.- Los problemas que se deriven de las relaciones entre el capital y el trabajo se someterán a comi-

*folleto
impreso
(sermon)*

[Handwritten signatures and notes on the left margin, including names like 'Bauer', 'Calleja', 'Maya', 'Pérez', 'Gómez', 'Munoz', 'Rojas']

Handwritten signatures and initials on the left margin, including names like Campa, Linares, and others.

siones de conciliación, integradas por representaciones paritarias de patronos y obreros. La Ley señalará el funcionamiento judicial que presidirá dichas comisiones y el tribunal nacional ante el cual sus resoluciones serán recurribles.

ARTICULO 85.- A fin de asegurar el cumplimiento de la legislación social, el Estado proveerá a la vigilancia e inspección de las empresas.

ARTICULO 86.- La enumeración de los derechos y beneficios a que esta Sección se refiere, no excluye otros que se deriven del principio de la Justicia Social, y serán aplicables por igual a todos los factores concurrentes al proceso de la producción.

Sección Segunda

PROPIEDAD

ARTICULO 87.- El Estado cubano reconoce la existencia y legitimidad de la propiedad privada en su más amplio concepto de función social y sin más limitaciones que aquellas que por motivos de necesidad pública o interés social establezca la Ley.

ARTICULO 88.- El subsuelo pertenece al Estado, que podrá hacer concesiones para su explotación, conforme a lo que establezca la Ley. La propiedad minera concedida y no explotada dentro del término que fije la Ley será declarada nula y reintegrada al Estado.

La tierra, los bosques y las concesiones para explotación del subsuelo, utilización de aguas, medios de transporte y toda otra empresa de servicio público, habrán de ser explotados de manera que propendan al bienestar social.

ARTICULO 89.- El Estado tendrá el derecho de tanteo en toda adjudicación o venta forzosa de propiedades inmuebles y

Handwritten signatures and notes on the left margin, including names like Campa, Lema, and others.

turalza análoga y en tal virtud queda prohibido su establecimiento.

Quedan exceptuados de lo prescrito en el párrafo anterior, los censos o gravámenes establecidos o que se establezcan a beneficio del Estado, la Provincia o el Municipio, o a favor de instituciones públicas de toda clase o de instituciones privadas de beneficencia.

ARTICULO 94.- Es obligación del Estado hacer cada diez años por lo menos un Censo de Población, que refleje todas las actividades económicas y sociales del país, así como publicar regularmente un Anuario Estadístico.

ARTICULO 95.- Se declaran imprescriptibles los bienes de las instituciones de beneficencia.

ARTICULO 96.- Se declaran de utilidad pública y por lo tanto en condiciones de ser expropiadas por el Estado, la Provincia o el Municipio, aquellas porciones de terreno que donadas por personas de la antigua nobleza española para la fundación de una villa o población, y empleadas efectivamente para este fin adquiriendo el carácter de Ayuntamiento, fueron posteriormente ocupadas o inscriptas por los herederos o causahabientes del donante.

Los vecinos de dicha villa o ciudad que posean edificios u ocupen solares en la parte urbanizada podrán obtener de la entidad expropiadora que se les trasmita el dominio y posesión de los solares o parcelas que ocupen, mediante el pago del precio proporcional que corresponda.

TITULO SEPTIMO

Del sufragio y de los oficios públicos

Sección Primera

SUFRAGIO

ARTICULO 97.- Se establece para todos los ciudadanos cu-

Handwritten notes and signatures on the left margin:
Campesinos
Tierras
F. R. L. Campesinos
Odeleto
Salas
1540
Muy
R. F.
C. P. P.

banos, como derecho, deber y función, el sufragio universal, igualitario y secreto.

Esta función será obligatoria, y todo el que, salvo impedimento admitido por la Ley, dejare de votar en una elección o referendo, será objeto de las sanciones que la Ley le imponga y carecerá de capacidad para ocupar magistratura o cargo público alguno durante dos años, a partir de la fecha de la infracción.

ARTICULO 98.- Por medio del referendo el pueblo expresa su opinión sobre las cuestiones que se le someta.

En toda elección o referendo decidirá la mayoría de los votos válidamente emitidos, salvo las excepciones establecidas en esta Ley Constitucional. El resultado se hará público de modo oficial tan pronto como lo conozca el organismo competente.

En los casos de representación proporcional, se contará el sufragio emitido a favor del candidato para determinar el factor de partido.

ARTICULO 99.- Son electores todos los cubanos, de uno u otro sexo, mayores de veinte años, con excepción de los siguientes:

- a) Los asilados.
- b) Los incapacitados mentalmente, previa declaración judicial de su incapacidad.
- c) Los inhabilitados judicialmente por causa de delito.
- d) Los individuos pertenecientes a las Fuerzas Armadas o de Policía, que estén en servicio activo.

ARTICULO 100.- El Código Electoral establecerá el carnet de identidad, con la fotografía del elector, su firma y huellas digitales, y los demás requisitos necesarios para la mejor identificación.

ARTICULO 101.- Es punible toda formade coacción para

les nombrados con carácter temporal con cargo a consignaciones ocasionales, cuya duración no alcance al año fiscal.

ARTICULO 107.- El ingreso y el ascenso en los cargos públicos no exceptuados en el Artículo anterior, sólo podrán obtenerse después que los aspirantes hayan cumplido los requisitos, y sufrido, en concurso de méritos, las pruebas de idoneidad y de capacidad, que la Ley establecerá, salvo en aquellos casos que, por la naturaleza de las funciones de que se trate, sean declarados exentos por la Ley.

ARTICULO 108.- No se podrán imponer sanciones administrativas a los funcionarios, empleados y obreros públicos sin previa formación de expediente, instruido con audiencia del interesado y con los recursos que establezca la Ley. El procedimiento deberá ser siempre sumario.

ARTICULO 109.- El funcionario, empleado u obrero público que sustituya al que haya sido removido de su cargo, se considerará sustituto provisional mientras no sea resuelta definitivamente la situación del sustituido y sólo podrá invocar, en su caso, los derechos que le correspondan en el cargo de que proceda.

ARTICULO 110.- Las excedencias forzosas sólo podrán decretarse por refundición o supresión de plazas respetando la antigüedad de quienes las desempeñen. Los excedentes tendrán derecho preferente a ocupar, por orden de antigüedad, cargos de iguales o análogas funciones que se establecieren o vacaren en la misma categoría, o en la inmediata inferior.

ARTICULO 111.- Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un cargo retribuido, directa o indirectamente, del Estado, la Provincia, el Municipio o las entidades o corporaciones autónomas, o con excepción de los casos que señala es-

*F. Collares
Campa
Pena*

[Handwritten signatures and initials, including names like Campa, Pena, and others]

Ninguna pensión o jubilación será menor de la cantidad que como jornal mínimo se halle vigente a virtud de lo establecido en el artículo sesenta y uno de esta Ley Constitucional.

Las jubilaciones y pensiones de los funcionarios y empleados del Estado, la Provincia y el Municipio, comprendidas en la Ley General de Pensiones que rija, se pagarán en la misma oportunidad que sus haberes a los funcionarios y empleados en activo servicio, quedando el Estado, la Provincia y el Municipio obligados, en su caso, a arbitrar los recursos necesarios para atender a esta obligación.

El pago de las pensiones a Veteranos de la Guerra de Independencia y a sus familiares, se considerará preferente a toda otra obligación del Estado.

ARTICULO 114.- El ingreso en la carrera notarial y en el cuerpo de registradores de la propiedad será, en lo sucesivo, por oposición regulada por la Ley.

ARTICULO 115.- La Ley establecerá las sanciones correspondientes a quienes infrinjan los preceptos contenidos en esta Sección.

TITULO OCTAVO

CONSTITUCION DEL GOBIERNO

ARTICULO 116.- El Gobierno quedara constituido por:

- a) Presidente de la República.
- b) Un Consejo de Ministros, y
- c) Un Consejo Consultivo.

CAPITULO PRIMERO

DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

ARTICULO 117.- Para ser Presidente de la República se

Handwritten signatures and notes on the left margin:

folleto
ampa
Remed
[Signature]
Rif
[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]

más resoluciones y disposiciones.

- b) Redactar proyectos de Ley, reglamentos, decretos y cualesquiera otras resoluciones y presentarlos a la consideración del Gobierno.
- c) Refrendar conjuntamente las leyes y demás documentos, salvo los decretos de nombramientos o separación de Ministros.

ARTICULO 132.- Los Ministros Sin Cartera tendrán las siguientes facultades:

- a) Desempeñar las comisiones que les señale el Presidente de la República o el Consejo de Ministros.
- b) Asistir a todas las sesiones del Consejo de Ministros.
- c) Los mismos deberes y prerrogativas de los demás Ministros.
- d) Podrán desempeñar cualquier cargo como Presidente de cualquier comisión, buró u oficina, que acuerde el Consejo de Ministros asignarles.

ARTICULO 133.- En sus funciones como Poder Legislativo, el Consejo de Ministros tendrá las siguientes facultades:

- a) Aprobar los nombramientos que haga el Presidente de la República de los Jefes de Misión Diplomática permanente y de los demás funcionarios cuyo nombramiento requiera su aprobación según la Ley.
- b) Aprobar los nombramientos de todos los miembros del Tribunal de Cuentas.
- c) Nombrar Comisiones de investigación, con derecho a oír tanto a los particulares como a los funcionarios y autoridades para que concurran a informar ante ellas y el de solicitar los datos y documentos que estime necesarios para los fines de la investigación. (Los Tribunales de Justicia, autoridades administrativas y particulares están en el deber de suministrar a las Comisiones de Investigación

Popelkew
Campa

Leum

[Signature]

[Signature]
Comunista

[Signature]
[Signature]

[Signature]
Alayo

[Signature]
[Signature]

[Signature]
[Signature]

[Signature]
[Signature]

[Signature]

- d) Al Tribunal Supremo en materia relativa a la Administración de Justicia.
- e) Al Tribunal Superior Electoral en materia de su competencia.
- f) Al Tribunal de Cuentas en asuntos de su competencia y jurisdicción.

TITULO DECIMO
CAPITULO PRIMERO
DEL CONSEJO CONSULTIVO.

ARTICULO 135.- El Consejo consultivo estará compuesto por el número de miembros que acuerde el Consejo de Ministros.

ARTICULO 136.- Los miembros del Consejo Consultivo serán designados por el Presidente de la República, seleccionándolos entre destacados representantes de las actividades fundamentales de la vida nacional.

ARTICULO 137.- Para ser Consejero Consultivo se requiere:

- a) Ser cubano por nacimiento o naturalización.
- b) Tener más de 21 años de edad.
- c) Estar en el pleno goce y ejercicio de los derechos civiles y políticos.

CAPITULO SEGUNDO
FACULTADES DEL CONSEJO CONSULTIVO

ARTICULO 138.- El Consejo Consultivo deberá ser oído:

- a) En los Tratados de comercio que negociare el Presidente de la República con otras naciones.
- b) En el establecimiento de contribuciones e impuestos de carácter nacional.
- c) En los presupuestos de gastos e ingresos del Estado.
- d) En los empréstitos nacionales.

Handwritten signatures and notes on the left margin:
 Campes
 Lemos
 Pineda
 Baños
 Ochoa
 Ochoa
 Araya
 J. L. M.
 M. J.
 M. J.
 M. J.
 M. J.

- e) En la regulación del sistema de pesas y medidas.
- f) En la declaración de guerra y los tratados de paz.
- g) En las leyes que afecten a la producción o al trabajo.

ARTICULO 139.- Tendrá iniciativa de leyes, las que elevará al Consejo de Ministros como proposición ya articulada,- Y propiciará los estudios necesarios para la reforma de la legislación privada, general y especial.

ARTICULO 140.- El Consejo Consultivo elevará su dictamen, siempre que fuere aprobado por la mayoría de los concurrentes a la sesión; y no podrá celebrar sesiones sin la asistencia de la mitad más uno de sus miembros.

ARTICULO 141.- El Consejo Consultivo tendrá un Presidente, un Vice-Presidente y dos Secretarios que serán designados por el Consejo de Ministros.

ARTICULO 142.- Los miembros del Consejo Consultivo devengarán dieta por la asistencia a sesiones, en la cuantía que acuerde el Consejo de Ministros.

ARTICULO 143.- Los miembros del Consejo Consultivo serán inviolables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 144.- El Consejo Consultivo elevará al Consejo de Ministros, dentro de los quince días siguientes a su constitución, el Reglamento interno para la regulación de los debates, tiempo de duración y labor a rendir en las sesiones; y demás funciones del Consejo.

TITULO UNDECIMO

Sección Primera

Del Poder Judicial

Disposiciones Generales

ARTICULO 145.- La Justicia se administra en nombre del

Handwritten signatures and notes on the left margin:
Campesano
Luis
Rin
Luis Justo
Domingo
Secretaría
Mayor
Boz
Hernán
Díaz

pueblo y su dispensación será gratuita en todo el territorio nacional.

La potestad jurisdiccional del Poder Judicial dimana de esta Ley Constitucional; y los funcionarios judiciales y del Ministerio Fiscal, sus auxiliares subalternos, abogados de oficio y los de los tribunales electorales que sean permanentes y que se encontraren en el ejercicio de sus cargos al tiempo de promulgarse esta Ley Constitucional, quedan ratificados y comprendidos en la inamovilidad que garantiza el presente Título.

Los Jueces y Fiscales son independientes en el ejercicio de sus funciones y no deben obediencia más que a la Ley. Sólo podrá administrarse justicia por quienes pertenezcan permanentemente al Poder Judicial. Ningún miembro de este Poder podrá ejercer otra profesión.

ARTICULO 146.- El Poder Judicial se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, el Tribunal Superior Electoral y los demás Tribunales y Jueces que la Ley establezca. Esta regulará la organización de los tribunales, sus facultades, el modo de ejercerlas y las condiciones que habrán de concurrir en los funcionarios que los integran.

Sección Segunda

Del Tribunal Supremo de Justicia.

ARTICULO 147.- El Tribunal Supremo de Justicia se compondrá de las Salas que la Ley determine.

Una de estas Salas constituirá el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales. Cuando conozca de asuntos constitucionales será presidida necesariamente por el Presidente del Tribunal Supremo y no podrá estar integrada por menos de quince Magistrados. Cuando se trate de asuntos sociales no podrá constituirse por menos de nueve Magistrados.

Handwritten signature: Campa

Handwritten signature: Rivas

ARTICULO 148.- Para ser Presidente o Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia se requiere:

- a) Ser cubano por nacimiento.
- b) Haber cumplido cuarenta años de edad.
- c) Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos y no haber sido condenado a pena aflictiva por delito común.
- d) Reunir, además, alguna de las circunstancias siguientes:

Haber ejercido en Cuba durante diez años por lo menos la profesión de abogado; o haber desempeñado, por igual tiempo, funciones judiciales o fiscales o explicado, durante el mismo número de años, una cátedra de Derecho en establecimiento oficial de enseñanza.

A los efectos del párrafo anterior, podrán sumarse los periodos en que se hubiesen ejercido la abogacía y las funciones judiciales o fiscales.

ARTICULO 149.- El Tribunal Supremo de Justicia tendrá, además de las otras atribuciones que esta Ley Constitucional y la Ley le señalen, las siguientes:

- a) Conocer de los recursos de casación.
- b) Dirimir las cuestiones de competencia entre los tribunales que le sean inmediatamente inferiores o no tengan superior común y las que se susciten entre las autoridades judiciales y las de otros órdenes del Estado, la Provincia y el Municipio.
- c) Conocer de los juicios en que litiguen entre sí el Estado, la Provincia y el Municipio.
- d) Decidir sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos-leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, órdenes, disposiciones y otros actos de cualquier

*Popilucen
(Campa)*

*León
V...*

*Rivero
Juan José
M...*

*De la Cruz
M...*

...

...

organismo, autoridad o funcionario.

ARTICULO 150.- Se instituye la carrera judicial. El ingreso en la misma se hará mediante ejercicios de oposición exceptuándose los magistrados del Tribunal Supremo.

ARTICULO 151.- Para los nombramientos de Magistrados de Audiencia se observarán tres turnos; el primero, en concepto de ascenso, por rigurosa antigüedad en la categoría inferior; el segundo, mediante concurso entre los que ocupen la categoría inmediata inferior; y el tercero, mediante ejercicios --teóricos y prácticos-- de oposición, a los que podrán concurrir, tanto funcionarios judiciales y fiscales como abogados, no mayores de sesenta años. Los abogados en ejercicio deberán reunir los demás requisitos exigidos para poder ser nombrados Magistrados del Tribunal Supremo.

ARTICULO 152.- Los nombramientos de Jueces se harán en dos turnos; uno por rigurosa antigüedad en la categoría inferior y otro por concurso, en el que podrán tomar parte funcionarios de la misma y de la inferior categoría.- En el primer turno a que se refieren este artículo y el anterior, la vacante será provista por traslado si hubiere funcionario de igual categoría que así lo solicitare, reservándose el ingreso o el ascenso para las plazas que en definitiva queden disponibles en la categoría.

ARTICULO 153.- La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo determinará, clasificará y publicará los méritos que hayan de ser reconocidos a los funcionarios judiciales de cada categoría para el turno de ascenso.

ARTICULO 154.- En los casos de concurso, los traslados y ascensos se otorgarán forzosamente al funcionario solicitante, de la propia categoría o de la inmediata inferior, que mayor puntuación hubiese obtenido. El Tribunal Supremo establecerá la pauta de puntuación por categorías,

Handwritten signatures and notes on the left margin:
Campa
Lemus
Campa
Pinto
Sousa
Melo
Romero
Sousa
Alaya
Lemus
Rozon
Lemus
Lemus
Lemus

rectificándola semestralmente en consideración exclusiva a la capacidad, actuación, mérito y producción jurídica de cada funcionario.

ARTICULO 155.- Los Magistrados del Tribunal Supremo serán nombrados por el Presidente de la República de una terna propuesta por un colegio electoral de nueve miembros. Estos serán designados: cuatro por el pleno del Tribunal Supremo, de su propio seno; tres por el Presidente de la República, y dos por la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana. Los cinco últimos deberán reunir los requisitos exigidos para ser magistrados del Tribunal Supremo y los designados por la Facultad de Derecho no podrán pertenecer a la misma.

El Colegio se forma para cada designación, y sus componentes que no sean Magistrados no podrán volver a formar parte del mismo, sino transcurridos cuatro años.

El Presidente del Tribunal Supremo y los Presidentes de Sala serán nombrados por el Presidente de la República a propuesta del pleno del Tribunal. Estos nombramientos y los de Magistrados del Tribunal Supremo deberán recibir la aprobación del Consejo de Ministros.

La terna a que se refiere el párrafo primero de este Artículo comprenderá por lo menos, si lo hubiere, a un funcionario judicial en activo servicio que haya desempeñado esas funciones durante diez años como mínimo.

ARTICULO 156.- Los nombramientos, ascensos, traslados, permutas, suspensiones, correcciones, jubilaciones, licencias y supresiones de plazas se harán por una Sala de Gobierno especial integrada por el Presidente del Tribunal Supremo y por seis miembros del mismo, elegidos anualmente entre los Presidentes de Sala y Magistrados de dicho Tribunal.

No se puede formar parte de esta Sala de Gobierno dos años sucesivos.

Canupa
Ramón
Rivero
Castellanos
Alcayaga
Pozzo
...
...

Todas las plazas de nueva creación serán cubiertas conforme a las disposiciones de esta Ley Constitucional.

La facultad reglamentaria, en cuanto afecte al orden interno de los Tribunales, se ejercerá por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Sección Tercera
Del Tribunal de Garantías Constitucionales
y Sociales.

ARTICULO 157.- El Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales es competente para conocer de los siguientes asuntos:

- a) Los recursos de inconstitucionalidad contra las Leyes, decretos-leyes, decretos, resoluciones o actos que nieguen, disminuyan, restrinjan o adulteren los derechos y garantías consignados en esta Ley Constitucional o que impidan el libre funcionamiento de los órganos del Estado.
- b) Las consultas de jueces y tribunales sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos-leyes y demás disposiciones que hayan de aplicar en juicio.
- c) Los recursos de habeas corpus, por vía de apelación, o cuando haya sido ineficaz la reclamación ante otras autoridades o tribunales.
- d) La validez del procedimiento y de la reforma constitucionales.
- e) Las cuestiones jurídico-políticas y las de legislación social que esta Ley Constitucional y la Ley sometan a su consideración.
- f) Los recursos contra los abusos de poder.

ARTICULO 158.- Pueden acudir ante el Tribunal de Garan-

William Campa
León
Rafael
Tomás Justo
Alfonso
Panamá
Salvador
Alvaro
Sancho
Pedro
Juan
Ortiz
27

tías Constitucionales y Sociales sin necesidad de prestar fianza:

- a) El Presidente de la República y los Miembros del Consejo de Ministros.
- b) Los Jueces y Tribunales.
- c) El Ministerio Fiscal.
- d) Las Universidades.
- e) Los organismos autónomos autorizados por esta Ley Constitucional o la Ley.
- f) Toda persona individual o colectiva que haya sido afectada por un acto o disposición que considere inconstitucional.

Las personas no comprendidas en alguno de los incisos anteriores pueden acudir también al Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales, siempre que presten la fianza que la Ley señale.

Sección Cuarta

Del Tribunal Superior Electoral

ARTICULO 159.- El Tribunal Superior Electoral estará formado por tres Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y dos de la Audiencia de La Habana, nombrados por un período de cuatro años y por los plenos de sus respectivos tribunales.

La presidencia del Tribunal Superior Electoral corresponde al más antiguo de los tres Magistrados del Tribunal Supremo. Cada uno de los miembros del Tribunal tendrá dos suplentes, nombrados por el organismo de donde procedan.

ARTICULO 160.- Además de las atribuciones que las leyes electorales le confieran, el Tribunal Superior Electoral queda investido de plenas facultades para garantizar la pureza del sufragio, fiscalizar e intervenir cuando lo considere neces-

Foral
Campa

León

[Signature]

Rio
Haces
Justicia

Odela

Alcayde

[Signature]

[Signature]

[Signature]

rio en todos los censos, elecciones y demás actos electorales, en la formación y organización de nuevos partidos, reorganización de los existentes, nominación de candidatos y proclamación de los electos.

Le corresponde también:

- a) Resolver las reclamaciones electorales que la Ley someta a su jurisdicción y competencia.
- b) Dictar las instrucciones generales y especiales necesarias para el cumplimiento de la legislación electoral.
- c) Resolver, en grado de apelación, los recursos sobre la validez o nulidad de una elección y la proclamación de candidatos.
- d) Dictar instrucciones y disposiciones, de cumplimiento obligatorio, a las fuerzas armadas y de policía el mantenimiento del orden y de la libertad electoral durante el período de confección del censo, el de organización y reorganización de los partidos y el comprendido entre la convocatoria a elecciones y la terminación de los escrutinios.

En caso de grave alteración del orden público, o cuando el Tribunal estime que no existan suficientes garantías, podrá acordar la suspensión o la nulidad de todos los actos y operaciones electorales en el territorio afectado, aunque no estén suspendidas las garantías constitucionales.

ARTICULO 161.- La Ley organizará los Tribunales Electorales. Para formarlos, podrá utilizar a funcionarios de la carrera judicial.

El conocimiento de las reclamaciones electorales queda reservado a la jurisdicción electoral. Sin embargo, la Ley

[Handwritten signatures and notes on the left margin:]
Campa
P...
R...
R...
S...
A...
L...
P...
M...
P...
P...

Handwritten notes and signatures on the left margin, including the name 'Llanera'.

Vertical handwritten notes and signatures on the left margin, including the name 'Sección Sexta'.

ARTICULO 165.- El Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia reunirá las condiciones exigidas para ser Magistrado del Tribunal Supremo; los Tenientes Fiscales del propio Tribunal y los Fiscales de los demás tribunales, deberán ser cubanos por nacimiento, haber cumplido treinta años de edad y hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos. Los demás funcionarios del Ministerio Fiscal reunirán las condiciones que la Ley señale.

ARTICULO 166.- Cuando el Gobierno litigue o deba personarse en algún procedimiento, lo hará por medio de abogados del Estado, los cuales formarán un cuerpo cuya organización y funciones regulará la Ley.

Sección Sexta

Del Consejo Superior de Defensa Social y de los Tribunales para Menores

ARTICULO 167.- Habrá un Consejo Superior de Defensa Social que estará encargado de la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que impliquen la privación o la limitación de la libertad individual, así como de la organización, dirección y administración de todos los establecimientos o instituciones que se requieran para la más eficaz prevención y represión de la criminalidad.

Este organismo, que gozará de autonomía para el ejercicio de sus funciones técnicas y administrativas, tendrá también a su cargo la concesión y revocación de libertad condicional, de acuerdo con la Ley.

ARTICULO 168.- Se crean los Tribunales para menores de edad. La Ley regulará su organización y funcionamiento.

Sección Séptima

De la Inconstitucionalidad

Large handwritten signature or mark at the bottom of the page.

[Handwritten signatures and notes on the left margin, including names like 'Luis', 'Cecilia', and 'Alvaro']

currente para que lo subsanc.

No podrá aplicarse, en ningún caso ni forma, una ley, decreto-ley, decreto, reglamento, orden, disposición o medida que haya sido declarada inconstitucional, bajo pena de inhabilitación para el desempeño de cargo público.

La sentencia en que se declare la inconstitucionalidad de un precepto legal o de una medida o acuerdo gubernativo, obligará al organismo, autoridad o funcionario que haya dictado la disposición anulada, a derogarla inmediatamente.

En todo caso la disposición legislativa o reglamentaria o medida gubernativa declarada inconstitucional, se considerará nula y sin valor ni efecto desde el día de la publicación de la sentencia en los estrados del Tribunal.

ARTICULO 170.- El Tribunal Supremo y el de Garantías Constitucionales y Sociales están obligados a publicar sin demora sus sentencias en el periódico oficial que corresponda.

En el Presupuesto del Poder Judicial se consignará anualmente un crédito para el pago de estas atenciones.

Sección Octava

De la Jurisdicción e Inmovilidad

ARTICULO 171.- Los Tribunales ordinarios conocerán de todos los juicios, causas o negocios, sea cual fuere la jurisdicción a que correspondan, con la sola excepción de los originados por delitos militares o por hechos ocurridos en el cumplimiento de obligaciones relativas al servicio, los cuales quedarán sometidos a la jurisdicción militar.

Cuando estos delitos se cometan conjuntamente por militares y personas no aforadas serán de la competencia de la jurisdicción ordinaria.

ARTICULO 172.- En ningún caso podrán crearse tribunales, comisiones u organismos a los que se conceda competencia

pleados de la administración de justicia, del Ministerio Fiscal y de los funcionarios y empleados permanentes de los organismos electorales, no podrá ser alterada sino por una votación de las dos terceras partes de cada uno de los cuerpos colegisladores y en períodos no menores de cinco años.

No podrán asignarse distintas retribuciones a cargos de igual grado, categoría y funciones.

La retribución que se asigne a los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y a los demás funcionarios del Poder Judicial deberá ser en todo caso adecuada a la importancia y trascendencia de sus funciones.

ARTICULO 182.- Ningún miembro del Poder Judicial podrá figurar como candidato a ningún cargo electivo.

ARTICULO 183.- La responsabilidad penal y los motivos de separación en que puedan incurrir el Presidente, Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, se declararán ajustándose al siguiente procedimiento:

El Consejo de Ministros será el competente para conocer de las denuncias contra dichos funcionarios. Recibida una denuncia, el Consejo nombrará ponente al Ministro de Justicia para que la estudie y éste elevará su dictamen al Consejo. Si por el voto de las dos terceras partes de sus miembros el Consejo considera fundada la denuncia, se abrirá el juicio correspondiente ante un Tribunal que se denominará Gran Jurado, compuesto por quince miembros designados en la forma que sigue:

Seis Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia.

Tres Miembros del Consejo Consultivo, que sean abogados, designados por el propio Consejo.

Seis Abogados, seleccionados por insaculación de una lista de 50 remitida por el Presidente de la República.

Este Tribunal será presidido por el funcionario judicial de

Handwritten notes and signatures on the left margin:
Campa
L. P.
to...
Cede...
Mag...
S...
J...
M...
A...
E...
S...
S...
S...

mayor categoría y en su defecto por el de mayor antigüedad de los que concurran a integrarlo.

TITULO DUODECIMO
Del Régimen Municipal
Sección Primera
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 184.- El Municipio es la sociedad local organizada políticamente por autorización del Consejo de Ministros en una extensión territorial determinada por necesarias relaciones de vecindad, sobre una base de capacidad económica para satisfacer los gastos del gobierno propio, y con personalidad jurídica a todos los efectos legales.

La Ley determinará el territorio, el nombre de cada Municipio y el lugar de residencia de su gobierno.

ARTICULO 185.- Los municipios podrán asociarse para fines intermunicipales por acuerdo de sus respectivos ayuntamientos o comisiones. También podrán incorporarse unos municipios a otros, o dividirse para constituir otros nuevos, o alterar sus límites por iniciativa popular y con aprobación del Consejo de Ministros, oído el parecer de los Ayuntamientos o comisiones respectivos.

Para acordar la segregación de parte de un término Municipal y agregarla a otro u otros colindantes, será preciso que lo solicite, por lo menos, un diez por ciento de los vecinos de la porción de territorio que se trata de segregar, y que, en una elección de referendo, el sesenta por ciento de los electores de dicha parte se muestre conforme con la segregación.

Si el resultado del referendo fuese favorable a la solicitud presentada, se elevará el asunto al Consejo de Ministros para su resolución definitiva.

Al señalarse las nuevas demarcaciones de territorios, y

[Handwritten signatures and notes on the left margin:]
Campa
Fermín
Trif
Hoyos
Almayo
Rojas
Muy

practicarse la división de bienes, se respetará el derecho de propiedad privada del Municipio cedente sobre los bienes que haya adquirido o constituido en la porción que se le segrega, sin perjuicio de reconocerle al Municipio que la recibe la parte proporcional que le corresponda por lo que hubiere aportado para la adquisición o construcción de dichos bienes.

Siempre que se trate de la constitución de un nuevo Municipio, corresponderá al Tribunal de Cuentas informar sobre la capacidad económica del mismo para el mantenimiento del gobierno propio.

ARTICULO 186.- El Gobierno Municipal es una entidad con poderes para satisfacer las necesidades colectivas peculiares de la sociedad local, y es, además, un organismo auxiliar del Poder Central ejercido por el Estado a través de todo el territorio nacional.

ARTICULO 187.- El Municipio es autónomo. El Gobierno Municipal queda investido de todos los poderes necesarios para resolver libremente los asuntos de la sociedad local.

Las facultades de las cuasias no resulta investido el Gobierno Municipal por esta Ley Constitucional quedan reservadas al Gobierno Nacional.

El Estado podrá suplir la gestión municipal, cuando ésta sea insuficiente, en caso de epidemia, grave alteración del orden público u otros motivos de interés general, en la forma que determine la Ley.

ARTICULO 188.- Corresponde especialmente al Gobierno Municipal:

- a) Suministrar todos los servicios públicos locales, comprar, construir y operar empresas de servicios públicos, o prestar dichos servicios mediante concesión o contrato, con todas las garantías que establezca la Ley; y adquirir, por expropiación o por compra, para los pro-

*Abelardo
Campa*

Ramón

*Riffl
Luis J. J. J.*

*M. J. J.
J. J. J.
J. J. J.
J. J. J.*

*Rozón
J. J. J.
J. J. J.
J. J. J.*

J. J. J.

[Handwritten signatures and notes on the left margin, including names like 'Luz', 'Ferre', 'Cruz', 'P. Milán', 'C. Amador', 'M. R.', 'J. Amador', 'E. S.', 'Eduardo', 'Alfonso', 'S. S.', 'Rozo', 'P. S.', 'M. S.', 'D. S.', and 'E. S.']

- pósitos indicados, las propiedades necesarias. También podrán operar empresas de carácter económico.
- b) Llevar a cabo mejoras públicas locales y adquirir por compra, de acuerdo con sus dueños o mediante expropiación, las propiedades directamente necesarias para la obra proyectada y las que conviniere para resarcirse del costo de la misma.
- c) Crear y administrar escuelas, museos y bibliotecas públicas, campos para educación física y campos recreativos sin perjuicio de lo que la Ley establezca sobre educación; y adoptar y ejecutar, dentro de los límites del Municipio, reglas sanitarias y de vigilancia local, y otras disposiciones similares que no se opongan a la Ley, así como propender al establecimiento de cooperativas de producción y de consumo y exposiciones y jardines botánicos y zoológicos, todo con carácter de servicio público.
- d) Nombrar los empleados municipales con arreglo a lo que establezcan esta Ley Constitucional y la Ley.
- e) Formar sus presupuestos de gastos e ingresos y establecer los impuestos necesarios para cubrirlos siempre que éstos sean compatibles con el sistema tributario del Estado.

Los municipios no podrán reducir ni suprimir ingresos de carácter permanente sin establecer al mismo tiempo otros que los sustituyan, salvo el caso en que la reducción o supresión corresponda a la reducción o supresión de gastos permanentes equivalentes.

Los créditos que figuren en los presupuestos para gastos serán divididos en dozevas partes y no se pagará ninguna atención del mes corriente si no han sido liquidadas todas las del anterior.

[Handwritten signature at the bottom of the text area]

[Handwritten signatures and names, including:]
 Campa
 [Signature]
 [Signature]
 [Signature]
 [Signature]
 [Signature]
 [Signature]
 [Signature]
 [Signature]
 [Signature]
 [Signature]

f) Acordar empréstitos, votando al mismo tiempo los ingresos permanentes necesarios para el pago de sus intereses y amortización.

Ningún municipio podrá contraer obligaciones de esta clase sin previo informe favorable del Tribunal de Cuentas.

En el caso de que se acordaren nuevos impuestos para el pago de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior se requerirá, además, la votación conforme en una elección de referendo, de la mitad más uno de los votos emitidos por los electores del término municipal, sin que la votación pueda ser inferior al treinta por ciento de los mismos.

g) Contraer obligaciones económicas de pago aplazado para costear obras públicas, con el deber de consignar en los sucesivos presupuestos anuales los créditos necesarios para satisfacerlas, y siempre que su pago no absorba la capacidad económica del Municipio para prestar los otros servicios que tiene a su cargo. No podrá ningún Municipio contraer obligaciones de esta clase sin previo informe favorable del Tribunal de Cuentas y la votación conforme también de las dos terceras partes de los miembros que compongan el Ayuntamiento o la comisión.

h) La enumeración de estas facultades, así como cualquiera otra que se haga en la Ley, no implica una limitación o restricción de las facultades generales concedidas por esta Ley Constitucional al Municipio sino la expresión de una parte de las mismas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y ocho de esta Ley Constitucional.

[Handwritten signature]

El comercio, las comunicaciones y el tránsito intermunicipales no podrán ser gravados por el municipio. Queda prohibido el agio o la competencia desleal que pudiera resultar de medidas adoptadas por los municipios. Los impuestos municipales sobre artículos de primera necesidad se ajustarán a las bases que establezca la Ley.

ARTICULO 189.- El gobierno de cada municipio está obligado a satisfacer las siguientes necesidades mínimas locales:

- a) El pago puntual de sueldos y jornales a los funcionarios y empleados municipales, de acuerdo con el nivel de vida de la localidad.
- b) El sostenimiento de un albergue y casa de asistencia social, un taller de trabajo y una granja agrícola.
- c) El mantenimiento de la vigilancia pública y de un servicio de extinción de incendios.
- d) El funcionamiento, por lo menos en la cabecera, de una escuela, una biblioteca, un centro de cultura popular y una casa de socorros médicos.

ARTICULO 190.- En cada municipio existirá una Comisión de urbanismo que tendrá la obligación de trazar el plan de ensanche y embellecimiento a la vivienda del trabajador y propondrá planes teniendo en cuenta las necesidades presentes y futuras del tránsito público, de la higiene, del ornato y del bienestar común.

Dicha Comisión atenderá a todo lo concerniente a la vivienda del trabajador y propondrá planes de fabricación de casas para obreros campesinos, las cuales podrán ser adquiridas, a largo plazo con el importe de un módico alquiler que restituya al municipio el capital invertido. Los municipios procederán a ejecutar el plan que aprobaran consignando, obligatoriamente en sus presupuestos, las cantidades necesarias a tal

Handwritten signatures and notes on the left margin, including the name 'Causa'.

Handwritten signatures and notes on the left margin, including the name 'F. Trigueros'.

Handwritten signatures and notes on the left margin, including the name 'Celestino'.

Handwritten signatures and notes on the left margin, including the name 'Luz'.

Handwritten signatures and notes at the bottom left of the page.

fin de sus ingresos ordinarios, sin que puedan ser éstas inferiores al costo de una casa en cada ejercicio económico, o acudiendo a los medios que les brinda esta Ley Constitucional para llevar a cabo obras de esta naturaleza, en el caso de que sus ingresos ordinarios no fuesen suficientes para ello.

Existirá asimismo una Comisión de caminos vecinales que tendrá la obligación de trazar, construir y conservar aquellos que, según un plan y régimen, previamente acordados, favorezcan la explotación, el transporte y la distribución de los productos.

ARTICULO 191.- La Ley determinará la urbanización de los caseríos o poblados contiguos a los bateyes de los ingenios azucareros o cualquier otra explotación agrícola o industrial de análoga naturaleza.

ARTICULO 192.- Como garantía de los habitantes del Término Municipal respecto a sus gobernantes locales, se dispone lo siguiente:

- a) En caso de que las resoluciones o acuerdos de las autoridades u organismos municipales lesionen algún interés privado o social, el perjudicado o cualquier habitante del Municipio que considere que el acuerdo o resolución lesiona un interés público, podrá solicitar su nulidad y la reparación del daño ante los Tribunales de Justicia, mediante un procedimiento sumario establecido por la Ley. El Municipio responderá subsidiariamente y tendrá el derecho de repetir, cuando fuere condenado al pago, contra el funcionario culpable de haber ocasionado el daño en los términos que disponga la Ley.
- b) Se exigirá el referendo en la contratación de empréstitos, emisiones de bonos y otras operaciones de movilización del crédito municipal que, por su cuantía, obliguen al Municipio que las realiza a la creación

*Millera
Campa
Lerma*

[Handwritten signatures and notes on the left margin, including names like Camp, Sierra, and others.]

de nuevos impuestos para responder al pago de las amortizaciones o pagos de dichas contrataciones.

c) Se concederá el derecho de iniciativa a un tanto por ciento que fijará la Ley del cuerpo electoral del Municipio, para proponer acuerdos al Ayuntamiento o a la Comisión. Si éstos rechazaren la iniciativa o no resolvieren sobre ella, deberán someterla a la consulta popular mediante referendo en la forma que la Ley determine.

d) La revocación del mandato político podrá solicitarse contra los gobernantes locales por un tanto por ciento de los electores del Municipio, en la forma que la Ley determina.

e) Se considerará resuelto negativamente lo que se solicite de las autoridades y organismos municipales cuando la petición o reclamación no fuere resuelta favorablemente dentro del término fijado por la Ley. Esta regulará todo lo relativo a la impugnación de tales denegaciones tácitas y la responsabilidad de los culpables de la demora.

La Ley fijará sanciones por la demora injustificada en la tramitación de las peticiones formuladas por los habitantes del Término Municipal a las autoridades y organismos municipales.

ARTICULO 193.- La responsabilidad penal en que incurran los Alcaldes, los miembros del Ayuntamiento o de la Comisión y demás autoridades municipales será exigible ante los Tribunales de Justicia, bien de oficio, a instancia del Fiscal, o por acción privada. Esta será popular y podrá ejercitarse sin constituir fianza, por no menos de veinticinco vecinos del Término Municipal, sin perjuicio de la responsabilidad que proceda por acusación falsa o calumniosa.

[Handwritten signatures and notes on the left margin, including names like Campa, Lerner, and others.]

ARTICULO 194.- De los acuerdos municipales serán responsables los que votaren a favor de ellos y los que no habiendo asistido a la sesión en que se tomaron, sin estar en uso de licencia oficial entonces, dejaren transcurrir las dos sesiones siguientes sin salvar su voto. Estas salvedades no afectarán, en ningún caso, a la eficacia de los acuerdos definitivamente adoptados.

ARTICULO 195.- Ninguna Ley podrá recabar para el Estado, las Provincias u otros organismos o instituciones, toda o parte de las cantidades que recauden los municipios por concepto de contribuciones, impuestos y demás medios de obtención de los ingresos municipales.

ARTICULO 196.- Ninguna Ley podrá declarar de carácter nacional un impuesto o tributo municipal que constituya una de las fuentes de ingreso del municipio, sin garantizarle al mismo tiempo ingresos equivalentes a los nacionalizados.

ARTICULO 197.- Ninguna Ley podrá obligar a los municipios a ejercer funciones recaudadoras de impuestos de carácter nacional o provincial, a menos que los organismos interesados en el cobro nombren los auxiliares necesarios para esa gestión.

ARTICULO 198.- El municipio no estará obligado a pagar ningún servicio que no esté administrado por él mismo, salvo que otra cosa hubiere convenido expresamente con el Estado, los particulares u otros municipios.

Sección Segunda

Gobierno Municipal

ARTICULO 199.- Los términos municipales estarán regidos en la forma que establezca la Ley, la cual reconocerá el derecho de los municipios a darse su propia Carta Municipal de acuerdo con esta Ley Constitucional.

La organización municipal será democrática y responderá

*Forillera
Campa
Lemon
Rif
Municipal
Declaro
Ally
Lemon
D. J. Lopez*

en forma sencilla y eficaz al carácter esencialmente administrativo del gobierno local.

ARTICULO 200.-Los municipios podrán adoptar su propia Carta Municipal de acuerdo con el siguiente procedimiento que regulará la Ley. El Ayuntamiento o la comisión a petición de un diez por ciento de los electores del Municipio y con el voto conforme de las dos terceras partes de sus miembros, consultará al cuerpo electoral del municipio, por medio de los organismos electorales correspondientes, si desea elegir una comisión de quince miembros para redactar una carta municipal.

Los nombres de los candidatos para formar parte de la comisión figurarán en las correspondientes boletas, y si la mayoría de los electores votase favorablemente la pregunta formulada, los quince candidatos que hayan recibido la mayor votación, de acuerdo con el sistema de representación proporcional, serán los electos para integrar la comisión. Esta redactará la Carta Municipal y someterá a la aprobación de los electores del Municipio, no antes de los treinta días de haberla terminado y repartido, ni después del año de elegida la Comisión.

El Municipio adoptará uno de estos sistemas de gobierno: el de comisión; o el de ayuntamiento y gerente y el de alcalde y Ayuntamiento.

ARTICULO 201.- En el sistema de gobierno por comisión, el número de comisionados, incluyendo entre ellos al Alcalde como Presidente, será de cinco en los Municipios que tengan hasta veinte mil habitantes; de siete en los que tengan de veinte mil a cien mil; y de nueve en los mayores de cien mil habitantes.

Todos los comisionados serán elegidos directamente por el pueblo, por un periodo de cuatro años. Cada comisionado será

[Handwritten signatures and notes on the left margin, including names like Campa, Sum, R. J., and others.]

[Handwritten signature at the bottom right of the page.]

jefe de un departamento de la organización municipal, del cual será responsable, y estará encargado de cumplir y hacer cumplir en cuanto a su departamento los acuerdos adoptados por la comisión. La Ley fijará los requisitos que deban exigirse al comisionado según el departamento de que se trate.

Conjuntamente, los comisionados integrarán el cuerpo deliberativo del Municipio.

ARTICULO 202.- En el sistema de Ayuntamiento y gerente, habrá además un Alcalde que presidirá el Ayuntamiento y será el representante del pueblo en todos los actos oficiales o de carácter social.

El gerente social será un técnico o persona de reconocida capacidad en asuntos municipales y actuará como Jefe de Administración Municipal con facultades para nombrar y remover los funcionarios y empleados del Municipio con observancia de lo establecido en esta Ley Constitucional.

El cargo se proveerá por el Ayuntamiento por término de seis años, mediante concurso oposición, ante un tribunal compuesto de los siguientes miembros: un profesor de Gobierno Municipal; un profesor de Derecho Administrativo; un Contador Público; y dos representantes del Municipio. El profesor de Derecho Administrativo y el de Gobierno Municipal serán nombrados por una Facultad universitaria de Ciencias Sociales; el Contador Público, por la Escuela de Comercio de la Provincia a que pertenezca el Municipio, y los representantes del Municipio, por el Ayuntamiento del Término de que se trate.

Una vez nombrado el Gerente por el Ayuntamiento, a propuesta del tribunal calificador, no podrá ser destituido sino por sentencia de la autoridad judicial competente, o por la voluntad popular, siempre de acuerdo con las causas y las formalidades que la Ley establezca.

Handwritten notes and signatures on the left margin:
Campa
Person
F. P.
de asuntos municipales
M.A.
B. P.
Balcón
W. P.
J. P.
J. P.
J. P.
J. P.
J. P.

sionado, o Concejal, se requiere ser ciudadano cubano, tener veintiún años de edad y reunir los demás requisitos que señale la Ley. En cuanto al Alcalde se requerirá, además, no haber pertenecido al servicio activo de las Fuerzas Armadas de la República durante los dos años inmediatos anteriores a la fecha de su designación como candidato.

ARTICULO 207.- La Ley podrá crear el Distrito Metropolitano de La Habana, federando con la ciudad capital los municipios que la circundan, en el número que la propia Ley determine.

Los Municipios federados tendrán representación directa en el Municipio del Distrito Metropolitano, conservando su organización democrática y popular.

ARTICULO 208.- En los presupuestos municipales se consignarán para atención de los barrios rurales las cantidades correspondientes de acuerdo con la siguiente escala gradual:

En los barrios rurales que contribuyan de \$100 a \$1,000.....	el 35%.
En los barrios rurales que contribuyan de \$1,001 a \$5,000.....	el 30%
En los barrios rurales que contribuyan de \$5,001 a \$10,000.....	el 25%
En los barrios rurales que contribuyan de \$10,001 en adelante.....	el 20%

TITULO DECIMO TERCERO:
Sección Unica
Del Régimen Provincial

ARTICULO 209.- La Provincia comprenderá los municipios situados dentro de su territorio. Cada provincia estará regida por un Gobernador y un Consejo Provincial.

El Gobernador ostentará la representación de la Provincia. El Consejo Provincial es el Organó de orientación y coor-

*Alcalde
Campa
Luis*

*Ricardo
Luis
Campa*

*Declaro
Mayo
Luis*

*1953-54
Luis
Luis*

dinación de los intereses de la Provincia.

ARTICULO 210.- Las Provincias podrán refundirse o dividirse para formar otras nuevas, o modificar sus límites, mediante acuerdo de los respectivos consejos provinciales y la aprobación del Consejo de Ministros.

ARTICULO 211.- Para ser Gobernador se requiere:

- a) Ser cubano por nacimiento o naturalización, y en este último caso, con diez años de residencia en la República, contados desde la fecha de la naturalización.
- b) Haber cumplido veinticinco años de edad.
- c) Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.
- d) No haber pertenecido al servicio activo de las Fuerzas Armadas de la República durante los dos años inmediatos anteriores a la fecha de su designación como candidato.

ARTICULO 212.- El Gobernador recibirá del Tesoro provincial una dotación que podrá ser alterada en todo tiempo, pero que no surtirá efecto sino después que se verifique nueva elección de Gobernador.

El aumento en la dotación del Gobernador estará subordinado al aumento efectivo de los ingresos provinciales durante los dos últimos años precedentes a la fecha en que deba hacerse efectivo.

ARTICULO 213.- Por si faltare temporal o definitivamente el Gobernador lo sustituirá en el cargo el Alcalde de más edad.

ARTICULO 214.- Corresponde al Gobernador de la provincia:

- a) Cumplir y hacer cumplir, en los extremos que le conciernan, las leyes, decretos y reglamentos de la Nación.
- b) Publicar los acuerdos del Consejo Provincial que tengan fuerza obligatoria, ejecutándolos y haciéndolos ejecutar, determinando las penalidades correspondientes a

Handwritten signatures and notes on the left margin:
Campes
P...
L. P.
M...
C...
Alay...
P...
D...
P...

c) Acordar empréstitos para realizar obras públicas o planes provinciales de carácter social o económico, y votar a la vez los ingresos permanentes necesarios para el pago de sus intereses y amortizaciones. No podrá acordarse ningún empréstito sin el informe previo, favorable, del Tribunal de Cuentas, y el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Consejo Provincial.

En el caso en que se acordaren nuevos impuestos para el pago de la obligación a que se refiere el párrafo anterior, será necesario, además, la votación conforme, en una elección de referendo, de la mitad más uno de los votos emitidos por los electores de la Provincia, sin que la votación pueda ser inferior al treinta por ciento de los mismos.

d) Nombrar y remover los empleados provinciales con arreglo a esta Ley Constitucional y a la Ley.

ARTICULO 219.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior se tomará como base para calcular los ingresos, la cifra promedio de los ingresos efectivos del quinquenio anterior.

ARTICULO 220.- Cuando las obras acordadas por el Consejo no sean de carácter provincial, sino en interés de los Municipios, éstos deberán recibir en beneficios una consignación mínima proporcional a sus cuotas contributivas.

ARTICULO 221.- El Consejo Provincial y el Gobernador deben acatamiento al Tribunal de Cuentas del Estado en materia de contabilidad, quedando obligados a suministrarle todos los datos e informes que éste solicite, especialmente los relativos a la formación y liquidación de los Presupuestos.

El Gobernador designará, en la oportunidad que le indique el Tribunal de Cuentas, un perito conocedor de la Hacienda Provincial para que asista al Tribunal en el examen de la conta-

Handwritten notes and signatures on the left margin:
Campa
semin
Campa
Banco
Comun
Secret
Alcaldes
Sociedad
P. #

la Ley.

c) Que se destine el producto a crear trabajo, atender servicios o a satisfacer necesidades públicas.

Podrá sin embargo, por el Consejo de Ministros, acordarse la enajenación o gravamen y realizarse sin el requisito de subasta pública, cuando se haga para desarrollar un plan económico-nacional.

ARTICULO 227.- El Estado garantiza la deuda pública, y en general, toda operación que implique responsabilidad económica para el Tesoro nacional, siempre que se hubiese contraído de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley Constitucional y en la Ley.

Sección Segunda

Del Presupuesto

ARTICULO 228.- Todos los ingresos y gastos del Estado, con excepción de los que se mencionan más adelante, serán previstos y fijados en presupuestos anuales y sólo regirán durante el año para el cual hayan sido aprobados.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los fondos, cajas especiales o patrimonios privados de los organismos autorizados por esta Ley Constitucional o por la Ley, y que estén dedicados a seguros sociales, obras públicas, fomento de la agricultura y regulación de la actividad industrial, agro-pecuaria, comercial o profesional y en general al fomento de la riqueza nacional. Estos fondos o sus impuestos serán entregados al organismo autónomo y administrado por éste, de acuerdo con la Ley que los haya creado, sujeto a la fiscalización del Tribunal de Cuentas.

Los gastos del Poder Judicial, los del Tribunal de Cuentas y los de intereses y amortización de empréstitos, y los ingresos con que hayan de cubrirse, tendrán el carácter de permanentes y se incluirán en el presupuesto fijo que regirá

Handwritten signatures and notes on the left margin:
Muller
Campa
Lemus
Cruz
L.
R.
Kauspichter
M.
Romero
Cecelato
Alcayaga
Luzon
Pignati
D.
M.
P.
F.
Bepes

Tribunal de Cuentas.

ARTICULO 231.- El estudio y formación de los presupuestos anuales del Estado corresponde al Poder Ejecutivo; su aprobación o modificación al Consejo de Ministros, dentro de los límites establecidos en esta Ley Constitucional. En caso de necesidad perentoria, el Consejo de Ministros, por medio de una Ley, podrá acordar un presupuesto extraordinario.

El Poder Ejecutivo presentará al Consejo de Ministros el proyecto de presupuesto anual sesenta días antes de la fecha en que deba comenzar a regir. El Presidente de la República y especialmente el Ministro de Hacienda, incurrirán en la responsabilidad que la Ley determine si el presupuesto llega al Consejo de Ministros después de la fecha antes fijada.

Si el presupuesto general no fuera acordado antes del primer día del año económico en que deba regir, se entenderá prorrogado por trimestre conjuntamente con la Ley de Bases el que haya venido rigiendo. En este caso, el Poder Ejecutivo no podrá hacer más modificaciones que las derivadas de gastos ya pagados, o de servicios o gastos no necesarios en el nuevo ejercicio fiscal.

Las atenciones del presupuesto ordinario serán cubiertas necesariamente con ingresos de este tipo previstos en el mismo, sin que en ningún caso puedan cubrirse con ingresos extraordinarios, a no ser que lo autorice así una Ley.

El presupuesto ordinario será ejecutivo con la sola aprobación del Consejo de Ministros que lo hará publicar inmediatamente.

ARTICULO 232.- Los presupuestos contendrán en la parte de egresos, epígrafes en que se haga constar:

- a) El montante absoluto de las responsabilidades legítimas del Estado, liquidadas y no pagadas, correspondiente a presupuestos anteriores.

Handwritten signatures and notes on the left margin:
Campa
L. J.
Comis. Justa
M. J.
Secretaría
Alayo
Luz. G.
M. J.
M. J.

apruebe o rechace las cuentas.

Los créditos presupuestados para gastos imprevistos de la administración sólo podrán ser invertidos, en su caso, previo acuerdo del Consejo de Ministros.

El Poder Ejecutivo remitirá al Consejo de Ministros, mensualmente los balances correspondientes a los ingresos y gastos del Estado.

ARTICULO 235.- El Poder Ejecutivo impedirá la duplicidad de servicios y la multiplicidad de agencias oficiales o semi-oficiales dotadas total o parcialmente por el Estado para la realización de sus fines.

ARTICULO 236.- Nadie estará obligado al pago de impuesto, tasa o contribución alguna que no haya sido establecido expresamente por la Ley o por los Municipios, en la forma disuelta por esta Ley Constitucional y cuyo importe no vaya a formar parte de los ingresos del presupuesto del Estado, la Provincia o el Municipio, salvo que se disponga otra cosa en esta Ley Constitucional o en la Ley.

No se considerarán comprendidas en la disposición anterior las contribuciones o cuotas impuestas por la Ley con carácter obligatorio a las personas o entidades integrantes de una industria, comercio o profesión, en favor de sus organismos reconocidos por la Ley.

ARTICULO 237.- El Estado, sin perjuicio de los demás medios a su alcance, regulará el fomento de la riqueza nacional mediante la ejecución de obras públicas pagaderas, en todo o en parte, por los directamente beneficiados. La Ley determinará la forma y el procedimiento adecuados para que el Estado, la Provincia o el Municipio, por iniciativa propia o acogiendo la privada, promuevan la ejecución de tales obras, otorguen las concesiones pertinentes, autoricen la fijación, el repartimiento y la cobranza de impuestos para esos fines.

[Handwritten signatures and notes on the left margin, including names like Campa, Ferrer, and others.]

ARTICULO 238.- La liquidación de cada crédito proveniente de fondos del Estado para la ejecución de cualquier obra o servicio público, será publicada íntegramente en la Gaceta Oficial de la República, tan pronto haya obtenido la superior aprobación del Ministerio correspondiente.

El acta de recepción ya sea parcial, total, provisional o definitiva, de toda obra pública ejecutada total o parcialmente con fondos provenientes del Estado, será publicada en la Gaceta Oficial de la República, tan pronto haya obtenido la aprobación superior del Ministerio correspondiente.

Tanto la liquidación de los créditos provenientes de los fondos del Estado, como las recepciones definitivas de las obras ejecutadas por contrata o administración, sufragadas parcial o totalmente con fondos provenientes del Estado, serán sometidas a la aprobación superior dentro de los sesenta días naturales después de terminadas las obras, sin perjuicio de las liquidaciones y recepciones parciales que se consideren procedentes por la administración durante el proceso de ejecución de las obras.

Sección Tercera

DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

ARTICULO 239.- El Tribunal de Cuentas es el organismo fiscalizador de los ingresos y gastos del Estado, la Provincia y el Municipio, y de las organizaciones autónomas nacidas al amparo de la Ley que reciban sus ingresos, directa o indirectamente, a través del Estado. El Tribunal de Cuentas sólo depende de la Ley, y sus conflictos con otros organismos se someterán a la resolución del Tribunal Supremo de Justicia.

ARTICULO 240.- El Tribunal de Cuentas estará compuesto por siete miembros, cuatro de los cuales serán abogados y tres

Handwritten signatures and notes on the left margin:
J. J. ...
Campa ...
L. J. ...
B. J. ...
M. P. ...
C. J. ...
M. J. ...
M. J. ...
M. J. ...
M. J. ...

contadores públicos o profesores mercantiles. También podrá ser designado aún sin ser abogado o contador cualquier persona que esté comprendida en el inciso d) del artículo siguiente. Los abogados deberán reunir los mismos requisitos que se exigen para ser miembro del Tribunal Supremo. Los contadores públicos o profesores mercantiles deberán ser mayores de treinta y cinco años, cubanos por nacimiento y tener no menos de diez años en el ejercicio de su profesión.

El pleno del Tribunal Supremo designará dos de los abogados que serán el Presidente y el Secretario del Tribunal.

El Presidente de la República designará un miembro abogado y uno contador público o profesor mercantil.

El Consejo de Ministros designará un miembro abogado y uno contador público o profesor mercantil.

El Consejo Universitario designará un miembro contador público o profesor mercantil.

Los miembros del Tribunal de Cuentas desempeñarán sus cargos por un período de ocho años y sólo podrán ser separados dentro de este período por el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales del Tribunal Supremo de Justicia de la República, previo expediente y resolución razonada.

Los miembros del Tribunal de Cuentas no podrán formar parte de ningún otro organismo oficial o autónomo que dependa, directa o indirectamente, del Estado, la Provincia o el Municipio, ni podrán ejercer profesión, industria o comercio.

ARTICULO 241.- Para ser miembro del Tribunal de Cuentas se requiere:

- a) Ser cubano por nacimiento.
- b) Haber cumplido treinta y cinco años de edad.
- c) Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos y no tener antecedentes penales.
- d) Ser abogado con diez años de ejercicio; haber sido Ministro, o Secretario, o Subsecretario de Hacienda; Interventor General de la República, Tesorero o Jefe de Con-

Handwritten notes and signatures on the left margin:

[Signature]
 Campa
 [Signature]
 [Signature]

Handwritten notes and signatures on the left margin:
Campu
Edelberto
Mayo
Luz
Muy
2
Sepul

tabilidad del Ministerio de Hacienda; Catedrático de Economía, Hacienda, Intervención y Fiscalización o de Contabilidad en establecimiento oficial de enseñanza; o poseer título de contador público o profesor mercantil con diez años de ejercicio.

Los miembros del Tribunal de Cuentas no podrán tener interés material, directo o indirecto, en ninguna empresa agrícola, industrial, comercial o financiera conectada con el Estado, la Provincia o el Municipio.

ARTICULO 242.- El Tribunal de Cuentas nombrará interventores, funcionarios, empleados y auxiliares, mediante prueba acreditativa de capacidad.

ARTICULO 243.- Son atribuciones del Tribunal de Cuentas:

- a) Velar por la aplicación de los presupuestos del Estado, la Provincia y el Municipio y de los organismos autónomos que reciban sus ingresos directa o indirectamente a través del Estado, examinando y fiscalizando la contabilidad de todos ellos.
- b) Conocer de las órdenes de adelanto del Estado para aprobar la situación de fondos con vista del presupuesto, de manera que se cumplan las disposiciones de la Ley de Bases y que se tramiten sin preferencias ni pretericiones.
- c) Inspeccionar en general los gastos y desembolsos del Estado, la Provincia y el Municipio tanto para la realización de obras, como para suministros y pago de personal y las subastas hechas con ese fin. A este efecto podrá incoar expedientes para comprobar si los pagos realizados corresponden efectivamente al servicio realizado por las instituciones oficiales bajo su supervisión, debiendo comprobar por medio de los expedientes correspondientes para fijar el costo promedio por

[Handwritten signatures and notes on the left margin, including names like Ampere, F. P., and others.]

unidad de obra y el valor promedio de los suministros que el Estado deba percibir de acuerdo con el mercado. Asimismo podrá tramitar todas las denuncias que se formulen con este motivo y rendir un informe anual al Presidente de la República en relación con la forma en que se han realizado los gastos de las instituciones bajo su fiscalización, para que éste lo envíe con sus respectivas observaciones al Consejo de Ministros.

- d) Pedir informe a todos los organismos y dependencias sujetos a su fiscalización y nombrar delegado especial para practicar las correspondientes investigaciones cuando los datos no sean suministrados, o cuando éstos se estimen deficientes.

El Tribunal estará obligado a rendir información detallada al Poder Ejecutivo y al Consejo de Ministros, cuando sea requerido al efecto, sobre todos los extremos concernientes a su actuación.

- e) Rendir anualmente un informe con respecto al estado y administración del tesoro público, la moneda nacional, la deuda pública y el presupuesto y su liquidación.
- f) Recibir declaración bajo juramento o promesa a todo ciudadano designado para desempeñar una función pública, antes de tomar posesión y al cesar en el cargo, acerca de los bienes de fortuna que posea, y realizando al efecto las investigaciones que estime procedentes.

La Ley regulará y determinará la oportunidad y forma de ejercer esta función.

- g) Dar cuenta a los tribunales del tanto de culpa que resulte de la inspección y fiscalización que realice en

gación representada por bonos, cédulas, obligaciones o pagarés se considerará capital a todos los efectos de esta Transitoria el importe total de los valores nominales representados por los que estaban en circulación en catorce de agosto de mil novecientos treinta y cuatro o el tres de septiembre de mil novecientos treinta y siete, según la obligación de que se trate, y se les imputarán los pagos de amortización por el orden de sus respectivos vencimientos anuales, según el contrato originario o prorratea si tuvieran el mismo vencimiento. Las amortizaciones serán exigibles por anualidades, a pagar la primera en treinta de junio de mil novecientos cuarenta y dos, pero de no haber decursado en esa fecha el plazo convenido por las partes, dicha primera anualidad será pagadera el día treinta de junio que siga al vencimiento del aludido plazo. En todos los casos, el capital adeudado deberá distribuirse entre las correspondientes anualidades de amortización en forma progresiva, a fin de que conjuntamente con los intereses, integre pagos anuales aproximadamente iguales al combinarse los exigibles por ambos conceptos, y de manera que el acreedor quede totalmente satisfecho al vencer el plazo determinado por la cuantía de la deuda, según antes se establece.

Los capitales correspondientes a censos, quedan exceptuados de las disposiciones de esta regla.

2da.- Las obligaciones a que se refiere el párrafo inicial de esta Transitoria en cuanto afecten a personas naturales o jurídicas dueñas de ingenios de fabricar azúcar como deudoras o fiadoras, estarán sujetas también a lo establecido en las Reglas Primera y Segunda, siempre que tales obligaciones respondan a adeudos específicamente contraídos con garantía directa o indirecta de ingenios para fabricación de azúcar o con colonias de cañas o procedan de suministros, refacción, rentas o servicios debidos por dichos ingenios; pero el monto de los pa-

[Handwritten signature]
 Campa
 Lema

[Handwritten signature]
 Juan Guiter

[Handwritten signature]
 Ponce

[Handwritten signature]
 Acuña

[Handwritten signature]
 Ponce

[Handwritten signature]
 Ponce

[Handwritten signature]

extraordinarias eliminen la obligación de las amortizaciones exigibles que debe efectuar el deudor.

o) Al vencer el plazo determinado por la Regla Primera, el acreedor tendrá derecho a reclamar todo lo que se le adeude por capital e intereses exigibles según esta Transitoria.

3ra.- Respecto de las obligaciones procedentes o derivadas del precio aplazado de solares comprados a plazos, antes del quince de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, cualquiera que sea el capital debido, la amortización se efectuará en treinta años, como excepción a lo dispuesto sobre esos extremos en las Reglas Primera y Segunda, que en lo demás les serán aplicables, y en ningún caso se pagará interés.

Esta Regla solo se aplicará a solares cuyo precio aplazado no pase de tres mil pesos.

En el caso de ejecución de un solar vendido a plazos por falta de pago del precio, se tasará dentro del procedimiento judicial el valor de las edificaciones construidas en él por el comprador o sus causahabientes, deduciéndose de la suma fijada el valor que racionalmente corresponda al uso y disfrute de dichas edificaciones. La cantidad neta que resulte de la tasación así practicada, se abonará al deudor por el rematador o el acreedor, según sea el caso, en concepto de indemnización antes de que se le trasmita el dominio de los bienes.

La excepción a que se refiere el párrafo segundo de esta Regla no regirá en cuanto a las obligaciones a que la misma se refiere, siempre que el solar así adquirido esté enclavado en centros de población no menores de veinte mil habitantes.

4ta.- Como complemento de lo que establecen las tres Reglas anteriores se aplicarán las disposiciones de los Decretos-Leyes 412 y 594, de 1934, según quedaron modificados por la Ley de Coordinación Azucarera de 3 de septiembre de 1937; pero sin alterar lo establecido en dichas Reglas y sin perjuicio

[Handwritten signatures and notes on the left margin, including names like Campa, Fuentetaja, and others.]

Handwritten signatures and notes on the left margin, including names like 'Cana', 'Fermín', 'Cajal', 'L. J.', 'Carrero', 'M. C.', 'García', 'Cabrera', 'Alvarado', 'Salazar', 'Hoyos', 'Pérez', 'Ortiz', 'R.', 'Ceballos'.

damiento o cualesquiera otras operaciones relativas a los bienes de la misma, así como tomar dinero a préstamo con garantía real de los propios bienes, siempre que queden asegurados los derechos del acreedor prendario, según quedan regulados en esta Transitoria; y a ese fin no será necesario que el dueño de las acciones pignoras exhiba materialmente las acciones en la junta o juntas donde se adopten esos acuerdos, siempre que acredite su carácter de tal y la cantidad de acciones poseídas, con los libros de la compañía o mediante los documentos que presente.

7ma.- Lo dispuesto en las Reglas anteriores no se aplicará respecto a aquellas obligaciones que a virtud de procedimiento judicial o extrajudicial encaminado a hacerlas efectivas o exigir su cumplimiento hayan producido con anterioridad a la fecha de la promulgación de esta Transitoria, la adjudicación de la totalidad de los bienes gravados a favor del acreedor o de un tercero, salvo en el caso de que por sentencia firme de los tribunales ordinarios se haya declarado o se declare la nulidad de la adjudicación. De haber producido tan sólo la adjudicación de parte de los bienes, se observará esta Regla con relación a los adjudicados, y los demás respecto a la parte de la obligación legalmente exigible todavía, la cual se considerará dividida a los efectos de esta Transitoria, en tantas obligaciones cuantos sean los deudores hipotecarios, o los bienes individualmente gravados.

Cuando se trate de créditos hipotecarios sobre fincas urbanas comprendidos en el Título Tercero del Decreto-Ley número 412 de 14 de agosto de 1934, y entre acreedor y deudor hayan mediado convenios posteriores a la promulgación del mismo, tales obligaciones quedarán excluidas de esta Transitoria, siempre que exista constancia por escrito y el deudor continúe disfrutando íntegramente de los beneficios que se le otorgaron

mediante dichos convenios.

Se aplicará a los pagos que proceda hacerse con arreglo a esta Disposición, cualquier cantidad que se hubiese pagado en exceso de la que correspondiera abonarse de acuerdo con los Decretos-Leyes 412 y 594 de 1934, siempre que el deudor no hubiese recibido ningún beneficio en compensación a dicho pago en exceso.

8va.- Las obligaciones aseguradas con prendas con anterioridad al 4 de septiembre de 1937, únicamente podrán hacerse efectivas sobre los bienes específicamente gravados en el contrato, extinguiéndose, en su consecuencia la acción personal contra los deudores o sus fiadores.

9na.- No obstante lo dispuesto en el párrafo inicial de esta Disposición Transitoria, respecto de las deudas contraídas por el concepto de precio aplazado de ingenios o colonias de caña comprados entre el quince de agosto de mil novecientos treinta y cuatro y el tres de septiembre de mil novecientos treinta y siete, el plazo para la amortización se rebajará en una cuarta parte, sin que la rebaja pueda exceder de cinco años; pero en todo lo demás se aplicarán también a dichas deudas las anteriores Reglas.

10ma.- En los casos en que cualquier acreedor se hiciera cargo de un ingenio de fabricar azúcar para hacerse pago de cualquier crédito de los comprendidos en esta Moratoria, o de cualquier otra deuda, será requisito indispensable para ello que previamente se obligue a continuar operándolo en cada zafra azucarera, de haber realizado el mismo las dos anteriores a la fecha del remate. El Poder Ejecutivo adoptará las medidas procedentes para asegurar el cumplimiento de esa obligación.

11ma.- Se aplicará también lo dispuesto en esta disposi-

Handwritten signature
Campa
Loma

Handwritten signature

Infelice
Ameyra
Fernandez
Rivera
Carretero
Alvarez
Pizarro
Sanchez
Ortiz
Castro

ción transitoria a las obligaciones contraídas antes del catorce de agosto de mil novecientos treinta y cuatro como deudoras por personas naturales o jurídicas que, a la promulgación de la misma, resulten a su vez, acreedoras por razón de créditos sometidos a las anteriores Reglas, siempre que las comprenda el Título Cuarto del Decreto-Ley número 412 de 1934, o garanticen el cumplimiento de tales obligaciones gravando a la seguridad de los mismos, créditos hipotecarios de los sujetos a la liquidación según dichas Reglas, por lo menos con un monto igual a la suma necesaria para que la garantía así prestada cubra cuando les sea exigible por capital e intereses, de acuerdo con esta propia Disposición Transitoria y en virtud de la presente Regla.

12ma.- Quedan excluidas de los beneficios de estas Moratorias:

- a) Las obligaciones exceptuadas en el Artículo cincuenta y nueve del Decreto-Ley número 412 de 14 de agosto de 1934.
- b) Las hipotecas constituidas para garantizar depósitos, afianzamientos administrativos o judiciales, albaceazgos y usufructos.
- c) Las obligaciones del Estado, la Provincia y el Municipio como deudores.
- d) Las contraídas por los aseguradores o los patronos en virtud de pensiones o indemnizaciones provenientes de la Ley de Accidentes del Trabajo.
- e) Las obligaciones contraídas por las empresas de servicios públicos que tengan por funciones de su instituto, suministros de energía eléctrica, gas, agua o servicios telefónicos, aunque como organizaciones subsidiarias anexas o dependientes de ellas tengan derechos

dominicos sobre ingenios de fabricar azúcar o colonias de cañas.

Lo dispuesto en el inciso e) de esta Regla, respecto a compañías de servicios públicos, no será de aplicación a las empresas que tengan un capital inferior a cien mil pesos y no sea a su vez dependiente, anexa o subsidiaria de otras empresas.

CUARTA: Mientras las leyes no dispongan lo contrario el Ministerio de Gobernación regulará el trámite para la obtención de los permisos y autorizaciones legales para el ejercicio del derecho contenido en el Artículo 37 de la Ley Constitucional.

AL TITULO QUINTO

Sección Segunda

UNICA: Todos los bienes muebles e inmuebles que le fueron asignados a la Universidad de La Habana cuando le fue concedida la autonomía por el Decreto número dos mil cincuenta y nueve de seis de octubre de mil novecientos treinta y tres, publicado en la Gaceta Oficial del día nueve siguiente, así como los demás bienes y derechos que por legado, donación, herencia o por cualquier otro título de adquisición le correspondan, formarán su patrimonio como persona jurídica y se inscribirán en los correspondientes Registros, libres de todo pago por concepto de derechos.

Mientras el patrimonio universitario no rinda recursos anuales para la dotación suficiente de la Universidad de La Habana, la cantidad con que el Estado contribuirá al sostenimiento de la misma, de acuerdo con el Artículo cincuenta y tres de esta Ley Constitucional, será el dos y un cuarto por ciento de la suma total de gastos incluidos en dichos presupuestos, con excepción de las cantidades destinadas al pago de la deuda exterior.

[Handwritten signatures and notes on the left margin, including names like Campu, Serrano, and others.]

Esta cantidad será distribuida proporcionalmente entre las distintas Facultades de la Universidad, tomando como base el número de alumnos que aspiran a los títulos que otorgue cada Facultad y las necesidades de sus respectivas enseñanzas.

AL TITULO SEXTO

Sección Primera

PRIMERA: La participación preponderante del cubano por nacimiento en el trabajo, establecida por esta Ley Constitucional, no podrá ser inferior a la garantizada por la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos treinta y tres.

SEGUNDA: Los derechos adquiridos por los trabajadores cubanos por nacimiento, con anterioridad a la promulgación de esta Ley Constitucional, al amparo de las leyes de nacionalización del trabajo promulgadas con fecha ocho de noviembre de mil novecientos treinta y tres son irrevocables.

TERCERA: El Gobierno de la República procederá a reglamentar en un plazo no menor de un año, la forma de expulsión de todos los extranjeros que hubiesen entrado en el territorio nacional con infracción de las leyes actuales de inmigración y de trabajo.

CUARTA: A los efectos del cumplimiento del Artículo ochenta de esta Ley Constitucional, se convierte la beneficencia pública existente al promulgarse esta Ley Constitucional, en el servicio social previsto en dicho Artículo.

QUINTA: A los efectos del Artículo setenta y cinco de esta Ley Constitucional, en cada Término de la República se fundará por el Gobierno Municipal una cooperativa de reparto de tierras y casas denominadas "José Martí", con el fin de adquirir tierras laborables y construir casas baratas para campesinos, obreros y empleados pobres, que carezcan de ellas en pro-

[Handwritten signatures and notes on the left margin, including names like Campa, Ferrer, and others.]

piedad.

Estas cooperativas estarán bajo la fiscalización del Gobierno de la República, y serán regidas y administradas por sus cooperadores con representación del Municipio, la Provincia y el Estado y bajo la presidencia del representante de este último; pero sin que estas representaciones puedan por sí solas decidir ninguna votación.

Los fondos de estas cooperativas estarán constituidos principalmente por la cantidad con que contribuyan el Estado, la Provincia, el Municipio y las pequeñas cuotas de los cooperadores fijadas por la Ley; por el reembolso del capital invertido en aperos de labranza, semillas, casas y lotes adjudicados; por los demás aportes que la cooperativa acuerde y por las donaciones que se le hagan.

Podrán ser cooperadores los campesinos, obreros y empleados cubanos que llenen los requisitos de la Ley.

Las tierras laborables adquiridas serán cedidas por medio de sorteos a los cooperadores campesinos, en lotes no mayores de tres caballerías en las provincias de Las Villas, Camagüey y Oriente; de dos en las de Pinar del Río y Matanzas; y de una en la de La Habana. La cesión se hará mediante el pago del importe de las semillas, aperos de labranza y lotes a su precio de costo, sin interés, en un plazo no mayor de veinticinco años cesando de abonar su cuota cooperativa tan pronto cancele su deuda y adquiera su título de propiedad. Las casas serán cedidas a los obreros y empleados de las ciudades en igual forma y condiciones que los lotes a los campesinos.

El término de funcionamiento de estas cooperativas será de veinticinco años, pero si la práctica demostrare que conviene a los intereses de la Nación, el Consejo de Ministros podrá modificar su estructura, suprimirlas parcial o totalmente o prorrogar el término; y en el caso de cese definitivo de la coope-

[Handwritten signatures and notes in the left margin:]
M. L. L. L.
C. L. L. L.
F. L. L. L.
C. L. L. L.
D.
P. L. L. L.
M. L. L. L.
P. L. L. L.
C. L. L. L.
M. L. L. L.
P. L. L. L.

rativa, sus pertenencias serán reintegradas proporcionalmen-
te a los organismos que las proporcionaren.

Sección Segunda

UNICA: El Estado repartirá las tierras de su propiedad que no necesite para sus propios fines, en forma equitativa y proporcional, atendiendo a la condición de padre o cabeza de familia y dando preferencia a quien la venga laborando directamente por cualquier título.

En ningún caso el Estado podrá dar a una sola familia tierras que tengan un valor superior a dos mil pesos o una extensión mayor de dos caballerías.

AL TITULO SEPTIMO

Sección Segunda

PRIMERA: La inmovilidad reconocida por la legislación vigente se respetará hasta tanto el Consejo de Ministros apruebe y promulgue la legislación complementaria reguladora de la carrera administrativa. La inmovilidad que garantiza esta Ley Constitucional entrará en vigor previo el cumplimiento de los requisitos y condiciones que se establezcan en la Ley, que dicte el Consejo de Ministros, los cuales comprenderán a todos los funcionarios, empleados y obreros civiles del Estado, la Provincia y el Municipio, con la sólo excepción de aquellos funcionarios, empleados y obreros que acrediten llevar más de veinte años de servicios en la administración pública.

SEGUNDA: La inmovilidad que garantiza la anterior Disposición Transitoria comprende también a los funcionarios, empleados y obreros civiles de las entidades o corporaciones autónomas.

[Handwritten signatures and notes on the left margin, including names like Campa, Pizarro, and others.]

Consejo de Ministros o por los Ministros en uso de sus facultades como tales, desde el 10 de Marzo último hasta la promulgación de esta Ley Constitucional quedan expresamente ratificados, como medidas de Gobierno necesarias al funcionamiento del régimen establecido.

SEGUNDA: Se derogan todas las disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias que se opongan a lo preceptuado en esta Ley Constitucional, la cual empezará a regir desde el día de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en el Palacio de la Presidencia, en La Habana, a cuatro de abril de mil novecientos cincuenta y dos.

FULGENCIO BATISTA Y ZALDIVAR
JEFE DE GOBIERNO
PRIMER-MINISTRO

Miguel Ángel de la Campa,
MINISTRO DE ESTADO.

Ramon O. Hermida,
MINISTRO DE GOBERNACION.

Ing. José A. Mendigutía,
MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS.

Osvaldo de la Torre y Bayné,
MINISTRO DE COMERCIO.

Andrés Rivero Agüero,
MINISTRO DE EDUCACION.

Pablo Carrera Justiz,
MINISTRO DE COMUNICACIONES.

María Gómez Carbonell,
MINISTRO SIN CARTERA.

Julia-Elisa Consuegra,
MINISTRO SIN CARTERA.

Justo Salas Arzuaga,
MINISTRO SIN CARTERA.

Justo Luis Pozo,
MINISTRO SIN CARTERA.

Andrés Domingo,
SECRETARIO DE LA PRESIDENCIA

Miguel Ángel Góspedes,
MINISTRO DE JUSTICIA.

Marino López Blanco,
MINISTRO DE HACIENDA.

Alfredo Jacomino,
MINISTRO DE AGRICULTURA.

Jesús A. Portocarrero,
MINISTRO DEL TRABAJO.

Enrique Saladrigas y Zayas,
MINISTRO DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL.

Nicolás Pérez Hernández,
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL.

Santiago Álvarez Rodríguez,
MINISTRO SIN CARTERA.

Leonardo Anaya Murillo,
MINISTRO SIN CARTERA.

Ernesto de la Fé,
MINISTRO SIN CARTERA.

Ing. Amadeo López Castro,
MINISTRO SIN CARTERA.

V. Período republicano
socialista de 1959 a 2002

Introducción

Ley Fundamental (1959)

*Constitución de la República
de Cuba (1976)*

*Constitución de la República
de Cuba (1992)*

*Ley de Reforma Constitucional
de la República de Cuba (2002)*



INTRODUCCIÓN

LEY FUNDAMENTAL DE 1959

El golpe de Estado del 10 de marzo de 1952 originó un clamor popular de recuperación de la soberanía política y restablecimiento del ámbito constitucional violado. La oposición contra la dictadura, incluyendo la insurreccional, tenía entre sus pretensiones políticas inmediatas el restablecimiento de la Constitución de 1940. En su discurso de autodefensa, por los acontecimientos del 26 de julio de 1953, el doctor Fidel Castro declaró que la primera ley que promulgaría la Revolución triunfante, devolvería la soberanía al pueblo y restauraría la Constitución de 1940 hasta que el pueblo soberano decidiera modificarla o sustituirla.

El restablecimiento de la Constitución de 1940, el 24 de febrero de 1955, la asunción del general Fulgencio Batista y Zaldívar como “Presidente Constitucional” y la restauración del funcionamiento del Congreso de la República, no tuvieron el efecto político deseado por la dictadura. La continuada represión, la sistemática violación de los derechos individuales, el carácter fraudulento de las elecciones y el modo en que se acomodaron a estas circunstancias los golpistas y sus seguidores, hacían visible que, durante los años anteriores, se habían creado las condiciones para, al restablecerse la Constitución, la demanda popular no se asentara tanto en su restablecimiento formal como en su aplicación real.

El Frente Cívico Revolucionario, plataforma unitaria de las organizaciones insurreccionales de

oposición, en el verano de 1958 designó de manera consensuada al candidato del Movimiento 26 de Julio, doctor Manuel Urrutia Lleó, Presidente Provisional de la República. El ex magistrado de la Audiencia de Oriente, en mayo de 1957, declaró en una causa penal que era legítima la resistencia para la protección de los derechos individuales, lo que supuso su reconocimiento de la legitimidad de la Revolución. A inicios de diciembre de 1958, el doctor Urrutia se trasladó a la Sierra Maestra. Según lo previsto, debía jurar su cargo el 6 de enero ante el pueblo rebelde de Baire y constituir un Consejo de Ministros.

La caída de la dictadura de Fulgencio Batista pudo tener puntos coincidentes con el derrocamiento de Machado en 1933 si se hubiera consumado la mascarada constitucional de relevo. El primer día del año 1959, con la renuncia de Batista, eran aplicables los artículos 148 y 149 de la Constitución de 1940, en virtud de lo cual la vacante presidencial (por ausencia, incapacidad o muerte) debía ser ocupada, en este orden, por el Vicepresidente de la República, el Presidente del Congreso o el Magistrado más antiguo del Tribunal Supremo de Justicia. Como en 1933, el dictador en fuga provocó las renuncias del vicepresidente, Rafael Guas Inclán, y del presidente del Senado, Anselmo Alliegro Milá, sus cercanos colaboradores. La solución contrarrevolucionaria deseada era que el magistrado más antiguo del Tribunal Supremo de Justicia, doctor Carlos Manuel Piedra y Piedra, asumiera la presidencia del país. Como este tuvo

dudas de la interpretación que los renunciantes daban a la sustitución, condicionó su juramentación a la determinación de sus compañeros del Tribunal Supremo de Justicia. Los magistrados rechazaron juramentarlo como Presidente Provisional. Compelidos por las circunstancias del triunfo revolucionario y rechazados por el líder de la Revolución, Fidel Castro, los sucesos que se desarrollaban en el campamento militar de Columbia, a los que calificó como golpe de Estado, los miembros de ese Tribunal reconocieron, en el mismo documento, la designación de Manuel Urrutia Lleó como Presidente Provisional de la República. El argumento fue trascendental: la Revolución es fuente de Derecho.

En la noche del 1ro. de enero el doctor Urrutia juró su cargo ante el pueblo desde el balcón del edificio del Ayuntamiento Municipal de Santiago de Cuba. Dos días después se creó el Consejo de Ministros en la biblioteca de la Universidad de Oriente con la juramentación de los primeros cinco miembros, quienes acordaron: “Ante la necesidad de fijar la norma fundamental estructuradora del Estado de Derecho que caracterizará el desenvolvimiento del Gobierno y de la Nación, reafirmar la vigencia de la Constitución de 1940, tal y como regía en la fecha nefasta de la usurpación del poder político por el tirano, sin perjuicio de las modificaciones que de ella acuerde el Gobierno Provisional para viabilizar el cumplimiento de los postulados de la Revolución hasta la promulgación de la Ley Fundamental”. Al día siguiente se tomó la decisión de viajar a La Habana para instalar al Gobierno Revolucionario en el Palacio Presidencial. La nota oficial expresaba: “Aprobar la Ley Fundamental del Estado Cubano, basada sustancialmente en la Constitución de 1940, con las modificaciones que las actuales circunstancias y las exigencias de la Revolución demanden”.

El 5 de enero el presidente Urrutia se instaló en el Palacio Presidencial y continuó el proceso de completamiento del gabinete revolucionario. Las nuevas autoridades actuaron en el contexto de la Constitución de 1940 con su ajuste a las cambiadas circunstancias políticas del país. La modificación más importante consistió en que el Presidente Provisional y el Consejo de Ministros desempeñarían los poderes

ejecutivo y legislativo, como había ocurrido en otras ocasiones durante la primera mitad del siglo XX.

El triunfo de la Revolución produjo cambios importantes: el fin de la guerra contra la dictadura, de la represión política, de la suspensión de las garantías constitucionales y de la censura de prensa; a su vez, implicó la cesantía de todos los funcionarios del anterior régimen, la disolución de la Cámara de Representantes y del Senado, la instauración de un nuevo gobierno y la reestructuración de las fuerzas armadas, teniendo como base al Ejército Rebelde; a ello se añadieron medidas como la creación de tribunales revolucionarios y la creación de un Ministerio de Recuperación de Bienes Malversados. La Constitución vigente recibió adaptaciones importantes. Cinco reformas se le hicieron en el mes de enero. La primera, el 7 de enero, suspendiendo por 30 días la inamovilidad de funcionarios judiciales y fiscales (artículos 180, 187, 189, 200 y 208) para permitir una depuración del Poder Judicial. Con posterioridad se suspendieron los requisitos de edad mínima y tiempo de ejercicio profesional para desempeñar cargos públicos y se autorizó al Consejo de Ministros para determinar la nueva organización de los gobiernos municipales y provinciales. Con el propósito de castigar los crímenes cometidos por la dictadura derrocada se modificaron algunos extremos de la Constitución de 1940: se autorizó la retroactividad de las leyes penales, se ampliaron los delitos por los que se podía aplicar la pena de muerte, se autorizó la confiscación de bienes y se suspendió, en determinados casos el *habeas corpus* por 90 días. Finalmente, el 7 de febrero, el Consejo de Ministros promulgó la Ley Fundamental de 233 artículos en sustitución de la Constitución de 1940. Esta fue reproducida en todo aquello que las nuevas circunstancias no aconsejaron cambiar.¹

¹ En materia de nacionalidad, el texto fue modificado para considerar cubanos a los extranjeros que hubiesen servido en el Ejército Rebelde durante dos o más años ostentando el grado de Comandante, al menos, por un año. Solo un extranjero cumplía la exigencia constitucional: Ernesto Guevara de la Serna. Era la reedición del precepto por el cual se abrió la posibilidad de acceder a la Presidencia de la República a quienes hubiesen combatido en el Ejército Libertador.

La estructura del Estado Revolucionario, salvo que desapareció el Congreso bicameral como detentador del Poder Legislativo, quedó configurada de igual manera que en 1940: Presidente de la República, Primer Ministro, Consejo de Ministros y Poder Judicial. El Presidente detentaba el poder ejecutivo, presidía el Consejo de Ministros aunque no tenía que asistir a sus reuniones porque el Primer Ministro fue declarado no como representante de la política general del Gobierno (artículo 154 de la Constitución de 1940), sino que pasó a dirigirla, despachando con el Presidente los diversos asuntos gubernamentales (artículo 146 de la Ley Fundamental). El Consejo de Ministros quedó integrado por las personas designadas por el Presidente de la República, quienes tenían la doble función de jefes administrativos de un ministerio y de legisladores, al participar en la aprobación de las leyes, amén de tener iniciativa legislativa en los asuntos de su ramo. Las leyes aprobadas por el Consejo de Ministros eran trasladadas al Presidente de la República para su firma y promulgación; en caso de ser rechazadas, podía el Consejo de Ministros aprobarlas por una mayoría calificada de dos tercios de sus miembros. Una vez aprobada, era obligada su promulgación.

El Poder Judicial fue declarado independiente y regulado de la misma manera que lo hizo la Constitución de 1940. A ello se añadió la creación de la jurisdicción especial de los Tribunales Revolucionarios. Hubo cambios profundos en el régimen local, al desaparecer los Concejales, Alcaldes y Ayuntamientos, y los Consejeros, Gobernadores y Consejos Provinciales. Los cargos ejecutivos locales fueron confiados por la Ley Fundamental a una ley del Consejo de Ministros, que decidió denominarlos Comisionados y fijó su número en un Comisionado Provincial y tres Comisionados Municipales, con posterioridad reducidos a uno.

Invocando los plenos poderes de que se consideró investido por el triunfo revolucionario, el nuevo Gobierno proclamó en el preámbulo de la Ley Constitucional los cimientos de la transformación del país cuando declaró que, en cumplimiento de sus deberes con el pueblo cubano, actuaría como su intérprete “ante la necesidad inaplazable de acordar y viabilizar la legislación adecuada para

hacer posible la realización de los hechos que impone la Revolución...”. El Consejo de Ministros fue habilitado para efectuar reformas específicas, parciales o integrales, de la Ley Fundamental. Una vez aceptada la Reforma, era sometida a la aprobación del Presidente Provisional de la República. La flexibilidad de la cláusula de reforma permitió que en los meses y años siguientes, con cierta reiteración, la Ley Fundamental fuera modificada o enriquecida con la aprobación de leyes de valor constitucional.

La Revolución atacó a fondo la gran deuda social acumulada por la República. El diagnóstico de las razones históricas y sociales se encuentra en *La Historia me absolverá*, discurso de autodefensa de Fidel Castro en 1953. También allí se encuentra el diseño básico de la expresión jurídico-legislativa de los cambios a introducir. Aquel fue, en buena medida, el programa inicial de la Revolución, que tomó muchos de los contenidos progresistas de la Constitución de 1940 pero, también, trascendió sus límites.

La Ley de Reforma Agraria del 17 de mayo de 1959, devino la primera de las leyes constitucionales aprobadas al amparo de la Ley Fundamental. Proscribió el latifundio y sancionó el reparto de tierras a los campesinos, aspectos estos que resultaban medulares en un país eminentemente agrario. La Reforma Agraria desencadenó, no solo la oposición abierta del gobierno de Estados Unidos sino, también, la interna de sectores sociales perjudicados por esta norma jurídica.

Catalizadas por el enfrentamiento entre Estados Unidos y Cuba, y entre la contrarrevolución interna y la Revolución, se produjeron nuevas leyes de carácter nacionalista y sociales, entre ellas: las leyes de nacionalización de las empresas estadounidenses (ley 851 de agosto de 1960), la de industrias, comercio y transporte (ley 890 de octubre de 1960), la de la banca (ley 891 de octubre de 1960) y la de la Reforma Urbana (octubre de 1960). El 6 de junio de 1961 se promulga la ley de nacionalización de la enseñanza. Esta ley nacionalizó todos los centros educacionales privados y declaró el carácter público de la enseñanza, una obligación de carácter gratuita del Estado que no

podía delegar ni transferir para poder garantizar el derecho de todos, en igualdad de condiciones, a recibirla.

Las leyes revolucionarias cambiaron drásticamente las relaciones de producción y servicios del país, reduciendo considerablemente el sector privado. La Ley de Reforma Agraria eliminó la explotación latifundista, traspasó grandes extensiones de tierra productiva e improductiva a manos del Estado y repartió parcelas entre los pequeños agricultores, a quienes incorporó activamente a la vida social, política y cultural. La Ley de Reforma Urbana, antecedida de distintas rebajas en el alquiler y otros servicios principalmente urbanos, democratizó la propiedad de las viviendas al concederla a quienes habitaban en condición de arrendatarios, expropiando a sus propietarios. Algo similar ocurrió con las leyes de nacionalización que pasaron a manos estatales el conjunto de industrias, centrales azucareros, bancos, compañías de seguros, medios fundamentales de transporte, empresas de transporte, vías de comunicación, minas, comercio mayorista, comercio exterior y medios de comunicación televisivos, radiales y escritos. En algo más de dos años el Estado pasó a administrar la mayor parte de la economía nacional y de los principales bienes y recursos del país.

La aceptación general es el principio de que la Revolución era fuente de Derecho. Por ello, no ha de extrañar que colocados en posición de realizar cambios profundos y desmontar la institucionalidad anterior, se invocara esta doctrina como punto de apoyo y legitimación de las decisiones y normas que se adoptaran. Nada detuvo la energía política de los revolucionarios cubanos, que en cuestión de dos años, por iniciativa o como respuesta a la guerra económica de los sectores afectados por sus medidas de beneficio popular, liquidaron en lo fundamental el sistema capitalista cubano y el sistema institucional que lo sostenía. Otros factores nada despreciables fueron el cambio en las relaciones laborales y el nuevo papel de los sindicatos.

Esta realidad obligó a establecer normas de organización y funcionamiento distintas a las que habían prevalecido. Confrontando ideas y experien-

cias comenzó el proceso gradual de articulación de un sistema económico socialista, el primero en América. La nueva realidad, que traspasó con creces los enunciados originales de la Revolución, exigía un nuevo encuadre constitucional porque la Ley Fundamental debió ser reformada continuamente y no tenía un diseño para posibilitar la profundización del camino socialista proclamado en abril de 1961. El avance hacia una sociedad socialista se profundizó. La segunda Ley de Reforma Agraria, de 3 de octubre de 1963, eliminó lo que sobrevivía de burguesía rural e incrementó las tierras cultivables en manos del Estado a más de dos tercios. Con la Ofensiva Revolucionaria de 1968, prácticamente todos los medios de producción pasaron a manos o al control del Estado. Entonces se nacionalizaron los remanentes de la propiedad privada en el país, al expropiar miles de pequeños y medianos negocios privados. Aquellas nacionalizaciones cerraron el ciclo de superación de las actividades no socialistas (salvo los pequeños productores agrícolas), y quedó configurado el dominio pleno del Estado sobre los medios de producción en el país.

Paralelamente, el sistema de partidos políticos, afectados en su credibilidad por su propensión a la componenda, la defensa de intereses espurios, la corrupción, la demagogia y la incapacidad de enfrentar y vencer a la dictadura de Fulgencio Batista —algunos le prestaron un buen servicio electoral, en 1958, para su convalidación—, llegó quebrado al momento de la victoria rebelde. Los partidos políticos no se reconfiguraron al triunfo de la Revolución y no incidieron ni en los cambios ni en la oposición a estos; tampoco lograron recuperarse y sucumbieron en la vorágine revolucionaria sin dejar mayor rastro. El soporte instrumental del sistema de democracia representativa se difuminó de forma acumulativa, circunstancia aprovechada por las fuerzas revolucionarias para trascenderlo, decretando su defunción como paso esencial de la articulación de una nueva forma de ejercitar la política y lograr la participación del pueblo. Las masas, con un nivel de movilización y participación sin precedentes, no se mostraron interesadas en retomar el pulso político de la vieja República. Entonces no importaba lo abrumadora que sería una victoria electoral de los revolucio-

narios. Ellos estaban decididos a desmontar toda la arquitectura institucional y los fundamentos mismos del régimen representativo.

En lo político hubo una fractura profunda, con escisión en dos bandos, excluyentes, que se enfrentaron a muerte. La agresión de Estados Unidos y el carácter en lo fundamental clasista de la contrarrevolución interna facilitaron la cohesión popular en torno al liderazgo revolucionario. Los diseños políticos en defensa de la Revolución, con exclusión de todo cuanto la combatía u obstaculizaba, se solidificaron, y emergieron institucionalizados cuando, después de enconados episodios en un conflicto generalizado, se produjo la derrota estratégica de sus enemigos.

Desde el comienzo de la Revolución se apreció un fenómeno sociopolítico de extraordinaria importancia histórica para comprender su originalidad y la excesiva duración de la provisionalidad revolucionaria: la debilidad manifiesta de la mediación institucional entre los líderes revolucionarios y las masas populares que respaldaban y empujaban la política de cambios y resistencia. El hecho marcó la diferencia sustancial con otros procesos históricos. Como regla general, las revoluciones en el mundo —francesa, estadounidense, soviética—, avanzaron pronto en la creación de instituciones y en la promulgación de cuerpos constitucionales y normativos. De hecho, así había sido en la tradición insurreccional cubana. En cambio, la Revolución Cubana pronto sustituyó la Constitución de 1940 por una Ley Constitucional a la que hizo reiteradas modificaciones durante más de tres lustros.

Este desapego normativo se puede apreciar de distintas formas. Por ejemplo, en la manera no programática en que se proclamó el carácter socialista en 1961² o la forma en que se unieron las organizaciones revolucionarias en un partido único.³ Los documentos fundamentales que definieron los propósitos esenciales de la Revolución fueron presentados por el liderazgo revolucionario a asambleas generales, reunidas en plazas imponentes y aprobados por aclamación de la multitud. La Declaración de La Habana de 1960 fue adoptada por aclamación popular de más de

un millón de personas constituidas en Asamblea General Nacional. Fue la respuesta a la agresiva declaración de la OEA en San José de Costa Rica. Esta pretendió aislar al país y justificar la agresión externa. La Declaración de la Habana proclamó los objetivos históricos de la Revolución⁴ y fue adicionada a la Ley Fundamental de 1959. Su naturaleza la convirtió, de hecho, en un documento programático de extraordinario valor constitucional. Ella acuñó un sistema de enunciados, principios y valores de carácter socialista.

El liderazgo de la Revolución, que acumuló una gran capacidad de decisión sobre los asuntos del país, tenía en los límites legales y en sus demorados y complejos procedimientos, muchos de ellos heredados, un obstáculo para actuar con energía y prontitud en una situación de cambios necesarios, frecuentes y profundos, y en una dinámica de confrontación con los poderosos y agresivos enemigos del proceso revolucionario. En consecuencia, en la misma medida en que la Revolución avanzó, la realidad muchas veces se adelantó a las adaptaciones normativas, o las leyes quedaban sobrepasadas por la realidad, o el sistema jurídico, sometido a tal vértigo de cambios, no era actualizado en su conjunto, fruto del casuismo jurídico.

² A pesar de que el anticomunismo tenía una honda raíz en la sociedad cubana, la dinámica y contenidos de los acontecimientos y cambios en el país obraron “el milagro” de que, cuando Fidel Castro proclamara el carácter socialista de la Revolución en abril de 1961, no se produjera la enajenación de los apoyos de la Revolución, contrario a lo que sus rivales esperaban.

³ La unidad del Movimiento 26 de Julio, el Directorio Revolucionario 13 de Marzo y el Partido Socialista Popular se dio, ante todo, en lo político; en su avance hacia el PURS y el PCC se fue profundizando en lo ideológico, elemento característico de la década de los años 70, en cuyo entorno se construirá la Constitución socialista.

⁴ Condenó la explotación del trabajo humano y de los países subdesarrollados por el capital financiero, a las empresas extranjeras saqueadoras de las riquezas nacionales, a la concesión de los recursos naturales; al latifundio, el analfabetismo, la desigualdad y la discriminación. Reivindicó, a su vez, la justicia social, el derecho a la tierra de los campesinos, el derecho a la educación y a la enseñanza libre, a la asistencia médica y hospitalaria, al trabajo, a la igualdad, entre otros.

A mediados de los años 70 se dieron los primeros pasos para establecer un nuevo orden institucional y administrativo. El Comité Central del Partido Comunista de Cuba (PCC) designó a Blas Roca Calderío, uno de los constituyentes de 1940, al frente de una Comisión de Estudios para elaborar una Constitución, reformar los códigos civiles y penales, y unificar las distintas jurisdicciones existentes (ordinaria, popular, revolucionaria y militar) en un sistema judicial, y crear un marco institucional propio de la Revolución. La Constitución debía reflejar la nueva realidad. El dilema era cuán diferente sería de los moldes de los países que actuaban como aliados ideológicos, políticos y económico-financieros de la Revolución: la URSS y la comunidad socialista europea. Caracterizó, desde su propia génesis, al liderazgo revolucionario y a su fruto político, la Revolución Cubana, su singularidad e independencia. En circunstancias externas e internas de extrema complejidad, a inicios de los años 70, cuando se aproximó el momento de producir los pasos más importantes de su institucionalización, Cuba estaba en un acelerado proceso de integración a la comunidad socialista a través del Consejo de Ayuda Mutua Económica (CAME). Por convicción y por ocasión, la Constitución socialista que sustituyó a la Ley Fundamental de 1959 adquirió las marcas internas y externas de su tiempo histórico.

CONSTITUCIÓN DE 1976

El 22 de octubre de 1974 el Buró Político del Partido Comunista de Cuba y el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros acordaron crear una Comisión mixta para elaborar el anteproyecto de Constitución. Una vez acabado, fue sometido a un amplio proceso de discusión pública, en asambleas abiertas, para recoger observaciones y proposiciones sobre la supresión, modificación o incorporación de los artículos del texto constitucional. Este proceso duró cerca de un año e involucró a más de seis millones de cubanos, cuyas propuestas determinaron la modificación de 60 artículos. El proyecto fue sometido a la consideración del primer congreso del PCC y aprobado a finales de diciembre de 1975. El 15 de febrero se sometió a referéndum popular. Obtuvo 5 473 534 votos favorables, el 97.7 % de los votos emitidos.

Sólo 54 070 personas no lo aprobaron. Nueve días después, el 24 de febrero, aniversario del reinicio de las guerras de independencia, fue proclamada en acto solemne y público. Su articulado poseía un doble objetivo: institucionalizar el poder revolucionario luego de 16 años de provisionalidad y crear las bases, a través del socialismo como etapa de transición, para la construcción de la sociedad comunista.

El texto constitucional cubano de 1976 fue la primera Constitución socialista del hemisferio occidental, sin precedentes en la historia de las constituciones cubanas. En términos políticos puso fin al llamado período de la provisionalidad y confirió forma jurídica al proceso de construcción del socialismo en Cuba. Con ella se instauró una institucionalidad que no solo se diferenciaba sustancialmente de las existentes en el pasado, sino también, de su antecesora más inmediata: la *Ley Fundamental de 1959*.

La Constitución, redactada en forma descriptiva, contenía un Preámbulo y 141 artículos, divididos en 12 capítulos. Su estructura era más sencilla que las precedentes al evitar divisiones y subdivisiones internas y no utilizar un lenguaje imperativo. El capítulo primero contenía los fundamentos políticos, sociales y económicos del Estado socialista. La parte dogmática, que de manera generalizada en el constitucionalismo tradicional determina la situación de los individuos y sus relaciones con el Estado: ciudadanía, familia, educación, cultura, derechos, garantías fundamentales y deberes, fueron formulados en los capítulos del II al VI. Los tres capítulos siguientes de la parte orgánica, contienen la estructuración estatal y los principios organizativos y de funcionamiento. El sistema electoral fue desarrollado en el capítulo XI. Y el último, como es norma en cualquier texto de esta naturaleza, desarrolló la manera de producir la Reforma de la Constitución.

El texto constitucional inició su articulado con el preámbulo más largo redactado hasta ese momento para una Constitución cubana. Su contenido era un acto de legitimación histórica para la nueva clase social en el poder, que se consideraba heredera —en sus luchas— de todos aquellos grupos

sociales y clases oprimidas que, a lo largo de más de cuatro siglos, padecieron opresiones y lucharon contra ellas. Contenía los valores históricos, políticos e ideológicos que representaba la Revolución y que ahora hallaban expresión constitucional. Declaró la sola filiación del texto a “la doctrina victoriosa del marxismo-leninismo” e hizo una invocación explícita a la amistad y el apoyo recibido de la Unión Soviética y demás países de la comunidad socialista. Para reforzar la visión clacista se declaró al Partido Comunista de Cuba,⁵ “vanguardia marxista-leninista de la clase obrera”, como “fuerza dirigente superior de la sociedad y del Estado” (artículo 5).

El sistema político reconocido por la Constitución se completaba con la Unión de Jóvenes Comunistas y las organizaciones sociales y de masas que agrupaban en su seno a distintos sectores de la población. Dejó abierta la posibilidad de reconocer “otras surgidas en el proceso histórico de las luchas de nuestro pueblo”. La Constitución tuvo proyección centralizadora y universalizadora al enumerar en su reconocimiento a siete organizaciones sociales y de masas (Central de Trabajadores de Cuba, Comités de Defensa de la Revolución, Federación de Mujeres Cubanas, Asociación Nacional de Agricultores Pequeños, Federación Estudiantil Universitaria, Federación de Estudiantes de la Enseñanza Media y Unión de Pioneros de Cuba). Esto fue posible por la masividad conseguida durante la etapa política anterior y por la homogeneidad socioeconómica y de prestaciones conseguida por la Revolución.

En materia de diseño del poder, la Constitución socialista de 1976 rompió con todos los precedentes constitucionales anteriores. La característica más notable, en este sentido, fue su ruptura con el tradicional modelo de separación, equilibrio y control de los poderes del Estado según se establece en las constituciones burguesas, conocido como división de poderes. Uno de los elementos característicos de la vertebración del poder en el mundo socialista, asumido progresivamente por la Revolución y consagrado por la Constitución, fue el de la unidad del poder. Históricamente, el asunto fue objeto de enconados debates y regulaciones diversas, en especial en cuanto a las rela-

ciones y equilibrios entre los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial. La Constitución de 1976 estableció la unidad del poder que dimana del pueblo y que se ejerce a través de un órgano unicameral, la Asamblea Nacional del Poder Popular. Esta es depositaria de la soberanía popular mediante el voto indirecto de los ciudadanos, sesiona dos veces al año y se define como “órgano supremo del poder del Estado”.⁶ Tiene adjudicadas funciones constituyentes, legislativas (iniciativa, aprobación, modificación y derogación de leyes), ejecutivas (declarar el estado de guerra, aprobar tratados de paz, conceder amnistías, designar y revocar ministros) y judiciales (decidir acerca de la constitucionalidad de las leyes, decretos-leyes y demás disposiciones generales).

A nivel territorial, se crean estructuras assemblearias que ejercen la gestión administrativa y gubernativa en las provincias y en los municipios como parte del sistema nacional del poder popular. La elección directa de los candidatos a nivel municipal por parte del pueblo era uno de los puntos en los cuales el sistema cubano era muy superior a los precedentes multipartidistas y a las experiencias socialistas europeas. Los delegados municipa-

⁵ En 1965, después de un azaroso proceso de unidad entre las fuerzas revolucionarias, se creó el Partido Comunista que se configuró como fuerza dirigente del Estado cubano.

⁶ Artículo 67. El referente usado para la arquitectura de este poder se encontraba en aquellos Estados que se propusieron construir el socialismo, tarea en la cual ya poseían una acumulación de experiencias. Fue la Constitución de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas de 1936 el pilar común de todo el constitucionalismo socialista de Europa del Este. La estructura assemblearia diseñada por el Constituyente de 1976, guardó estrechas similitudes con la estructura del poder en la URSS. En aquel Estado, el Soviet (Consejo) Supremo constituía “el órgano superior del poder” (artículo 30 de la Constitución soviética). A su vez, contaba con un sistema de estructuras homólogas que ejercían el poder a todos los niveles de la nación. Se trataba de un órgano colegiado, portador de la función legislativa, elegido por el voto de los ciudadanos y que sesionaba dos veces al año. Elegía de su seno al Presidium del Soviet Supremo de la URSS, órgano ejecutivo que la representaba entre los periodos de sesión y que debía “rendir cuenta de su actuación ante el Soviet Supremo de la URSS” (artículo 48).

les no sólo son nominados y elegidos de manera directa por el pueblo sino que, periódicamente, deben rendir cuenta de su gestión en la solución de los problemas y asuntos que los electores le plantean de manera directa o en asambleas.

Durante los períodos en que no sesionaba la Asamblea Nacional era representada en su gestión por un órgano ejecutivo de sesión permanente elegido de su propio seno, el Consejo de Estado. Según el artículo 87 del texto de 1976, este ostentaba “la suprema representación del Estado cubano” y ejecutaba los acuerdos de la Asamblea Nacional.

El sistema político de la Constitución tuvo un alto grado de concentración y centralización. La provisionalidad había depositado el poder del gobierno en un Consejo de Ministros con facultades para llevar a cabo la tarea de desmontar el orden burgués y preparar las bases para el socialismo. Una vez aprobada la Constitución, esta poderosa administración pública no fue disminuida, sino que se mantuvo en el entrelazado de funciones del nuevo Consejo de Ministros, designado por la Asamblea, a propuesta del Consejo de Estado. Desaparecieron los cargos de Presidente de la República y Primer Ministro, que hasta ese momento ocuparon, respectivamente, Osvaldo Dorticós Torrado y Fidel Castro Ruz. En su lugar se crearon los cargos de Presidente de los Consejos de Estado y de Presidente del Consejo de Ministros que debían ser desempeñados por una misma persona. Este último órgano perdió una de sus fortalezas: la función legislativa que pasó a la Asamblea Nacional y al Consejo de Estado.

El sistema judicial, configurado con el mismo criterio de la unidad del poder del pueblo unos años antes de la promulgación de la Constitución, estaba conformado por el Tribunal Supremo Popular⁷ y sus instancias provinciales, municipales y militares, todos de carácter colegiados. Contaban con independencia funcional, no obedeciendo más que a la ley en sus actuaciones jurisdiccionales. El texto constitucional sólo las subordinó a la Asamblea Nacional del Poder Popular y al Consejo de Estado. También integraba el sistema judicial la Fiscalía General de la República, cuyo

Fiscal General y vicesfiscales generales eran designados y revocados por la Asamblea Nacional del Poder Popular, a la que estaba subordinada y rendía cuenta cada año. De igual forma se subordinaba al Consejo de Estado, que designaba y revocaba a los fiscales de la Fiscalía General y le impartía instrucciones.

Uno de los elementos tipificadores de cualquier Constitución es la definición del tipo de propiedad dominante sobre los medios de producción, que es el elemento esencial del sistema económico que ampara. En el constitucionalismo de corte liberal, la propiedad privada es el fundamento del sistema económico capitalista. La Constitución de 1976 definió que el sistema económico socialista que regía en el país se basaba en lo que denominó, la propiedad socialista de todo el pueblo sobre los medios de producción. El Estado ejercía la representación el pueblo. La propiedad socialista, la cual debía garantizar la supresión de la explotación del hombre por el hombre, era la antípoda del constitucionalismo burgués, que en sus orígenes declaró la propiedad privada como inalienable e imprescriptible.

La Constitución de 1976 reconoció cinco formas de propiedad: la socialista, la del pequeño agricultor, la de la cooperativa agropecuaria, la de las organizaciones sociales y de masas y la personal. La primera, la socialista, era la fundamental y dominante, sin que las demás pudieran coexistir en conflicto con ella. En consecuencia, quedó proscribida la propiedad privada sobre los medios de producción y comercio, salvo la propiedad subordinada de los pequeños agricultores sobre sus tierras y los medios e instrumentos de producción.

Las denominaciones empleadas para la definición de las formas de propiedad contaron con la influencia del constituyente soviético de 1936. En los artículos 14 y 15 del texto cubano, el legislador de 1976 insertó el concepto de propiedad estatal socialista de todo el pueblo, cuya formulación guarda una visible semejanza con la de los artícu-

⁷ Compuesta de cinco salas: penal, civil y contencioso-administrativo, laboral, seguridad del Estado y militar.

los 4 y 6 de la ley soviética. Una innovación caracterizó, en este caso, a la norma cubana: la Constitución de la URSS denominó a esta forma de propiedad *estatal socialista*, mientras que la cubana de 1976 le agregó *de todo el pueblo*, con el objetivo de enfatizar el carácter popular de la misma.

Otra conceptualización en la que se aprecia la influencia del referente soviético se halla en el artículo 22 del texto cubano. En este se define la forma de propiedad personal “sobre los ingresos y ahorros procedentes del trabajo propio, sobre la vivienda que se posea con justo título de dominio y los demás bienes y objetos que sirven para la satisfacción de las necesidades materiales y culturales de la persona”. Para el constitucionalismo socialista de la época resultaba un objetivo primordial la abolición de la propiedad privada, sin embargo, debía buscarse una definición que salvaguardara la titularidad del individuo sobre aquellos bienes indispensables para su vida y desarrollo. De ahí la denominación de *propiedad personal*, que el legislador soviético insertó en el artículo 10 de su texto constitucional: “La ley protege el derecho de los ciudadanos a la propiedad personal sobre los ingresos y ahorros procedentes de su trabajo, sobre la vivienda y la hacienda doméstica auxiliar, sobre los objetos de uso doméstico y sobre los objetos de consumo y comodidad personal[...]”.⁸ Un cotejo de este, con el artículo 22 de la Constitución cubana evidencia, la influencia recibida en este aspecto.

En 1976 se persistió en la idea de que todas las actividades productivas y de servicio debían ser ejercidas por el Estado socialista. La Constitución se articuló a partir de premisas que impidieron introducir algún nivel de flexibilidad en la política económica. Cuando seis años después de promulgada se legisló para posibilitar las asociaciones con el capital extranjero se hizo con subversión del espíritu y la letra de la Constitución del 76.

El control pleno del Estado sobre las actividades económico-mercantiles posibilitó que se introdujera en la Constitución una de las leyes económicas principales del socialismo, la planificación a través de un Plan Único de la Economía (artículo 16). En ello ya el país tenía una acumulada y progresiva experiencia a través de la Junta Cen-

tral de Planificación. El modelo de planificación definido por la Constitución era integral, por lo que obligaba a que cada rama, subrama, empresa y unidad económica respondiera al plan central del Estado. Uno de los elementos más atractivos del diseño participativo de la Constitución era la intervención activa de los trabajadores en los análisis, aprobación y ejecución de la planificación económica. Se proclamó, como principio constitucional, que toda la actividad económica estaba determinada para la consecución del objetivo principal de la sociedad socialista: satisfacer las necesidades crecientes de la población y el aumento progresivo de su nivel de vida.

Una de las particularidades del texto constitucional es que los derechos proclamados se aplicaban por igual a todos los ciudadanos cubanos. La adquisición de la ciudadanía cubana, como en todas las Constituciones republicanas anteriores, podía ser por nacimiento o por naturalización. Se consideró ciudadano cubano por nacimiento a todos los nacidos en el territorio nacional —salvo los extranjeros al servicio de su gobierno o algún organismo internacional— y a los nacidos en el extranjero de padre o madre cubanos que se encontraran cumpliendo misión oficial. También podía tener la ciudadanía cubana aquellos que los padres estaban en el extranjero pero no cumpliendo misión oficial, siempre y cuando se dieran determinadas circunstancias y se realizarán los trámites correspondientes. De igual modo se reconoció la ciudadanía cubana por naturalización cuando se daban determinados requisitos de residencia, por gracia o por haber sido despojados de su ciudadanía por cuestiones políticas. Otro cambio importante fue desvincular el matrimonio de la adquisición de la ciudadanía. También fueron reguladas diversas situaciones de adquisición de una ciudadanía extranjera, doble ciudadanía o pérdida y recuperación de esta.

Con criterio de rectificación histórica (por anteriores exclusiones o discriminaciones) y garantía plena de la igualdad conquistada, la Constitución

⁸ Constitución de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas de 1936, artículo 10.

introdujo (artículo 42) la declaración de que todos los ciudadanos, en virtud de sus capacidades y méritos, tenían igual acceso a todos los cargos y empleos del Estado y la Administración Pública, y ascenso a todas las jerarquías de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y de los cuerpos de seguridad y orden interior. Sin distinción de ninguna naturaleza disfrutarían de la enseñanza en todas las instituciones docentes, recibirían la asistencia médica en todas las instalaciones de salud, usarían sin separación los transportes marítimos, ferroviarios y automotores, serían atendidos en todos los establecimientos públicos, se domiciliarían en cualquier ciudad o se alojarían en cualquier hotel y disfrutarían por igual de balnearios, playas, centros de cultura, deporte, recreación y descanso. De igual manera estableció el principio de igual salario por trabajo igual. Se definió un tratamiento especial para conseguir la plena igualdad de la mujer.

En materia de derechos fundamentales hubo cambios de fondo y de ubicación espacial en el texto con hondo significado político y doctrinal. La regulación de los derechos se agrupó en el capítulo VI, bajo la denominación de "Derechos, deberes y garantías fundamentales", sin desmedro de otras figuras relativas a derechos que se encuentran protegidas en otras partes del texto constitucional. Los derechos de naturaleza social y cultural, constituyen la espina dorsal del sistema de derechos en la Constitución socialista por lo que están ubicados como primeros artículos: trabajo, educación, protección de la vejez, asistencia sanitaria y hospitalaria, y acceso a la educación y a la cultura.

Consustancial al tipo de sociedad socialista, el primero de los derechos sociales configurados es el derecho, y el deber, al trabajo. El Estado debía garantizar trabajo a todos los ciudadanos, en virtud de su aptitud y calificación, y remunerarlo conforme a su calidad y cantidad. De igual manera estableció el derecho al descanso diario, semanal y anual con vacaciones pagadas; la protección a los trabajadores impedidos por la edad, invalidez o enfermedad; y el derecho a la protección, seguridad e higiene del trabajo. La Constitución fijó el marco general de un sistema de garantías

laborales que se desarrollaron en la legislación ordinaria. Los derechos sociales a la salud (asistencia médica, hospitalaria y estomatológica gratuitas y universales), a la educación (acceso amplio y gratuito al sistema de instituciones docentes del país), a la educación física, el deporte y la recreación fueron enunciados, no solo como derechos sino, también, con la enumeración del sistema de garantías para su materialización.

En la concepción constitucional, fruto de la propia experiencia política de la Revolución que involucró a las masas en la toma y ejecución de decisiones trascendentales, la participación política del ciudadano no se redujo al sufragio periódico. La Constitución reconoció el derecho al sufragio, ejercido de manera voluntaria, para los mayores de 16 años de edad, incluyendo a los miembros de los institutos armados de la República (por primera vez),⁹ en las elecciones y referendos convocados por la Asamblea Nacional del Poder Popular. Sin embargo, el mayor mérito del sistema electoral revolucionario era otorgar a los ciudadanos en sus circunscripciones electorales la posibilidad de seleccionar en asambleas abiertas, sin interferencias directas del Partido Comunista o de las organizaciones sociales y de masas, a los candidatos que podían concurrir a la elección de la Asamblea Municipal del Poder Popular, a partir de la cual se elegían los cargos superiores del sistema. La otra virtud del procedimiento participativo radicó en el protagonismo dados en las comunidades, centros laborales, bases campesinas o centros de estudio para debatir y proyectarse en asuntos de interés general.

La Constitución reconoció una decena de libertades individuales: personal, de palabra, de prensa, de reunión, de manifestación, de asociación, de conciencia, de religión, de culto y de domicilio. Subordinó abiertamente el alcance de varios derechos individuales a los principios de la sociedad socialista. En ningún caso los medios de comunicación podían ser propiedad privada. El precepto 61 fue enfático en fijar los límites concedidos a las liber-

⁹ Menos los incapacitados mentales y los inhabilitados judicialmente.

tades dentro de la Constitución: “Ninguna de las libertades reconocidas a los ciudadanos puede ser ejercida contra lo establecido en la Constitución y las leyes, ni contra la existencia y fines del Estado socialista, ni contra la decisión del pueblo cubano de construir el socialismo y el comunismo. La infracción de este principio es punible”.

Los derechos fueron regulados con cierta amplitud. Sin embargo, el sistema de garantías jurídicas de los derechos fue limitado. Entre las garantías jurídicas establecidas constitucionalmente se hallaban: el debido proceso penal, irretroactividad de las leyes, aplicación de la norma penal favorable al reo y limitación a la confiscación de bienes. Las carencias o limitaciones constitucionales, de alguna manera, estaban salvadas en la legislación ordinaria del país, en la cual se desarrollaron garantías como el *habeas corpus*, la penalización de ciertos comportamientos discriminatorios o por violación de otros derechos constitucionales, la protección de derechos patrimoniales y familiares por procedimientos ordinarios y especiales y el amparo en la posesión, entre otros.

Por supuesto, como en su momento los convencionales de 1901 bebieron de la experiencia constitucional de Estados Unidos, los redactores de la Constitución de 1976 lo hicieron de los más notables y cercanos precedentes socialistas: las constituciones de la URSS, especialmente la de 1936, de la República Popular de Bulgaria, y de otras. Al igual que lo expresado por el legislador soviético, el constituyente cubano de 1976 definió a la República de Cuba como “un Estado socialista de obreros y campesinos”.¹⁰ En ambos textos se aprecia, también, la invocación al principio socialista de distribución de la riqueza: “De cada cual según su capacidad; a cada cuál según su trabajo”.¹¹ Contenidos como estos carecían de antecesor en el constitucionalismo cubano. Algunos fueron influidos por la técnica soviética y otros fueron el producto de la experiencia acumulada durante el período de provisionalidad.

La invocación —extraña a la técnica constitucional— que se hizo en el Preámbulo de la Constitución de 1976 a la URSS y demás países socialistas, no significó una expresión de pérdida de soberanía nacional.

Era, en el espíritu del internacionalismo proletario, la expresión de una gratitud al Estado líder de una comunidad de Estados que prestaron una ayuda inestimable y determinante en la sobrevivencia de la Revolución Cubana frente a la agresión de Estados Unidos. En los momentos en que el anteproyecto de Constitución se debatía por el pueblo y que el Congreso del PCC lo convertía en proyecto, tropas cubanas combatían junto a los independentistas angolanos para evitar que fuerzas del apartheid sudafricano, de la dictadura de Zaire y mercenarios occidentales impidieran el nacimiento de la República Popular de Angola. Aquella colaboración internacionalista formó parte de los principios con rango constitucional que delinearon la política exterior del Estado cubano: internacionalismo proletario, libre determinación de los pueblos, integridad territorial, independencia de los Estados, unidad de los países del Tercer Mundo frente al imperialismo y el neocolonialismo, repudio a la intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de cualquier Estado, agresión armada y bloqueo económico.

Si bien el texto constitucional asume preceptos de la técnica constitucional soviética y socialista europea, como parte de una cosmovisión común, la soberanía cubana resultó ejemplo de independencia y solidez en las circunstancias más difíciles. Su mayor prueba consistirá en la decisión de continuar la construcción del socialismo, a pesar de los vientos en contra, cuando la URSS y el campo socialista desaparecieron y la Revolución Cubana quedó en solitario con respecto a esos aliados económicos, políticos e ideológicos. La primera Constitución socialista del hemisferio occidental pretendió dar continuidad institucional al proceso de cambios que ocurrían en Cuba desde 1959 y sentar las bases para construir una sociedad comunista, algo nunca conseguido. Si bien

¹⁰ Constitución de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas de 1936, artículo 1 y Constitución de la República de Cuba de 1976, artículo 1.

¹¹ Constitución de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas de 1936, artículo 12 y Constitución de la República de Cuba de 1976, artículo 19.

su objetivo final no ha sido logrado, la vocación de protección y justicia social presente en todo el texto, sirvió para la edificación de una Cuba social y humanamente mejor.

REFORMAS CONSTITUCIONALES

Después de tan larga provisionalidad, el solo hecho de que se promulgara la Constitución, con tan abrumador respaldo en urnas, originó la expectativa y la posibilidad de que se avanzara rápido en la configuración de un Estado de Derecho socialista, con las necesarias codificaciones y promulgación de normas jurídicas de menor rango, la articulación de una cultura jurídica correspondiente, una aplicación irrestricta y orgánica de la ley y un control de legalidad efectivo. A pesar del esfuerzo institucionalizador no se logró avanzar lo suficiente. El 6 de julio de 1984, Fidel Castro lo reconoció ante la Asamblea Nacional: “nosotros no tenemos todavía una cultura de respeto a la ley y de acatamiento de las leyes, esa es la verdad, ese problema lo tenemos; cómo lo vamos a resolver, no lo sabemos, pero tenemos que pensar en qué forma nos enfrentamos a ese problema”.

Un informe de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Jurídicos de la Asamblea Nacional del Poder Popular en 1987,¹² derivado de los pronunciamientos del presidente Fidel Castro, y que resumía una encuesta en 12 provincias del país y 9 grupos comprensivos de casi toda la población adulta y juvenil, concluyó que “el pueblo constata, por diferentes vías y medios, la existencia de leyes respetables por su rango que, en ocasiones, son contradichas por otras de menor entidad, o lo que es peor, no son aplicadas y son sustituidas por orientaciones o interpretaciones arbitrarias e ilegítimas [...]”. Los datos que aportó fueron alarmantes: dos terceras partes de la población encuestada desconocía que la Constitución fuera la ley más importante del ordenamiento jurídico; pero lo más inquietante era que el 44.5 % de los dirigentes encuestados también lo ignoraba. El Estado fue señalado como el mayor infractor del ordenamiento jurídico, en particular por no respetar la jerarquía normativa. La no aplicación directa de la Constitución y el no desarrollo de la legislación complementaria derivada de su contenido;

la escasa actividad de la Asamblea Nacional y el Consejo de Estado en el control que tenían adjudicado de la Constitución; incluso la ausencia de un programa legislativo para darle coherencia al sistema jurídico, fueron factores añadidos a los que se arrastraban de la provisionalidad y que se mantuvieron de una u otra manera.¹³

Adoptada la Constitución, el país vivió los años de mayor esplendor económico y estabilidad institucional desde el triunfo de la Revolución. Después de tres lustros de sacrificio y esfuerzo colectivos, fue el mejor momento del proceso revolucionario. El nivel de vida aumentó de manera importante y la satisfacción de los ciudadanos con sus condiciones de existencia fue muy superior a etapas precedentes.¹⁴ Hubo síntomas inequívocos de una relativa prosperidad con la materialización de uno de los derechos más apreciados por los cubanos, la igualdad material.

Pero pronto comenzaron a cambiar algunas circunstancias en las que se edificó la prosperidad de entonces. Las primeras evidencias de un posible estancamiento en una economía estatizada en pro-

¹² “Estudio sobre los factores que más afectan al desarrollo de una cultura de respeto a la ley”, AN/3L/II/POS/JUL. 87/DOC. 11, referido por Hugo Azcuy: “Revolución y Derechos”, en *Análisis de la Constitución Cubana y otros ensayos*, Instituto Cubano de Investigación Cultural Juan Marinello y Ruth Casa Editorial, La Habana, 2010, pp. 285-287.

¹³ “Este desorden se reflejó [...] en todos los ámbitos de la vida nacional, a menudo en detrimento de los propios ideales y objetivos humanistas e igualitarios de la Revolución, como un proceso inconsciente y ajeno a la voluntad política manifestada y comprobable, en su afán de justicia social y beneficio para las grandes mayorías”. *Ibidem.*, p. 287.

¹⁴ El consumo de calorías y proteínas era uno de los más altos de América Latina. La escolarización era universal como derecho, y real como práctica. Los servicios médicos gratuitos llegaban a todos y posibilitaron que en los principales indicadores internacionales de salud, Cuba apareciera al frente de América latina: mortalidad infantil, mortalidad materna, esperanza de vida, etcétera. A la democratización de la propiedad sobre las viviendas que supuso la Ley de Reforma Urbana, se unieron los planes de construcción de viviendas, la creciente electrificación y el acceso a diversos equipos electrodomésticos.

fundidad y vinculada con el CAME, donde afloraban los síntomas de crisis, aconsejaron en 1982 abrir espacio legal a ciertas asociaciones económicas con el mundo capitalista.¹⁵ La rigidez de los preceptos económicos de la Constitución lo dificultaban. Sus preceptos en nada autorizaban a la economía socialista a inversiones privadas, nacionales o extranjeras. No había espacio para la propiedad privada sobre los medios de producción. A pesar de esto, en 1982 se promulgó una ley que facilitó los negocios con empresas privadas.

A mediados de la década de los 80 los síntomas de estancamiento o crisis económica se hicieron más evidentes. Pasados los primeros años de expectativa y avances político-constitucionales, económico-sociales, los problemas no resueltos, la institucionalización no culminada, la complejización social, circunstancias externas adversas, las propias demandas de la sociedad cubana, obligaron a varias acciones de replanteo de hondo calado. Primero hubo discursos políticos autocríticos y búsqueda en Occidente de opciones económicas a las limitaciones y desafíos que le planteó al país el anclaje en el CAME. Después, comprendiendo las limitaciones institucionales que sobrevivían y la necesidad de perfeccionar los mecanismos estatales y sociales y la participación popular en la toma de decisiones, hubo un planteamiento político de rectificar errores y tendencias negativas en la sociedad. Coincidentemente con esta proyección interna se iniciaba el desplome del campo socialista europeo. Entre 1989 y 1991 esos aliados estratégicos se desplomaron y el socialismo desapareció en los Estados de Europa Oriental.

Ya desde el llamamiento al IV Congreso del PCC en marzo de 1990 se hizo evidente que el país produciría cambios políticos, económicos, culturales, constitucionales. Fueron criticadas las prácticas copistas del exterior y se proyectó una política cultural más nacionalista, con asiento en la historia y la identidad cubanas. Quizá, como nunca antes en el proceso revolucionario era preciso asegurar la unidad de la nación para afrontar las tremendas dificultades que se avecinaban. El país estaba cambiando e iba a cambiar aún más, con grados de incertidumbre por la gravedad de los eventos internacionales y los desafíos a enfren-

tar. La voluntad política era resistir y persistir en el rumbo socialista, haciendo los cambios y los ajustes institucionales necesarios. Ampliar la base social de la Revolución y articular un consenso nacional eran vitales.

A la altura de 1992 algunas condiciones habían cambiado en profundidad. La poderosa nación aliada de la Revolución Cubana, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, a la que tanto se le debía frente a la agresividad imperial de Estados Unidos, razón por la cual los elaboradores de la Constitución de 1976 la invocaron en el preámbulo, desapareció un año antes. Su destrucción y el abrupto debilitamiento de las esenciales relaciones económico-comerciales con los Estados que surgieron en el extinto campo socialista, varios de los cuales se sumaron al cerco a Cuba, facilitó el aislamiento del país y el recrudecimiento de la guerra económica que soportaba. Cuba socialista, con sus errores acumulados, sus diseños estrictos, con los primeros atisbos de desigualdad, quedó aislada en un mar capitalista. La situación se convirtió en extremo grave: una crisis económica de proporciones desconocidas en su existencia, un cerco económico y financiero recrudecido, una agudización de la confrontación ideológica en lo interno y en lo externo, y un debilitamiento ideológico de los que en el mundo decían tener iguales propósitos socialistas, obligaban a producir reafirmaciones y cambios inteligentes. Se hizo inevitable una Reforma Constitucional de adaptación y previsión, de reafirmación y de reorientación de los valores y de las instituciones. Sobrevivir y salvar las conquistas históricas de la Revolución se convirtieron en pretensiones políticas de primer orden.

Estas necesidades sobrevenidas determinaron la Reforma Constitucional que posibilitó la adaptación del texto a las nuevas circunstancias internas y externas. Después de dos años de estudio y análisis, entre el 10 y el 12 de julio de 1992, la Asamblea Nacional, en uso de sus facultades

¹⁵ Reforzada con la promulgación del Código Civil en 1987.

constituyentes,¹⁶ debatió un proyecto para la segunda¹⁷ Reforma Constitucional, por el cual se propuso la modificación de 32 artículos, además de la actualización de otros 42. Los debates del Parlamento condujeron a nuevas modificaciones. La Reforma redujo el articulado general de 141 a 137 preceptos y los reorganizó en 15 capítulos.¹⁸ Fueron adicionados tres capítulos a la Constitución: Extranjería, División Político-Administrativa y el Estado de Excepción.

La Reforma se hizo con el propósito declarado de obtener una profundización democrática, ampliar la participación ciudadana y lograr mejor representación de las instituciones estatales. La estructura del sistema político se mantuvo, pero hubo modificaciones en los principios y en el orden funcional. Veintitrés de los 27 artículos del capítulo de los Fundamentos políticos, sociales y económicos del Estado fueron modificados, produciendo, a no dudarlo, cambios significativos en los fundamentos ideológicos del Estado cubano.

La definición de Estado fue modificada con pretensiones incluyentes. La Constitución de 1976 definió al Estado cubano como “socialista de obreros y campesinos y demás trabajadores manuales e intelectuales”, o sea, una gran alianza clasista, “bajo la dirección de la clase obrera”. De acuerdo con la concepción Marxista-Leninista, invocada en la propia Constitución, se trataba de la clásica Dictadura del Proletariado. En una reorientación profunda, de acercamiento a la tradición constitucional del país, y de reconocimiento del pluralismo social en construcción, la definición del Estado dejó de privilegiar a obreros y campesinos y pasó a ser de trabajadores en su sentido más amplio e incluyente. Se incorporó el sustento martiano, “con todos y para el bien de todos”. Al eliminar las invocaciones a la unidad de poder y al centralismo democrático como criterios de funcionamiento del Estado, varió el concepto de democracia socialista. La Reforma suprimió el carácter exclusivo y excluyente de la formación marxista-leninista en materia educativa y cultural.

Se conservó el carácter monopartidista del sistema político, con el reconocimiento del papel dirigente del Partido Comunista de Cuba. La

Reforma potenció el arraigo en los orígenes revolucionarios nacionales al redefinir el papel dirigente del PCC de “marxista-leninista de la clase obrera” a “martiano y marxista” y vanguardia no solo de la clase obrera, sino de la nación cubana. La definición del PCC posibilitó que su base social se ampliara al mutar de ser la vanguardia de una clase con ideología marxista-leninista y pasar a ser la vanguardia de la nación cubana (garantía de su unidad frente a los peligros externos) e incorporar a su arquitectura ideológica, como primer criterio, el ideario político de José Martí, hombre universal e incluyente. Los cambios constitucionales, acompañados de nuevas formulaciones internas del propio PCC, posibilitaron los reajustes necesarios en su membresía y en su proyección ideológica. Ello era fundamental para conseguir el consenso de la Nación que proyectó la Reforma Constitucional.

Se volvió a la definición genérica de pueblo como titular de la soberanía. De igual manera, la Reforma suprimió la enumeración de las organizaciones sociales y de masas, y la adjudicación de funciones estatales, aunque siguieron destinadas a servir en la construcción del proyecto socialista, ampliando su representatividad.

En el sistema de órganos superiores y locales del Poder Popular hubo 30 artículos reformados. Quedó suprimida la referencia al centralismo democrático y a la unidad de poder en los principios

¹⁶ La cláusula de Reforma Constitucional exigía la votación favorable de 2/3 partes de los miembros de la Asamblea Nacional.

¹⁷ La primera Reforma Constitucional se produjo el 28 de junio de 1978 cuando se modificó el artículo 10, inciso A, para renombrar la Isla de Pinos como Isla de la Juventud.

¹⁸ El número de artículos modificados y los contenidos que fueron reformulados condujeron a una discusión académica acerca de si se trató de un nuevo texto constitucional o de una Reforma de la Constitución vigente. El asunto, no solo tenía interés académico, sino práctico. A pesar de que las adiciones, modificaciones y supresiones afectaron aspectos esenciales de las esferas política, económica y social, no modificaron el sistema socialista implementado en 1976.

de organización del sistema (artículo 66), introduciendo el concepto de representatividad vinculado al carácter electivo de los órganos que lo componen. Otros cambios constituyeron el lograr una precisión en la diferenciación de las funciones de las asambleas provinciales y municipales, y sus órganos de administración; los presidentes de las asambleas pasaron a ser los responsables de los órganos de administración. Fueron suprimidos los respectivos comités ejecutivos anteriores.

Si una virtud tuvo el diseño político de la Constitución de 1976 fue la nominación por los vecinos y posterior elección directa de los candidatos locales. Devino una experiencia *sui generis*, alternativa a los modelos electorales conocidos. En la Reforma la modificación más notable resultó la introducción del voto popular, universal y secreto, para elegir por mayoría absoluta en sus respectivas demarcaciones, a todos los órganos representativos: Delegados a las Asambleas Municipales y Provinciales y a los Diputados a la Asamblea Nacional, menos al Consejo de Estado. Una de las debilidades de la formulación anterior fue, precisamente, la elección indirecta de estos (menos a los delegados municipales), que no contribuyó al necesario vínculo que ha de existir en cualquier régimen democrático entre los electores y el representante. Con la Reforma, no solo fueron elegidos de manera directa sino que quedaron obligados a una relación funcional para escuchar los planteamientos, propuestas y críticas, y explicar las decisiones legislativas y las políticas públicas.

Fueron constitucionalizados los Consejos Populares, nacidos como mecanismo dinámico del gobierno en las comunidades e investidos “de la más alta autoridad para el desempeño de sus funciones”. Los objetivos fueron, conseguir mayor eficiencia en las actividades económicas y de servicio, como en la satisfacción de las necesidades de la población.

En el nuevo capítulo de la División Político Administrativa, a partir del reconocimiento de la personalidad y capacidad jurídicas con solvencia económica para adoptar decisiones a su nivel territorial, se le asignó a las provincias —como es-

labón intermedio entre el gobierno central y los municipales— la coordinación y control de la política, programas y planes aprobados por los órganos superiores del Estado. El propósito era promover el desarrollo económico y social del territorio. De igual manera, a los municipios, como sociedad local, se le encargó la solución de los problemas comunales y “satisfacer las necesidades mínimas locales” (artículo 102). Que las provincias y los municipios fueran consideradas como unidades territoriales con personalidad jurídica, pareció sentar las bases para la descentralización del Estado y empoderamiento de estas estructuras, aunque no se llegó a establecer un principio descentralizador.

En materia económica, el asunto que mayor debate originó en el Parlamento fue la flexibilización del comercio exterior y favorecer las inversiones extranjeras en el país. No era un asunto nuevo, porque desde 1982, al aprobarse una legislación para la Inversión Extranjera, y con la adopción posterior del Código Civil (1987), el país comenzó a dar pasos de estímulo de la introducción del capital y la tecnología foráneas. A la altura de 1992, sometidos a las contingencias de la desaparición del campo socialista y la consecuente crisis económica cubana, se hizo imperioso atraer más inversiones, concediéndole mayores garantías jurídicas, en especial, las constitucionales.

El sistema económico socialista sufrió modificaciones importantes, si nos atenemos a la rigidez del concebido en 1976, aunque con ciertas limitaciones. La hegemónica propiedad socialista sufrió una contracción, al limitarse a los *medios fundamentales de producción*, en lugar de todos los *medios de producción*. La modificación supuso la posibilidad del ejercicio de otras actividades económicas fuera del marco estricto de la propiedad socialista y de las otras reconocidas por la Constitución. También se contemplaron casos excepcionales destinados *a los fines del desarrollo del país* que no afectaran *los fundamentos políticos, sociales y económicos del Estado*.

El Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo (artículo 15) fueron autorizados a transmitir, total o parcialmente, objetivos económicos del

sector socialista, ahora reversible, a personas naturales o jurídicas, lo que supuso un reconocimiento sobrentendido de la propiedad privada sobre medios no fundamentales de producción. Comparado con la Ley de 1982 que permitía la creación de empresas mixtas con capital extranjero, la formulación de la Constitución no distinguió la nacionalidad del potencial adquiriente, que ahora podía ser una persona natural, quien podía transmitir la propiedad y otros derechos. La Reforma significó la irrupción de una nueva forma de propiedad, distinta a las cinco reconocidas con anterioridad. Solo que se hizo de manera elíptica, dado el carácter limitado de la Reforma Constitucional, cuidadosa de no desbordar en tan complicadas circunstancias ideológicas, políticas y sociológicas el sistema socialista cubano. Sin dudas, fue un paso de flexibilidad importante en la superación de una de las rigideces sistémicas de la Constitución. Por el artículo 23 reformado se reconoció la propiedad de las empresas mixtas (capital público nacional con capital foráneo), las sociedades mercantiles y las asociaciones económicas que permitía la anterior Ley de Inversión Extranjera y el Código Civil.

La economía cubana se organizaba, por mandato de la Constitución de 1976, por un Plan Único de Desarrollo Económico y Social, en cuya elaboración y ejecución debían involucrarse los trabajadores y directivos de todas las ramas y actores económicos y de la vida social. La Reforma hizo una nueva formulación, pues “el Estado organiza, dirige y controla la actividad económica nacional conforme a un plan que garantice el desarrollo programado del país”. Esto significó la renuncia a una planificación integral de todos los procesos económicos y su sustitución por una planeación con indicadores sectoriales o ramales y actividades económicas.

El artículo 17 introdujo la posibilidad de organizar un sistema empresarial, controlado y supervisado por la administración central del Estado o de los órganos del Poder Popular. La Reforma otorgaba cierto grado de autonomía económico-financiera, y así reconocerle al sistema empresarial personalidad jurídica e independencia patrimonial; este debía cubrir sus gastos con sus ingresos y garan-

tizar un margen de ganancia. Respondía a sus obligaciones con sus propios recursos, de acuerdo con las prescripciones de la ley, con alguna flexibilidad para el sector empresarial socialista y un espacio para la actividad económica de los nuevos actores mixtos o privados. Por otro lado, en la Reforma se incorporó algo que ya estaba en la Ley de Inversiones Extranjeras, la renuncia del Estado a ejercer el monopolio del comercio exterior, que siguió dirigiendo y controlando, concediendo espacio para que los nuevos actores económicos pudieran exportar, importar y concertar acuerdos comerciales internacionales sin intermediarios. La Reforma flexibilizó parcialmente el manejo de la centralizada economía cubana y mejoró el marco de seguridad jurídica demandado por los inversores extranjeros. Estos hallaban respaldo constitucional a sus proyectos, pero con unos límites de anclaje al sistema: debían propender al desarrollo del país, sin afectar los fundamentos políticos, sociales y económicos del Estado socialista.

En 1992 el país estaba abocado a una profunda crisis socioeconómica y a un enrarecimiento del entorno unipolar imperialista. La Reforma Constitucional actuó como parte del esfuerzo político de sobrevivencia del proceso, de corrección y adaptación a las nuevas circunstancias y de búsqueda de fórmulas, dentro del socialismo insular y de la economía mundial globalizada, para propender al desarrollo nacional. En ausencia de las relaciones económicas entre Estados soberanos que fue posible en el marco del CAME, la Reforma posibilitó que el sistema empresarial cubano pudiera operar con sus pares del mercado mundial. Los cambios en materia económica tendrían repercusión inmediata en la estructura social y en las premisas de homogeneidad social e igualdad ciudadana.

Una necesidad del país era robustecer el carácter laico del Estado cubano, proscribiendo cualquier tipo de discriminación por la práctica de cultos religiosos, de cualquier naturaleza. La proclamación explícita, como parte de los fundamentos políticos, sociales y económicos del Estado, de su carácter laico fue una Reforma de gran trascendencia social. La Constitución de 1976 había incorporado el ateísmo como ideología oficial, impregnando de esta visión del mundo a otros pre-

ceptos constitucionales, y no declaró de manera explícita la proscripción de cualquier discriminación por motivos religiosos. Como esto permitió formas más o menos directas de discriminación, se introdujo la adecuada corrección declarando enfáticamente la no discriminación por motivos religiosos. La garantía plena a practicar cualquier culto religioso fue un paso notable de avance que reconocía la pluralidad de creencias y le aseguraba a los creyentes sus espacios en el interior de la sociedad cubana.

La Reforma modificó la prohibición de doble ciudadanía y se estableció que para la pérdida de la ciudadanía no bastaba la renuncia, sino la decisión administrativa. Fueron excluidas del texto constitucional las causas de pérdida de la ciudadanía cubana, lo que obligó al consiguiente desarrollo normativo.

La Reforma reconoció por primera vez que, en caso o ante la inminencia de desastres naturales o catástrofes, u otras circunstancias que pudieran afectar el orden interior, la seguridad del país o la estabilidad del Estado, el Presidente del Consejo de Estado podía declarar el Estado de Emergencia en una parte o en todo el país y disponer la movilización general. La Reforma dejó a la legislación ordinaria su desarrollo,¹⁹ con la adaptación de la estructura del Estado para enfrentarlo y la regulación de manera diferenciada de los derechos fundamentales y garantías individuales y colectivas (artículo 67).

Un derecho reconocido por la Reforma, fuera del capítulo de derechos fundamentales, fue el de resistencia contra “cualquiera que intente derribar el orden político, social y económico” establecido por la Constitución. Asociado a la pervivencia del sistema político, económico y social socialista, diez años después sobrevendría una nueva Reforma Constitucional.

REFORMA DEL 2002

Los años posteriores a la Reforma de 1992 fueron extremadamente duros, de un sacrificio colectivo extraordinario, de penalidades diversas y de una resistencia que asombró al mundo. Fueron también

tiempos de erosión política, ideológica, social, y moral. De reaparición de fenómenos ya superados: drogas, prostitución, desigualdad. De reactivación de una contrarrevolución interna y de la aparición de nuevos tipos de disidencias, apoyadas y financiadas abiertamente desde el exterior, con nuevos procedimientos y técnicas para destruir la Revolución, incluso acudiendo a los propios espacios y recursos de las leyes revolucionarias.

El gobierno de Estados Unidos recrudesció, no solo las medidas económicas, sino que desarrolló un discurso que, con viejos contenidos, reformulaba su lenguaje. Se le exigieron a Cuba “unas reformas democráticas” que, por su contenido, pretendían socavar la Revolución desde su interior. Se promovió, aprovechando el articulado de la Constitución, el provocar una reforma de la misma, que sería un primer paso para desmantelar el sistema socialista cubano presentando a la Asamblea Nacional un proyecto de convocatoria a un referéndum con el respaldo de algo más de 11 000 firmas.

Sometido a un desafío de nuevo tipo, el gobierno cubano hizo, en lo constitucional, lo que hizo una década antes cuando desapareció el campo socialista: reincidir en el rumbo socialista. Y lo que hizo, en el verano de 1960 cuando fue agredida en lo económico por Estados Unidos, ripostar de manera sorprendente y “absurda” nacionalizando los grandes negocios estadounidenses y de la burguesía cubana y movilizar al pueblo en su respaldo.

En asamblea extraordinaria de todas las direcciones nacionales de las organizaciones de masas, el 10 de junio de 2002, acordaron proponer un proyecto de Reforma Constitucional declarando irrevocable el carácter socialista y el sistema político y social contenido en la Constitución. Las autoridades convocaron una consulta popular para

¹⁹ En 1994 se promulgó la Ley de Defensa Nacional, definiendo los comportamientos del sistema de órganos estatales en las tres Situaciones Excepcionales concebidas: Estado de Excepción, Movilización General y Guerra o Estado de Guerra.

conocer si el pueblo respaldaba la irreversibilidad del socialismo en Cuba. Hubo una impresionante movilización popular a todo lo largo y ancho del país. La consulta popular recibió el respaldo de 8 198 237 ciudadanos en edad electoral, más del 99.00 % de las personas con derecho a voto. Activada por las organizaciones de masas, la Asamblea Nacional aprobó el 26 de junio una Reforma Constitucional fijando una cláusula de intangibilidad, que estableció la superprotección de los elementos esenciales del sistema político que pasaron a ser inalterables.

En el artículo 3, además de mantener el derecho de combatir por todos los medios, incluyendo la lucha armada, contra quienes intentaran derribar el orden político, social y económico socialista, se incorporó el siguiente párrafo: “El socialismo y el sistema político y social revolucionario establecido en esta Constitución, probado por años de heroica resistencia frente a las agresiones de todo tipo y la guerra económica de los gobiernos de la potencia imperialista más poderosa que ha existido y habiendo demostrado su capacidad de transformar el país y crear una sociedad enteramente nueva y justa, es irrevocable, y Cuba no volverá jamás al capitalismo”. Al artículo 11 sobre la soberanía del Estado, se incorporó otra idea similar: “Las relaciones económicas, diplomáticas y políticas con cualquier otro Estado no podrán ser jamás negociadas bajo agresión, amenaza o coerción de una potencia extranjera”. Para asegurar la intangibilidad de estos extremos, se modificó la facultad de la Asamblea

Nacional de reformar la Constitución, por una mayoría no inferior a las dos terceras partes del número total de sus integrantes. Podía reformar todo el articulado constitucional, menos si la Reforma alteraba la integración y facultades de la Asamblea Nacional o del Consejo de Estado, o los derechos y deberes de los ciudadanos, caso en que requería la convocatoria a un referendo. Para la modificación debía recibir el voto favorable de la mayoría de los ciudadanos con derecho electoral. En ningún caso se podían reformar las cláusulas referentes al sistema político, económico y social y la prohibición de negociar acuerdos bajo agresión, amenaza o coerción de una potencia extranjera.

El período socialista se caracterizó por una dinámica de la realidad que sobrepasaba, en muchos casos, la estática de las leyes. Una constante puede encontrarse en esa dinámica de las anticipaciones; el hecho revolucionario estaba en constante confrontación con la creación de un nuevo sistema sociopolítico y cultural que lo convertía en un laboratorio lleno de experimentos, pero con una escasa experiencia en el modo de construir la sociedad mejor que se proponía. Ello le da movilidad pero, al mismo tiempo, introduce el margen de error al cual no están sometidas las sociedades estructuradas sobre antiguos sistemas. La legalidad en el experimento cubano será, también, resultado de los aciertos y desaciertos de los constructores que se atreven a edificar con materiales novedosos. El estudio de este proceso es el que puede permitir, desde la experiencia, la certeza del camino.



Key Fundamental
(1959)



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

EDICION EXTRAORDINARIA

LA HABANA, SABADO 7 DE FEBRERO DE 1959

Dirección, Archivos y Biblioteca:
Edificio del Ministerio de Gobernación: Luz y Aguiar
Teléfono: A-7815 Horario Oficial

Administración:
O'Reilly N° 257 entre Cuba y Aguiar. Teléfono: A-9512
Horario: 8 a.m. a 1 p.m.

AÑO LVII—Tomo Quincenal Número III

Número Anual 13

Página 1

PODER EJECUTIVO — MINISTERIOS

CONSEJO DE MINISTROS

DOCTOR MANUEL URRUTIA LLEO, **Presidente de la República de Cuba,**

Hago saber: Que el Consejo de Ministros ha acordado, y yo he aprobado, lo siguiente:

El Gobierno Revolucionario, cumpliendo con sus deberes para con el pueblo de Cuba, interpretando la voluntad y el sentir del mismo y ante la necesidad inaplazable de acordar y viabilizar la legislación adecuada para hacer posible la realización de los hechos que impone la Revolución, haciendo uso de los plenos poderes de que está investido, acuerda por unanimidad aprobar, sancionar y promulgar la siguiente

LEY FUNDAMENTAL

TITULO PRIMERO

De la Nación, su Territorio y Forma de Gobierno

Artículo 1.—Cuba es un Estado independiente y soberano organizado como república unitaria y democrática, para el disfrute de la libertad política, la justicia social, el bienestar individual y colectivo y la solidaridad humana.

Artículo 2.—La soberanía reside en el pueblo y de éste emanan todos los poderes públicos.

Artículo 3.—El territorio de la República está integrado por la Isla de Cuba, la Isla de Pinos y las demás islas y cayos adyacentes que con ellas estuvieron bajo la soberanía de España hasta la ratificación del Tratado de París de diez de diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.

La República no concertará ni ratificará pactos o tratados que en forma alguna limiten o menoscaben la soberanía nacional o la integridad del territorio.

Artículo 4.—El territorio de la República se divide en provincias y éstas en términos municipales. Las actuales provincias se denominan: Pinar del Río, La Habana, Matanzas, Las Villas, Camagüey y Oriente.

Artículo 5.—La bandera de la República es la de Narciso López que se izó en la fortaleza del Morro de La Habana el día veinte de mayo de mil novecientos dos, al transmitirse los poderes públicos al pueblo de Cuba. El escudo nacional es el que como tal está establecido por la Ley. La República no reconocerá ni consagrará con carácter nacional, otra bandera, himno o escudo que aquéllos a que este Artículo se refiere.

En los edificios, fortalezas y dependencias públicas y en los actos oficiales, no se izará más bandera que la nacional, salvo las extranjeras en los casos y en la forma permitidos por el Protocolo y por los usos internacionales, los tratados y las leyes. Por excepción podrá enarbolarse en la Ciudad de Bayamo, declarada monumento nacional, la bandera de Carlos Manuel de Céspedes.

El himno nacional, es el de Bayamo, compuesto por Pedro Figueredo, y será el único que se ejecute en todas las dependencias del Gobierno, cuarteles y actos oficiales. Los himnos extranjeros podrán ejecutarse en los casos expresados anteriormente en relación con las banderas extranjeras.

No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo de este Artículo, las sociedades, organizaciones o centros de cualquier clase podrán izar sus banderas o insignias en sus edificios, pero siempre el pabellón nacional ocupará lugar preferente.

Artículo 6.—El idioma oficial de la República es el español.

Artículo 7.—Cuba condena la guerra de agresión; aspira a vivir en paz con los demás Estados y a mantener con ellos relaciones y vínculos de cultura y de comercio.

El Estado cubano hace suyos los principios y prácticas del Derecho Internacional que propendan a la solidaridad humana, al respeto de la soberanía de los pueblos, a la reciprocidad entre los Estados y a la paz y la civilización universales.

TITULO SEGUNDO

De la Nacionalidad

Artículo 8.—La ciudadanía comporta deberes y derechos, cuyo ejercicio adecuado será regulado por la Ley.

Artículo 9.—Todo cubano está obligado:

- a) A servir con las armas a la patria en los casos y en la forma que establezca la Ley.
- b) A contribuir a los gastos públicos en la forma y cuantía que la Ley disponga.
- c) A cumplir la Ley Fundamental y las Leyes de la República y a observar conducta cívica, inculcándola a los propios hijos y a cuantos estén bajo su abrigo, promoviendo en ellos la más pura conciencia nacional.

Artículo 10.—El ciudadano tiene derecho:

- a) A residir en su patria sin que sea objeto de discriminación ni extorsión alguna, no importa cuáles sean su raza, clase, opiniones políticas o creencias religiosas.
- b) A votar según disponga la Ley en las elecciones y referendos que se convoquen en la República.
- c) A recibir los beneficios de la asistencia social y de la cooperación pública, acreditando previamente en el primer caso su condición de pobre.
- d) A desempeñar funciones y cargos públicos.
- e) A la preferencia que en el trabajo dispongan la Ley Fundamental y la Ley.

Artículo 11.—La ciudadanía cubana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

Artículo 12.—Son cubanos por nacimiento:

- a) Todos los nacidos en el territorio de la República, con excepción de los hijos de los extranjeros que se encuentren al servicio de su gobierno.
- b) Los nacidos en territorio extranjero, de padre o madre cubanos, por el sólo hecho de avecindarse aquéllos en Cuba.
- c) Los que, habiendo nacido fuera del territorio de la República de padre o madre natural de Cuba que hubiesen perdido esta nacionalidad, reclamen la ciudadanía cubana en la forma y con sujeción a las condiciones que señale la Ley.
- d) Los extranjeros que por un año o más hubiesen prestado servicios en el Ejército Libertador permaneciendo en éste hasta la terminación de la Guerra de Independencia, siempre que acrediten esta condición con documento fehaciente expedido por el Archivo Nacional.
- e) Los extranjeros que hubiesen servido a la lucha armada contra la tiranía derrocada el día 31 de diciembre de 1958 en las filas del

Ejército Rebelde durante dos años o más, y hubiesen ostentado el grado de Comandante durante un año, por lo menos, siempre que acrediten esas condiciones en la forma que la Ley disponga.

Artículo 13.—Son cubanos por naturalización:

- a) Los extranjeros que después de cinco años de residencia continua en el territorio de la República y no menos de uno después de haber declarado su intención de adquirir la nacionalidad cubana, obtengan la carta de ciudadanía con arreglo a la Ley, siempre que conozcan el idioma español.
- b) El extranjero que contraiga matrimonio con cubana, y la extranjera que lo contraiga con cubano, cuando tuvieren prole de esa unión o llevaren dos años de residencia continua en el país después de la celebración del matrimonio, y siempre que hicieren previa renuncia de su nacionalidad de origen.
- c) Los extranjeros que hubiesen servido a la lucha armada contra la tiranía derrocada el 31 de diciembre de 1958, y que al finalizar la misma hubiesen estado ostentando grados de oficiales del Ejército Rebelde, siempre que acrediten esas condiciones en la forma que la Ley disponga.

Artículo 14.—Las cartas de ciudadanía y los certificados de nacionalidad cubana estarán exentos de tributación.

Artículo 15.—Pierden la ciudadanía cubana:

- a) Los que adquieran una ciudadanía extranjera.
- b) Los que, sin permiso del Consejo de Ministros, entren al servicio militar de otra nación, o al desempeño de funciones que lleven aparejada autoridad o jurisdicción propia.
- c) Los cubanos por naturalización que residan tres años consecutivos en el país de su nacimiento, a no ser que expresen cada tres años, ante la autoridad consular correspondiente, su voluntad de conservar la ciudadanía cubana.
- d) Los naturalizados que aceptaren una doble ciudadanía.

La Ley podrá determinar delitos y causas de indignidad que produzcan la pérdida de la ciudadanía por naturalización, mediante sentencia firme de los tribunales competentes.

La pérdida de la ciudadanía por los motivos consignados en los incisos b) y c) de este Artículo, no se hará efectiva sino por sentencia firme dictada en juicio contradictorio ante tribunal de justicia, según disponga la Ley.

Artículo 16.—Ni el matrimonio ni su disolución afectan a la nacionalidad de los cónyuges o de sus hijos.

La cubana casada con extranjero conservará la nacionalidad cubana.

La extranjera que se case con cubano y el extranjero que se case con cubana conservarán su nacionalidad de origen, o adquirirán la cubana, previa opción regulada por la Ley Fundamental, la Ley o los tratados internacionales.

Artículo 17.—La ciudadanía cubana podrá recobrase en la forma que prescriba la Ley.

Artículo 18.—Ningún cubano por naturalización podrá desempeñar, a nombre de Cuba, funciones oficiales en su país de origen.

TITULO TERCERO

De la Extranjería

Artículo 19.—Los extranjeros residentes en el territorio de la República se equiparan a los cubanos:

- a) En cuanto a la protección de su persona y bienes.
- b) En cuanto al goce de los derechos reconocidos en esta Ley Fundamental, con excepción de los que se otorgan exclusivamente a los nacionales.

El Gobierno, sin embargo, tiene la potestad de obligar a un extranjero a salir del territorio nacional en los casos y forma señalados en la Ley.

Cuando se trate de extranjeros con familia cubana constituida en Cuba, deberá mediar fallo judicial para la expulsión, conforme a lo que prescriban las leyes de la materia.

La Ley regulará la organización de las asociaciones de extranjeros, sin permitir discriminación contra los derechos de los cubanos que formen parte de ellas.

- c) En la obligación de acatar el régimen económico-social de la República.
- d) En la obligación de observar la Ley Fundamental y la Ley.
- e) En la obligación de contribuir a los gastos públicos en la forma y cuantía que la Ley disponga.
- f) En la sumisión a la jurisdicción y resoluciones de los tribunales de justicia y autoridades de la República.
- g) En cuanto al disfrute de los derechos civiles, bajo las condiciones y con las limitaciones que la Ley prescriba.

TITULO CUARTO

Derechos Fundamentales

SECCION PRIMERA

De los Derechos Individuales

Artículo 20.—Todos los cubanos son iguales ante la Ley. La República no reconoce fueros ni privilegios.

Se declara ilegal y punible toda discriminación por motivo de sexo, raza, color o clase, y cualquiera otra lesiva a la dignidad humana.

La Ley establecerá las sanciones en que incurran los infractores de este precepto.

Artículo 21.—Las Leyes Penales tendrán efecto retroactivo cuando sean favorables al delincente. Se excluye de este beneficio, en los casos en que haya mediado dolo, a los funcionarios o empleados públicos que delincan en el ejercicio de sus cargos y a los responsables de delitos electorales y contra los derechos individuales que garantiza esta Ley Fundamental. A los que incurrieren en estos delitos se les aplicarán las sanciones y calificaciones de la Ley vigente al momento de delinquir. En los casos de delitos cometidos en servicio de la tiranía derrocada el día 31 de diciembre de 1958, los autores podrán ser juzgados de acuerdo con las leyes penales que fueren promulgadas al efecto.

Artículo 22.—Las demás leyes no tendrán efecto retroactivo, salvo que la propia Ley lo determine por razones de orden público, de utilidad social o de necesidad nacional, señaladas expresamente en la Ley con el voto conforme de las dos terceras partes del número total de los miembros del Consejo de Ministros. Si fuere impugnado el fundamento de la retroactividad en vía de inconstitucionalidad, corresponderá al Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales decidir sobre el mismo, sin que pueda dejar de hacerlo por razón de forma u otro motivo cualquiera.

En todo caso, la propia ley establecerá el grado, modo y forma en que se indemnizarán los daños, si los hubiere, que la retroactividad infiriese a los derechos adquiridos legítimamente al amparo de una legislación anterior.

La Ley acordada al amparo de este artículo no será válida si produce efectos contrarios a lo dispuesto en el Artículo veinticuatro de esta Ley Fundamental.

Artículo 23.—Las obligaciones de carácter civil que nazcan de los contratos o de otros actos u omisiones que las produzcan no podrán ser anuladas ni alteradas por el Poder Legislativo ni por el Ejecutivo, y por consiguiente, las leyes no podrán tener efecto retroactivo respecto a dichas obligaciones. El ejercicio de las acciones que de éstas se deriven podrá ser suspendido, en caso de grave crisis nacional, por el tiempo que fuere razonablemente necesario, mediante los mismos requisitos y sujeto a la impugnabilidad a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior.

Artículo 24.—Se prohíbe la confiscación de bienes, pero se autoriza la de los bienes del Tirano depuesto el día 31 de diciembre de 1958 y de sus colaboradores, los de las personas naturales o jurídicas responsables de delitos cometidos contra la economía nacional o la hacienda pública y los de las que se enriquezcan o se hayan enriquecido ilícitamente al amparo del poder público. Ninguna otra persona natural o jurídica podrá ser privada de su propiedad si no es por autoridad judicial competente, por causa justificada de utilidad pública o de interés social, y siempre previo el pago de la correspondiente indemnización en efectivo, fijada judicialmente. La falta de cumplimiento de estos requisitos determinará el derecho del expropiado a ser amparado por los Tribunales de Justicia, y, en su caso, reintegrado en su propiedad.

La certeza de la causa de utilidad pública o interés social y la necesidad de la expropiación, corresponderá decidirlos a los Tribunales de Justicia en caso de impugnación.

Artículo 25.—No podrá imponerse la pena de muerte. Se exceptúan los casos de los Miembros de las Fuerzas Armadas, de los cuerpos represivos de la tiranía, de los grupos auxiliares organizados por ésta, de los grupos armados privadamente organizados para defenderla y de los confidentes, por delitos cometidos en pro de la instauración o defensa de la tiranía derrocada el día 31 de diciembre de 1958.

También se exceptúan las personas culpables de traición o de subversión del orden institucional o de espionaje en favor del enemigo en tiempo de guerra con nación extranjera.

Artículo 26.—La Ley Procesal Penal establecerá las garantías necesarias para que todo delito resulte probado independientemente del testimonio del acusado, del cónyuge y también de sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Se considerará inocente a todo acusado hasta que se dicte condena contra él.

En todos los casos, las autoridades y sus agentes levantarán acta de la detención, que firmará el detenido, a quien se le comunicará la autoridad que la ordenó, el motivo que la produce y el lugar a donde va a ser conducido, dejándose testimonio en el acta de todos estos particulares.

Son públicos los registros de detenidos y presos.

Todo hecho contra la integridad personal, la seguridad o la honra de un detenido será imputable a sus aprehensores o guardianes, salvo que se demuestre lo contrario. El subordinado podrá recusar el cumplimiento de las órdenes que infrinjan esta garantía. El custodia que hiciere uso de las armas contra un detenido o preso que intente fugarse será necesariamente inculpa y responsable, según las leyes, del delito que hubiere cometido.

Los detenidos o presos políticos o sociales se recluirán en departamentos separados del de los delinquentes comunes y no serán sometidos a trabajo alguno, ni a la reglamentación del penal para los presos comunes.

Ningún detenido o preso será incomunicado.

Solamente la jurisdicción ordinaria conocerá de las infracciones de este precepto, cualesquiera que sean el lugar, circunstancias y personas que en la detención intervengan.

Artículo 27.—Todo detenido será puesto en libertad o entregado a la autoridad judicial competente, dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de su detención.

Toda detención se dejará sin efecto, o se elevará a prisión, por auto judicial fundado, dentro de las setenta y dos horas de haberse puesto el detenido a la disposición del Juez competente. Dentro del mismo plazo se notificará al interesado el auto que se dictare.

La prisión preventiva se guardará en lugares distintos y completamente separados de los destinados a la extinción de las penas, sin que puedan ser sometidos los que así guarden prisión a traba-

jo alguno, ni a la reglamentación del penal para los que extingan condenas.

Artículo 28.—Nadie será procesado ni condenado sino por Juez o Tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y con las formalidades y garantías que éstas establezcan. No se dictará sentencia contra el procesado rebelde ni será nadie condenado en causa criminal sin ser oído. Tampoco se le obligará a declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

No se ejercerá violencia ni coacción de ninguna clase sobre las personas para forzarlas a declarar. Toda declaración obtenida con infracción de este precepto será nula, y los responsables incurrirán en las penas que fije la Ley.

Artículo 29.—Todo el que se encuentre detenido o preso fuera de los casos o sin las formalidades y garantías que prevean la Ley Fundamental y las leyes, será puesto en libertad, a petición suya o de cualquier otra persona, sin necesidad de poder ni de dirección letrada mediante un sumarisimo procedimiento de "habeas corpus" ante los tribunales ordinarios de justicia.

El Tribunal no podrá declinar su jurisdicción ni admitir cuestiones de competencia en ningún caso ni por motivo alguno, ni aplazar su resolución, que será preferente a cualquier otro asunto.

Es absolutamente obligatoria la presentación ante el Tribunal que haya expedido el "habeas corpus" de toda persona detenida o presa, cualquiera que sea la autoridad o funcionario, persona o entidad que la retenga, sin que pueda alegarse obediencia debida.

Serán nulas, y así lo declarará de oficio la autoridad judicial, cuantas disposiciones impidan o retarden la presentación de la persona privada de libertad, así como las que produzcan cualquier dilación en el procedimiento de "habeas corpus".

Cuando el detenido o preso no fuere presentado ante el Tribunal que conozca del "habeas corpus", éste decretará la detención del infractor, el que será juzgado de acuerdo con lo que disponga la Ley.

Los Jueces o Magistrados que se negaren a admitir la solicitud de mandamiento de "habeas corpus", o no cumplieren las demás disposiciones de este Artículo, serán separados de sus respectivos cargos por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

Artículo 30.—Toda persona podrá entrar y permanecer en el territorio nacional, salir de él, trasladarse de un lugar a otro y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte u otro requisito semejante, salvo lo que se disponga en las leyes sobre inmigración y las atribuciones de la autoridad en caso de responsabilidad criminal.

A nadie se obligará a mudar de domicilio o residencia, sino por mandato de autoridad judicial y en los casos y con los requisitos que la Ley señale.

Ningún cubano podrá ser expatriado ni se le prohibirá la entrada en el territorio de la República.

Artículo 31.—La República de Cuba brinda y reconoce el derecho de asilo a los perseguidos políticos, siempre que los acogidos a él respeten la soberanía y las leyes nacionales.

El Estado no autorizará la extradición de reos de delitos políticos ni intentará extraditar a los cubanos reos de esos delitos que se refugiaren en territorio extranjero.

Cuando procediere, conforme a la Ley Fundamental y a la Ley, la expulsión de un extranjero del territorio nacional, ésta no se verificará si se tratare de asilado político, hacia el territorio del Estado que pueda reclamarlo.

Artículo 32.—Es inviolable el secreto de la correspondencia y demás documentos privados, y ni aquélla ni éstos podrán ser ocupados ni examinados sino a virtud de auto fundado de Juez competente y por los funcionarios o agentes oficiales. En todo caso se guardará secreto respecto de los extremos ajenos al asunto que motivare la ocupación o examen. En los mismos términos se declara inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica y cablegráfica.

Artículo 33.—Toda persona podrá, sin sujeción a censura previa, emitir libremente su pensamiento de palabra, por escrito o por cualquier otro medio gráfico u oral de expresión, utilizando para ello cualesquiera o todos los procedimientos de difusión disponibles.

Sólo podrá ser recogida la edición de libros, folletos, discos, películas, periódicos o publicaciones de cualquier índole cuando atenten contra la honra de las personas, el orden social o la paz pública, previa resolución fundada de autoridad judicial competente y sin perjuicio de las responsabilidades que se deduzcan del hecho delictuoso cometido.

En los casos a que se refiere este artículo no se podrá ocupar ni impedir el uso y disfrute de los locales, equipos o instrumentos que utilice el órgano de publicidad de que se trate, salvo por responsabilidad civil.

Artículo 34.—El domicilio es inviolable y, en su consecuencia, nadie podrá entrar de noche en el ajeno sin el consentimiento de su morador, a no ser para socorrer a víctimas de delito o desastre; ni de día, sino en los casos y en la forma determinados por la Ley.

En caso de suspensión de esta garantía será requisito indispensable para penetrar en el domicilio de una persona, que lo haga la propia autoridad competente, mediante orden o resolución escrita de la que se dejará copia auténtica al morador, a su familia o al vecino más próximo, según proceda. Cuando la autoridad delegue en alguno de sus agentes, se procederá del mismo modo.

Artículo 35.—Es libre la profesión de todas las religiones, así como el ejercicio de todos los cultos, sin otra limitación que el respeto a la moral cristiana y al orden público.

La Iglesia estará separada del Estado, el cual no podrá subvencionar ningún culto.

Artículo 36.—Toda persona tiene derecho a dirigir peticiones a las autoridades y a que le sean atendidas y resueltas en término no mayor de cuarenta y cinco días, comunicándosele lo resuelto.

Transcurrido el plazo de la Ley, o en su defecto, el indicado anteriormente, el interesado podrá recurrir en la forma que la Ley autorice, como si su petición hubiese sido denegada.

Artículo 37.—Los habitantes de la República tienen el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas, y el de desfilar y asociarse para todos los fines lícitos de la vida, conforme a las normas legales correspondientes, sin más limitación que la indispensable para asegurar el orden público.

Es ilícita la formación y existencia de organizaciones políticas contrarias al régimen de gobierno representativo democrático de la República, o que atenten contra la plenitud de la soberanía nacional.

Artículo 38.—Se declara punible todo acto por el cual se prohíba o limite al ciudadano participar en la vida política de la nación.

Artículo 39.—Solamente los ciudadanos cubanos podrán desempeñar funciones públicas que tengan aparejada jurisdicción.

Artículo 40.—Las disposiciones legales, gubernativas o de cualquier otro orden que regulen el ejercicio de los derechos que esta Ley Fundamental garantiza, serán nulas si los disminuyen, restringen o adulteran.

Es legítima la resistencia adecuada para la protección de los derechos individuales garantizados anteriormente.

La acción para perseguir las infracciones de este Título, es pública, sin caución ni formalidad de ninguna especie y por simple denuncia.

La enumeración de los derechos garantizados en este Título, no excluye los demás que esta Ley Fundamental establezca ni otros de naturaleza análoga o que se deriven del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

SECCION SEGUNDA

De las Garantías Fundamentales

Artículo 41.—Las garantías de los derechos reconocidos en los artículos 26, 27, 28, 29, 30 (párrafos primero y segundo), 32, 33, 36 y 37 (párrafo primero) de esta Ley Fundamental, podrán suspenderse, en todo o en parte del territorio nacional, por un período no mayor de cuarenta y cinco días naturales, cuando lo exija la seguridad del Estado, o en caso de guerra o invasión del territorio nacional, grave alteración del orden u otros que perturben hondamente la tranquilidad pública.

La suspensión de las garantías fundamentales sólo podrá dictarse, mediante una ley especial, acordada por el Consejo de Ministros, o mediante Decreto del Poder Ejecutivo; pero en este último caso, en el mismo decreto de suspensión, se dispondrá dar cuenta al Consejo de Ministros, para que en un término no mayor de cuarenta y ocho horas ratifique o no la suspensión, en votación nominal y por mayoría de votos. En el caso de que el Consejo de Ministros así reunido votase en contra de la suspensión, las garantías quedarán automáticamente restablecidas.

Artículo 42.—El territorio en que fueren suspendidas las garantías a que se refiere el Artículo anterior, se regirá por la Ley de Orden Público dictada con anterioridad; pero ni en dicha Ley ni en otra alguna podrá disponerse la suspensión de más garantías que las mencionadas. Tampoco podrá hacerse declaración de nuevos delitos ni imponerse otras penas que las establecidas por la Ley al disponerse la suspensión.

Los detenidos por los motivos que hayan determinado la suspensión deberán ser reclusos en lugares especiales destinados a los procesados o penados por delitos políticos o sociales.

Queda prohibida al Poder Ejecutivo la detención de persona alguna por más de diez días sin hacer entrega de ella a la autoridad judicial.

TITULO QUINTO

De la Familia y la Cultura

SECCION PRIMERA

Familia

Artículo 43.—La familia, la maternidad y el matrimonio tienen la protección del Estado.

Sólo es válido el matrimonio autorizado por funcionarios con capacidad legal para realizarlo. El matrimonio judicial es gratuito y será mantenido por la Ley.

El matrimonio es el fundamento legal de la familia y descansa en la igualdad absoluta de derechos para ambos cónyuges; de acuerdo con este principio se organizará su régimen económico.

La mujer casada disfruta de la plenitud de la capacidad civil sin que necesite de licencia o autorización marital para regir sus bienes, ejercer libremente el comercio, la industria, profesión, oficio o arte, y disponer del producto de su trabajo.

El matrimonio puede disolverse por acuerdo de los cónyuges o a petición de cualquiera de los dos por las causas y en la forma establecidas en la Ley.

Los tribunales determinarán los casos en que por razón de equidad, la unión entre personas con capacidad legal para contraer matrimonio será equiparada, por su estabilidad y singularidad, al matrimonio civil.

Las pensiones por alimentos a favor de la mujer y de los hijos gozarán de preferencia respecto a cualquier obligación y no podrá oponerse a esa preferencia la condición de inembargable de ningún bien, sueldo, pensión o ingreso económico, de cualquier clase que sea.

Salvo que la mujer tuviere medios justificados de subsistencia, o fuere declarada culpable, se fijará en su beneficio una pensión proporcionada a la posición económica del marido y teniendo en cuenta, a la vez, las necesidades de la vida social. Esta pensión será pagada y garantizada por el marido divorciado y subsistirá hasta que su ex cónyuge contrajera nuevo matrimonio, sin perjuicio de la pensión que se fijará a cada hijo, la cual deberá ser también garantizada.

La Ley impondrá adecuadas sanciones a los que, en caso de divorcio, de separación o cualquiera otra circunstancia, trate de burlar o eludir esa responsabilidad.

Artículo 44.—Los padres están obligados a alimentar, asistir, educar e instruir a sus hijos, y éstos a respetar y asistir a sus padres. La Ley asegurará el cumplimiento de estos deberes con garantías y sanciones adecuadas.

Los hijos nacidos fuera del matrimonio de persona que al tiempo de la concepción estuviere en aptitud de contraerlo, tienen los mismos derechos y deberes que se señalan en el párrafo anterior, salvo lo que la Ley prescribe en cuanto a la herencia. A este efecto tendrán iguales derechos los habidos fuera del matrimonio por persona casada cuando ésta lo reconociere o cuando recayere sentencia declarando la filiación. La Ley regulará la investigación de la paternidad.

Queda abolida toda calificación sobre la naturaleza de la filiación. No se consignará declaración alguna diferenciando los nacimientos, ni sobre el estado civil de los padres, en las actas de inscripción de aquéllos, ni en ningún atestado, partida de bautismo o certificación referente a la filiación.

Artículo 45.—El régimen fiscal, los seguros y la asistencia social se aplicarán de acuerdo con las normas de protección a la familia, establecidas en esta Ley Fundamental.

La niñez y la juventud estarán protegidas contra la explotación y el abandono moral y material. El Estado, la Provincia y el Municipio organizarán instituciones adecuadas al efecto.

Artículo 46.—Dentro de las restricciones señaladas en esta Ley Fundamental, el cubano tendrá libertad de testar sobre la mitad de la herencia.

SECCION SEGUNDA

Cultura

Artículo 47.—La cultura, en todas sus manifestaciones, constituye un interés primordial del Estado. Son libres la investigación científica, la expresión artística y la publicación de sus resultados, así como la enseñanza, sin perjuicio, en cuanto a ésta, de la inspección y reglamentación que al Estado corresponda y que la Ley establezca.

Artículo 48.—La instrucción primaria es obligatoria para el menor en edad escolar, y su dispensación lo será para el Estado, sin perjuicio de la cooperación encomendada a la iniciativa municipal.

Tanto esta enseñanza como la pre-primaria y las vocacionales, serán gratuitas cuando las imparta el Estado, la Provincia o el Municipio. Asimismo lo será el material docente necesario.

Será gratuita la segunda enseñanza elemental y toda enseñanza superior que impartan el Estado o los Municipios con exclusión de los estudios pre-universitarios especializados y los universitarios.

En los Institutos creados o que se crearen en lo sucesivo, con categoría de pre-universitarios, la Ley podrá mantener o establecer el pago de una

matrícula médica de cooperación, que se destinará a las atenciones de cada establecimiento.

En cuanto le sea posible, la República ofrecerá becas para el disfrute de las enseñanzas oficiales no gratuitas a los jóvenes que, habiendo acreditado vocación y aptitud sobresalientes se vieran impedidos, por insuficiencia de recursos, de hacer tales estudios por su cuenta.

Artículo 49.—El Estado mantendrá un sistema de escuelas para adultos, dedicadas particularmente a la eliminación y prevención del analfabetismo; escuelas rurales predominantemente prácticas, organizadas con vista de los intereses de las pequeñas comunidades agrícolas, marítimas o de cualquier clase, y escuelas de artes y oficios y de técnica agrícola, industrial y comercial, orientadas de modo que respondan a las necesidades de la economía nacional. Todas estas enseñanzas serán gratuitas, y a su sostenimiento colaborarán las Provincias y los Municipios en la medida de sus posibilidades.

Artículo 50.—El Estado sostendrá las escuelas normales indispensables para la preparación técnica de los maestros encargados de la enseñanza primaria en las escuelas públicas. Ningún otro centro podrá expedir títulos de maestros primarios, con excepción de las Escuelas de Pedagogía de las Universidades.

Lo anteriormente dispuesto no excluye el derecho de las escuelas creadas por la Ley para la expedición de títulos docentes en relación con las materias especiales objeto de sus enseñanzas.

Estos títulos docentes de capacidad especial darán derecho a ocupar con toda preferencia las plazas vacantes o que se creen en las respectivas escuelas especializadas.

Para la enseñanza de la economía doméstica, corte y costura e industria para la mujer, deberá poseerse el título de maestra de economía, artes, ciencias domésticas e industrias, expedido por la Escuela del Hogar.

Artículo 51.—La enseñanza pública se constituirá en forma orgánica, de modo que exista una adecuada articulación y continuidad entre todos sus grados, incluyendo el superior. El sistema oficial proveerá al estímulo y desarrollo vocacionales, atendiendo a la multiplicidad de las profesiones y teniendo en cuenta las necesidades culturales y prácticas de la nación.

Toda enseñanza, pública o privada, estará inspirada en un espíritu de cubanidad y de solidaridad humana, tendiendo a formar en la conciencia de los educandos el amor a la patria, a sus instituciones democráticas y a todos los que por una y otras lucharon.

Artículo 52.—Toda enseñanza pública será dotada en los presupuestos del Estado, la Provincia o el Municipio, y se hallará bajo la dirección técnica y administrativa del Ministerio de Educación, salvo aquellas enseñanzas que por su índole especial dependan de otros Ministerios.

El Presupuesto del Ministerio de Educación no será inferior al ordinario de ningún otro Ministe-

rio, salvo en caso de emergencia declarada por la Ley.

El sueldo mensual del maestro de instrucción pública no deberá ser, en ningún caso, inferior a la millonésima parte del presupuesto de gastos de la nación.

El personal docente oficial tiene los derechos y deberes de los funcionarios públicos.

La designación, ascensos, traslados y separación de los maestros y profesores públicos, inspectores, técnicos y demás funcionarios escolares, se regulará de modo que en ello no influyan consideraciones ajenas a las estrictamente técnicas, sin perjuicio de la vigilancia sobre las condiciones morales que deban concurrir en tales funcionarios.

Todos los cargos de dirección y supervisión de la enseñanza primaria oficial serán desempeñados por técnicos graduados de la Facultad universitaria correspondiente.

Artículo 53.—La Universidad de La Habana es autónoma y estará gobernada de acuerdo con sus Estatutos y con la Ley a que los mismos deban atemperarse.

El Estado contribuirá a crear el patrimonio universitario y al sostenimiento de dicha Universidad, consignando a este último fin, en sus presupuestos nacionales, la cantidad que fije la Ley.

Artículo 54.—Podrán crearse Universidades oficiales o privadas y cualesquiera otras instituciones y centros de altos estudios. La Ley determinará las condiciones que hayan de regularlos.

Artículo 55.—La enseñanza oficial será laica. Los centros de enseñanza privada estarán sujetos a la reglamentación e inspección del Estado; pero en todo caso conservarán el derecho de impartir, separadamente de la instrucción técnica, la educación religiosa que deseen.

Artículo 56.—En todos los centros docentes, públicos o privados, la enseñanza de la Literatura, la Historia y la Geografía cubanas, y de la Cívica y de la Ley Fundamental, deberá ser impartida por maestros cubanos por nacimiento y mediante textos de autores que tengan esa misma condición.

Artículo 57.—Para ejercer la docencia se requiere acreditar la capacidad en la forma que la Ley disponga.

La Ley determinará qué profesiones, artes u oficios no docentes requieren títulos para su ejercicio, y la forma en que deben obtenerse. El Estado asegurará la preferencia en la provisión de los servicios públicos a los ciudadanos preparados oficialmente para la respectiva especialidad.

Artículo 58.—El Estado regulará por medio de la Ley la conservación del tesoro cultural de la nación, su riqueza artística e histórica, así como también protegerá especialmente los monumentos nacionales y lugares notables por su belleza natural o por su reconocido valor artístico o histórico.

Artículo 59.—Se creará un Consejo Nacional de Educación y Cultura que, presidido por el Ministro de Educación, estará encargado de fomentar, orientar técnicamente o inspeccionar las actividades educativas, científicas y artísticas de la nación.

Su opinión será oída por el Consejo de Ministros en todo proyecto de Ley que se relacione con materias de su competencia.

Los cargos del Consejo Nacional de Educación y Cultura serán honoríficos y gratuitos.

TITULO SEXTO

Del Trabajo y de la Propiedad

SECCION PRIMERA

Trabajo

Artículo 60.—El trabajo es un derecho inalienable del individuo. El Estado empleará los recursos que estén a su alcance para proporcionar ocupación a todo el que carezca de ella y asegurará a todo trabajador manual o intelectual, las condiciones económicas necesarias a una existencia digna.

Artículo 61.—Todo trabajador manual o intelectual de empresas públicas o privadas, del Estado, la Provincia o el Municipio, tendrá garantizado un salario o sueldo mínimo, que se determinará atendiendo a las condiciones de cada región y a las necesidades normales del trabajador en el orden material, moral y cultural y considerándolo como jefe de familia.

La Ley establecerá la manera de regular periódicamente los salarios o sueldos mínimos por medio de comisiones paritarias para cada rama del trabajo, de acuerdo con el nivel de vida y con las peculiaridades de cada región y de cada actividad industrial, comercial o agrícola.

En los trabajos a destajo, por ajuste o precio alzado, será obligatorio que quede racionalmente asegurado el salario mínimo por jornada de trabajo.

El mínimo de todo salario o sueldo es inembargable, salvo las responsabilidades por pensiones alimenticias en la forma que establezca la Ley. Son también inembargables los instrumentos de labor de los trabajadores.

Artículo 62.—A trabajo igual en idénticas condiciones, corresponderá siempre igual salario, cualesquiera sean las personas que lo realicen.

Artículo 63.—No se podrá hacer en el sueldo o salario de los trabajadores manuales o intelectuales ningún descuento que no esté autorizado por la Ley.

Los créditos a favor de los trabajadores por haberes y jornales devengados en el último año, tendrán preferencia sobre cualesquiera otros.

Artículo 64.—Queda totalmente prohibido el pago en vales, fichas, mercancías o cualquier otro signo representativo con que se pretenda sustituir la moneda de curso legal. Su contravención será sancionada por la Ley.

Los jornaleros, percibirán su salario en plazo no mayor de una semana.

Artículo 65.—Se establecen los seguros sociales como derecho irrenunciable e imprescriptible de los trabajadores, con el concurso equitativo del Estado, los patronos y los propios trabajadores, a fin de proteger a éstos de manera eficaz contra la invalidez, la vejez, el desempleo y demás contingencias

del trabajo, en la forma que la Ley determine. Se establece asimismo el derecho de jubilación por antigüedad y el de pensión por causa de muerte.

La administración y el gobierno de las instituciones a que se refiere el párrafo primero de este Artículo, estarán a cargo de organismos paritarios, elegidos por patronos y obreros con la intervención de un representante del Estado, en la forma que determine la Ley, salvo el caso de que se creara por el Estado el Banco de Seguros Sociales.

Se declara igualmente obligatorio el seguro por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales a expensas exclusivamente de los patronos y bajo la fiscalización del Estado.

Los fondos o reservas de los seguros sociales no podrán ser objeto de transferencia, ni se podrá disponer de los mismos para fines distintos de los que determinaron su creación.

Artículo 66.—La jornada máxima de trabajo no podrá exceder de ocho horas al día. Este máximo podrá ser reducido hasta seis horas diarias para los mayores de catorce años y menores de diez y ocho.

La labor máxima semanal será de cuarenta y cuatro horas, equivalentes a cuarenta y ocho en el salario, exceptuándose las industrias que, por su naturaleza, tienen que realizar su producción ininterrumpidamente dentro de cierta época del año, hasta que la Ley determine sobre el régimen definitivo de esta excepción.

Queda prohibido el trabajo y el aprendizaje a los menores de catorce años.

Artículo 67.—Se establece para todos los trabajadores manuales e intelectuales el derecho al descanso retribuido de un mes por cada once de trabajo dentro de cada año natural. Aquellos que, por la índole de su trabajo u otra circunstancia, no hayan laborado los once meses, tienen derecho al descanso retribuido de duración proporcional al tiempo trabajado.

Cuando por ser fiesta o duelo nacional los obreros vaquen en su trabajo, los patronos deberán abonarles los salarios correspondientes.

Sólo habrá cuatro días de fiestas y duelos nacionales en que sea obligatorio el cierre de los establecimientos industriales o comerciales, o de los espectáculos públicos en su caso. Los demás serán de fiesta o duelo oficial y se celebrarán sin que se suspendan las actividades económicas de la nación.

Artículo 68.—No podrá establecerse diferencia entre casadas y solteras a los efectos del trabajo.

La ley regulará la protección a la maternidad obrera, extendiéndola a las empleadas.

La mujer grávida no podrá ser separada de su empleo, ni se le exigirá efectuar, dentro de los tres meses anteriores al alumbramiento, trabajos que requieran esfuerzos físicos considerables.

Durante las seis semanas que precedan inmediatamente al parto y las seis que le sigan, gozará de descanso forzoso, retribuido igual que su trabajo, conservando el empleo y todos los derechos anexos al mismo y correspondientes a su contrato de trabajo. En el período de lactancia se le concederán dos descansos extraordinarios al día de media hora cada uno, para alimentar a su hijo.

Artículo 69.—Se reconoce el derecho de sindicación a los patronos, empleados privados y obreros, para los fines exclusivos de su actividad económico-social.

La autoridad competente tendrá un término de treinta días para admitir o rechazar la inscripción de un sindicato obrero o patronal. La inscripción determinará la personalidad jurídica del sindicato obrero o patronal. La ley regulará lo concerniente al reconocimiento del sindicato por los patronos y por los obreros, respectivamente.

No podrán disolverse definitivamente los sindicatos sin que revista sentencia firme de los tribunales de justicia.

Las directivas de estas asociaciones estarán integradas exclusivamente por cubanos por nacimiento.

Artículo 70.—Se establece la colegiación oficial obligatoria para el ejercicio de las profesiones universitarias. La Ley determinará la forma de constitución y funcionamiento en tales entidades de un organismo superior de carácter nacional, y de los organismos locales que fueren necesarios, de modo que estén regidas con plena autoridad por la mayoría de sus colegiados.

La Ley regulará también la colegiación obligatoria de las demás profesiones reconocidas oficialmente por el Estado.

Artículo 71.—Se reconoce el derecho de los trabajadores a la huelga y el de los patronos al paro, conforme a la regulación que la Ley establezca para el ejercicio de ambos derechos.

Artículo 72.—La Ley regulará el sistema de contratos colectivos de trabajo, los cuales serán de obligatorio cumplimiento para patronos y obreros.

Serán nulas y no obligarán a los contratantes, aunque se expresen en un convenio de trabajo u otro pacto cualquiera, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, adulteración o dejación de algún derecho reconocido a favor del obrero en esta Ley Fundamental o en la Ley.

Artículo 73.—El cubano por nacimiento tendrá en el trabajo una participación preponderante, tanto en el importe total de los sueldos y salarios, como en las distintas categorías de trabajo, en la forma que determine la Ley.

También se extenderá protección al cubano naturalizado con familia nacida en el territorio nacional, con preferencia sobre el naturalizado que no se halle en esas condiciones y sobre los extranjeros.

En el desempeño de los puestos técnicos indispensables, se exceptuará de lo preceptuado en los párrafos anteriores al extranjero, previas las formalidades de la Ley y siempre con la condición de facilitar a los nativos el aprendizaje del trabajo técnico de que se trate.

Artículo 74.—El Ministerio del Trabajo cuidará, como parte esencial entre otras, de su política social permanente, de que en la distribución de oportunidades de trabajo en la industria y en el comercio, no prevalezcan prácticas discriminatorias de ninguna clase. En las remociones de personal y en la creación de nuevas plazas, así como en las nuevas fábricas, industrias o comercios que se establezcan, será obligatorio distribuir las oportunidades

de trabajo sin distinciones de raza o color, siempre que se satisfagan los requisitos de idoneidad. La Ley establecerá que toda otra práctica será punible y perseguible de oficio o a instancia de parte afectada.

Artículo 75.—La formación de empresas cooperativas, ya sean comerciales, agrícolas, industriales, de consumo o de cualquier otra índole, será auspiciada por la Ley; pero ésta regulará la definición, constitución y funcionamiento de tales empresas de modo que no sirvan para eludir o adulterar las disposiciones que para el régimen del trabajo establece esta Ley Fundamental.

Artículo 76.—La Ley regulará la inmigración atendiendo al régimen económico nacional y a las necesidades sociales. Queda prohibida la importación de braceros contratados, así como toda inmigración que tienda a envilecer las condiciones del trabajo.

Artículo 77.—Ninguna empresa podrá despedir a un trabajador sin previo expediente y con las demás formalidades que establezca la Ley, la cual determinará las causas justas de despido.

Artículo 78.—El patrono será responsable del cumplimiento de las Leyes sociales, aún cuando contrate el trabajo por intermediario.

En todas las industrias y clases de trabajo en que se requieran conocimientos técnicos, será obligatorio el aprendizaje en la forma que establezca la Ley.

Artículo 79.—El Estado fomentará la creación de viviendas baratas para obreros.

La Ley determinará las empresas que, por emplear obreros fuera de los centros de población, estarán obligadas a proporcionar a los trabajadores habitaciones adecuadas, escuelas, enfermerías, y demás servicios y atenciones propias al bienestar físico y moral del trabajador y su familia.

Asimismo la ley reglamentará las condiciones que deben reunir los talleres, fábricas y locales de trabajo de todas clases.

Artículo 80.—Se establecerá la asistencia social bajo la dirección del Ministerio de Bienestar Social, organizándolo por medio de la legislación pertinente, y previendo a las reservas necesarias con los fondos que la misma determine.

Se establecen las carreras hospitalaria, sanitaria, forense y las demás que fueren necesarias para organizar en forma adecuada los servicios oficiales correspondientes.

Las instituciones de beneficencia del Estado, la Provincia y el Municipio prestarán sus servicios con carácter gratuito sólo a los pobres.

Artículo 81.—Se reconoce el mutualismo como principio y práctica sociales.

La Ley regulará su funcionamiento de manera que disfruten de sus beneficios las personas de recursos modestos, y sirva, a la vez, de justa y adecuada protección al profesional.

Artículo 82.—Solamente podrán ejercer las profesiones que requieren título oficial, salvo lo dispuesto en el Artículo cincuenta y siete de esta Ley Fundamental, los cubanos por nacimiento y los naturalizados que hubieren obtenido esta condición con cinco años o más de anterioridad a la fecha en

que solicitaren la autorización para ejercer. El Consejo de Ministros podrá, sin embargo, por Ley Extraordinaria, acordar la suspensión temporal de este precepto cuando, por razones de utilidad pública resultase necesaria o conveniente la cooperación de profesionales o técnicos extranjeros en el desarrollo de iniciativas públicas o privadas de interés nacional. La Ley que así lo acordare fijará el alcance y término de la autorización.

En el cumplimiento de este precepto, así como en los casos en que por alguna ley o reglamento se regule el ejercicio de cualquiera nueva profesión, arte u oficio, se respetarán los derechos al trabajo adquiridos por las personas que hasta ese momento hubieran ejercido la profesión, arte u oficio de que se trate, y se observarán los principios de reciprocidad internacional.

Artículo 83.—La Ley regulará la forma en que podrá realizarse el traslado de fábricas y talleres a los efectos de evitar que se envilezcan las condiciones del trabajo.

Artículo 84.—Los problemas que se deriven de las relaciones entre el capital y el trabajo se someterán a comisiones de conciliación, integradas por representaciones paritarias de patronos y obreros. La Ley señalará el funcionario judicial que presidirá dichas comisiones y el tribunal nacional ante el cual sus resoluciones serán recurribles.

Artículo 85.—A fin de asegurar el cumplimiento de la legislación social, el Estado proveerá a la vigilancia e inspección de las empresas.

Artículo 86.—La enumeración de los derechos y beneficios a que esta Sección se refiere, no excluye otros que se deriven del principio de la Justicia Social, y serán aplicables por igual a todos los factores concurrentes al proceso de la producción.

SECCIÓN SEGUNDA

Propiedad

Artículo 87.—El Estado cubano reconoce la existencia y legitimidad de la propiedad privada en su más amplio concepto de función social y sin más limitaciones que aquellas que por motivos de necesidad pública o interés social establezca la Ley.

Artículo 88.—El subsuelo pertenece al Estado, que podrá hacer concesiones para su explotación conforme a lo que establezca la Ley. La propiedad minera concedida y no explotada dentro del término que fije la Ley, será declarada nula y reintegrada al Estado.

La tierra, los bosques y las concesiones para explotación del subsuelo, utilización de aguas, medios de transporte y toda otra empresa de servicio público, habrán de ser explotados de manera que propenda al bienestar social.

Artículo 89.—El Estado tendrá el derecho de tanteo en toda adjudicación o venta forzosa de propiedades inmuebles y de valores representativos de propiedades inmobiliarias.

Artículo 90.—Se proscribe el latifundio y a los efectos de su desaparición, la Ley señalará el máximo de extensión de la propiedad que cada persona o entidad pueda poseer para cada tipo de ex-

plotación a que la tierra se dedique y tomando en cuenta las respectivas peculiaridades.

La Ley limitará restrictivamente la adquisición y posesión de la tierra por personas y compañías extranjeras y adoptará medidas que tiendan a revertir la tierra al cubano.

Artículo 91.—El padre de familia que habite, cultive y explote directamente una finca rústica de su propiedad, siempre que el valor de ésta no exceda de ocho mil pesos, podrá declararla con carácter irrevocable como propiedad familiar, en cuanto fuere imprescindible para su vivienda y subsistencia, y quedará exenta de impuestos y será inembargable e inalienable, salvo por responsabilidades anteriores a esta Ley Fundamental. Las mejoras que excedan de la suma anteriormente mencionada abonarán los impuestos correspondientes en la forma que establezca la Ley. A los efectos de que pueda explotarse dicha propiedad, su dueño podrá gravar o dar en garantía siembras, plantaciones, frutos y productos de la misma.

Artículo 92.—Todo autor o inventor disfrutará de la propiedad exclusiva de su obra o invención, con las limitaciones que señale la Ley en cuanto a tiempo y forma.

Las concesiones de marcas industriales y comerciales y demás reconocimiento de crédito mercantil con indicaciones de procedencia cubana, serán nulos si se usaren, en cualquier forma, para amparar o cubrir artículos manufacturados fuera del territorio nacional.

Artículo 93.—No se podrán imponer gravámenes perpetuos sobre la propiedad del carácter de los censos y otros de naturaleza análoga y en tal virtud queda prohibido su establecimiento. El Consejo de Ministros aprobará una Ley regulando la liquidación de los existentes.

Quedan exceptuados de lo prescrito en el párrafo anterior, los censos o gravámenes establecidos o que se establezcan a beneficio del Estado, la Provincia o el Municipio, o a favor de instituciones públicas de toda clase o de instituciones privadas de beneficencia.

Artículo 94.—Es obligación del Estado hacer cada diez años, por lo menos, un Censo de Población, que refleje todas las actividades económicas y sociales del país, así como publicar regularmente un Anuario Estadístico.

Artículo 95.—Se declaran imprescriptibles los bienes de las instituciones de beneficencia.

Artículo 96.—Se declaran de utilidad pública y por lo tanto en condiciones de ser expropiadas por el Estado, la Provincia o el Municipio, aquellas porciones de terreno que donadas por personas de la antigua nobleza española para la fundación de una villa o población, y enajenadas efectivamente para este fin adquiriendo el carácter de Ayuntamiento, fueron posteriormente ocupadas o inscriptas por los herederos o causahabientes del donante.

Los vecinos de dicha villa o ciudad que posean edificios u ocupen solares en la parte urbanizada, podrán obtener de la entidad expropiadora que se les trasmita el dominio y posesión de los solares o parcelas que ocupen, mediante el pago del precio proporcional que corresponda.

TITULO SEPTIMO

Del Sufragio y de los Oficios Públicos

SECCION PRIMERA

Sufragio

Artículo 97.—Se establece para todos los ciudadanos cubanos, como derecho, deber y función, el sufragio universal, igualitario y secreto.

Esta función será obligatoria, y todo el que, salvo impedimento admitido por la ley, dejare de votar en una elección o referendo, será objeto de las sanciones que la ley le imponga y carecerá de capacidad para ocupar magistratura o cargo público alguno durante dos años, a partir de la fecha de la infracción.

Artículo 98.—Por medio del referendo el pueblo expresa su opinión sobre las cuestiones que se le someta.

En toda elección o referendo decidirá la mayoría de los votos válidamente emitidos, salvo las excepciones establecidas en esta Ley Fundamental. El resultado se hará público de modo oficial, tan pronto como lo conozca el organismo competente.

El voto se contará única y exclusivamente a la persona a cuyo favor se haya depositado, sin que pueda acumularse a otro candidato. Además, en los casos de representación proporcional, se contará el sufragio emitido a favor del candidato para determinar el factor de partido.

Artículo 99.—Son electores todos los cubanos, de uno u otro sexo, mayores de veinte años, con excepción de los siguientes:

- a) Los asilados.
- b) Los incapacitados mentalmente, previa declaración judicial de su incapacidad.
- c) Los inhabilitados judicialmente por causa de delito.
- d) Los individuos pertenecientes a las fuerzas armadas o de policía, que estén en servicio activo.

Artículo 100.—El Cédulo Electoral establecerá el carnet de identidad, con la fotografía del elector, su firma y huellas digitales, y los demás requisitos necesarios para la mejor identificación.

Artículo 101.—Es punible toda forma de coacción para obligar a un ciudadano a afiliarse, votar o manifestar su voluntad en cualquier operación electoral.

Se castigará esta infracción y se aplicará el duplo de la pena, además de imponerse la de inhabilitación permanente para el desempeño de cargos públicos, cuando la coacción la ejecute, por sí o por persona intermedia, una autoridad o su agente, funcionario o empleado.

Artículo 102.—Es libre la organización de partidos y asociaciones políticas. No podrán, sin embargo, formarse agrupaciones políticas de raza, sexo o clase.

Para la constitución de nuevos partidos políticos es indispensable presentar, junto con la solicitud

correspondiente, un número de adhesiones igual o mayor al cinco por ciento del censo electoral correspondiente, según se trate de partidos nacionales, provinciales o municipales. El partido que en una elección general o especial no obtenga un número de votos que represente dicho tanto por ciento, desaparecerá como tal y se procederá de oficio a tacharlo del Registro de Partidos. Sólo podrán presentar candidaturas los partidos políticos, que teniendo un número de afiliados no menor que el fijado en este artículo, se hayan organizado o reorganizado, según los casos, antes de la elección. Los partidos políticos se reorganizarán en un solo día, seis meses antes de cada elección presidencial o de gobernadores y de alcaldes o concejales, o para delegados de una Convención Constituyente. El Tribunal Superior Electoral tachará, de oficio, del Registro de Partidos los que en tal oportunidad no se reorganizaren.

Las asambleas de los partidos conservarán todas sus facultades y no podrán disolverse sino mediante reorganización legal. En todo caso, serán los únicos organismos encargados de acordar postulaciones, sin que en ningún caso pueda delegarse esta facultad.

Artículo 103.—La ley establecerá reglas y procedimientos que garanticen la intervención de las minorías en la formación del censo de electores, en la organización y reorganización de las asociaciones y partidos políticos y en las demás operaciones electorales, y les asegurará representación en los organismos electivos del Estado, la Provincia y el Municipio.

Artículo 104.—Son nulas todas aquellas disposiciones modificativas de la legislación electoral que sean dictadas después de haberse convocado a una elección o referendo, o antes de que tomen posesión los que resulten electos o se conozca el resultado definitivo del referendo.

Se exceptúan de esta prohibición aquellas modificaciones que fueren pedidas expresamente por el Tribunal Superior Electoral y se acordaren por las dos terceras partes del Consejo de Ministros.

Desde la convocatoria a elecciones hasta la toma de posesión de los electos, el Tribunal Superior Electoral tendrá jurisdicción sobre las fuerzas armadas y sobre los cuerpos de policía, al solo objeto de garantizar la pureza de la función electoral.

SECCION SEGUNDA

Oficios Públicos

Artículo 105.—Son funcionarios, empleados y obreros públicos los que, previa demostración de capacidad y cumplimiento de los demás requisitos y formalidades establecidos por la Ley, sean designados por autoridad competente para el desempeño de funciones o servicios públicos y perciban o no, sueldo o jornal con cargo a los Presupuestos del Estado, la Provincia o el Municipio, o de entidades autónomas.

Artículo 106.—Los funcionarios, empleados y obreros públicos civiles de todos los poderes del Estado, los de la Provincia, del Municipio y de las

entidades o corporaciones autónomas, son servidores exclusivamente de los intereses generales de la República y su inamovilidad se garantiza por esta Ley Fundamental, con excepción de los que desempeñen cargos políticos y de confianza.

Artículo 107.—Son cargos políticos y de confianza:

- a) los Ministros y Subsecretarios de Despacho; los Embajadores, Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios y los Directores Generales, éstos en los casos en que la Ley no los declare técnicos.
- b) Todo el personal adscrito a la oficina particular inmediata de los Ministros y Subsecretarios de despacho.
- c) Los Secretarios Particulares de los funcionarios.
- d) Los Secretarios de las Administraciones Provinciales y Municipales, los Jefes de Departamentos de estos organismos, y el personal adscrito a la oficina particular inmediata de los Gobernadores y Alcaldes.
- e) Los funcionarios, empleados y obreros públicos civiles nombrados con carácter temporal con cargo a consignaciones ocasionales, cuya duración no alcance al año fiscal.

Artículo 108.—El ingreso y el ascenso en los cargos públicos no exceptuados en el artículo anterior, sólo podrán obtenerse después que los aspirantes hayan cumplido los requisitos, y sufrido, en concurso de méritos, las pruebas de idoneidad y de capacidad, que la ley establecerá salvo en aquellos casos que, por la naturaleza de las funciones de que se trate, sean declarados exentos por la ley.

Artículo 109.—No se podrán imponer sanciones administrativas a los funcionarios, empleados y obreros públicos sin previa formación de expediente, instruido con audiencia del interesado y con los recursos que establezca la Ley. El procedimiento deberá ser siempre sumario.

Artículo 110.—El funcionario, empleado u obrero público que sustituya al que haya sido removido de su cargo se considerará sustituto provisional mientras no sea resuelta definitivamente la situación del sustituido, y sólo podrá invocar, en su caso, los derechos que le correspondan en el cargo de que proceda.

Artículo 111.—Las excedencias forzosas sólo podrán decretarse por refundición o supresión de plazas, respetando la antigüedad de quienes las desempeñen. Los excedentes tendrán derecho preferente a ocupar, por orden de antigüedad, cargos de iguales o análogas funciones que se establezcan o vacaren en la misma categoría, o en la inmediata inferior.

Artículo 112.—Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un cargo retribuido, directa o indirectamente, del Estado, la Provincia, el Municipio o las entidades o corporaciones autónomas, con excepción de los casos que señala esta Ley Fundamental.

Las pensiones o jubilaciones del Estado, la Provincia y el Municipio son supletorias de las nece-

sidades de sus beneficiarios. Los que tengan bienes de fortuna propios, sólo podrán percibir la parte de la pensión o jubilación que sea necesaria para que, sumada a los ingresos propios, no exceda del máximo de pensión que la ley fijará. Igual criterio se aplicará para la percepción de más de una pensión.

Nadie podrá percibir efectivamente, por concepto alguno, pensión, jubilación o retiro de más de \$4,800.00 al año, y la escala porque se abone será unificada y extensiva a todos los pensionados o jubilados.

Las personas que hoy disfrutaran pensiones, retiros o jubilaciones mayores de \$4,800.00 anuales, no recibirán efectivamente mayor cantidad anual.

Como homenaje de la República a sus libertadores, quedan exceptuados de lo dispuesto en los párrafos anteriores los miembros del Ejército Libertador de Cuba, sus viudas e hijos con derecho a pensión.

Artículo 113.—Será obligación del Estado el pago mensual de las jubilaciones y pensiones por servicios prestados al Estado, la Provincia y el Municipio, en la proporción que permita la situación del Tesoro Público y que en ningún caso será menor del cincuenta por ciento de la cuantía básica legal.

Las cantidades para jubilaciones y pensiones se consignarán cada año en el presupuesto general de la nación.

Ninguna pensión o jubilación será menor de la cantidad que como jornal mínimo se halle vigente a virtud de lo establecido en el Artículo sesenta y uno de esta Ley Fundamental.

Las jubilaciones y pensiones de los funcionarios y empleados del Estado, la Provincia y el Municipio, comprendidas en la Ley General de Pensiones que rija, se pagarán en la misma oportunidad que sus haberes a los funcionarios y empleados en activo servicio, quedando el Estado, la Provincia y el Municipio obligados, en su caso, a arbitrar los recursos necesarios para atender a esta obligación.

El pago de las pensiones a veteranos de la Guerra de Independencia y a sus familiares, se considerará preferente a toda otra obligación del Estado.

Artículo 114.—El ingreso en la carrera notarial y en el cuerpo de Registradores de la Propiedad será por oposición regulada por la Ley.

Artículo 115.—La acumulación y manejo de los fondos de los retiros sociales podrán ser independientes en la forma que determine la Ley, pero el Consejo de Ministros dictará una Ley estableciendo las normas de carácter general por las que se regirán todas las jubilaciones y pensiones existentes o que se creen en el futuro, en lo que se refiere a beneficios, contribuciones, requisitos mínimos y garantías.

Artículo 116.—Para resolver las cuestiones relativas a los servicios públicos, se crea un organismo de carácter autónomo, que se denominará Tribunal de Oficios Públicos y que estará integrado por siete miembros designados en la siguiente forma:

Uno, por el Pleno del Tribunal Supremo de Justicia y que deberá reunir las mismas condiciones requeridas para ser Magistrado de dicho Tribunal.

Uno, designado por el Presidente de la República, previo acuerdo del Consejo de Ministros, y que deberá tener reconocida experiencia en cuestiones administrativas.

Uno, designado por el Consejo de Ministros que deberá poseer título académico expedido por entidad oficial.

Uno, designado por el Consejo Universitario, previa la terna elevada al efecto por la Facultad de Ciencias Sociales, de la cual deberá ser graduado.

Uno, por los empleados del Estado.

Uno, por los empleados de la Provincia; y

Uno, por los del Municipio. Los tres últimos miembros deberán tener conocida experiencia en las ramas respectivas.

La resolución que diete el Tribunal de Oficios Públicos causará estado y será de inmediato cumplimiento sin perjuicio de los recursos que la ley establezca.

Artículo 117.—La ley establecerá las sanciones correspondientes a quienes infrinjan los preceptos contenidos en esta Sección.

TITULO OCTAVO

De los Organos del Estado

Artículo 118.—El Estado ejerce sus funciones por medio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y los Organismos reconocidos en la Ley Fundamental o que conforme a la misma se establezcan por la Ley.

Las provincias y los municipios, además de ejercer sus funciones propias, coadyuvan a la realización de los fines del Estado.

TITULO NOVENO

Del Poder Legislativo

SECCION PRIMERA

Artículo 119.—El Poder Legislativo se ejerce por el Consejo de Ministros.

SECCION SEGUNDA

X De las Atribuciones del Consejo de Ministros

Artículo 120.—Son atribuciones propias del Consejo de Ministros las siguientes:

- a) Aprobar los nombramientos que haga el Presidente de la República de los Jefes de Misión Diplomática permanente y de los demás funcionarios cuyo nombramiento requiera su aprobación según la Ley.
- b) Autorizar a los cubanos para servir militarmente a un país extranjero o para aceptar de otro Gobierno empleos u honores que lleven aparejadas autoridad o jurisdicción propia.

- e) Aprobar los Tratados que negociare el Presidente de la República con otras naciones.
- d) Las demás facultades que emanen de esta Ley Fundamental.

SECCION TERCERA

De las Atribuciones No Delegables del Consejo de Ministros como Organo Legislativo.

Artículo 121.—Son facultades no delegables del Consejo de Ministros como Organo Legislativo:

- a) Formar los Códigos y las leyes de carácter general; determinar el régimen de las elecciones, dictar las disposiciones relativas a la administración general, la provincial y la municipal, y acordar las demás leyes y resoluciones que estimare convenientes sobre cualquiera otros asuntos de interés público o que sean necesarios para la efectividad de esta Ley Fundamental.
- b) Establecer las contribuciones e impuestos de carácter nacional que sean necesarios para las atenciones del Estado.
- c) Discutir y aprobar los Presupuestos de gastos, inversiones e ingresos del Estado.
- d) Resolver sobre los informes anuales que el Tribunal de Cuentas presente acerca de la liquidación de los Presupuestos, el estado de la deuda pública y la moneda nacional.
- e) Acordar empréstitos y autorizar, asimismo, la prestación de garantía estatal para operaciones de crédito.
- f) Acordar lo pertinente sobre la acuñación de la moneda, determinando su patrón, ley, valor y denominación y resolver lo que estime necesario sobre la emisión de signos fiduciarios y sobre el régimen bancario y financiero.
- g) Regular el sistema de pesas y medidas.
- h) Dictar disposiciones para el régimen y fomento del comercio interior y exterior, de la agricultura y la industria, seguros del trabajo y vejez, maternidad y desempleo.
- i) Regular los servicios de comunicaciones, atendiendo al régimen de los ferrocarriles, caminos, canales, y puertos y al tránsito por vía terrestre, aérea y marítima, creando los que exija la conveniencia pública.
- j) Fijar las reglas y procedimientos para obtener la naturalización y regular el régimen de los extranjeros.
- k) Conceder amnistías de acuerdo con esta Ley Fundamental.

Las amnistías para delitos comunes sólo podrán ser acordadas por el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del Consejo de Ministros y ratificadas por el mismo número de votos en tres sesiones consecutivas de dicho Consejo.

Las amnistías de delitos políticos requieren igual votación extraordinaria, si en relación con los mismos se hubiere cometido homicidio o asesinato.

No podrán concederse amnistías de delitos

dolosos cometidos por funcionarios o empleados públicos en el ejercicio de sus cargos, ni de delitos electorales y contra los derechos individuales que garantiza esta Ley Fundamental.

- l) Fijar el cupo de las fuerzas armadas y acordar su organización.
- m) Declarar la guerra y aprobar los Tratados de paz que el Presidente de la República haya negociado.
- n) Acordar todas las leyes que dispone esta Ley Fundamental y las que desenvuelvan los principios contenidos en sus normas.

SECCION CUARTA

De la Iniciativa y Formación de las Leyes, de su Sanción y Promulgación.

Artículo 122.—La iniciativa de las leyes compete:

- a) A los miembros del Consejo de Ministros.
- b) Al Presidente de la República.
- c) Al Tribunal Supremo, en materia relativa a la administración de justicia.
- d) Al Tribunal Superior Electoral, en materia de su competencia.
- e) Al Tribunal de Cuentas en asuntos de su competencia y jurisdicción.
- f) A los ciudadanos. En este caso será requisito indispensable que ejerciten la iniciativa 10,000 ciudadanos, por lo menos, que tengan la condición de electores.

Toda iniciativa legislativa se formulará como proposición de ley y será elevada al Consejo de Ministros.

Artículo 123.—Las leyes se clasifican en ordinarias y extraordinarias.

Son leyes extraordinarias las que se indican como tales en la Ley Fundamental, las orgánicas y cualesquiera otras a las que el Consejo de Ministros dé este carácter. Son leyes ordinarias todas las demás.

Las leyes extraordinarias necesitan para su aprobación los votos favorables de la mitad más uno de los componentes del Consejo de Ministros. Las leyes ordinarias sólo requerirán los votos favorables de la mayoría absoluta de los presentes en la sesión en que se aprueben.

Artículo 124.—El Presidente de la República dentro de los diez días siguientes a la aprobación de un proyecto de ley por el Consejo de Ministros, sancionará y promulgará la ley o la devolverá con las objeciones que considere oportunas a dicho Consejo de Ministros. Recibido el proyecto por el Consejo de Ministros éste lo dispondrá nuevamente y si las dos terceras partes del número total de sus miembros votasen en favor del proyecto éste será Ley.

En todos estos casos las votaciones serán nominales.

Si dentro del término a que se refiere el párrafo primero de este artículo el Presidente no devolvie-

se el proyecto de ley, se tendrá por sancionado y será Ley.

Toda Ley será promulgada dentro de los diez días siguientes al de su sanción.

TITULO DECIMO

Del Poder Ejecutivo

SECCION PRIMERA

Del Ejercicio del Poder Ejecutivo

Artículo 125.—El Presidente de la República es el Jefe del Estado y representa a la Nación. El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República de acuerdo con lo establecido en esta Ley Fundamental.

SECCION SEGUNDA

Del Presidente de la República, sus Atribuciones y Deberes.

Artículo 126.—Para ser Presidente de la República se requiere:

- a) Ser cubano por nacimiento, pero si esta condición resultare de lo dispuesto en el inciso d) del artículo doce de esta Ley Fundamental será necesario haber servido con las armas a Cuba, en sus guerras de independencia, diez años por lo menos.
- b) Haber cumplido treinta años de edad.
- c) Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.
- d) No haber pertenecido en servicio activo a las fuerzas armadas de la República durante los seis meses inmediatamente anteriores a la fecha de su designación como candidato presidencial.

Artículo 127.—El que haya ocupado una vez el cargo de Presidente no podrá desempeñarlo nuevamente hasta ocho años después de haber cesado en el mismo.

Artículo 128.—El Presidente de la República jurará ante el pueblo, al tomar posesión de su cargo, desempeñarlo fielmente, cumpliendo y haciendo cumplir la Ley Fundamental y las leyes.

Artículo 129.—Corresponde al Presidente de la República:

- a) Sancionar y promulgar las leyes, ejecutarlas y hacerlas ejecutar; dictar, cuando no lo hubiere hecho el Consejo de Ministros, los reglamentos para la mejor ejecución de las mismas, y expedir los decretos y las órdenes que para este fin y para cuanto incumba al gobierno y administración del Estado, fuere conveniente, sin contravenir, en ningún caso, lo establecido en las leyes.
- b) Recomendar o iniciar la adopción de las leyes y resoluciones que considere necesarias o útiles.

- e) Presentar al Consejo de Ministros, sesenta días antes de la fecha en que debe comenzar a regir, el proyecto de presupuesto anual.
- d) Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar Tratados con las otras naciones, debiendo someterlos a la aprobación del Consejo de Ministros, sin cuyo requisito no tendrán validez ni obligarán a la República.
- e) Nombrar, con la aprobación del Consejo de Ministros, al Presidente, Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, en la forma que dispone la Ley Fundamental, así como a los Jefes de misiones diplomáticas.
- f) Nombrar, para el desempeño de los demás cargos instituidos por la Ley, a los funcionarios correspondientes cuya designación no esté atribuida a otras autoridades.
- g) Suspender el ejercicio de los derechos que se enumeran en el artículo 41 de esta Ley Fundamental, en los casos y en la forma que en la misma se establece.
- h) Conceder indulto con arreglo a lo que prescriban la Ley Fundamental y la Ley, excepto cuando se trate de delitos electorales dolosos. Para indultar a los funcionarios y empleados públicos sancionados por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, será necesario que éstos hubiesen cumplido por lo menos la tercera parte de la sanción que le fuera impuesta por los Tribunales.
- i) Recibir a los representantes diplomáticos y admitir a los agentes consulares de las otras naciones.
- j) Disponer de las fuerzas armadas de la República, como jefe supremo de las mismas.
- k) Proveer a la defensa del territorio nacional y a la conservación del orden interior, dando cuenta al Consejo de Ministros.
- l) Cumplir y hacer cumplir cuantas reglas, órdenes y disposiciones acuerde y dicte el Tribunal Superior Electoral.
- m) Nombrar y remover libremente a los Ministros de Gobierno; sustituirlos en las oportunidades que proceda de acuerdo con esta Ley Fundamental y suscribir en su caso los acuerdos del Consejo de Ministros.
- n) Ejercer las demás atribuciones que le confieran expresamente la Ley Fundamental y la Ley.

Artículo 130.—Todos los decretos, órdenes y resoluciones del Presidente de la República habrán de ser refrendados por el Ministro correspondiente, sin cuyo requisito carecerán de fuerza obligatoria. No será necesario este refrendo en los casos de nombramiento de Ministros del Gobierno.

Artículo 131.—El Presidente no podrá salir del territorio de la República sin autorización del Consejo de Ministros.

Artículo 132.—El Presidente será responsable ante el pleno del Tribunal Supremo de Justicia por los delitos de carácter común que cometiere durante el ejercicio de su cargo, pero no podrá ser proce-

sado sin previa autorización del Consejo de Ministros, acordada por el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. En este caso, el Tribunal resolverá si procede suspenderlo en sus funciones hasta que recaiga sentencia.

Asimismo el Presidente será responsable ante el pleno del Tribunal Supremo de Justicia por los delitos contra la seguridad exterior del Estado, el libre funcionamiento de los Poderes Legislativo o Judicial, o de infracción de los preceptos constitucionales.

Artículo 133.—El Presidente recibirá del Estado una dotación que podrá ser alterada en todo tiempo; pero esta alteración no surtirá efecto sino en los periodos presidenciales siguientes a aquel en que se acordare.

Artículo 134.—En caso de ausencia, incapacidad o muerte del Presidente de la República, le sustituirá temporal o definitivamente, según el caso, la persona que designe el Consejo de Ministros por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros.

TITULO ONCENO

Del Consejo de Ministros

Artículo 135.—Para el ejercicio del Poder Ejecutivo el Presidente de la República estará asistido de un Consejo de Ministros, integrado por el número de miembros que determine la Ley.

Uno de estos Ministros tendrá la categoría de Primer Ministro por designación del Presidente de la República y podrá desempeñar el cargo con o sin cartera.

Artículo 136.—Para ser Ministro se requiere:

- a) Ser cubano por nacimiento;
- b) Haber cumplido veinticinco años de edad;
- c) Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.
- d) No tener negocios con el Estado, la Provincia o el Municipio.

Artículo 137.—Cada Ministro podrá tener uno o más Subsecretarios que lo sustituirán en los casos de ausencia o falta temporal.

Artículo 138.—El Consejo de Ministros será presidido por el Presidente de la República. Cuando el Presidente no asista a las sesiones del Consejo, lo presidirá el Primer Ministro.

Artículo 139.—El Consejo de Ministros tendrá un Secretario encargado de levantar las actas del Consejo, certificar sus acuerdos y atender al despacho de los asuntos de la Presidencia de la República y del Consejo de Ministros.

Artículo 140.—Los Ministros tendrán a su cargo el despacho de sus respectivos ministerios y deliberarán y resolverán sobre todas las cuestiones de interés general que no estén atribuidas a otras dependencias o autoridades y ejercerán las facultades que les correspondan con arreglo a la Ley Fundamental y la Ley.

Artículo 141.—Los acuerdos del Consejo de Ministros se tomarán por mayoría de votos en sesiones a las que concurren la mitad más uno de los Ministros, con excepción de aquellos casos en que esta Ley Fundamental requiera una votación distinta.

Artículo 142.—Los Ministros de Gobierno serán personalmente responsables de los actos que refrenden y solidariamente de los que juntos acuerden o autoricen.

Artículo 143.—El Primer Ministro y los Ministros del Gobierno son criminalmente responsables ante el pleno del Tribunal Supremo de Justicia, de los delitos comunes que cometieren.

Artículo 144.—Todos los Ministerios funcionarán como organismos técnicos, siguiendo la orientación política del Gobierno.

Artículo 145.—El Primer Ministro y los Ministros del Gobierno jurarán o prometerán ante el Presidente de la República cumplir fielmente los deberes inherentes a sus cargos, así como observar y hacer cumplir la Ley Fundamental y las demás leyes de la República.

Artículo 146.—Corresponderá al Primer Ministro dirigir la política general del Gobierno, despachar con el Presidente de la República los asuntos administrativos y acompañarlo de los Ministros los propios de los respectivos departamentos.

Artículo 147.—Son atribuciones de los Ministros:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Ley Fundamental, las leyes, Decretos-leyes, decretos, reglamentos y demás resoluciones y disposiciones.
- b) Redactar proyectos de ley, reglamentos, decretos y cualesquiera otras resoluciones y presentarlos a la consideración del Gobierno.
- c) Refrendar, conjuntamente con el Primer Ministro, las leyes y demás documentos autorizados con la firma del Presidente de la República, salvo los decretos de nombramientos o separación de Ministros.

TITULO DUODECIMO

Del Poder Judicial

SECCION PRIMERA

Disposiciones Generales

Artículo 148.—La Justicia se administra en nombre del pueblo y su dispensación será gratuita en todo el territorio nacional.

Los Jueces y Fiscales son independientes en el ejercicio de sus funciones y no deben obediencia más que a la Ley.

Sólo podrá administrarse justicia por quienes pertenecan permanentemente al Poder Judicial. Ningún miembro de este Poder podrá ejercer otra profesión.

Los Registros del Estado Civil estarán a cargo de miembros del Poder Judicial.

Artículo 149.—El Poder Judicial se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, el Tribunal Super-

rior Electoral y los demás Tribunales y Jueces que la Ley establezca. Esta regulará la organización de los tribunales, sus facultades, el modo de ejercerlos y las condiciones que habrán de concurrir en los funcionarios que los integren.

SECCION SEGUNDA

Del Tribunal Supremo de Justicia

Artículo 150.—El Tribunal Supremo de Justicia se compondrá de las Salas que la Ley determine.

Una de estas Salas constituirá el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales. Cuando conozca de asuntos constitucionales será presidida necesariamente por el Presidente del Tribunal Supremo y no podrá estar integrada por menos de quince Magistrados.

Artículo 151.—Para ser Presidente o Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia, se requiere:

- a) Ser cubano por nacimiento;
- b) Haber cumplido treinta años de edad;
- c) Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos y no haber sido condenado a pena aflictiva por delito común;
- d) Reunir, además, algunas de las circunstancias siguientes: haber ejercido en Cuba durante cinco años, por lo menos, la profesión de abogado; o haber desempeñado, por igual tiempo, funciones judiciales o fiscales o explicado durante el mismo número de años, una Cátedra de Derecho en establecimiento oficial de enseñanza.

A los efectos del párrafo anterior, podrán sumarse los periodos en que se hubiesen ejercido la abogacía y las funciones judiciales o fiscales.

Artículo 152.—El Tribunal Supremo de Justicia tendrá además de las otras atribuciones que esta Ley Fundamental y la Ley le señalen, las siguientes:

- a) Conocer de los recursos de casación;
- b) Dirimir las cuestiones de competencia entre los tribunales que le sean inmediatamente inferiores o no tengan superior común y las que se susciten entre las autoridades judiciales y las de otros órdenes del Estado, la Provincia y el Municipio;
- c) Conocer de los juicios en que litiguen entre sí el Estado, la Provincia y el Municipio;
- d) Decidir sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos-leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, órdenes, disposiciones y otros actos de cualquier organismo, autoridad o funcionario;
- e) Decidir, en última instancia, sobre la suspensión o destitución de los gobernantes locales y provinciales, conforme a lo dispuesto por esta Ley Fundamental y la Ley.
- f) Juzgar al Presidente de la República cuando fuere acusado de delitos contra la seguridad exterior del Estado, el libre funcionamiento

de los Poderes Legislativo o Judicial, o de infracción de los preceptos constitucionales.

- g) Juzgar a los Ministros del Gobierno cuando fueren acusados de delitos contra la seguridad exterior del Estado, el libre funcionamiento de los Poderes Legislativo o Judicial, o de infracción de los preceptos constitucionales, así como de cualquier otro delito de carácter político que la Ley determine.

Artículo 153.—Se instituye la carrera judicial. El ingreso en la misma se hará mediante ejercicio de oposición exceptuándose los magistrados del Tribunal Supremo.

Artículo 154.—Para los nombramientos de Magistrados de Audiencia se observarán tres turnos: el primero, en concepto de ascenso, por rigurosa antigüedad en la categoría inferior; el segundo, mediante concurso entre los que ocupen la categoría inmediata inferior; y el tercero, mediante ejercicios —teóricos y prácticos— de oposición, a los que podrán concurrir, tanto funcionarios judiciales y fiscales como abogados, no mayores de sesenta años. Los abogados en ejercicio deberán reunir los demás requisitos exigidos para poder ser nombrados Magistrados del Tribunal Supremo.

Artículo 155.—Los nombramientos de Jueces se harán en dos turnos: uno por rigurosa antigüedad en la categoría inferior y otro por concurso, en el que podrán tomar parte funcionarios de la misma y de la inferior categoría. En el primer turno a que se refieren este Artículo y en el anterior, la vacante será provista por traslado si hubiere funcionario de igual categoría que así lo solicitare, reservándose el ingreso o el ascenso para las plazas que en definitiva queden disponibles en la categoría.

Artículo 156.—La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo determinará, clasificará y publicará los méritos que hayan de ser reconocidos a los funcionarios judiciales de esta categoría para el turno de ascenso.

Artículo 157.—En los casos de concurso, los traslados y ascensos se otorgarán forzosamente al funcionario solicitante de la propia categoría o de la inmediata inferior, que mayor puntuación hubiese obtenido. El Tribunal Supremo establecerá la pauta de puntuación por categorías, rectificándola semestralmente en consideración exclusiva a la capacidad, actuación, mérito y producción jurídica de cada funcionario.

Artículo 158.—Los Magistrados del Tribunal Supremo serán nombrados por el Presidente de la República de una terna propuesta por un colegio electoral de nueve miembros. Estos serán designados: cuatro por el pleno del Tribunal Supremo, de su propio seno; tres por el Presidente de la República y dos por la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana. Los cinco últimos deberán reunir los requisitos exigidos para ser magistrado del Tribunal Supremo y los designados por la Facultad de Derecho no podrán pertenecer a la misma.

El colegio se forma para cada designación, y sus componentes que no sean magistrados no podrán volver a formar parte del mismo, sino transcurridos cuatro años.

El Presidente del Tribunal Supremo y los Presidentes de Sala serán nombrados por el Presidente de la República a propuesta del pleno del Tribunal. Estos nombramientos y los de Magistrados del Tribunal Supremo deberán recibir la aprobación del Consejo de Ministros.

La terna a que se refiere el párrafo primero de este Artículo comprenderá por lo menos, si lo hubiere, a un funcionario judicial en activo servicio que haya desempeñado esas funciones durante diez años como mínimo.

Artículo 159.—Los nombramientos, ascensos, traslados, permutas, suspensiones, correcciones, jubilaciones, licencias y supresiones de plazas, se harán por una Sala de Gobierno especial, integrada por el Presidente del Tribunal Supremo y por seis miembros del mismo, elegidos anualmente entre los Presidentes de Sala y Magistrados de dicho Tribunal.

No se puede formar parte de esta Sala de Gobierno dos años sucesivos.

Todas las plazas de nueva creación serán cubiertas conforme a las disposiciones de esta Ley Fundamental.

La facultad reglamentaria, en cuanto afecte al orden interno de los Tribunales, se ejercerá por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SECCION TERCERA

Del Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales

Artículo 160.—El Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales es competente para conocer de los siguientes asuntos:

- a) Los recursos de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos-leyes, decretos, resoluciones o actos que nieguen, disminuyan, restrinjan o adulteren los derechos y garantías consignados en esta Ley Fundamental o que impidan el libre funcionamiento de los órganos del Estado.
- b) Las consultas de Jueces y Tribunales sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos-leyes y demás disposiciones que hayan de aplicarse en juicio.
- c) Los recursos de habeas corpus por vía de apelación, o cuando haya sido ineficaz la reclamación ante otras autoridades o tribunales.
- d) La validez del procedimiento y de la reforma constitucionales.
- e) Las cuestiones jurídico-políticas y las de legislación social que la Ley Fundamental y la ley sometan a su consideración.
- f) Los recursos contra los abusos de poder.

Artículo 161.—Pueden acudir ante el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales sin necesidad de prestar fianzas:

- a) El Presidente de la República, los miembros del Consejo de Ministros, del Tribunal de Cuentas, y los comisionados provinciales y municipales.

- b) Los jueces y tribunales.
- c) El ministerio fiscal.
- d) Las universidades.
- e) Los organismos autónomos autorizados por la Ley Fundamental o por la Ley.
- f) Toda persona individual o colectiva que haya sido afectada por un acto o disposición que considere inconstitucional.

Las personas no comprendidas en alguno de los incisos anteriores, pueden acudir también al Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales, siempre que presten la fianza que la ley señale.

La ley establecerá el modo de funcionar el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales y el procedimiento para sustanciar los recursos que ante el mismo se interpongan.

SECCION CUARTA

Del Tribunal Superior Electoral

Artículo 162.—El Tribunal Superior Electoral estará formado por tres magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y dos de la Audiencia de La Habana, nombrados por un período de cuatro años y por los plenos de sus respectivos tribunales.

La presidencia del Tribunal Superior Electoral corresponde al más antiguo de los tres magistrados del Tribunal Supremo. Cada uno de los miembros del Tribunal tendrá dos suplentes, nombrados por el organismo de donde procedan.

Artículo 163.—Además de las atribuciones que las leyes electorales le confieran, el Tribunal Superior Electoral queda investido de plenas facultades para garantizar la pureza del sufragio, fiscalizar e intervenir cuando lo considere necesario en todos los censos, elecciones y demás actos electorales, en la formación y organización de nuevos partidos, reorganización de los existentes, nominación de candidatos y proclamación de los electos.

Le corresponde también:

- a) Resolver las reclamaciones electorales que la ley someta a su jurisdicción y competencia;
- b) Dictar las instrucciones generales y especiales necesarias para el cumplimiento de la legislación electoral;
- c) Resolver, en grado de apelación, los recursos sobre la validez o nulidad de una elección y la proclamación de candidatos;
- d) Dictar instrucciones y disposiciones, de cumplimiento obligatorio, a las Fuerzas Armadas y de Policía, para el mantenimiento del orden y de la libertad electoral durante el período de confección del Censo, el de organización y reorganización de los partidos y el comprendido entre la convocatoria a elecciones y la terminación de los escrutinios.

En caso de grave alteración del orden público, o cuando el Tribunal estime que no existen suficientes garantías, podrá acordar la suspensión o la nulidad de todos los actos y

operaciones electorales en el territorio afectado, aunque no estén suspendidas las garantías fundamentales.

Artículo 164.—La Ley organizará los Tribunales Electorales. Para formarlos, podrá utilizar a funcionarios de la carrera judicial.

El conocimiento de las reclamaciones electorales queda reservado a la jurisdicción electoral. Sin embargo, la Ley determinará los asuntos en que, por excepción, podrá recurrirse de las resoluciones del Tribunal Superior Electoral, en vía de apelación, ante el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales.

Artículo 165.—Se crea la carrera administrativa de los empleados y funcionarios electorales, subordinados a la jurisdicción máxima del Tribunal Superior Electoral; y se declaran inamovibles los empleados permanentes de las juntas electorales.

La retribución fijada a estos funcionarios y empleados permanentes por el Código Electoral, no podrá ser alterada, sino en las condiciones y circunstancias establecidas para los funcionarios y empleados judiciales. La Ley no podrá asignar distintas retribuciones a cargos de igual grado, categoría y funciones.

SECCION QUINTA

Del Ministerio Fiscal

Artículo 166.—El Ministerio Fiscal representa al pueblo ante la Administración de Justicia y tiene como finalidad primordial vigilar el cumplimiento de la Ley Fundamental y de la Ley. Los funcionarios del Ministerio Fiscal serán inamovibles e independientes en sus funciones, con excepción del Fiscal del Tribunal Supremo que será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República.

Artículo 167.—El ingreso en la carrera fiscal se hará mediante ejercicio de oposición y el ascenso habrá de realizarse en la forma que para los jueces establece esta Ley Fundamental. Los nombramientos, incluyendo, los de las plazas de nueva creación, ascensos, traslados, suspensiones, correcciones, licencias, separación y jubilación de los funcionarios del Ministerio Fiscal y la aceptación de sus permutas y renunciaciones, se harán de acuerdo con lo que determine la Ley.

Artículo 168.—El Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia reunirá las condiciones exigidas para ser Magistrado del Tribunal Supremo; los Tenientes Fiscales del propio Tribunal y los Fiscales de los demás Tribunales, deberán ser cubanos por nacimiento, haber cumplido veinticinco años de edad y hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos. Los demás funcionarios del Ministerio Fiscal reunirán las condiciones que la Ley señala.

Artículo 169.—Cuando el Gobierno litigue o deba personarse en algún procedimiento, lo hará por medio de abogados del Estado, los cuales formarán un Cuerpo cuya organización y funciones regulará la Ley.

SECCION SEXTA

**Del Consejo Superior de Defensa Social
y de los Tribunales para Menores**

Artículo 170.—Habrá un Consejo Superior de Defensa Social que estará encargado de la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que impliquen la privación o la limitación de la libertad individual, así como de la organización, dirección y administración de todos los establecimientos o instituciones que se requieran para la más eficaz prevención y represión de la criminalidad.

Este organismo, que gozará de autonomía para el ejercicio de sus funciones técnicas y administrativas, tendrá también a su cargo la concesión y revocación de la libertad condicional, de acuerdo con la Ley.

Artículo 171.—Se crean los Tribunales para menores de edad.

La Ley regulará su organización y funcionamiento.

SECCION SEPTIMA

De la Inconstitucionalidad

Artículo 172.—La declaración de inconstitucionalidad podrá pedirse:

- a) Por los interesados en los juicios, causas o negocios de que conozcan la jurisdicción ordinaria y las especiales.
- b) Por veinticinco ciudadanos que justifiquen su condición de tales.
- c) Por la persona a quien afecte la disposición que se estime inconstitucional.

Los Jueces y Tribunales están obligados a resolver los conflictos entre las leyes vigentes y la Ley Fundamental ajustándose al principio de que ésta prevalezca siempre sobre aquéllas.

Cuando un Juez o Tribunal considere inaplicable cualquier ley, decreto-ley, decreto o disposición porque estime que viola la Ley Fundamental, suspenderá el procedimiento y elevará el asunto al Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales a fin de que declare o niegue la constitucionalidad del precepto en cuestión y devuelva el asunto al remitente para que continúe el procedimiento, dictando las medidas de seguridad que sean pertinentes.

En los expedientes administrativos podrá plantearse el recurso de inconstitucionalidad al acudir a la vía contencioso-administrativa. Si las leyes no franquearen esta vía, podrá interponerse el recurso de inconstitucionalidad directamente contra la resolución administrativa.

Los recursos de inconstitucionalidad, en los casos enumerados en los artículos ciento cincuenta y dos, incisos a), b), c), d) y e), ciento sesenta y ciento sesenta y cuatro de esta Ley Fundamental, se interpondrán directamente ante el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales.

En todo recurso de inconstitucionalidad los Tribunales resolverán siempre el fondo de la reclamación. Si el recurso adoleciere de algún defecto

de forma, concederán un plazo al recurrente para que lo subsane.

No podrá aplicarse, en ningún caso ni forma, una ley, decreto-ley, decreto, reglamento, orden, disposición o medida que haya sido declarada inconstitucional, bajo pena de inhabilitación para el desempeño de cargo público.

La sentencia en que se declare la inconstitucionalidad de un precepto legal o de una medida o acuerdo gubernativo, obligará al organismo, autoridad o funcionario que haya dictado la disposición anulada, a derogarla inmediatamente.

En todo caso la disposición legislativa o reglamentaria o medida gubernativa declarada inconstitucional, se considerará nula y sin valor ni efecto desde el día de la publicación de la sentencia en los estrados del Tribunal.

Artículo 173.—El Tribunal Supremo y el de Garantías Constitucionales y Sociales están obligados a publicar sin demora sus sentencias en el periódico oficial que corresponda.

En el presupuesto del Poder Judicial se consignará anualmente un crédito para el pago de estas atenciones.

SECCION OCTAVA

De la Jurisdicción e Inamovilidad

Artículo 174.—Los Tribunales ordinarios conocerán de todos los juicios, causas o negocios, sea cual fuere la jurisdicción a que correspondan con la sola excepción de los originados por delitos militares o por hechos ocurridos en el servicio de las armas, los cuales quedarán sometidos a la jurisdicción militar.

Cuando estos delitos se cometan conjuntamente por militares y por personas no aforadas o cuando una de estas últimas sea víctima del delito, serán de la competencia de la jurisdicción ordinaria.

Artículo 175.—En ningún caso podrán crearse tribunales, comisiones u organismos a los que se conceda competencia especial para conocer de hechos, juicios, causas, expedientes, cuestiones o negocios de las jurisdicciones atribuidas a los Tribunales ordinarios.

Artículo 176.—Los tribunales de las fuerzas de mar y tierra se regirán por una ley orgánica especial y conocerán únicamente de los delitos y faltas estrictamente militares cometidos por sus miembros. En caso de guerra o grave alteración del orden público la jurisdicción militar conocerá de todos los delitos y faltas cometidos por militares en el territorio donde exista realmente el estado de guerra, de acuerdo con la Ley.

Artículo 177.—La responsabilidad civil y criminal en que incurran los jueces, magistrados y fiscales en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, será exigible ante el Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo 178.—Los funcionarios judiciales y del Ministerio Fiscal, abogados de oficio, así como sus auxiliares y subalternos, son inamovibles. En su virtud, no podrán ser suspendidos ni separados sino por razón de delito u otra causa grave debidamente

acreditada y siempre con audiencia del inculpado. Estos funcionarios podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones en cualquier estado del expediente.

Cuando en causa criminal un juez, magistrado, fiscal o abogado de oficio fuere procesado, será suspendido inmediatamente en el ejercicio de sus funciones.

No podrá acordarse el traslado de jueces, magistrados, fiscales o abogados de oficio, a no ser mediante expediente de corrección disciplinaria o por los motivos de conveniencia pública que establezca la Ley. No obstante, los funcionarios del Ministerio Fiscal podrán ser trasladados en casos de vacantes, si lo solicitaren.

Artículo 179.— Los cargos de Secretarios y auxiliares de la administración de justicia se cubrirán en turnos alternativos de traslados y ascensos por antigüedad y méritos, determinados estos últimos por concurso-oposición, en la forma que fije la Ley y de acuerdo con el escalafón que confeccionará y publicará la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo 180.— La Ley establecerá las causales de corrección, traslado y separación, así como la tramitación de los expedientes respectivos.

Artículo 181.— El cumplimiento de las resoluciones judiciales es ineludible. La Ley establecerá las garantías necesarias para hacer efectivas estas resoluciones, si a ello resistiesen autoridades, funcionarios, empleados del Estado, de la Provincia o del Municipio, o miembros de las Fuerzas Armadas.

Artículo 182.— Las sentencias que dicten los Jueces Correccionales, en los casos de delitos, serán apelables ante el Tribunal que la Ley determine, regulando ésta su procedimiento.

Artículo 183.— El Gobierno no tiene potestad para declarar lesiva una resolución firme de los tribunales. En el caso de que no pueda cumplirla indemnizará al perjudicado en la forma correspondiente siempre que proceda, solicitando del Consejo de Ministros los créditos necesarios si no los tuviere.

Artículo 184.— La retribución de los funcionarios y empleados de la administración de justicia, del Ministerio Fiscal y de los funcionarios y empleados permanentes de los organismos electorales, no podrá ser alterada sino por una votación de las dos terceras partes de los miembros del Consejo de Ministros, y en períodos no menores de cinco años.

No podrán asignarse distintas retribuciones a cargos de igual grado, categoría y funciones.

La retribución que se asigne a los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y a los demás funcionarios del Poder Judicial, deberá ser, en todo caso, adecuada a la importancia y trascendencia de sus funciones.

Artículo 185.— Ningún miembro del Poder Judicial podrá ser Ministro del Gobierno ni desempeñar función alguna adscripta a los Poderes Legislativo o Ejecutivo, excepto cuando se trate de formar parte de comisiones designadas por el Consejo de Ministros para la reforma de las leyes.

Tampoco podrán figurar como candidato a ningún cargo electivo.

Artículo 186.— La responsabilidad penal y los motivos de separación en que pueda incurrir el Presidente, Presidentes de Sala, y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, se declararán ajustándose al siguiente procedimiento:

El Consejo de Ministros será el competente para conocer de las denuncias contra dichos funcionarios.

Recibida una denuncia, el Consejo nombrará una comisión para que la estudie, y ésta elevará su dictamen al Consejo. Si por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, emitido en votación secreta, el Consejo considera fundada la denuncia, se abrirá el juicio correspondiente ante un Tribunal, que se denominará Gran Jurado, compuesto por trece miembros designados en la forma que sigue:

El Presidente del Tribunal Supremo remitirá al Consejo de Ministros la relación completa de los miembros de dicho organismo, que no se encuentren afectados por la acusación.

El Rector de la Universidad de La Habana enviará al Consejo de Ministros la relación completa de los profesores titulares de su Facultad de Derecho.

El Presidente de la República suministrará al Consejo de Ministros una relación de cincuenta abogados que reúnan las condiciones requeridas para ser magistrados del Tribunal Supremo, designados libremente por él.

Recibidas estas listas por el Consejo de Ministros, éste procederá a determinar los componentes del Gran Jurado mediante insaculación:

Cinco del Tribunal Supremo de Justicia. No habiéndolos, o no alcanzando su número, se completará por el mismo procedimiento de una lista formada con el Presidente y los Magistrados de la Audiencia de La Habana, remitida al Consejo de Ministros por el Presidente de dicha Audiencia.

Cinco miembros de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana; y tres miembros de la lista de cincuenta abogados.

Este Tribunal será presidido por el funcionario judicial de mayor categoría, y en su defecto, por el de mayor antigüedad de los que concurran a integrarlo.

El Consejo de Ministros, una vez nombrado el Gran Jurado, le dará traslado de la denuncia para la tramitación oportuna. Dictado el fallo, el Gran Jurado se disolverá.

TITULO DECIMO TERCERO

Del Régimen Municipal

SECCION PRIMERA

Disposiciones Generales

Artículo 187.— El Municipio es la sociedad local organizada políticamente por autorización del Po-

der Legislativo en una extensión territorial determinada por necesarias relaciones de vecindad, sobre una base de capacidad económica para satisfacer los gastos del gobierno propio, y con personalidad jurídica a todos los efectos legales.

La Ley determinará el territorio, el nombre de cada Municipio y el lugar de residencia de su gobierno.

Artículo 188.—Los Municipios podrán asociarse para fines intermunicipales por acuerdo de sus respectivos gobiernos. También podrán incorporarse unos municipios a otros, o dividirse para constituir otros nuevos, o alterar sus límites, por iniciativa popular y con aprobación del Consejo de Ministros, oído el parecer de sus gobiernos respectivos.

Para acordar la segregación de parte de un Término Municipal y agregarla a otro u otros colindantes, será preciso que lo solicite, por lo menos, un diez por ciento de los vecinos de la porción de territorio que se trate de segregar y que, en una elección de referendo, el sesenta por ciento de los electores de dicha parte se muestre conforme con la segregación.

Si el resultado del referendo fuese favorable a la solicitud presentada, se elevará el asunto al Consejo de Ministros para su resolución definitiva.

Al señalarse las nuevas demarcaciones de territorio, y practicarse la división de bienes, se respetará el derecho de propiedad privada del Municipio cedente sobre los bienes que haya adquirido o construido en la porción que se le segrega, sin perjuicio de reconocerle al Municipio que la recibe la parte proporcional que le corresponda por lo que hubiere aportado para la adquisición o construcción de dichos bienes.

Siempre que se trate de la constitución de un nuevo Municipio, corresponderá al Tribunal de Cuentas informar sobre la capacidad económica del mismo para el mantenimiento del gobierno propio.

Artículo 189.—El Gobierno Municipal es una entidad con poderes para satisfacer las necesidades colectivas peculiares de la sociedad local, y es, además, un organismo auxiliar del Poder Central ejercido por el Estado a través de todo el territorio nacional.

Artículo 190.—El Municipio es autónomo. El Gobierno Municipal queda investido de todos los poderes necesarios para resolver libremente los asuntos de la sociedad local.

Las facultades de las cuales no resulte investido el Gobierno Municipal por esta Ley Fundamental, quedan reservadas al Gobierno Nacional.

El Estado podrá suplir la gestión municipal, cuando ésta sea insuficiente, en caso de epidemia, grave alteración del orden público u otros motivos de interés general, en la forma que determine la Ley.

Artículo 191.—Corresponde especialmente al Gobierno Municipal:

- a) Suministrar todos los servicios públicos locales; comprar, construir y operar empresas de servicios públicos, o prestar dichos servi-

cios mediante concesión o contrato, con todas las garantías que establezca la Ley; y adquirir, por expropiación o por compra, para los propósitos indicados, las propiedades necesarias. También podrán operar empresas de carácter económico.

- b) Llevar a cabo mejoras públicas locales y adquirir por compra, de acuerdo con sus dueños o mediante expropiación las propiedades directamente necesarias para la obra proyectada y las que conviniere para resarcirse del costo de la misma.
- c) Crear y administrar escuelas, museos y bibliotecas públicas, campos para educación física y campos recreativos sin perjuicio de lo que la Ley establezca sobre educación; y adoptar y ejecutar, dentro de los límites del municipio, reglas sanitarias y de vigilancia local, y otras disposiciones similares que no se opongan a la Ley, así como propender al establecimiento de cooperativas de producción y de consumo y exposiciones y jardines botánicos y zoológicos, todo con carácter de servicio público.
- d) Nombrar los empleados municipales con arreglo a lo que establezcan esta Ley Fundamental y la Ley.
- e) Formar sus presupuestos de gastos e ingresos y establecer los impuestos necesarios para cubrirlos siempre que éstos sean compatibles con el sistema tributario del Estado.

Los municipios no podrán reducir ni suprimir ingresos de carácter permanente sin establecer al mismo tiempo otros que lo sustituyan, salvo el caso en que la reducción o supresión corresponda a la reducción o supresión de gastos permanentes equivalentes.

Los créditos que figuren en los presupuestos para gastos serán divididos en dozavas partes y no se pagará ninguna atención del mes corriente si no han sido liquidadas todas las del anterior.

- f) Acordar empréstitos, votando al mismo tiempo los ingresos permanentes necesarios para el pago de sus intereses y amortización.

Ningún municipio podrá contraer obligaciones de esta clase sin previo informe favorable del Tribunal de Cuentas.

En el caso de que se acordaren nuevos impuestos para el pago de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior se requerirá, además, la votación conforme en una elección de referendo, de la mitad más uno de los votos emitidos por los electores del término municipal, sin que la votación pueda ser inferior al treinta por ciento de los mismos.

- g) Contraer obligaciones económicas de pago aplazado para costear obras públicas, con el deber de consignar en los sucesivos presupuestos anuales los créditos necesarios para satisfacerlas, y siempre que su pago no absorba la capacidad económica del municipio para prestar los otros servicios que tiene a su cargo. No podrá ningún Municipio contraer

obligaciones de esta clase sin previo informe favorable del Tribunal de Cuentas.

- h) La enumeración de estas facultades, así como cualquiera otra que se haga en la Ley, no implica una limitación o restricción de las facultades generales concedidas por la Ley Fundamental al Municipio sino la expresión de una parte de las mismas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo ciento noventa de esta Ley Fundamental.

El comercio, las comunicaciones y el tránsito intermunicipales no podrán ser gravados por el Municipio. Queda prohibido el agio o la competencia desleal que pudiera resultar de medidas adoptadas por los municipios. Los impuestos municipales sobre artículos de primera necesidad se ajustarán a las bases que establezca la Ley.

Artículo 192.—El gobierno de cada municipio está obligado a satisfacer las siguientes necesidades mínimas locales:

- a) El pago puntual de sueldos y jornales a los funcionarios y empleados municipales, de acuerdo con el nivel de vida de la localidad.
- b) El sostenimiento de un albergue y casa de asistencia social, un taller de trabajo y una granja agrícola.
- c) El mantenimiento de la vigilancia pública y de un servicio de extinción de incendios.
- d) El funcionamiento, por lo menos en la cabecera, de una escuela, una biblioteca, un centro de cultura popular y una casa de socorros médicos.

Artículo 193.—En cada municipio existirá una Comisión de urbanismo que tendrá la obligación de trazar el plan de ensanche y embellecimiento de la ciudad y vigilar su ejecución, teniendo en cuenta las necesidades presentes y futuras del tránsito público, de la higiene, del ornato y del bienestar común.

Dicha Comisión atenderá a todo lo concerniente a la vivienda del trabajador y propondrá planes de fabricación de casas para obreros campesinos, las cuales podrán ser adquiridas a largo plazo con el importe de un módico alquiler que restituya al municipio el capital invertido. Los municipios procederán a ejecutar el plan que aprobaran consignando, obligatoriamente en sus presupuestos, las cantidades necesarias a tal fin, de sus ingresos ordinarios, sin que puedan ser éstas inferiores al costo de una casa en cada ejercicio económico, o acudiendo a los medios que les brinda la Ley Fundamental para llevar a cabo obras de esta naturaleza, en el caso de que sus ingresos ordinarios no fuesen suficientes para ello.

Existirá asimismo una Comisión de caminos vecinales que tendrá la obligación de trazar, construir y conservar aquellos que, según un plan y régimen, previamente acordados, favorezcan la explotación, el transporte y la distribución de los productos.

Artículo 194.—La Ley determinará la urbanización de los caseríos o poblados contiguos a los

bateyes de los ingenios azucareros o cualquier otra explotación agrícola o industrial de análoga naturaleza.

SECCION SEGUNDA

Garantías de la Autonomía Municipal

Artículo 195.—Como garantía de la autonomía municipal, queda establecido lo siguiente:

- a) Los acuerdos y las resoluciones de los gobernantes locales o de cualquier otra autoridad municipal no podrán ser suspendidos por el Presidente de la República, los gobernantes provinciales o por ninguna otra autoridad gubernativa. Solamente podrán serlo por acuerdo del Consejo de Ministros previa audiencia de los gobernantes municipales que hubieren dictado la resolución o acuerdo.

También los referidos acuerdos o resoluciones podrán ser impugnados por las autoridades gubernativas cuando éstas los estimen ilegales, ante los Tribunales de Justicia, que declararán mediante el procedimiento sumario que establezca la Ley, si las autoridades municipales los han tomado o no, dentro de la esfera de su competencia, de acuerdo con las facultades concedidas a los mismos por la Ley Fundamental.

- b) Ninguna Ley podrá recabar para el Estado, las Provincias u otros organismos o instituciones, toda o parte de las cantidades que recauden los municipios por concepto de contribuciones, impuestos y demás medios de obtención de los ingresos municipales.
- c) Ninguna Ley podrá declarar de carácter nacional un impuesto o tributo municipal que constituya una de las fuentes de ingreso del municipio, sin garantizarle al mismo tiempo ingresos equivalentes a los nacionalizados.
- d) Ninguna Ley podrá obligar a los municipios a ejercer funciones recaudadoras de impuestos de carácter nacional o provincial, a menos que los organismos interesados en el cobro nombren los auxiliares necesarios para esa gestión.
- e) El Municipio no estará obligado a pagar ningún servicio que no esté administrado por él mismo, salvo que otra cosa hubiere convenido expresamente con el Estado, los particulares u otros municipios.
- f) Los gobernantes municipales podrán por sí interponer ante el pleno del Tribunal Supremo, recurso de abuso de poder contra toda resolución del Gobierno Nacional o Provincial que, a su juicio, atente contra la autonomía municipal establecida en esta Ley Fundamental.

Artículo 196.—Como garantía de los habitantes del Término Municipal respecto a sus gobernantes locales, se dispone lo siguiente:

- a) En caso de que las resoluciones o acuerdos de las autoridades u organismos municipales lesionen algún interés privado o social, el perjudicado o cualquier habitante del Municipio

que considere que el acuerdo o resolución lesiona un interés público, podrá solicitar su nulidad y la reparación del daño ante los Tribunales de Justicia, mediante un procedimiento sumario establecido por la Ley.

El Municipio responderá subsidiariamente y tendrá el derecho de repetir, cuando fuere condenado al pago, contra el funcionario culpable de haber ocasionado el daño en los términos que disponga la Ley.

- b) Se exigirá el referendo en la contratación de empréstitos, emisiones de bonos y otras operaciones de movilización del crédito municipal que, por su cuantía, obliguen al Municipio que las realiza a la creación de nuevos impuestos para responder al pago de las amortizaciones o pagos de dichas contrataciones.
- c) Se considerará resuelto negativamente lo que se solicite de las autoridades y organismos municipales cuando la petición o reclamación no fuere resuelta favorablemente dentro del término fijado por la Ley. Esta regulará todo lo relativo a la impugnación de tales denegaciones tácitas y la responsabilidad de los culpables de la demora.

La Ley fijará sanciones por la demora injustificada en la tramitación de las peticiones formuladas por los habitantes del Término Municipal a las autoridades y organismos municipales.

Artículo 197.—La responsabilidad penal en que incurran los miembros del Gobierno del Municipio y demás autoridades municipales será exigible ante los Tribunales de Justicia, bien de oficio, a instancia del Fiscal, o por acción privada. Esta será popular y podrá ejercitarse sin constituir fianza, por no menos de veinticinco vecinos del Término Municipal, sin perjuicio de la responsabilidad que proceda por acusación falsa o calumniosa.

SECCION TERCERA

Gobierno Municipal

Artículo 198.—Los Términos Municipales estarán regidos en la forma y mediante los órganos que acordare el Consejo de Ministros.

Artículo 199.—En los Presupuestos municipales se consignarán para atención de los barrios rurales las cantidades correspondientes de acuerdo con la siguiente escala gradual:

En los barrios rurales que contribuyan	
De \$100 a \$1,000	el 35%
En los barrios rurales que contribuyan	
De \$1,001 a \$5,000	el 30%
En los barrios rurales que contribuyan	
De \$5,001 a \$10,000	el 25%
En los barrios rurales que contribuyan	
De \$10,001 en adelante	el 20%

TITULO DECIMO CUARTO

SECCION UNICA

Del Régimen Provincial

Artículo 200.—La provincia comprenderá los municipios situados dentro de su territorio. Cada provincia estará regida en la forma y mediante los órganos que acordare el Consejo de Ministros.

Artículo 201.—Las disposiciones sobre hacienda pública contenidas en el Título correspondiente de esta Ley Fundamental, serán aplicables a la provincia en cuanto sean compatibles con el régimen de la misma.

TITULO DECIMO QUINTO

Hacienda Nacional

SECCION PRIMERA

De los Bienes y Finanzas del Estado

Artículo 202.—Pertencen al Estado, además de los bienes de dominio público y de los suyos propios, todos los existentes en el territorio de la República, que no correspondan a las provincias o a los municipios, ni sean, individual o colectivamente, de propiedad particular.

Artículo 203.—Los bienes propios o patrimoniales del Estado sólo podrán enajenarse o gravarse con las siguientes condiciones:

- a) Que el Consejo de Ministros lo acuerde en Ley extraordinaria, por razón de necesidad o conveniencia social; y siempre por las dos terceras partes del número total de sus miembros.
- b) Que la venta se realice mediante subasta pública. Si se trata de arrendamiento se procederá según disponga la Ley.
- c) Que se destine el producto a crear trabajo, atender servicios o a satisfacer necesidades públicas.

Podrá, sin embargo, acordarse la enajenación o gravamen en Ley ordinaria y realizarse sin el requisito de subasta pública cuando se haga para desarrollar un plan económico nacional aprobado en Ley extraordinaria, o cuando el bien propio o patrimonial se traspase a una universidad oficial para ser utilizado por ella en sus actividades docentes.

Artículo 204.—El Estado no concertará empréstitos sino en virtud de una Ley aprobada por las dos terceras partes del número total de los miembros del Consejo de Ministros.

Artículo 205.—El Estado garantiza la deuda pública, y en general, toda operación que implique responsabilidad económica para el Tesoro Nacional, siempre que se hubiere contraído de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Fundamental y en la Ley.

SECCION SEGUNDA

Del Presupuesto

Artículo 206.—Todos los ingresos, gastos e inversiones del Estado, con excepción de los que se mencionan más adelante, serán previstos y fijados en presupuestos anuales y sólo regirán durante el año para el cual hayan sido aprobados.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los fondos, cajas especiales o patrimonios privados de los organismos autorizados por la Ley Fundamental o por la Ley, y que estén dedicados a seguros sociales, obras públicas, fomento de la agricultura y regulación de la actividad industrial, agropecuaria, comercial o profesional y en general al fomento de la riqueza nacional. Estos fondos o sus impuestos serán entregados al organismo autónomo y administrados por éste, de acuerdo con la Ley que los haya creado, sujetos a la fiscalización del Tribunal de Cuentas.

Los gastos del Poder Judicial, los del Tribunal de Cuentas y los de intereses y amortización de empréstitos, tendrán el carácter de permanentes y se incluirán necesariamente en los presupuestos.

Artículo 207.—A los efectos de la protección de los intereses comunes y nacionales, dentro de cualquier rama de la producción, así como de las profesiones, la Ley podrá establecer asociaciones obligatorias de productores determinando la forma de constitución y funcionamiento de los organismos nacionales y de los regionales que fueran necesarios, en forma tal que en todos los momentos estén regidos por la mayoría de sus asociados con autoridad plena; concediéndoles asimismo el derecho de subvenir a las necesidades de su acción organizada, mediante las cuotas que por ministerio de la propia Ley se impongan.

Los presupuestos de estos organismos o cooperativas serán fiscalizados por el Tribunal de Cuentas.

Artículo 208.—El Consejo de Ministros no podrá incluir en las leyes de presupuestos, disposiciones que introduzcan reformas legislativas o administrativas de otro orden; ni asignará a ninguno de los servicios que deban votarse en el presupuesto anual, cantidad mayor de la indicada en el proyecto del gobierno. Podrá, por medio de leyes, crear nuevos servicios o ampliar los existentes.

Artículo 209.—El estudio y formación de los presupuestos anuales del Estado corresponde al Poder Ejecutivo; su aprobación o modificación, al Consejo de Ministros como organismo legislativo, dentro de los límites establecidos en esta Ley Fundamental.

En caso de necesidad perentoria, el Consejo de Ministros, por medio de una ley, podrá acordar un presupuesto extraordinario.

El Poder Ejecutivo presentará ante el Consejo de Ministros el proyecto de presupuesto anual, sesenta días antes de la fecha en que deba comenzar a regir. El Presidente de la República y especialmente el Ministro de Hacienda, incurrirán en la responsabilidad que la Ley determine si el presu-

puesto llega al Consejo de Ministros después de la fecha antes fijada.

Si el presupuesto general no fuere votado antes del primer día del año económico en que deba regir, se entenderá prorrogado, por trimestres, conjuntamente con la Ley de Bases, el que haya venido rigiendo. En este caso, el Poder Ejecutivo no podrá hacer más modificaciones que las derivadas de gastos ya pagados, o de servicios o gastos no necesarios en el nuevo ejercicio fiscal.

Las atenciones de los presupuestos aprobados serán cubiertas necesariamente por los ingresos previstos en los mismos, sin que en ningún caso puedan cubrirse con ingresos extraordinarios, a no ser que lo autorice así una Ley de ese carácter.

El Presupuesto de gastos, ingresos e inversiones, será ejecutivo con la sola aprobación del Consejo de Ministros, que lo hará público inmediatamente.

Artículo 210.—Los presupuestos contendrán en la parte de egresos, epígrafes en que se haga constar:

- a) El montante absoluto de las responsabilidades legítimas del Estado, liquidadas y no pagadas, correspondientes a presupuestos anteriores.
- b) La proporción de ese montante que se satisfará con los ingresos correspondientes al nuevo presupuesto.

La Ley de Bases establecerá en cuanto a los incisos anteriores, necesariamente, las reglas relativas a la forma en que habrá de prorratearse entre los acreedores con créditos liquidados, la cantidad o cantidades que se fije para pagos durante la vigencia del presupuesto.

Artículo 211.—Los créditos consignados en el estado de gastos del presupuesto fijarán las cantidades máximas destinadas a cada servicio, que no podrán ser aumentadas ni transferidas por el Poder Ejecutivo sin autorización previa del Consejo de Ministros.

El Poder Ejecutivo podrá, sin embargo, conceder bajo su responsabilidad y cuando el Consejo de Ministros no esté reunido, créditos o suplementos de créditos en los siguientes casos:

- a) Guerra o peligro inminente de ella.
- b) Grave alteración del orden público.
- c) Calamidades públicas.

La tramitación de estos créditos se determinará por Ley.

Artículo 212.—El Poder Ejecutivo tiene la obligación de rendir anualmente las cuentas del Estado. A ese fin, el Ministro de Hacienda liquidará el presupuesto anual dentro de los tres meses siguientes a su expiración y, previa aprobación por el Consejo de Ministros, enviará su informe con los datos y comprobantes necesarios, al Tribunal de Cuentas. Este dictaminará sobre el informe dentro de los tres meses siguientes y en ese plazo y sin perjuicio de la efectividad de sus acuerdos, comunicará al Consejo de Ministros y al Poder Eje-

activo las infracciones o responsabilidades en que a su juicio se haya incurrido. El Consejo de Ministros será, en definitiva el que apruebe o rechace las cuentas.

Los créditos presupuestados para gastos imprevisos de la administración sólo podrán ser invertidos, en su caso, previo acuerdo del Consejo de Ministros.

El Poder Ejecutivo remitirá al Consejo de Ministros mensualmente los balances correspondientes a los ingresos y gastos del Estado.

Artículo 213.—El Poder Ejecutivo impedirá la duplicidad de servicios y la multiplicidad de agencias oficiales o semioficiales dotadas total o parcialmente por el Estado para la realización de sus fines.

Artículo 214.—Nadie estará obligado al pago de impuesto, tasa o contribución alguna que no haya sido establecido expresamente por la Ley o por los Municipios, en la forma dispuesta por esta Ley Fundamental y cuyo importe no vaya a formar parte de los ingresos del presupuesto del Estado, la Provincia o el Municipio, salvo que se disponga otra cosa en la Ley Fundamental o en la Ley.

No se considerarán comprendidas en la disposición anterior las contribuciones o cuotas impuestas por la Ley con carácter obligatorio a las personas o entidades integrantes de una industria, comercio o profesión, en favor de sus organismos reconocidos por la Ley.

Artículo 215.—El Estado, sin perjuicio de los demás medios a su alcance, regulará el fomento de la riqueza nacional mediante la ejecución de obras públicas pagaderas, en todo o en parte, por los directamente beneficiados. La Ley determinará la forma y el procedimiento adecuados para que el Estado, la Provincia o el Municipio, por iniciativa propia o acogiendo la privada, promuevan la ejecución de tales obras, otorguen las concesiones pertinentes, autoricen la fijación, el repartimiento y la cobranza de impuestos para esos fines.

Artículo 216.—La liquidación de cada crédito proveniente de fondos del Estado para la ejecución de cualquier obra o servicio público, será publicada íntegramente en la GACETA OFICIAL de la República, tan pronto haya obtenido la superior aprobación del Ministerio correspondiente.

El acta de recepción, ya sea parcial, total, provisional o definitiva, de toda obra pública ejecutada total o parcialmente con fondos provenientes del Estado, será publicada en la GACETA OFICIAL de la República, tan pronto haya obtenido la superior aprobación del Ministerio correspondiente.

Tanto la liquidación de los créditos provenientes de los fondos del Estado, como las recepciones definitivas de las obras ejecutadas por contrata o administración, sufragadas parcial o totalmente con fondos provenientes del Estado, serán sometidas a la aprobación superior dentro de los sesenta días naturales después de terminadas las obras, sin perjuicio de las liquidaciones y recepciones parciales que se consideren procedentes por la administración durante el proceso de ejecución de las obras.

SECCIÓN TERCERA

Del Tribunal de Cuentas

Artículo 217.—El Tribunal de Cuentas es el organismo fiscalizador de los ingresos, gastos e inversiones del Estado, la Provincia y el Municipio, y de las organizaciones autónomas nacidas al amparo de la Ley que reciban sus ingresos, directa o indirectamente a través del Estado. El Tribunal de Cuentas sólo depende de la Ley, y sus conflictos con otros organismos se someterán a la resolución del Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo 218.—El Tribunal de Cuentas estará compuesto por siete miembros, cuatro de los cuales serán abogados y tres contadores públicos o profesores mercantiles. También podrá ser designado aún sin ser abogado o contador cualquier persona que esté comprendida en el inciso d) del artículo siguiente. Los abogados deberán reunir los mismos requisitos que se exigen para ser miembro del Tribunal Supremo. Los contadores públicos o profesores mercantiles deberán ser mayores de treinta años, cubanos por nacimiento y tener no menos de cinco años en el ejercicio de su profesión.

El pleno del Tribunal Supremo designará dos de los Abogados que serán el Presidente y el Secretario del Tribunal.

El Presidente de la República designará un miembro abogado y uno contador público o profesor mercantil.

El Consejo Universitario designará un miembro contador público o profesor mercantil.

Los miembros del Tribunal de Cuentas desempeñarán sus cargos por un período de ocho años y sólo podrán ser separados dentro de este período por el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales del Tribunal Supremo de Justicia de la República, previo expediente y resolución razonada.

Los miembros del Tribunal de Cuentas no podrán formar parte de ningún otro organismo oficial o autónomo que dependa, directa o indirectamente, del Estado, la Provincia o el Municipio, ni podrán ejercer profesión, industria o comercio.

Artículo 219.—Para ser miembro del Tribunal de Cuentas se requiere:

- a) Ser cubano por nacimiento.
- b) Haber cumplido treinta años de edad.
- c) Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos y no tener antecedentes penales.
- d) Ser abogado con cinco años de ejercicio; haber sido Ministro, o Secretario, o Subsecretario de Hacienda; Interventor General de la República, Tesorero o Jefe de Contabilidad del Ministerio de Hacienda; Catedrático de Economía, Hacienda, Intervención y Fiscalización o de Contabilidad en establecimiento oficial de enseñanza; o poseer título de Contador Público o Profesor Mercantil con cinco años de ejercicio.

Los miembros del Tribunal de Cuentas no podrán tener interés material, directo o indirecto, en ninguna empresa agrícola, industrial, comer-

cial o financiera conectada con el Estado, la Provincia o el Municipio.

Artículo 220.—El Tribunal de Cuentas nombrará interventores, funcionarios, empleados y auxiliares, mediante prueba acreditativa de capacidad.

Artículo 221.—Son atribuciones del Tribunal de Cuentas:

- a) Velar por la aplicación de los presupuestos del Estado, la Provincia y el Municipio y de los organismos autónomos que reciban sus ingresos directa o indirectamente a través del Estado, examinando y fiscalizando la contabilidad de todos ellos.
- b) Conocer de las órdenes de adelanto del Estado para aprobar la situación de fondos con vista del presupuesto, de manera que se cumplan las disposiciones de la Ley de Bases y que se tramiten sin preferencias ni preferencias.
- c) Inspeccionar en general los gastos y desembolsos del Estado, la Provincia y el Municipio tanto para la realización de obras como para suministros y pago de personal y las subastas hechas con ese fin. A este efecto podrá incoar expedientes para comprobar si los pagos realizados corresponden efectivamente al servicio realizado por las instituciones oficiales bajo su supervisión, debiendo comprobar por medio de los expedientes correspondientes para fijar el costo promedio por unidad de obra y el valor promedio de los suministros que el Estado deba percibir de acuerdo con el mercado. Asimismo podrá tramitar todas las denuncias que se formulen con este motivo y rendir un informe anual al Presidente de la República en relación con la forma en que se han realizado los gastos de las instituciones bajo su fiscalización, para que éste lo envíe con sus respectivas observaciones al Consejo de Ministros.
- d) Pedir informes a todos los organismos y dependencias sujetos a su fiscalización y nombrar delegado especial para practicar las correspondientes investigaciones cuando los datos no sean suministrados, o cuando éstos se estimen deficientes.

El Tribunal estará obligado a rendir información detallada al Poder Ejecutivo y al Consejo de Ministros cuando sea requerido al efecto, sobre todos los extremos concernientes a su actuación.

- e) Rendir anualmente un informe con respecto al estado y administración del tesoro público, la moneda nacional, la deuda pública y el presupuesto y su liquidación.
- f) Recibir declaración bajo juramento o promesa a todo ciudadano designado para desempeñar una función pública, antes de tomar posesión y al cesar en el cargo, acerca de los bienes de fortuna que posea, y realizando al efecto las investigaciones que estime procedentes.

La Ley regulará y determinará la oportunidad y forma de ejercer esta función.

- g) Dar cuenta a los tribunales del tanto de culpa que resulte de la inspección y fiscalización que realice en relación con las facultades que le han sido concedidas por los incisos anteriores, y dictar las instrucciones oportunas en los casos de infracciones en que no hubiere responsabilidad penal, para el mejor cumplimiento de las leyes de contabilidad por todos los organismos sujetos a su fiscalización.
- h) Publicar sus informes para general conocimiento.
- i) Cumplir los demás deberes que le señalen la Ley y los Reglamentos.

SECCION CUARTA

De la Economía Nacional

Artículo 222.—El Estado orientará la economía nacional en beneficio del pueblo para asegurar a cada individuo una existencia decorosa.

Será función primordial del Estado fomentar la agricultura e industria nacionales, procurando su diversificación como fuentes de riqueza pública y beneficio colectivo.

Artículo 223.—El dominio y posesión de bienes inmuebles y la explotación de empresas o negocios agrícolas, industriales, comerciales, bancarios y de cualquier otra índole por extranjeros radicados en Cuba, o que en Cuba realicen sus operaciones aunque radiquen fuera de ella, están sujetos de un modo obligatorio a las mismas condiciones que establezca la Ley para los nacionales, las cuales deberán responder, en todo caso, al interés económico-social de la Nación.

Artículo 224.—El incremento del valor de las tierras y de la propiedad inmueble, que se produzca sin esfuerzo del trabajo o del capital privado y únicamente por causa de la acción del Estado, la Provincia o el Municipio, cederá en beneficio de éstos la parte proporcional que determine la Ley.

Artículo 225.—Serán nulas las estipulaciones de los contratos de arrendamiento, colonato o aparcería de fincas rústicas que impongan la renuncia de derechos reconocidos por la Ley Fundamental o en la Ley, y también cualesquiera otros pactos que ésta o los Tribunales declaren abusivos.

Al regular dichos contratos se establecerán las normas adecuadas para tutelar las rentas, que serán flexibles, con máximo y mínimo según el destino, productividad, ubicación y demás circunstancias del bien arrendado; para fijar el mínimo de duración de los propios contratos según dichos elementos, y para garantizar al arrendatario, colonato o aparcerero, una compensación razonable por el valor de las mejoras y bienhechurías que entregue en buen estado y que haya realizado a sus expensas con el consentimiento expreso o tácito del dueño, o por haberlas requerido la explotación del inmueble dado su destino.

El arrendatario no tendrá derecho a dicha compensación si el contrato termina anticipadamente por su culpa, ni tampoco cuando rehuse la prórroga que se le ofrezca bajo las mismas condiciones vigentes al ocurrir el vencimiento del contrato.

También regulará la Ley los contratos de refacción agrícola y de molinencia de cañas, así como la entrega de otros frutos por quien los produzca, otorgando al agricultor la debida protección.

Artículo 226.—La Ley regulará la siembra y molinencia de la caña por administración, reduciéndolas al límite mínimo impuesto por la necesidad económico-social de mantener la industria azucarera sobre la base de la división de los dos grandes factores que concurren a su desarrollo, industriales o productores de azúcar y agricultores o colonos, productores de caña.

Artículo 227.—Serán nulas y carecerán de efectos las leyes y disposiciones creadoras de monopolios privados, o que regulen el comercio, la industria y la agricultura en forma tal que produzca ese resultado. La Ley cuidará especialmente de que no sean monopolizadas en interés particular las actividades comerciales en los centros de trabajos agrícolas e industriales.

Artículo 228.—Los servicios públicos, nacionales o locales, se considerarán de interés social. Por consiguiente, tanto el Estado como la Provincia y el Municipio, en sus casos respectivos, tendrán el derecho de supervisarlos, dictando al efecto las medidas necesarias.

Artículo 229.—No se gravará con impuesto de consumo la materia prima nacional que, sea o no producto del agro, se destine a la manufactura o exportación.

Tampoco se establecerá impuesto de consumo sobre los productos de la industria nacional, si no pueden gravarse en igual forma los mismos productos, sus similares o sustitutos importados del extranjero.

Artículo 230.—El Estado mantendrá la independencia de las instituciones privadas de previsión y cooperación social que se sostienen normalmente sin el auxilio de los fondos públicos, y contribuirá al desenvolvimiento de las mismas mediante la legislación adecuada.

Artículo 231.—La moneda y la banca estarán sometidas a la regulación y fiscalización del Estado.

El Estado mantendrá organizado por medio de entidades autónomas un sistema bancario para el mejor desarrollo de su economía, así como el Banco Nacional, que lo será de Emisión y Redescuento. El Estado podrá exigir que el capital del Banco Nacional sea suscrito por los bancos existentes en el territorio nacional. Los que enmiolan estos requisitos estarán representados en el Consejo de Dirección.

TITULO DECIMO SEXTO

De la Reforma de la Ley Fundamental

Artículo 232.—Esta Ley Fundamental podrá reformarse por el Consejo de Ministros, en votación nominal, con la conformidad de las dos terceras

partes de sus componentes, ratificada por igual votación en tres sesiones sucesivas, y con la aprobación del Presidente de la República.

Artículo 233.—La reforma de la Ley Fundamental podrá ser específica, parcial o íntegra.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS AL TITULO SEGUNDO

Primera: Los extranjeros comprendidos en los incisos 1, 2, 4 y 5 del artículo sexto de la Constitución de 1901, conservarán los derechos reconocidos por dicho precepto, siempre que cumplan los requisitos correspondientes.

Segunda: Las certificaciones del Registro de Españoles expedidas hasta el 11 de Abril de 1950, serán válidas en cualquier tiempo. Con posterioridad a dicha fecha ha de entenderse generalizado para todos los extranjeros el procedimiento establecido en esta Ley Fundamental.

AL TITULO CUARTO

SECCION PRIMERA

Primera: La Ley establecerá las sanciones correspondientes a las violaciones del artículo 20 de esta Ley Fundamental.

Mientras no se promulgue nueva legislación al respecto, todo acto que viole el derecho consagrado en este artículo y en sus concordantes, estará regido por las disposiciones legales vigentes en la fecha de su promulgación.

Segunda: Continúan en vigor como Disposiciones Transitorias de este Título, las promulgadas en relación con igual Título de la Constitución de 1940, con los ordinales primera y segunda.

Tercera: En los casos de expropiaciones forzosas que se realizaren para llevar a efecto la Reforma Agraria y el consiguiente reparto de tierras, no será imprescindible que el pago previo de las indemnizaciones sea en efectivo. La Ley podrá establecer otros medios de pago, siempre que reuman las garantías necesarias.

Cuarta: En los casos de los miembros de las fuerzas armadas, de los cuerpos represivos de la Tiranía derrocada el día 31 de Diciembre de 1958, de los grupos auxiliares organizados por ésta, de los grupos armados privadamente organizados para defenderla y de los confidentes, por delitos cometidos en pro de la instauración o defensa de dicha Tiranía, los autores podrán ser sancionados en virtud de leyes posteriores al delito.

Podrán ser igualmente sancionados en virtud de leyes posteriores: el Tirano; sus colaboradores; las personas naturales o jurídicas responsables de delitos cometidos contra la economía nacional o la Hacienda Pública y los que se hayan enriquecido ilícitamente al amparo del Poder Público.

Quinta: No obstante lo dispuesto en el artículo 38 de esta Ley Fundamental, podrán promulgarse leyes que limiten o prohíban la participación en la vida política de la Nación a aquellos ciudadanos que como consecuencia de su actuación pública y de su participación en los procesos electorales de la



Tiranía, hayan coadyuvado al mantenimiento de la misma.

AL TITULO QUINTO

SECCION SEGUNDA

Primera: Todos los bienes muebles e inmuebles que le fueron asignados a la Universidad de La Habana cuando le fué concedida la autonomía por el Decreto No. 2059 de fecha 6 de Octubre de 1953, publicado en la GACETA OFICIAL del día 9 siguiente, los demás bienes y derechos que por legado, donación, herencia o por cualquier otro título de adquisición le correspondan y los que para ser utilizados en sus actividades docentes le sean asignados por el Consejo de Ministros a los fines que prevé el Artículo 53 de esta Ley Fundamental, formarán su patrimonio como persona jurídica y se inscribirán en los correspondientes registros, libres de todo pago por concepto de derechos.

Mientras el patrimonio universitario no rinda recursos anuales para la dotación suficiente de la Universidad de La Habana, la cantidad con que el Estado contribuirá al sostenimiento de la misma, de acuerdo con el Artículo 53 de esta Ley Fundamental, será el dos y un cuarto por ciento de la suma total de gastos incluidos en dichos presupuestos, con excepción de las cantidades destinadas al pago de la deuda exterior.

Esta cantidad será distribuida proporcionalmente entre las distintas Facultades de la Universidad de La Habana, tomando como base el número de alumnos que aspiran a los títulos que otorgue cada Facultad y las necesidades de sus respectivas enseñanzas.

Lo dispuesto en esta Transitoria se aplicará también en forma proporcional a las Universidades de Oriente y de Las Villas, de acuerdo a sus necesidades, para las cuales el Consejo de Ministros, por medio de una Ley, podrá contribuir a su patrimonio, y a ese fin asignarles bienes que sean utilizados en sus actividades docentes.

Segunda: El Consejo de Ministros procederá a votar la Ley de la Reforma General de la Enseñanza.

Mientras tanto no podrá proveerse ninguna cátedra de enseñanza oficial sin los debidos títulos y certificados de capacidad específica.

AL TITULO SEXTO

SECCION PRIMERA

Primera: La participación preponderante del cubano por nacimiento en el trabajo, establecida por la Ley Fundamental, no podrá ser inferior a la garantizada por la Ley de 8 de Noviembre de 1933.

Segunda: Los derechos adquiridos por los trabajadores cubanos por nacimiento, con anterioridad a la promulgación de esta Ley Fundamental, al amparo de las leyes de nacionalización del trabajo promulgadas con fecha 8 de Noviembre de 1933, son irrevocables.

Tercera: A los efectos del cumplimiento del Artículo 80 de esta Ley Fundamental, se convierte la beneficencia pública existente al promulgarse esta Ley Fundamental, en el servicio social previsto en dicho artículo.

SECCION SEGUNDA

Primera: El Consejo de Ministros acordará las leyes y disposiciones necesarias para la formación del Catastro Nacional y para terminar la medición exacta del territorio nacional para la realización de los estudios topográficos.

Segunda: El Estado repartirá las tierras de su propiedad que no necesite para sus propios fines, en forma equitativa y proporcional, atendiendo a la condición de padre o cabeza de familia, y dando preferencia a quien la venga laborando directamente por cualquier título. En ningún caso el Estado podrá dar a una sola familia tierras que tengan un valor superior a \$8,000.00.

AL TITULO SEPTIMO

SECCION PRIMERA

Unica: No será de aplicación el Artículo 97 de esta Ley Fundamental a las personas a que se contrae la Disposición Transitoria Quinta del Título Cuarto de esta Ley Fundamental.

SECCION SEGUNDA

Primera: El Consejo de Ministros aprobará y el Gobierno pondrá en vigor las leyes necesarias para la implantación de la Carrera Administrativa ajustándolas a las normas contenidas en los artículos correspondientes a la Sección de Oficios Públicos y en estas Disposiciones Transitorias, y a las demás que se estimen convenientes siempre que no modifiquen, restrinjan o adulteren las establecidas en esta Ley Fundamental.

Segunda: La inamovilidad que garantiza esta Ley Fundamental entrará en vigor previo el cumplimiento de los requisitos exigidos y condiciones que se establezcan en la Ley que dicte el Consejo de Ministros, las cuales comprenderán a todos los funcionarios, empleados y obreros civiles del Estado, la Provincia y el Municipio, con la sola excepción de aquellos funcionarios, empleados u obreros que acrediten llevar más de veinte años en servicios en la Administración Pública.

Tercera: La inamovilidad reconocida por la legislación vigente se entienda suspendida en la forma y por el término señalados en la Reforma Constitucional de fecha 13 de enero de 1959, promulgada y publicada en la GACETA OFICIAL de 14 del propio mes y año.

Cuarta: Se reconoce el derecho que asiste a los miembros del disuelto Ejército Nacional, de la Marina de Guerra Nacional y de la Policía Nacional, que estando en servicio activo el día cuatro de septiembre de mil novecientos treinta y tres, no continuaron en las filas, al disfrute de una pensión

de retiro, que se concederá a ellos y a los herederos cuyo derecho reconozca la Ley, en la forma y cuantía que ésta determine y que no podrá ser nunca inferior en su ascendencia a la actualmente establecida. Se reconoce también este derecho a los que, habiendo estado disfrutando del retiro, lo hubieren perdido, siempre que ello no fuere por resolución de los Tribunales de Justicia. La Ley regulará esta disposición.

AL TITULO DUODECIMO

SECCION SEGUNDA

Unica: Las personas designadas al amparo y durante el término de suspensión de la inamovilidad judicial y la del Ministerio Fiscal de fecha 10 de Enero de 1959, acordada por el Consejo de Ministros, y publicada en la GACETA OFICIAL Extraordinaria de fecha 13 de Enero del presente año, podrán continuar en el desempeño de sus cargos aunque no reúnan los requisitos de edad mínima y de tiempo mínimo de ejercicio profesional que requiere esta Ley Fundamental.

SECCION QUINTA

Unica: Lo dispuesto en los Artículos 166 y 167 de esta Ley Fundamental no será de aplicación durante el período de suspensión del derecho de inamovilidad judicial y del Ministerio Fiscal a que se contraen las anteriores Disposiciones Transitorias, salvo lo que dispusiere la Ley.

SECCION OCTAVA

Unica: Los miembros del Poder Judicial podrán prestar servicios en comisión en los Tribunales de la Jurisdicción Penal Militar, a solicitud del Auditor General del Ejército Revolucionario.

AL TITULO DECIMO TERCERO

SECCION PRIMERA

Unica: El Consejo de Ministros, por medio de una Ley, podrá declarar la nulidad de las concesiones para la prestación de servicios públicos que hayan otorgado los Municipios a partir del 10 de Marzo de 1952 y hasta el 31 de Diciembre de 1958.

SECCION TERCERA

Unica: Continuarán en vigor las disposiciones legales reguladoras del Gobierno Municipal en tanto no se opongan a los acuerdos que el Consejo de Ministros adoptare en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 198.

AL TITULO DECIMO CUARTO

SECCION UNICA

Unica: Continuarán en vigor las disposiciones legales reguladoras del Gobierno Provincial en tan-

to no se opongan a los acuerdos que el Consejo de Ministros adoptare en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 200.

AL TITULO DECIMO QUINTO

SECCION TERCERA

Unica: Los miembros del Tribunal de Cuentas designados durante el término de suspensión de la inamovilidad de los mismos, acordada por el Consejo de Ministros y promulgada en la GACETA OFICIAL de fecha 13 de Enero de 1959, podrán continuar en el desempeño de sus cargos aunque no reúnan los requisitos de edad mínima y de tiempo mínimo de ejercicio profesional que requiere esta Ley Fundamental.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS
ADICIONALES**

Primera: Todas las disposiciones legales y reglamentarias penales, civiles y administrativas, promulgadas por el Alto Mando del Ejército Rebelde durante el desarrollo de la lucha armada contra la tiranía derrocada el día 31 de diciembre de 1958, continuarán en vigor en todo el territorio de la Nación hasta que se instaure el Gobierno de elección popular, salvo modificación o derogación posteriores.

Segunda: Para su más amplio conocimiento se dispone la publicación en la GACETA OFICIAL de la República de todas las disposiciones legales y reglamentarias promulgadas en el territorio libre por el Alto Mando del Ejército Rebelde durante el desarrollo de la lucha armada.

Tercera: Se suspende por un término de noventa (90) días, a partir de la promulgación de esta Ley Fundamental, la aplicación de sus Artículos 27, 29, 174 y 175, respecto a aquellas personas sometidas a la jurisdicción de los Tribunales Revolucionarios regulados por el régimen penal del Alto Mando del Ejército Rebelde, así como a los miembros de las fuerzas armadas, de los grupos represivos de la tiranía derrocada el día 31 de Diciembre de 1958, de los grupos auxiliares organizados por ésta, de los grupos armados privadamente, organizados para defender dicha tiranía, así como de los confidentes. Tampoco serán de aplicación dichos preceptos constitucionales a aquellas personas sujetas a investigación y detenidas por autoridades militares, a quienes se les impute la comisión de delitos cometidos en pro de la instauración y defensa de la tiranía, y contra la economía nacional o la Hacienda Pública.

Cuarta: Por igual término se suspende la aplicación del inciso d) del Artículo 152 y el inciso a) del Artículo 160, de esta Ley Fundamental, en los casos en que las cuestiones de constitucionalidad e inconstitucionalidad fueren promovidas por las personas a que se contrae la Disposición Transitoria anterior, o mediante acción pública en interés de aquellas.

Quinta: Se suspende íntegramente durante un término de 30 días hábiles posteriores a la pro-

promulgación de esta Ley Fundamental, las Disposiciones contenidas en el Título Duodécimo, sobre inamovilidad del Poder Judicial, del Ministerio Fiscal, Abogados de Oficio, así como Auxiliares y Subalternos y de los funcionarios y empleados electorales.

La remoción de los funcionarios que desempeñan la Cuarta y Quinta Categorías del Poder Judicial y de los Auxiliares y Subalternos del Tribunal Supremo, la realizará la Sala de Gobierno Especial del mismo, conjuntamente con el Presidente de la República, procediendo a designar libremente los sustitutos correspondientes.

La organización en las demás categorías se confiere a la Sala de Gobierno Especial del Tribunal Supremo, la que, en el plazo señalado, podrá remover libremente a todos los funcionarios del Poder Judicial de la República, desde la Sexta a la última categoría, pero las designaciones para cubrir las vacantes las realizará de nuevo y por los turnos señalados en esta Ley Fundamental.

La Sala de Gobierno Especial del Tribunal Supremo podrá remover y designar libremente durante el citado plazo, a los Auxiliares y Subalternos de las Audiencias y Juzgados de la República.

Al Tribunal Superior Electoral corresponderá remover y designar libremente, durante el propio plazo, a los funcionarios y empleados electorales.

A partir de la promulgación de esta Ley Fundamental y hasta que esté terminada la reorganización del Poder Judicial y de los Organismos Electorales, que se regula en la presente Disposición Transitoria, no podrá promoverse, tramitarse ni concederse jubilación judicial alguna, salvo autorización expresa del Poder Ejecutivo.

Esta Ley Fundamental comenzará a regir a partir de su publicación en la GACETA OFICIAL de la República.

Por Tanto: Mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dada en el Palacio de la Presidencia, en La Habana, a 7 de febrero de 1959.

MANUEL URRUTIA LLEO.

José Miró Cardona,
Primer Ministro,

Roberto Agramonte Pichardo,
Ministro de Estado.

Angel Fernández Rodríguez,
Ministro de Justicia.

Luis Orlando Rodríguez Rodríguez,
Ministro de Gobernación

Rufo López Fresquet,
Ministro de Hacienda.

Manuel Ray Rivero,
Ministro de Obras Públicas.

Humberto Sorí Marín,
Ministro de Agricultura.

Raúl Cepero Bonilla,
Ministro de Comercio.

Manuel Fernández García,
Ministro del Trabajo.

Armando Hart Dávalos,
Ministro de Educación.

Julio Martínez Páez,
Ministro de Salubridad.

Elena Mederos Cabañas,
Ministro de Bienestar Social.

Enrique Oltuski Ozacki,
Ministro de Comunicaciones.

Julio Camacho Aguilera,
Ministro Encargado de la
Corporación Nacional de Transportes.

Augusto R. Martínez Sánchez,
Ministro de Defensa Nacional.

Faustino Pérez Hernández,
Ministro de Recuperación
de Bienes Malversados.

Oswaldo Dorticós Torrado,
Ministro Encargado de la Ponencia y
Estudio de las Leyes Revolucionarias.

Regino Botí León,
Ministro Encargado del Consejo
Nacional de Economía.

Luis M. Buch Rodríguez,
Secretario de la Presidencia
y del Consejo de Ministros.

18 1957



*Constitución
de la República
de Cuba (1976)*

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

EDICION ESPECIAL

LA HABANA, MARTES 24 DE FEBRERO DE 1976

AÑO LXXIV

Imprenta: Zanja N° 352, esq. a Escobar. — Habana 2

Número 2

Página 3

CONSEJO DE MINISTROS PODER EJECUTIVO

PROCLAMA

El pueblo de Cuba, a través de asambleas en que participaron más de seis millones de ciudadanos, discutió el anteproyecto de Constitución redactado por la Comisión Mixta de Partido y Gobierno nombrada por acuerdo conjunto del Buró Político del Partido Comunista de Cuba y el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, adoptado el veintidós de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.

El Primer Congreso del Partido Comunista de Cuba, celebrado en la ciudad de La Habana los días del diecisiete al veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y cinco incorporó al anteproyecto las modificaciones que se consideraron pertinentes entre las que fueron propuestas en las asambleas populares, lo perfeccionó y lo aprobó como proyecto de Constitución de la República y aprobó además el proyecto de Ley de Tránsito Constitucional. Ambos proyectos fueron publicados en la edición extraordinaria especial de la Gaceta Oficial de la República de Cuba, de fecha veintisiete de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

Los proyectos de Constitución de la República y de Ley de Tránsito Constitucional fueron sometidos a Referendo Nacional, celebrado el quince de febrero de mil novecientos setenta y seis, en el que votaron 5'602,973 ciudadanos, 5'473,534 que sí y 34,070 que no.

En vista de los resultados del Referendo,

PROCLAMAMOS SOLEMNEMENTE

Que los proyectos mencionados, han sido aprobados por el voto libre, directo y secreto de los ciudadanos y que, en consecuencia, por mandato de la voluntad soberana del pueblo de Cuba, desde hoy, veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y seis, octogésimo primer aniversario del inicio de la guerra revolucionaria independentista organizada por José Martí, héroe supremo de la patria, rigen como normas jurídicas superiores de nuestro Estado socialista, la Constitución de la República y la Ley de Tránsito Constitucional, a las que todos debemos acatamiento y respeto absolutos, sin que nadie pueda ignorar, transgredir o violar sus preceptos.

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA PREAMBULO

NOSOTROS, CIUDADANOS CUBANOS,

herederos y continuadores del trabajo creador y de las tradiciones de combatividad, firmeza, heroísmo y sacrificio forjadas por nuestros antecesores:

por los aborígenes que prefirieron el exterminio a la sumisión;

por los esclavos que se rebelaron contra sus amos;

por los que despertaron la conciencia nacional y el anhelo cubano de patria y libertad;

por los patriotas que en 1898 iniciaron las guerras de independencia contra el colonialismo español y los que en el último impulso de 1895 los llevaron a la victoria de 1898, victoria arrebatada por la intervención y ocupación militar del imperialismo yanqui;

por los obreros, campesinos, estudiantes e intelectuales que lucharon durante más de cincuenta años contra el dominio imperialista, la corrupción política, la falta de derechos y libertades populares, el desempleo y la explotación impuesta por capitalistas y terratenientes;

por los que promovieron, integraron y desarrollaron las primeras organizaciones de obreros y de campesinos, difundieron las ideas socialistas y fundaron los primeros movimientos marxista y marxista-leninista;

por los integrantes de la vanguardia de la generación del centenario del natalicio de Martí que nutridos por su magisterio nos condujeron a la victoria revolucionaria popular de Enero;

por los que, con el sacrificio de sus vidas, defendieron la Revolución contribuyendo a su definitiva consolidación:

GUIADOS

por la doctrina victoriosa del marxismo-leninismo:

APOYADOS

en el internacionalismo proletario, en la amistad fraternal, la ayuda y la cooperación de la Unión Soviética y otros países socialistas y en la solidaridad de los trabajadores y los pueblos de América Latina y del mundo;

DECIDIDOS

a llevar adelante la Revolución triunfadora del Moncada y del Granma, de la Sierra y de Girón encabezada por

Fidel Castro que, sustentada en la más estrecha unidad de todas las fuerzas revolucionarias y del pueblo, conquistó la plena independencia nacional, estableció el Poder revolucionario, realizó las transformaciones democráticas, inició la construcción del socialismo y, con el Partido Comunista al frente, la continúa con el objetivo de edificar la sociedad comunista;

CONSCIENTES

de que todos los regímenes de explotación del hombre por el hombre determinan la humillación de los explotados y la degradación de la condición humana de los explotadores;

de que sólo en el socialismo y el comunismo, cuando el hombre ha sido liberado de todas las formas de explotación: de la esclavitud, de la servidumbre y del capitalismo, se alcanza la entera dignidad del ser humano;

y de que nuestra Revolución elevó la dignidad de la patria y del cubano a superior altura;

DECLARAMOS

nuestra voluntad de que la ley de leyes de la República esté presidida por este profundo anhelo, al fin logrado, de José Martí:

"Yo quiero que la ley primera de nuestra república sea el culto de los cubanos a la dignidad plena del hombre";

ADOPTAMOS

por nuestro voto libre, mediante referendo, la siguiente:

CONSTITUCION

CAPITULO I

FUNDAMENTOS POLITICOS, SOCIALES Y ECONOMICOS DEL ESTADO

ARTICULO 1.—La República de Cuba es un Estado socialista de obreros y campesinos y demás trabajadores manuales e intelectuales.

ARTICULO 2.—Los símbolos nacionales son los que han presidido por más de cien años las luchas cubanas por la independencia, por los derechos del pueblo y por el progreso social:

la bandera de la estrella solitaria;

el himno de Bayamo;

el escudo de la palma real.

ARTICULO 3.—La capital de la República es la ciudad de La Habana.

ARTICULO 4.—En la República de Cuba todo el poder pertenece al pueblo trabajador que lo ejerce por medio de las Asambleas del Poder Popular y demás órganos del Estado que de ellas se derivan, o bien directamente.

El Poder del pueblo trabajador se sustenta en la firme alianza de la clase obrera con los campesinos y las demás capas trabajadoras de la ciudad y el campo, bajo la dirección de la clase obrera.

ARTICULO 5.—El Partido Comunista de Cuba, vanguardia organizada marxista-leninista de la clase obrera, es la fuerza dirigente superior de la sociedad y del Estado, que organiza y orienta los esfuerzos comunes hacia los altos fines de la construcción del socialismo y el avance hacia la sociedad comunista.

ARTICULO 6.—La Unión de Jóvenes Comunistas, organización de la juventud avanzada, bajo la dirección del Partido, trabaja para preparar a sus miembros como futuros militantes del mismo y contribuye a la educación de las nuevas generaciones en los ideales del comunismo, mediante su incorporación al estudio y a las actividades patrióticas, laborales, militares, científicas y culturales.

ARTICULO 7.—El Estado socialista cubano reconoce, protege y estimula a las organizaciones sociales y de masas, como la Central de Trabajadores de Cuba, que comprende en sus filas a la clase fundamental de nuestra sociedad, los Comités de Defensa de la Revolución, la Federación de Mujeres Cubanas, la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños, la Federación Estudiantil Universitaria, la Federación de Estudiantes de la Enseñanza Media, la Unión de Pioneros de Cuba y otras que, surgidas en el proceso histórico de las luchas de nuestro pueblo, agrupan en su seno a los distintos sectores de la población, representan intereses específicos de éstos y los incorporan a las tareas de la edificación, consolidación y defensa de la sociedad socialista.

En sus actividades, el Estado se apoya en las organizaciones sociales y de masas, las que, además, cumplen directamente las funciones estatales que conforme a la Constitución y la ley convengan en asumir.

ARTICULO 8.—El Estado socialista:

- a) realiza la voluntad del pueblo trabajador y
 - encauza los esfuerzos de la nación en la construcción del socialismo;
 - mantiene y defiende la integridad y la soberanía de la patria;
 - garantiza la libertad y la dignidad plena del hombre, el disfrute de sus derechos, el ejercicio y cumplimiento de sus deberes y el desarrollo integral de su personalidad;
 - afianza la ideología y las normas de convivencia y de conducta propias de la sociedad libre de la explotación del hombre por el hombre;
 - protege el trabajo creador del pueblo y la propiedad y la riqueza de la nación socialista;
 - dirige planificadamente la economía nacional;
 - asegura el avance educacional, científico, técnico y cultural del país;
- b) como Poder del pueblo, en servicio del propio pueblo, garantiza
 - que no haya hombre o mujer, en condiciones de trabajar, que no tenga oportunidad de obtener un empleo con el cual pueda contribuir a los fines de la sociedad y a la satisfacción de sus propias necesidades;
 - que no haya persona incapacitada para el trabajo que no tenga medios decorosos de subsistencia;

- que no haya enfermo que no tenga atención médica;
- que no haya niño que no tenga escuela, alimentación y vestido;
- que no haya joven que no tenga oportunidad de estudiar;
- que no haya persona que no tenga acceso al estudio, la cultura y el deporte;

c) trabaja por lograr que no haya familia que no tenga una vivienda confortable.

ARTICULO 9.—La Constitución y las leyes del Estado socialista son expresión jurídica de las relaciones socialistas de producción y de los intereses y la voluntad del pueblo trabajador.

Todos los órganos del Estado, sus dirigentes, funcionarios y empleados, actúan dentro de los límites de sus respectivas competencias y tienen la obligación de observar estrictamente la legalidad socialista y velar por el respeto a la misma en toda la vida de la sociedad.

ARTICULO 10.—El Estado socialista cubano ejerce su soberanía:

- a) sobre todo el territorio nacional, integrado por la Isla de Cuba, la Isla de Pinos, las demás islas y cayos adyacentes, las aguas interiores, el mar territorial en la extensión que fija la ley y el espacio aéreo que sobre los mismos se extiende;
- b) sobre los recursos naturales y vivos del lecho y subsuelo marinos, y los existentes en las aguas suprayacentes inmediatas a las costas fuera del mar territorial en la extensión que fija la ley, conforme a la práctica internacional.

La República de Cuba repudia y considera ilegales y nulos los tratados, pactos o concesiones concertados en condiciones de desigualdad o que desconocen o disminuyen su soberanía sobre cualquier porción del territorio nacional.

ARTICULO 11.—La República de Cuba forma parte de la comunidad socialista mundial, lo que constituye una de las premisas fundamentales de su independencia y desarrollo en todos los órdenes.

ARTICULO 12.—La República de Cuba hace suyos los principios del internacionalismo proletario y de la solidaridad combativa de los pueblos, y

- a) condena al imperialismo, promotor y sostén de todas las manifestaciones fascistas, colonialistas, neocolonialistas y racistas, como la principal fuerza de agresión y de guerra y el peor enemigo de los pueblos;
- b) condena la intervención imperialista, directa o indirecta, en los asuntos internos o externos de cualquier Estado, y, por tanto, la agresión armada y el bloqueo económico, así como cualquier otra forma de coerción económica y de ingerencia, o de amenaza a la integridad de los Estados y de los elementos políticos, económicos y culturales de las naciones;
- c) califica de delito internacional las guerras de agresión y de conquista; reconoce la legitimidad de las

guerras de liberación nacional, así como la resistencia armada a la agresión y a la conquista, y considera su derecho y su deber internacionalista ayudar al agredido y a los pueblos que luchan por su liberación;

- ch) reconoce el derecho de los pueblos a repeler la violencia imperialista y reaccionaria con la violencia revolucionaria y a luchar con todos los medios a su alcance por el derecho a determinar libremente su propio destino y el régimen económico y social en que prefieran vivir;
- d) trabaja por la paz digna y duradera, asentada en el respeto a la independencia y soberanía de los pueblos y al derecho de éstos a la autodeterminación;
- e) funda sus relaciones internacionales en los principios de igualdad de derechos, soberanía e independencia de los Estados y en el interés mutuo;
- f) basa sus relaciones con la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y demás países socialistas en el internacionalismo socialista, en los objetivos comunes de la construcción de la nueva sociedad, la amistad fraternal, la cooperación y la ayuda mutua;
- g) aspira a integrarse con los países de América Latina y del Caribe, liberados de dominaciones externas y de opresiones internas, en una gran comunidad de pueblos hermanados por la tradición histórica y la lucha común contra el colonialismo, el neocolonialismo y el imperialismo en el mismo empeño de progreso nacional y social;
- h) desarrolla relaciones fraternales y de colaboración con los países que mantienen posiciones antimperialistas y progresistas;
- i) mantiene relaciones amistosas con los países que, teniendo un régimen político, social y económico diferente, respetan su soberanía, observan las normas de la convivencia entre los Estados, se atienen a los principios de mutuas conveniencias y adoptan una actitud recíproca con nuestro país;
- j) determina su afiliación a organismos internacionales y su participación en conferencias y reuniones de ese carácter, teniendo en cuenta los intereses de la paz y el socialismo, de la liberación de los pueblos, del avance de la ciencia, la técnica y la cultura, del intercambio internacional y el respeto que se observe a sus propios derechos nacionales.

ARTICULO 13.—La República de Cuba concede asilo a los perseguidos en virtud de la lucha por los derechos democráticos de las mayorías; por la liberación nacional; contra el imperialismo, el fascismo, el colonialismo y el neocolonialismo; por la supresión de la discriminación racial; por los derechos y reivindicaciones de los trabajadores, campesinos y estudiantes; por sus actividades políticas, científicas, artísticas y literarias progresistas; por el socialismo y por la paz.

ARTICULO 14.—En la República de Cuba rige el sistema socialista de economía basado en la propiedad socialista de todo el pueblo sobre los medios de producción

y en la supresión de la explotación del hombre por el hombre.

ARTICULO 15.—La propiedad estatal socialista, que es la propiedad de todo el pueblo, se establece irreversiblemente sobre las tierras que no pertenecen a los agricultores pequeños o a cooperativas integradas por los mismos; sobre el subsuelo, las minas, los recursos marítimos naturales y vivos dentro de la zona de su soberanía, los bosques, las aguas, las vías de comunicación; sobre los centrales azucareros, las fábricas, los medios fundamentales de transporte, y cuantas empresas, bancos, instalaciones y bienes han sido nacionalizados y expropiados a los imperialistas, latifundistas y burgueses, así como sobre las granjas del pueblo, fábricas, empresas e instalaciones económicas, sociales, culturales y deportivas construidas, fomentadas o adquiridas por el Estado y las que en el futuro construya, fomente o adquiera.

ARTICULO 16.—El Estado organiza, dirige y controla la actividad económica nacional de acuerdo con el Plan Único de Desarrollo Económico-Social, en cuya elaboración y ejecución participan activa y conscientemente los trabajadores de todas las ramas de la economía y de las demás esferas de la vida social.

El desarrollo de la economía sirve a los fines de fortalecer el sistema socialista, satisfacer cada vez mejor las necesidades materiales y culturales de la sociedad y los ciudadanos, promover el desenvolvimiento de la personalidad humana y de su dignidad, el avance y la seguridad del país y de la capacidad nacional para cumplir los deberes internacionalistas de nuestro pueblo.

ARTICULO 17.—Para la administración de la propiedad socialista de todo el pueblo, el Estado organiza empresas y otras entidades económicas.

La estructura, atribuciones y funciones de las empresas y entidades económicas estatales de producción y servicios y el régimen de sus relaciones son regulados por la ley.

ARTICULO 18.—El comercio exterior es función exclusiva del Estado. La ley determina las instituciones y autoridades estatales facultadas para crear empresas de comercio exterior y para normar y regular las operaciones de exportación e importación, así como las investidas de personalidad jurídica para concertar convenios comerciales.

ARTICULO 19.—En la República de Cuba rige el principio socialista "de cada cual según su capacidad; a cada cual según su trabajo".

La ley establece las regulaciones que garantizan el efectivo cumplimiento de este principio.

ARTICULO 20.—El Estado reconoce la propiedad de los agricultores pequeños sobre sus tierras y otros medios e instrumentos de producción, conforme a lo que establece la ley.

Los agricultores pequeños tienen derecho a asociarse entre sí, en la forma y con los requisitos que establece la ley, tanto a los fines de la producción agropecuaria como a los de la obtención de créditos y servicios estatales.

Se autoriza la organización de cooperativas agropecuarias en los casos y en la forma que la ley establece. La propiedad cooperativa es una forma de propiedad colectiva de los campesinos integrados en ellas.

El Estado apoya la producción cooperativa de los pequeños agricultores, así como la producción individual, que contribuyan al auge de la economía nacional.

El Estado promueve la incorporación de los agricultores pequeños, voluntaria y libremente aceptada por éstos, a los planes y unidades estatales de producción agropecuaria.

ARTICULO 21.—El agricultor pequeño tiene derecho a vender la tierra previa autorización de los organismos determinados por la ley. En todo caso, el Estado tiene derecho preferente a la adquisición mediante el pago de su justo precio.

Se prohíbe el arrendamiento, la aparcería, los préstamos hipotecarios y cualquier otra forma que imolique gravamen o cesión parcial a particulares de los derechos y acciones emanados de la propiedad de los agricultores pequeños sobre las fincas rústicas.

ARTICULO 22.—Se garantiza la propiedad personal sobre los ingresos y ahorros procedentes del trabajo propio, sobre la vivienda que se posea con justo título de dominio y los demás bienes y objetos que sirven para la satisfacción de las necesidades materiales y culturales de la persona.

Asimismo, se garantiza la propiedad sobre medios e instrumentos de trabajo personal o familiar que no se emplean para explotar el trabajo ajeno.

ARTICULO 23.—El Estado reconoce la propiedad de las organizaciones políticas, sociales y de masas sobre bienes destinados al cumplimiento de sus fines.

ARTICULO 24.—La ley regula el derecho de herencia sobre la vivienda de dominio propio y demás bienes de propiedad personal.

La tierra de los agricultores pequeños sólo es heredable por aquellos herederos que la trabajan personalmente, salvo las excepciones que establece la ley.

En relación con los bienes integrados en cooperativas, la ley fija las condiciones en que son heredables.

ARTICULO 25.—Se autoriza la expropiación de bienes, por razones de utilidad pública o interés social y con la debida indemnización.

La ley establece el procedimiento para la expropiación y las bases para determinar su utilidad y necesidad, así como la forma de la indemnización, considerando los intereses y las necesidades económicas y sociales del expropiado.

ARTICULO 26.—Toda persona que sufre daño o perjuicio causado indebidamente por funcionarios o agentes del Estado con motivo del ejercicio de las funciones propias de sus cargos, tiene derecho a reclamar y obtener la correspondiente reparación o indemnización en la forma que establece la ley.

ARTICULO 27.—Para asegurar el bienestar de los ciudadanos, el Estado y la sociedad protegen la naturaleza. Incumbe a los órganos competentes y además a cada ciudadano velar porque sean mantenidas limpias las aguas y la atmósfera, y que se proteja el suelo, la flora y la fauna.

**CAPITULO II
CIUDADANIA**

ARTICULO 28.—La ciudadanía cubana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

ARTICULO 29.—Son ciudadanos cubanos por nacimiento:

- a) los nacidos en el territorio nacional, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren al servicio de su gobierno o de organismos internacionales;
- b) los nacidos en el extranjero de padre o madre cubanos que se hallen cumpliendo misión oficial;
- c) los nacidos en el extranjero de padre o madre cubanos, previo el cumplimiento de las formalidades que la ley señala;
- ch) los nacidos fuera del territorio nacional, de padre o madre naturales de la República de Cuba que hayan perdido esta nacionalidad, siempre que la reclamen en la forma que señala la ley;
- d) los extranjeros que por méritos excepcionales alcanzados en las luchas por la liberación de Cuba fueron considerados ciudadanos cubanos por nacimiento.

ARTICULO 30.—Son ciudadanos cubanos por naturalización:

- a) los extranjeros que adquieren la ciudadanía de acuerdo con lo establecido en la ley;
- b) los que hubiesen servido a la lucha armada contra la tiranía derrocada el primero de enero de 1959, siempre que acrediten esa condición en la forma legalmente establecida;
- c) los que habiendo sido privados arbitrariamente de su ciudadanía de origen obtengan la cubana por acuerdo expreso del Consejo de Estado.

ARTICULO 31.—Ni el matrimonio ni su disolución afectan la ciudadanía de los cónyuges o de sus hijos.

ARTICULO 32.—Pierden la ciudadanía cubana:

- a) los que adquieran una ciudadanía extranjera;
- b) los que, sin permiso del Gobierno, sirvan a otra nación en funciones militares o en el desempeño de cargos que lleven aparejada autoridad o jurisdicción propia;
- c) los que en territorio extranjero de cualquier modo conspiren o actúen contra el pueblo de Cuba y sus instituciones socialistas y revolucionarias;
- ch) los cubanos por naturalización que residan en el país de su nacimiento, a no ser que expresen cada tres años, ante la autoridad consular correspondiente, su voluntad de conservar la ciudadanía cubana;

d) los naturalizados que aceptaren una doble ciudadanía.

La ley podrá determinar delitos y causas de indignidad que produzcan la pérdida de la ciudadanía por naturalización, mediante sentencia firme de los tribunales.

La formalización de la pérdida de la ciudadanía por los motivos consignados en los incisos b) y c) se hace efectiva mediante decreto del Consejo de Estado.

ARTICULO 33.—La ciudadanía cubana podrá recobrase en los casos y en la forma que prescribe la ley.

**CAPITULO III
FAMILIA**

ARTICULO 34.—El Estado protege la familia, la maternidad y el matrimonio.

ARTICULO 35.—El matrimonio es la unión voluntariamente concertada de un hombre y una mujer con aptitud legal para ello, a fin de hacer vida en común. Descansa en la igualdad absoluta de derechos y deberes de los cónyuges, los que deben atender al mantenimiento del hogar y a la formación integral de los hijos mediante el esfuerzo común, de modo que este resulte compatible con el desarrollo de las actividades sociales de ambos.

La ley regula la formalización, reconocimiento y disolución del matrimonio y los derechos y obligaciones que de dichos actos se derivan.

ARTICULO 36.—Todos los hijos tienen iguales derechos, sean nacidos dentro o fuera del matrimonio.

Está abolida toda calificación sobre la naturaleza de la filiación.

No se consignará declaración alguna diferenciando los nacimientos, ni sobre el estado civil de los padres en las actas de inscripción de los hijos, ni en ningún otro documento que haga referencia a la filiación.

El Estado garantiza mediante los procedimientos legales adecuados la determinación y el reconocimiento de la paternidad.

ARTICULO 37.—Los padres tienen el deber de dar alimentos a sus hijos y asistencias en la defensa de sus legítimos intereses y en la realización de sus justas aspiraciones; así como el de contribuir activamente a su educación y formación integral como ciudadanos útiles y preparados para la vida en la sociedad socialista.

Los hijos, a su vez, están obligados a respetar y ayudar a sus padres.

**CAPITULO IV
EDUCACION Y CULTURA**

ARTICULO 38.—El Estado orienta, fomenta y promueve la educación, la cultura y las ciencias en todas sus manifestaciones.

En su política educativa y cultural se atiende a los postulados siguientes:

- a) fundamenta su política educacional y cultural en la concepción científica del mundo, establecida y desarrollada por el marxismo-leninismo;

b) la enseñanza es función del Estado. En consecuencia, los centros docentes son estatales. El cumplimiento de la función educativa constituye una tarea en la que participa toda la sociedad y se basa en las conclusiones y aportes de la ciencia y en la relación más estrecha del estudio con la vida, el trabajo y la producción;

c) promover la formación comunista de las nuevas generaciones y la preparación de los niños, jóvenes y adultos para la vida social.

Para realizar este principio se combinan la educación general y las especializadas de carácter científico, técnico o artístico, con el trabajo, la investigación para el desarrollo, la educación física, el deporte y la participación en actividades políticas, sociales y de preparación militar;

ch) la enseñanza es gratuita. El Estado mantiene un amplio sistema de becas para los estudiantes y proporciona múltiples facilidades de estudio a los trabajadores a fin de alcanzar la universalización de la enseñanza.

La ley precisa la integración y estructura del sistema nacional de enseñanza, así como el alcance de la obligatoriedad de estudiar y define la preparación general básica que, como mínimo, debe adquirir todo ciudadano;

d) es libre la creación artística siempre que su contenido no sea contrario a la Revolución. Las formas de expresión en el arte son libres;

e) el Estado, a fin de elevar la cultura del pueblo, se ocupa de fomentar y desarrollar la educación artística, la vocación para la creación y el cultivo del arte y la capacidad para apreciarlo;

f) la actividad creadora e investigativa en la ciencia es libre. El Estado estimula y viabiliza la investigación y prioriza la dirigida a resolver los problemas que atañen al interés de la sociedad y al beneficio del pueblo;

g) el Estado propicia que los trabajadores se incorporen a la labor científica y al desarrollo de la ciencia;

h) el Estado orienta, fomenta y promueve la cultura física y el deporte en todas sus manifestaciones como medio de educación y contribución a la formación integral de los ciudadanos;

i) el Estado vela por la conservación del patrimonio cultural y la riqueza artística e histórica de la nación. Protege los monumentos nacionales y los lugares notables por su belleza natural o por su reconocido valor artístico o histórico;

j) el Estado promueve la participación de los ciudadanos a través de las organizaciones sociales y de masas del país en la realización de su política educacional y cultural.

ARTICULO 39.—La educación de la niñez y la juventud en el espíritu comunista es deber de toda la sociedad.

La niñez y la juventud disfrutan de particular protección por parte del Estado y la sociedad.

La familia, la escuela, los órganos estatales y las organizaciones sociales y de masas tienen el deber de prestar especial atención a la formación integral de la niñez y la juventud.

CAPITULO V

IGUALDAD

ARTICULO 40.—Todos los ciudadanos gozan de iguales derechos y están sujetos a iguales deberes.

ARTICULO 41.—La discriminación por motivo de raza, color, sexo u origen nacional está proscrita y es sancionada por la ley.

Las instituciones del Estado educan a todos, desde la más temprana edad, en el principio de la igualdad de los seres humanos.

ARTICULO 42.—El Estado consagra el derecho conculcado por la Revolución de que los ciudadanos, sin distinción de raza, color u origen nacional:

—tienen acceso, según méritos y capacidades, a todos los cargos y empleos del Estado, de la Administración Pública y de la producción y prestación de servicios;

—ascienden a todas las jerarquías de las fuerzas armadas revolucionarias y de la seguridad y orden interior, según méritos y capacidades;

—perciben salario igual por trabajo igual;

—disfrutan de la enseñanza en todas las instituciones docentes del país, desde la escuela primaria hasta las universidades, que son las mismas para todos;

—reciben asistencia médica en todas las instalaciones hospitalarias;

—se domicilian en cualquier sector, zona o barrio de las ciudades y se alojan en cualquier hotel;

—son atendidos en todos los restaurantes y demás establecimientos de servicio público;

—usan, sin separaciones, los transportes marítimos, ferroviarios, aéreos y automotores;

—disfrutan de los mismos balnearios, playas, parques, círculos sociales y demás centros de cultura, deportes, recreación y descanso.

ARTICULO 43.—La mujer goza de iguales derechos que el hombre en lo económico, político, social y familiar.

Para garantizar el ejercicio de estos derechos y especialmente la incorporación de la mujer al trabajo social, el Estado atiende a que se le proporcionen puestos de trabajo compatibles con su constitución física; le concede licencia retribuida por maternidad, antes y después del parto; organiza instituciones, tales como círculos infantiles, semi-internados e internados escolares, y se esfuerza por crear todas las condiciones que propician la realización del principio de la igualdad.

CAPITULO VI

DERECHOS, DEBERES Y GARANTIAS FUNDAMENTALES

ARTICULO 44.—El trabajo en la sociedad socialista es un derecho, un deber y un motivo de honor para cada ciudadano.

El trabajo es remunerado conforme a su calidad y cantidad; al proporcionario se atienden las exigencias de la economía y la sociedad, la elección del trabajador y su aptitud y calificación; lo garantiza el sistema económico socialista, que propicia el desarrollo económico y social, sin crisis, y que con ello ha eliminado el desempleo y borrado para siempre el paro estacional llamado "tiempo muerto".

Se reconoce el trabajo voluntario, no remunerado, realizado en beneficio de toda la sociedad, en las actividades industriales, agrícolas, técnicas, artísticas y de servicio, como formador de la conciencia comunista de nuestro pueblo.

Cada trabajador está en el deber de cumplir esbalmamente las tareas que le corresponden en su empleo.

ARTICULO 45.—Todo el que trabaja tiene derecho al descanso, que se garantiza por la jornada laboral de ocho horas, el descanso semanal y las vacaciones anuales pagadas.

El Estado fomenta el desarrollo de instalaciones y planes vacacionales.

ARTICULO 46.—Mediante el sistema de seguridad social, el Estado garantiza la protección adecuada a todo trabajador impedido por su edad, invalidez o enfermedad.

En caso de muerte del trabajador garantiza similar protección a su familia.

ARTICULO 47.—El Estado protege, mediante la asistencia social, a los ancianos sin recursos ni amparo y a cualquier persona no apta para trabajar que carezca de familiares en condiciones de prestarle ayuda.

ARTICULO 48.—El Estado garantiza el derecho a la protección, seguridad e higiene del trabajo, mediante la adopción de medidas adecuadas para la prevención de accidentes y enfermedades profesionales.

El que sufre un accidente en el trabajo o contrae una enfermedad profesional tiene derecho a la atención médica y a subsidio o jubilación en los casos de incapacidad temporal o permanente para el trabajo.

ARTICULO 49.—Todos tienen derecho a que se atienda y proteja su salud. El Estado garantiza este derecho:

- con la prestación de la asistencia médica y hospitalaria gratuita, mediante la red de instalaciones de servicio médico rural, de los policlínicos, hospitales, centros profilácticos y de tratamiento especializado;
- con la prestación de asistencia estomatológica gratuita;
- con el desarrollo de los planes de divulgación sanitaria y de educación para la salud, exámenes médicos periódicos, vacunación general y otras medidas pre-

ventivas de las enfermedades. En estos planes y actividades coopera toda la población a través de las organizaciones sociales y de masas.

ARTICULO 50.—Todos tienen derecho a la educación. Este derecho está garantizado por el amplio y gratuito sistema de escuelas, semi-internados, internados y becas, en todos los tipos y niveles de enseñanza, y por la gratuidad del material escolar, lo que proporciona a cada niño y joven, cualquiera que sea la situación económica de su familia, la oportunidad de cursar estudios de acuerdo con sus aptitudes, las exigencias sociales y las necesidades del desarrollo económico-social.

Los hombres y mujeres adultos tienen asegurado este derecho, en las mismas condiciones de gratuidad y con facilidades específicas que la ley regula, mediante la educación de adultos, la enseñanza técnica y profesional, la capacitación laboral en empresas y organismos del Estado y los cursos de educación superior para los trabajadores.

ARTICULO 51.—Todos tienen derecho a la educación física, al deporte y a la recreación.

El disfrute de este derecho está garantizado por la inclusión de la enseñanza y práctica de la educación física y el deporte en los planes de estudio del sistema nacional de educación; y por la amplitud de la instrucción y los medios puestos a disposición del pueblo, que facilitan la práctica masiva del deporte y la recreación.

ARTICULO 52.—Se reconoce a los ciudadanos libertad de palabra y prensa conforme a los fines de la sociedad socialista. Las condiciones materiales para su ejercicio están dadas por el hecho de que la prensa, la radio, la televisión, el cine y otros medios de difusión masiva son de propiedad estatal o social y no pueden ser objeto, en ningún caso, de propiedad privada, lo que asegura su uso al servicio exclusivo del pueblo trabajador y del interés de la sociedad.

La ley regula el ejercicio de estas libertades.

ARTICULO 53.—Los derechos de reunión, manifestación y asociación son ejercidos por los trabajadores, manuales e intelectuales, los campesinos, las mujeres, los estudiantes y demás sectores del pueblo trabajador, para lo cual disponen de los medios necesarios a tales fines. Las organizaciones sociales y de masas disponen de todas las facilidades para el desenvolvimiento de dichas actividades en las que sus miembros gozan de la más amplia libertad de palabra y opinión, basadas en el derecho irrestricto a la iniciativa y a la crítica.

ARTICULO 54.—El Estado socialista, que basa su actividad y educa al pueblo en la concepción científica materialista del universo, reconoce y garantiza la libertad de conciencia, el derecho de cada uno a profesar cualquier creencia religiosa y a practicar, dentro del respeto a la ley, el culto de su preferencia.

La ley regula las actividades de las instituciones religiosas.

Es ilegal y punible oponer la fe o la creencia religiosa a la Revolución, a la educación o al cumplimiento de los deberes de trabajar, defender la patria con las armas, reverenciar sus símbolos y los demás deberes establecidos por la Constitución.

ARTICULO 55.—El domicilio es inviolable. Nadie puede penetrar en el ajeno contra la voluntad del morador, salvo en los casos previstos por la ley.

ARTICULO 56.—La correspondencia es inviolable. Sólo puede ser ocupada, abierta y examinada en los casos previstos por la ley. Se guardará secreto de los asuntos ajenos al hecho que motivare el examen.

El mismo principio se observará con respecto a las comunicaciones cablegráficas, telegráficas y telefónicas.

ARTICULO 57.—La libertad e inviolabilidad de su persona están garantizadas a todos los que residen en el territorio nacional.

Nadie puede ser detenido sino en los casos, en la forma y con las garantías que prescriben las leyes.

El detenido o preso es inviolable en su integridad personal.

ARTICULO 58.—Nadie puede ser encausado ni condenado sino por tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y con las formalidades y garantías que éstas establecen.

Todo acusado tiene derecho a la defensa.

No se ejercerá violencia ni coacción de clase alguna sobre las personas para forzarlas a declarar.

Es nula toda declaración obtenida con infracción de este precepto y los responsables incurrirán en las sanciones que fija la ley.

ARTICULO 59.—La confiscación de bienes se aplica sólo como sanción por las autoridades, en los casos y por los procedimientos que determina la ley.

ARTICULO 60.—Las leyes penales tienen efecto retroactivo cuando sean favorables al encausado o sancionado. Las demás leyes no tienen efecto retroactivo a menos que en las mismas se disponga lo contrario por razón de interés social o utilidad pública.

ARTICULO 61.—Ninguna de las libertades reconocidas a los ciudadanos puede ser ejercida contra lo establecido en la Constitución y las leyes, ni contra la existencia y fines del Estado socialista, ni contra la decisión del pueblo cubano de construir el socialismo y el comunismo. La infracción de este principio es punible.

ARTICULO 62.—Todo ciudadano tiene derecho a dirigir quejas y peticiones a las autoridades y a recibir la atención o respuestas pertinentes y en plazo adecuado, conforme a la ley.

ARTICULO 63.—Es deber de cada uno cuidar la propiedad pública y social, acatar la disciplina del trabajo, respetar los derechos de los demás, observar las normas de la convivencia socialista y cumplir los deberes cívicos y sociales.

ARTICULO 64.—La defensa de la patria socialista es el más grande honor y el deber supremo de cada cubano.

La ley regula el servicio militar que los cubanos deben prestar.

La traición a la patria es el más grave de los crímenes; quien la comete está sujeto a las más severas sanciones.

ARTICULO 65.—El cumplimiento estricto de la Constitución y de las leyes es deber inexcusable de todos.

CAPITULO VII

PRINCIPIOS DE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANOS ESTATALES

ARTICULO 66.—Los órganos del Estado se integran, funcionan y desarrollan su actividad sobre la base de los principios de la democracia socialista, la unidad de poder y el centralismo democrático, los cuales se manifiestan en las formas siguientes:

- a) todos los órganos de poder del Estado, sus órganos ejecutivos y todos los tribunales, son electivos y renovables periódicamente;
- b) las masas populares controlan la actividad de los órganos estatales, de los diputados, de los delegados y de los funcionarios;
- c) los elegidos tienen el deber de rendir cuenta de su actuación ante sus electores y éstos tienen derecho a revocarlos cuando no justifican la confianza puesta en ellos;
- ch) cada órgano estatal desarrolla ampliamente, dentro del marco de su competencia, la iniciativa encaminada al aprovechamiento de los recursos y posibilidades locales y a la incorporación de las organizaciones sociales y de masas a su actividad;
- d) las disposiciones de los órganos estatales superiores son obligatorias para los inferiores;
- e) los órganos estatales inferiores responden ante los superiores y les rinden cuenta de su gestión;
- f) en la actividad de los órganos ejecutivos y administrativos locales rige un sistema de doble subordinación: subordinación al órgano del Poder Popular correspondiente a su instancia y subordinación a la instancia superior que atiende las tareas administrativas que el órgano local tiene a su cargo;
- g) la libertad de discusión, el ejercicio de la crítica y autocritica y la subordinación de la minoría a la mayoría, rigen en todos los órganos estatales colegiados.

CAPITULO VIII

ORGANOS SUPREMOS DEL PODER POPULAR

ARTICULO 67.—La Asamblea Nacional del Poder Popular es el órgano supremo del poder del Estado. Representa y expresa la voluntad soberana de todo el pueblo trabajador.

ARTICULO 68.—La Asamblea Nacional del Poder Popular es el único órgano con potestad constituyente y legislativa en la República.

ARTICULO 69.—La Asamblea Nacional del Poder Popular se compone de diputados elegidos por las Asambleas Municipales del Poder Popular en la forma y en la proporción que determina la ley.

ARTICULO 70.—La Asamblea Nacional del Poder Popular es elegida por un término de cinco años.

Este término sólo podrá extenderse por acuerdo de la propia Asamblea en caso de guerra o a virtud de otras cir-

cunstances excepcionales que impidan la celebración normal de las elecciones y mientras subsistan tales circunstancias.

ARTICULO 71.—Treinta días después de elegidos todos los diputados a la Asamblea Nacional del Poder Popular, ésta se reúne por derecho propio, bajo la presidencia del diputado de más edad y asistido, como secretarios, por los dos diputados más jóvenes.

En esta sesión se verifica la validez de la elección de los diputados, y éstos prestan juramento y eligen al Presidente, al Vicepresidente y al Secretario de la Asamblea Nacional del Poder Popular, los que toman posesión de inmediato de sus cargos.

A continuación, la Asamblea procede a elegir al Consejo de Estado.

ARTICULO 72.—La Asamblea Nacional del Poder Popular elige, de entre sus diputados, al Consejo de Estado, integrado por un Presidente, un Primer Vicepresidente, cinco Vicepresidentes, un Secretario y veintitrés miembros más.

El Presidente del Consejo de Estado es jefe de Estado y jefe de Gobierno.

El Consejo de Estado es responsable ante la Asamblea Nacional del Poder Popular y le rinde cuenta de todas sus actividades.

ARTICULO 73.—Son atribuciones de la Asamblea Nacional del Poder Popular:

- a) acordar reformas de la Constitución conforme a lo establecido en el artículo 141;
- b) aprobar, modificar o derogar las leyes y someterlas previamente a la consulta popular cuando lo estime procedente en atención a la índole de la legislación de que se trate;
- c) decidir acerca de la constitucionalidad de las leyes, decretos-leyes, decretos y demás disposiciones generales;
- ch) revocar en todo o en parte los decretos-leyes que haya dictado el Consejo de Estado;
- d) discutir y aprobar los planes nacionales de desarrollo económico y social;
- e) discutir y aprobar el presupuesto del Estado;
- f) aprobar los principios del sistema de planificación y de dirección de la economía nacional;
- g) acordar el sistema monetario y crediticio;
- h) aprobar los lineamientos generales de la política exterior e interior;
- i) declarar el estado de guerra en caso de agresión militar y aprobar los tratados de paz;
- j) establecer y modificar la división político-administrativa del país conforme a lo establecido en el artículo 100;
- k) elegir al Presidente, al Vicepresidente y al Secretario de la Asamblea Nacional;
- l) elegir al Presidente, al Primer Vicepresidente, a los Vicepresidentes, al Secretario y a los demás miembros del Consejo de Estado;

- li) designar, a propuesta del Presidente del Consejo de Estado, al Primer Vicepresidente, a los Vicepresidentes y demás miembros del Consejo de Ministros;
- m) elegir al Presidente, al Vicepresidente y a los demás jueces del Tribunal Supremo Popular;
- n) elegir al Fiscal General y a los vicesfiscales generales de la República;
- ñ) nombrar comisiones permanentes y temporales;
- o) revocar la elección o designación de las personas elegidas o designadas por ella;
- p) ejercer la más alta fiscalización sobre los órganos del Estado y del Gobierno;
- q) conocer, evaluar y adoptar las decisiones pertinentes sobre los informes de rendición de cuenta que le presenten el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros, el Tribunal Supremo Popular, la Fiscalía General de la República y las Asambleas Provinciales del Poder Popular;
- r) revocar los decretos-leyes del Consejo de Estado y los decretos o disposiciones del Consejo de Ministros que contradigan la Constitución o las leyes;
- s) revocar o modificar los acuerdos o disposiciones de los órganos locales del Poder Popular que violen la Constitución, las leyes, los decretos-leyes, decretos y demás disposiciones dictadas por un órgano de superior jerarquía a los mismos; o los que afecten los intereses de otras localidades o los generales del país;
- t) conceder amnistías;
- u) disponer la convocatoria de referendos en los casos previstos en la Constitución y en otros que la propia Asamblea considere procedentes;
- v) acordar su reglamento;
- w) las demás que le confiere esta Constitución.

ARTICULO 74.—Las leyes y acuerdos de la Asamblea Nacional del Poder Popular, salvo cuando se refieran a la reforma de la Constitución, se adoptan por mayoría simple de votos.

ARTICULO 75.—Las leyes aprobadas por la Asamblea Nacional del Poder Popular entran en vigor en la fecha que en cada caso determine la propia ley.

Las leyes, decretos-leyes, decretos y resoluciones, reglamentos y demás disposiciones generales de los órganos nacionales del Estado, se publican en la Gaceta Oficial de la República.

ARTICULO 76.—La Asamblea Nacional del Poder Popular se reúne en dos periodos ordinarios de sesiones al año y en sesión extraordinaria cuando lo solicite la tercera parte de sus miembros o la convoque el Consejo de Estado.

ARTICULO 77.—Para que la Asamblea Nacional del Poder Popular pueda celebrar sesión se requiere la presencia de más de la mitad del número total de los diputados que la integran.

ARTICULO 78.—Las sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular son públicas, excepto en el caso

en que la propia Asamblea acuerde celebrarla a puertas cerradas por razón de interés de Estado.

ARTICULO 79.—Son atribuciones del Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular:

- a) presidir las sesiones de la Asamblea Nacional y velar por la aplicación de su reglamento;
- b) convocar las sesiones ordinarias de la Asamblea Nacional;
- c) proponer el proyecto de orden del día de las sesiones de la Asamblea Nacional;
- ch) firmar y disponer la publicación en la Gaceta Oficial de la República de las leyes y acuerdos adoptados por la Asamblea Nacional;
- d) organizar las relaciones internacionales de la Asamblea Nacional;
- e) dirigir y organizar la labor de las comisiones de trabajo permanentes y temporales que sean creadas por la Asamblea Nacional;
- f) asistir a las reuniones del Consejo de Estado;
- g) las demás que por esta Constitución o la Asamblea Nacional del Poder Popular se le atribuyan.

ARTICULO 80.—La condición de diputado no entraña privilegios personales ni beneficios económicos.

Los diputados a la Asamblea Nacional del Poder Popular coordinarán sus funciones como tales con sus responsabilidades y tareas habituales.

En la medida en que lo exija su labor como diputados, disfrutarán de licencia sin sueldo y recibirán una dieta equivalente a su salario y a los gastos adicionales en que incurran con motivo del ejercicio de su cargo.

ARTICULO 81.—Ningún diputado a la Asamblea Nacional del Poder Popular puede ser detenido ni sometido a proceso penal sin autorización de la Asamblea, o del Consejo de Estado si no está reunida aquélla, salvo en caso de delito flagrante.

ARTICULO 82.—Los diputados a la Asamblea Nacional del Poder Popular tienen el deber de desarrollar sus labores en beneficio de los intereses del pueblo, mantener contacto con sus electores, oír sus quejas, sugerencias y críticas, explicarles la política del Estado y rendirles, periódicamente, cuenta del cumplimiento de sus funciones.

Asimismo los diputados están obligados a rendir cuenta de su actuación a la Asamblea cuando ésta lo reclame.

ARTICULO 83.—Los diputados a la Asamblea Nacional del Poder Popular pueden ser revocados en todo tiempo por sus electores, en la forma y por el procedimiento establecido en la ley.

ARTICULO 84.—Los diputados a la Asamblea Nacional del Poder Popular tienen el derecho de hacer preguntas al Consejo de Estado, al Consejo de Ministros o a los miembros de uno y otro, y a que éstas les sean respondidas en el curso de la misma sesión o en la próxima.

ARTICULO 85.—Todos los órganos y empresas estatales están obligados a prestar a los diputados la colaboración necesaria para el cumplimiento de sus deberes.

ARTICULO 86.—La iniciativa de las leyes compete:

- a) a los diputados de la Asamblea Nacional del Poder Popular;
- b) al Consejo de Estado;
- c) al Consejo de Ministros;
- ch) a las comisiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular;
- d) el Comité Nacional de la Central de Trabajadores de Cuba y a las Direcciones Nacionales de las demás organizaciones sociales y de masas;
- e) al Tribunal Supremo Popular, en materia relativa a la administración de justicia;
- f) a la Fiscalía General de la República, en materia de su competencia;
- g) a los ciudadanos. En este caso será requisito indispensable que ejerciten la iniciativa diez mil ciudadanos, por lo menos, que tengan la condición de electores.

ARTICULO 87.—El Consejo de Estado es el órgano de la Asamblea Nacional del Poder Popular que la representa entre uno y otro período de sesiones, ejecuta los acuerdos de ésta y cumple las demás funciones que la Constitución le atribuye.

Tiene carácter colegiado y, a los fines nacionales e internacionales, ostenta la suprema representación del Estado cubano.

ARTICULO 88.—Son atribuciones del Consejo de Estado:

- a) disponer la celebración de sesiones extraordinarias de la Asamblea Nacional del Poder Popular;
- b) acordar la fecha de las elecciones para la renovación periódica de la Asamblea Nacional del Poder Popular;
- c) dictar decretos-leyes, entre uno y otro período de sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular;
- ch) dar a las leyes vigentes, en caso necesario, una interpretación general y obligatoria;
- d) ejercer la iniciativa legislativa;
- e) disponer lo pertinente para realizar los referendos que acuerde la Asamblea Nacional del Poder Popular;
- f) decretar la movilización general cuando la defensa del país lo exija y asumir las facultades de declarar la guerra en caso de agresión o concertar la paz, que la Constitución asigna a la Asamblea Nacional del Poder Popular, cuando ésta se halle en receso y no pueda ser convocada con la seguridad y urgencia necesarias;
- g) sustituir, a propuesta de su Presidente, a los miembros del Consejo de Ministros entre uno y otro período de sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular;
- h) impartir instrucciones de carácter general a los tribunales a través del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular;
- i) impartir instrucciones a la Fiscalía General de la República;

- j) designar y remover, a propuesta de su Presidente, a los representantes diplomáticos de Cuba ante otros Estados;
- k) otorgar condecoraciones y títulos honoríficos;
- l) nombrar comisiones;
- ll) conceder indultos;
- m) ratificar y denunciar tratados internacionales;
- n) otorgar o negar el beneplácito a los representantes diplomáticos de otros Estados;
- ñ) suspender las disposiciones del Consejo de Ministros y los acuerdos y disposiciones de las Asambleas Locales del Poder Popular que no se ajusten a la Constitución o a las leyes, o cuando afecten los intereses de otras localidades o los generales del país, dando cuenta a la Asamblea Nacional del Poder Popular en la primera sesión que celebre después de acordada dicha suspensión;
- o) revocar los acuerdos y disposiciones de los Comités Ejecutivos de los órganos locales del Poder Popular que contravengan la Constitución, las leyes, los decretos-leyes, los decretos y demás disposiciones dictadas por un órgano de superior jerarquía a los mismos, o cuando afecten los intereses de otras localidades o los generales del país;
- p) aprobar su reglamento;
- q) las demás que le confieran la Constitución y las leyes o le encomiende la Asamblea Nacional del Poder Popular.

ARTICULO 89.—Todas las decisiones del Consejo de Estado son adoptadas por el voto favorable de la mayoría simple de sus integrantes.

ARTICULO 90.—El mandato confiado al Consejo de Estado por la Asamblea Nacional del Poder Popular expira al constituirse una nueva Asamblea a virtud de las renovaciones periódicas de ésta.

ARTICULO 91.—Las atribuciones del Presidente del Consejo de Estado y Jefe de Gobierno son las siguientes:

- a) representar al Estado y al Gobierno y dirigir su política general;
- b) organizar y dirigir las actividades y convocar y presidir las sesiones del Consejo de Estado y las del Consejo de Ministros;
- c) controlar y atender al desenvolvimiento de las actividades de los Ministerios y demás organismos centrales de la Administración;
- ch) asumir la dirección de cualquier Ministerio u organismo central de la Administración;
- d) proponer a la Asamblea Nacional del Poder Popular, una vez elegido por ésta, los miembros del Consejo de Ministros;
- e) aceptar las renuncias de los miembros del Consejo de Ministros, o bien proponer a la Asamblea Nacional del Poder Popular o al Consejo de Estado, según proceda, la sustitución de cualquiera de ellos y, en ambos casos, los sustitutos correspondientes;

- f) recibir las cartas credenciales de los jefes de las misiones diplomáticas extranjeras. Esta función podrá ser delegada en cualquiera de los Vicepresidentes del Consejo de Estado;
- g) desempeñar la Jefatura Suprema de las Fuerzas Armadas Revolucionarias;
- h) firmar los decretos-leyes y otros acuerdos del Consejo de Estado y ordenar su publicación en la Gaceta Oficial de la República;
- l) las demás que por esta Constitución o la Asamblea se le atribuyan.

ARTICULO 92.—En caso de ausencia, enfermedad o muerte del Presidente del Consejo de Estado lo sustituye en sus funciones el Primer Vicepresidente.

ARTICULO 93.—El Consejo de Ministros es el máximo órgano ejecutivo y administrativo y constituye el Gobierno de la República.

El número, denominación y funciones de los Ministerios y organismos centrales que forman parte del Consejo de Ministros es determinado por la ley.

ARTICULO 94.—El Consejo de Ministros está integrado por el Jefe de Estado y de Gobierno, que es su Presidente, el Primer Vicepresidente, los Vicepresidentes, el Presidente de la Junta Central de Planificación, los Ministros, el Secretario y los demás miembros que determine la ley.

ARTICULO 95.—El Presidente, el Primer Vicepresidente y los Vicepresidentes del Consejo de Ministros integran su Comité Ejecutivo.

Los integrantes del Comité Ejecutivo controlan y coordinan por sectores la labor de los Ministerios y organismos centrales.

Cuando la urgencia del caso lo requiera, el Comité Ejecutivo puede decidir sobre las cuestiones atribuidas al Consejo de Ministros.

ARTICULO 96.—Son atribuciones del Consejo de Ministros:

- a) organizar y dirigir la ejecución de las actividades políticas, económicas, culturales, científicas, sociales y de defensa acordadas por la Asamblea Nacional del Poder Popular;
- b) proponer los proyectos de planes generales de desarrollo económico-social del Estado y, una vez aprobados por la Asamblea Nacional del Poder Popular, organizar, dirigir y controlar su ejecución;
- c) dirigir la política exterior de la República y las relaciones con otros gobiernos;
- ch) aprobar tratados internacionales y someterlos a la ratificación del Consejo de Estado;
- d) dirigir y controlar el comercio exterior;
- e) elaborar el proyecto de presupuesto del Estado y una vez aprobado por la Asamblea Nacional del Poder Popular, velar por su ejecución;
- f) adoptar medidas para fortalecer el sistema monetario y crediticio;

- g) elaborar proyectos legislativos y someterlos a la consideración de la Asamblea Nacional del Poder Popular o del Consejo de Estado, según proceda;
- h) proveer a la defensa nacional, al mantenimiento del orden y la seguridad interiores, a la protección de los derechos ciudadanos, así como a la salvaguarda de vidas y bienes en caso de desastres naturales;
- i) dirigir la administración del Estado, unificando, coordinando y fiscalizando la actividad de los Ministerios y demás organismos centrales de la Administración;
- j) ejecutar las leyes y acuerdos de la Asamblea Nacional del Poder Popular, así como los decretos-leyes y disposiciones del Consejo de Estado y, en caso necesario, dictar los reglamentos correspondientes;
- k) dictar decretos y disposiciones sobre la base y en cumplimiento de las leyes vigentes y controlar su ejecución;
- l) conceder asilo territorial;
- ll) determinar la organización general de las Fuerzas Armadas Revolucionarias;
- m) ejercer la dirección y fiscalización metodológica y técnica de las funciones administrativas de los órganos locales del Poder Popular, a través de los Ministerios y organismos centrales correspondientes;
- n) revocar o dejar sin efecto las disposiciones de Ministros, jefes de organismos centrales de la Administración y direcciones administrativas de los órganos locales del Poder Popular cuando contravengan las normas superiores que les sean de obligatorio cumplimiento;
- ñ) proponer a la Asamblea Nacional del Poder Popular la revocación o al Consejo de Estado, la suspensión, de los acuerdos y disposiciones de las Asambleas de los órganos locales del Poder Popular que contravengan las leyes y demás disposiciones vigentes o que afecten los intereses de otras comunidades o los generales del país;
- o) crear las comisiones que estime necesarias para facilitar el cumplimiento de las tareas que le están asignadas;
- p) designar y remover funcionarios de acuerdo con las facultades que le confiere la ley;
- q) realizar cualquier otra función que le encomiende la Asamblea Nacional del Poder Popular o el Consejo de Estado.

ARTICULO 97.—El Consejo de Ministros es responsable y rinde cuenta, periódicamente, de todas sus actividades ante la Asamblea Nacional del Poder Popular.

ARTICULO 98.—Son atribuciones de los miembros del Consejo de Ministros:

- a) dirigir los asuntos y tareas del Ministerio u organismo a su cargo, dictando las resoluciones y disposiciones necesarias a ese fin;
- b) dictar, cuando no sea atribución expresa de otro órgano estatal, los reglamentos que se requieran para

la ejecución y aplicación de las leyes y decretos-leyes que les conciernen;

- c) asistir a las sesiones del Consejo de Ministros, con voz y voto, y presentar a éste proyectos de leyes, decretos-leyes, decretos, resoluciones, acuerdos o cualquier otra proposición que estimen conveniente;
- ch) nombrar, conforme a la ley, los funcionarios que les corresponden.
- d) cualquier otra que le atribuyan la Constitución y las leyes.

ARTICULO 99.—El Secretario General de la Central de Trabajadores de Cuba tiene derecho a participar de las sesiones del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo.

CAPITULO IX

ORGANOS LOCALES DEL PODER POPULAR

ARTICULO 100.—El territorio nacional, para los fines político-administrativos, se divide en provincias y municipios; el número, los límites y la denominación de los cuales establece la ley.

La ley puede establecer, además, otras divisiones.

ARTICULO 101.—Las Asambleas de Delegados del Poder Popular constituidas en las demarcaciones político-administrativas, en que, conforme a la ley, se divide el territorio nacional, son los órganos superiores locales del Poder del Estado.

ARTICULO 102.—Las Asambleas Locales del Poder Popular están investidas de la más alta autoridad para el ejercicio de las funciones estatales en sus demarcaciones respectivas. Para ello, en cuanto les concierne, ejercen gobierno y, a través de los órganos que constituyen, dirigen entidades económicas, de producción y de servicios que les están directamente subordinadas y desarrollan las actividades requeridas para satisfacer necesidades asistenciales, económicas, culturales, educacionales y recreativas de la colectividad del territorio a que se extiende la jurisdicción de cada una.

Ayudan, además, al desarrollo de las actividades y al cumplimiento de los planes de las unidades establecidas en su territorio que no les están subordinadas.

ARTICULO 103.—Para el ejercicio de sus funciones, las Asambleas Locales del Poder Popular se apoyan en la iniciativa y amplia participación de la población y actúan en estrecha coordinación con las organizaciones sociales y de masas.

ARTICULO 104.—Los órganos locales del Poder Popular, en la medida que les corresponde y conforme a la ley, participan en la elaboración y posterior ejecución y control del Plan Único de Desarrollo Económico-Social que adopta el Estado.

ARTICULO 105.—Dentro de los límites de su competencia, las Asambleas Provinciales y Municipales del Poder Popular:

- a) cumplen y hacen cumplir las leyes y disposiciones de carácter general que emanen de los órganos superiores del Estado;

b) adoptan acuerdos y dictan disposiciones;

c) revocan, suspenden o modifican, según los casos, los decretos y disposiciones de los órganos subordinados a ellas, que infrinjan la Constitución, las leyes, los decretos-leyes, los decretos, los reglamentos o las resoluciones dictadas por los órganos superiores del Poder del Estado, o que afecten los intereses de otras comunidades, o los generales del país;

ch) eligen a su Comité Ejecutivo y determinan la organización, funcionamiento y tareas de éste conforme a la ley;

d) revocan el mandato de los miembros de los respectivos Comités Ejecutivos;

e) determinan la organización, funcionamiento y tareas de las direcciones administrativas por ramas de actividades económico-sociales;

f) designan, sustituyen y destituyen a los jefes de sus direcciones administrativas;

g) forman y disuelven comisiones de trabajo;

h) eligen y revocan, conforme a lo dispuesto en la ley, a los jueces de los Tribunales Populares de sus demarcaciones respectivas;

i) conocen y evalúan los informes de rendición de cuenta que les presenten sus Comités Ejecutivos, los órganos judiciales y las asambleas de jerarquía inmediata inferior y adoptan las decisiones pertinentes sobre ellos;

j) protegen los derechos de los ciudadanos y la propiedad socialista;

k) trabajan por el fortalecimiento de la legalidad socialista, el mantenimiento del orden interior y el reforzamiento de la capacidad defensiva del país;

l) ejercen las demás atribuciones que la Constitución y las leyes les asignan.

ARTICULO 106.—El segundo domingo siguiente a la elección de todos los delegados a la Asamblea Municipal del Poder Popular, ésta se reúne por derecho propio bajo la presidencia del delegado de más edad para la verificación de la validez de la elección de los delegados, y una vez hecha esta verificación, elige al Comité Ejecutivo y a los delegados a las Asambleas provinciales. En esta sesión actúan como secretarios los dos delegados más jóvenes.

Las demás Asambleas locales se constituyen, en la misma forma, en la oportunidad que señala la ley.

ARTICULO 107.—Las sesiones ordinarias y extraordinarias de las Asambleas Locales del Poder Popular se celebran ante el pueblo. Sólo cuando se trate en ellas de asuntos referidos a secretos de Estado o al decoro de las personas podrá la Asamblea acordar celebrarlas a puertas cerradas.

ARTICULO 108.—En las sesiones de las Asambleas Locales del Poder Popular se requiere para su validez la presencia de más de la mitad del número total de sus integrantes. Sus acuerdos se adoptan por mayoría simple de votos.

ARTICULO 109.—Las direcciones administrativas están subordinadas a su respectiva Asamblea, al Comité Ejecutivo de ésta y al órgano de jerarquía superior de la rama administrativa correspondiente.

ARTICULO 110.—Las comisiones permanentes de trabajo organizadas por ramas de la producción y de los servicios o por esfera de actividades, auxilian a las Asambleas y sus Comités Ejecutivos en sus respectivas actividades y en el control de las direcciones administrativas y de las empresas locales.

Las comisiones de carácter temporal cumplen las tareas específicas que les son asignadas dentro del término que se les señale.

ARTICULO 111.—Las Asambleas se renovarán, periódicamente, cada dos años y medio, que es el término de duración del mandato de los delegados.

Este término sólo podrá extenderse por decisión de la Asamblea Nacional del Poder Popular, en los casos señalados en el Artículo 70.

ARTICULO 112.—El mandato de los delegados es revocable únicamente por sus electores, los que pueden ejercer esta facultad en cualquier momento, mediante el procedimiento que la ley establece. Esta determina, asimismo, los casos y el procedimiento para sustituir a los delegados cuando estén impedidos de desempeñar sus funciones.

ARTICULO 113.—Los delegados cumplen el mandato que les han conferido sus electores en interés de toda la comunidad y están obligados a:

a) dar a conocer a la Asamblea las opiniones, necesidades y dificultades que les transmitan sus electores;

b) informar a éstos sobre la política que sigue la Asamblea y las medidas adoptadas para la solución de necesidades planteadas por la población o las dificultades que se presenten para resolverlas;

c) rendir cuenta, periódicamente, de su gestión personal a sus electores y a la Asamblea a que pertenezcan.

ARTICULO 114.—El Comité Ejecutivo es el órgano colegiado elegido por las Asambleas Provinciales y Municipales del Poder Popular para que cumpla las funciones que la Constitución y las leyes le atribuyen y las tareas que las Asambleas le encomiendan.

El Comité Ejecutivo está integrado por los miembros que determina la ley. Estos eligen, con la ratificación de la Asamblea, un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario que, a su vez, lo son de la propia Asamblea.

ARTICULO 115.—La elección de los miembros de los Comités Ejecutivos de las Asambleas Municipales y Provinciales debe recaer en delegados de la propia Asamblea.

En todos los casos, la elección se efectúa a virtud de candidaturas propuestas en la forma que la ley establece.

El Presidente de cada Comité Ejecutivo Municipal es, además, por derecho propio, delegado a la correspondiente Asamblea Provincial del Poder Popular.

ARTICULO 116.—Son atribuciones de los Comités Ejecutivos:

- a) convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea;
- b) publicar y ejecutar los acuerdos adoptados por la Asamblea;
- c) suspender la ejecución de cualquier disposición emanada de las Asambleas Locales del Poder Popular de jerarquía inmediata inferior, cuando viole la Constitución, las leyes u otras disposiciones dictadas por los órganos superiores del Poder del Estado, o que afecten los intereses de otras comunidades, o los generales del país;
- ch) revocar en los mismos casos a que se refiere el inciso anterior, las disposiciones, acuerdos y resoluciones de los Comités Ejecutivos de las Asambleas Locales del Poder Popular de jerarquía inmediata inferior en los periodos en que no se halle reunida la Asamblea a que pertenezca el mismo;
- d) conocer, evaluar y adoptar las decisiones pertinentes sobre los informes de rendición de cuenta que les presenten los respectivos Comités Ejecutivos de la jerarquía inmediata inferior;
- e) dirigir y controlar las direcciones administrativas y las empresas locales;
- f) designar y sustituir funcionarios de las direcciones administrativas y de las empresas locales;
- g) adoptar las medidas pertinentes para ayudar al desarrollo de las actividades y al cumplimiento de los planes de las unidades establecidas en el territorio de la respectiva Asamblea y que no están subordinadas a ésta;
- h) suspender y sustituir provisionalmente a los jefes de las direcciones administrativas y empresas locales, dando cuenta a la asamblea para que ratifique o modifique la decisión.

ARTICULO 117.—En los periodos comprendidos entre las sesiones de la Asamblea, el Comité Ejecutivo asume las funciones de ésta señaladas en los incisos a), b), g), j) y k) del artículo 105.

Los acuerdos y disposiciones de carácter general que adopte el Comité Ejecutivo en el ejercicio de dichas facultades; deben ser ratificados, modificados o dejados sin efecto, expresamente, por la Asamblea, en la primera sesión que posteriormente celebre.

ARTICULO 118.—El Comité Ejecutivo rinde cuenta, periódicamente, de su actividad a la respectiva Asamblea y al Comité Ejecutivo de jerarquía inmediata superior.

ARTICULO 119.—El mandato confiado a los Comités Ejecutivos cesa al constituirse las nuevas Asambleas Provinciales y Municipales del Poder Popular, respectivamente.

ARTICULO 120.—Son atribuciones propias del Presidente de cada Comité Ejecutivo:

- a) convocar y presidir las sesiones de la Asamblea respectiva;
- b) velar por la aplicación del Reglamento de la Asamblea;

c) convocar y presidir las reuniones del Comité Ejecutivo;

ch) organizar la actividad del Comité Ejecutivo.

El Presidente del Comité Ejecutivo puede delegar en el Vicepresidente alguna de las funciones que le están atribuidas.

CAPITULO X

TRIBUNALES Y FISCALIA

ARTICULO 121.—La función de impartir justicia dimana del pueblo y es ejercida a nombre de éste por el Tribunal Supremo Popular y los demás tribunales que la ley instituye.

La jurisdicción y competencia de los tribunales en sus distintos grados, se ajustará a la división político-administrativa del país y a las necesidades de la función judicial.

La ley regula la organización de los tribunales; sus facultades y el modo de ejercerlas; los requisitos que deben reunir los jueces; la forma de elección de éstos; el tiempo de duración en los respectivos cargos; y el procedimiento para la revocación.

ARTICULO 122.—Los tribunales constituyen un sistema de órganos estatales, estructurados con independencia funcional de cualquier otro, y sólo subordinados, jerárquicamente, a la Asamblea Nacional del Poder Popular y al Consejo de Estado.

ARTICULO 123.—La actividad de los tribunales tiene como principales objetivos:

- a) mantener y reforzar la legalidad socialista;
- b) salvaguardar el régimen económico, social y político establecido en esta Constitución;
- c) proteger la propiedad socialista, la personal de los ciudadanos y las demás que esta Constitución reconoce;
- ch) amparar los derechos e intereses legítimos de los organismos estatales, y de las entidades económicas, sociales y de masas;
- d) amparar la vida, la libertad, la dignidad, el honor, el patrimonio, las relaciones familiares y demás derechos e intereses legítimos de los ciudadanos;
- e) prevenir las violaciones de la ley y las conductas antisociales, reprimir y reeducar a los que incurran en ellas y restablecer el imperio de las normas legales cuando se reclame contra su infracción;
- f) elevar la conciencia jurídica social en el sentido del estricto cumplimiento de la ley, formulando en sus decisiones los pronunciamientos oportunos para educar a los ciudadanos en la observancia consciente y voluntaria de sus deberes de lealtad a la patria, a la causa del socialismo y a las normas de convivencia socialistas.

ARTICULO 124.—El Tribunal Supremo Popular ejerce la máxima autoridad judicial y sus decisiones en este orden son definitivas.

A través de su Consejo de Gobierno ejerce la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria; toma decisiones y dicta normas de obligado cumplimiento por todos los tribunales populares y, sobre la base de la experiencia de éstos, imparte instrucciones de carácter obligatorio para establecer una práctica judicial uniforme en la interpretación y aplicación de la ley.

ARTICULO 125.—Los jueces, en su función de impartir justicia, son independientes y no deben obediencia más que a la ley.

ARTICULO 126.—Los fallos y demás resoluciones firmes de los tribunales, dictados dentro de los límites de su competencia, son de ineludible cumplimiento por los organismos estatales, las entidades económicas y sociales y los ciudadanos, tanto por los directamente afectados por ellos, como por los que no tengan interés directo en su ejecución vengán obligados a intervenir en la misma.

ARTICULO 127.—Todos los tribunales funcionan en forma colegiada.

En la actividad de impartir justicia participan, con iguales deberes y derechos, jueces profesionales y jueces legos.

El desempeño de las funciones judiciales encomendadas al juez lego, dada la importancia social de las mismas, debe tener prioridad.

ARTICULO 128.—Los tribunales rinden cuenta de su gestión ante la Asamblea que los eligió, por lo menos una vez al año.

ARTICULO 129.—La facultad de revocación de los jueces corresponde al órgano que los elige.

ARTICULO 130.—Corresponde a la Fiscalía General de la República, como objetivo primordial, el control de la legalidad socialista sobre la base de la vigilancia del estricto cumplimiento de la ley y demás disposiciones legales, por los organismos del Estado, entidades económicas y sociales, y por los ciudadanos.

La ley determina la forma, extensión y oportunidad en que la Fiscalía ejerce las facultades al objeto expresado.

ARTICULO 131.—La Fiscalía General de la República constituye una unidad orgánica subordinada únicamente a la Asamblea Nacional del Poder Popular y al Consejo de Estado.

El Fiscal General de la República recibe instrucciones directas del Consejo de Estado.

Al Fiscal General de la República corresponde la dirección y reglamentación de la actividad de la Fiscalía en todo el territorio nacional.

El Fiscal General de la República es miembro del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.

Los órganos de la Fiscalía están organizados verticalmente en toda la nación, están subordinados sólo a la Fiscalía General de la República y son independientes de todo órgano local.

ARTICULO 132.—El Fiscal General de la República y los vicefiscales generales son elegidos y pueden ser revocados por la Asamblea Nacional del Poder Popular. La ley fija el término de la elección.

ARTICULO 133.—El Fiscal General de la República rinde cuenta de su gestión a la Asamblea Nacional del Poder Popular por lo menos una vez al año.

CAPITULO XI

SISTEMA ELECTORAL

ARTICULO 134.—En toda elección y en los referendos, el voto es libre, igual y secreto. Cada elector tiene derecho a un solo voto.

ARTICULO 135.—Tienen derecho al voto todos los cubanos, hombres y mujeres, mayores de dieciséis años de edad, excepto:

- a) los incapacitados mentales, previa declaración judicial de su incapacidad;
- b) los inhabilitados judicialmente por causa de delito.

ARTICULO 136.—Tienen derecho a ser elegidos los ciudadanos cubanos, hombres o mujeres, que se hallen en el pleno goce de sus derechos políticos.

Si la elección es para diputados a la Asamblea Nacional del Poder Popular, deben, además, ser mayores de dieciocho años de edad.

ARTICULO 137.—Los miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y demás institutos armados tienen derecho a elegir y a ser elegidos, igual que los demás ciudadanos.

ARTICULO 138.—La ley determina el número de delegados que deben integrar cada una de las Asambleas en proporción al número de habitantes de las respectivas demarcaciones político-administrativas en que se divide el territorio nacional; y regula, asimismo, el procedimiento y la forma de la elección.

Los delegados a las Asambleas Municipales se eligen por circunscripciones electorales previamente determinadas.

ARTICULO 139.—Las Asambleas Municipales eligen, a través del voto secreto, a los delegados a las Asambleas Provinciales del Poder Popular.

ARTICULO 140.—Para que se considere elegido un delegado es necesario que haya obtenido más de la mitad del número de votos emitidos en la circunscripción electoral de que se trate.

De no concurrir esta circunstancia, la ley regula la forma de proceder a la celebración de nuevas elecciones para decidir, entre los que hayan obtenido mayor votación, cuál de ellos resulta electo.

CAPITULO XII

REFORMA CONSTITUCIONAL

ARTICULO 141.—Esta Constitución sólo puede ser reformada, total o parcialmente, por la Asamblea Nacional del Poder Popular mediante acuerdo adoptado, en votación nominal, por una mayoría no inferior a las dos terceras partes del número total de sus integrantes.

Si la reforma es total o se refiere a la integración y facultades de la Asamblea Nacional del Poder Popular o de su Consejo de Estado o a derechos y deberes consagrados en la Constitución, requiere, además, la ratificación por el voto favorable de la mayoría de los ciudadanos con derecho electoral, en referendo convocado al efecto por la propia Asamblea.

LEY DE TRANSITO CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: La plena vigencia de la Constitución socialista, una vez aprobada, requiere de un período de tránsito constitucional, el cual ha de prolongarse hasta tanto queden constituidos y en funciones los nuevos órganos e instituciones que por la misma se crean.

POR CUANTO: Las disposiciones transitorias que regulen la oportunidad y el orden en que deben entrar en vigor los diversos artículos de la Constitución y señalen las normas anteriores que conservan vigencia temporal, tienen que consignarse en una ley aprobada en igual forma y al mismo tiempo que la propia Constitución.

POR TANTO: Nosotros, ciudadanos cubanos, por nuestro voto libre y mediante referendo, adoptamos la siguiente

LEY DE TRANSITO CONSTITUCIONAL

ARTICULO 1.—La Constitución de la República de Cuba, aprobada mediante referendo popular, entrará en vigor a partir del día 24 de febrero de 1976 del modo que se expresa en las Disposiciones que siguen:

Primera: En la expresada fecha del día 24 de febrero de 1976, quedarán vigentes el preámbulo, los artículos del 1 al 65, el artículo 69, el artículo 100 y los artículos 134 al 141.

Segunda: Los artículos 101 al 120 entrarán en vigor una vez elegidos los delegados a las Asambleas Municipales del Poder Popular.

Tercera: Todos los demás artículos de la Constitución no mencionados en las dos Disposiciones anteriores entrarán en vigor tan pronto queden constituidos los órganos supremos del Poder Popular.

Cuarta: El Presidente de la República, el Primer Ministro, el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros y el Consejo de Ministros conservarán las facultades y funciones que les vienen dadas por la Ley Fundamental de 7 de febrero de 1959 y por las leyes vigentes, hasta tanto quede constituida la Asamblea Nacional del Poder Popular y ésta elija al Consejo de Estado y designe al Consejo de Ministros.

Quinta: El Tribunal Supremo Popular y los Tribunales Populares provinciales, regionales y de base, constituidos a virtud de la ley de Organización del Sistema Judicial, de 23 de junio de 1973, conservarán sus actuales jurisdicciones, competencias y funciones, hasta tanto se determine por ley su nueva estructura para ajustarla a la División Político-Administrativa del país que establezca la ley, y conforme a ella se constituyan los nuevos tribunales.

Sexta: La Administración de la Justicia Laboral, con competencia y jurisdicción para conocer de las controversias que se originen en las relaciones laborales, continuará a cargo del Ministerio del Trabajo hasta tanto se determine por ley su integración al sistema judicial vigente.

Séptima: La Administración de La Habana Metropolitana, los órganos del Poder Popular de la provincia de Matanzas y las administraciones locales del resto del país, constituidas o que se constituyan conforme a la ley, mantendrán sus atribuciones hasta tanto se constituyan los Organos Locales del Poder Popular conforme a la Cons-

titución y de acuerdo con la nueva división territorial político-administrativa.

Los organismos estatales nacionales que lo requieran mantendrán temporalmente delegaciones en las demarcaciones que en la actualidad constituyen las provincias de Oriente, Camagüey y Las Villas, a los fines de coordinar actividades y garantizar servicios a las nuevas provincias que en dichas demarcaciones se constituyan. El Consejo de Ministros fijará el límite del tiempo que se mantendrán tales delegaciones.

Octava: A partir de la vigencia de la Constitución rigen con carácter de leyes ordinarias las leyes constitucionales de Reforma Agraria de 17 de mayo de 1959 y de 3 de octubre de 1963, de Reforma Urbana de 14 de octubre de 1960 y de Nacionalización de la Enseñanza de 6 de junio de 1961.

Novena: Hasta tanto se constituya el Consejo de Estado, la formalización de la pérdida de la ciudadanía por las causas consignadas en los incisos b) y c) del artículo 32 de la Constitución, se hará efectiva mediante Decreto del Presidente de la República.

Décima: El otorgamiento de la ciudadanía en el caso del inciso c) del artículo 30 de la Constitución se hará efectivo por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, mientras no quede constituido el Consejo de Estado.

Undécima: Las leyes, leyes-decretos, decretos-leyes, acuerdos-leyes, decretos y demás disposiciones legales dictadas con anterioridad al 24 de febrero de 1976, conservarán su vigencia en todo cuanto sea compatible con la Constitución, mientras no fueren legalmente modificadas o derogadas.

La incompatibilidad con la Constitución de cualquier disposición legal promulgada con anterioridad a la constitución de la Asamblea Nacional del Poder Popular, mientras ésta no se constituya, corresponderá declararla al Consejo de Ministros.

Mientras permanezca vigente, total o parcialmente, alguna ley, decreto-ley, ley-decreto, acuerdo-ley, órdenes militares de los gobiernos interventores y demás disposiciones legales promulgadas o puestas en vigor con anterioridad a la constitución de la Asamblea Nacional del Poder Popular, el Consejo de Estado, entre uno y otro período de sesiones de la Asamblea Nacional, estará facultado para modificar o derogar total o parcialmente dichas disposiciones legales, debiendo dar cuenta a la Asamblea Nacional en su próxima sesión, a los efectos de que ratifique o no dicha modificación o derogación.

ARTICULO 2.—Esta Ley, una vez aprobada mediante referendo popular, entrará en vigor el 24 de febrero de 1976.

En cumplimiento de lo acordado por el Consejo de Ministros, se dispone que sean publicadas en la Gaceta Oficial de la República, la Proclama Solemne, la Constitución de la República de Cuba y la Ley de Tránsito Constitucional.

En el Palacio de la Revolución, en La Habana, a 24 de febrero de 1976.

Cella Sánchez Manduley
Secretaría de la Presidencia
y del Consejo de Ministros



LEY DE REFORMA
CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA
DE CUBA (2002)

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA

LA HABANA, VIERNES 31 DE ENERO DE 2003

AÑO CI

Suscripción por Correo Elect.: suscribe@gacetaoficial.cu, Sitio Web : <http://www.gacetaoficial.cu/>

Número 3 – Distribución gratuita en soporte digital

Página 7

ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR

NOTA

El anteproyecto de la Constitución de la República, durante 1975 fue sometido a discusión pública donde participaron más de 6 millones de personas, y se formularon propuestas que llevaron a modificar 60 de los artículos propuestos.

El 15 de febrero de 1976 se celebró un referendo en el que votó el 98% de los electores, de los cuales el 97,7% lo hizo afirmativamente, alcanzando así su aprobación, mediante el voto libre, directo y secreto de la inmensa mayoría de éstos.

El 24 de febrero de 1976, fue proclamada esta Constitución en acto solemne y público.

El 26 de junio de 1978, la Asamblea Nacional del Poder Popular en uso de sus facultades constitucionales, acordó reformar el artículo 10, inciso a) de la Constitución, a los efectos de que en lo sucesivo la Isla de Pinos pasara a llamarse Isla de la Juventud.

El 12 de julio de 1992 fue aprobada en sesión convocada al efecto, de la Asamblea Nacional del Poder Popular, la Ley de Reforma Constitucional encaminada a cumplimentar las recomendaciones del IV Congreso del Partido Comunista de Cuba adoptadas como resultado del debate público, abierto, franco y sereno con el pueblo, del llamamiento que lo convocó y que evidenció, en lo concerniente a la actividad de los organismos estatales, la necesidad de encontrar vías para hacer aún más representativas nuestras instituciones democráticas y, consecuentemente, adoptar decisiones con vista a perfeccionar sus estructuras, atribuciones y funciones de dirección en sus diferentes instancias; incluir precisiones sobre la gestión del gobierno en provincias y municipios; establecer nuevas formas de elección de los diputados a la Asamblea Nacional y de los delegados a las asambleas provinciales, así como otras cuestiones de interés para la vida institucional del país.

La Constitución también fue modificada con el fin de garantizar y ampliar el ejercicio de numerosos derechos y libertades fundamentales y los derechos civiles y políticos de los ciudadanos y extranjeros.

El 10 de junio del 2002, el pueblo de Cuba, en un proceso plebiscitario popular sin precedentes, puesto de manifiesto tanto en la Asamblea Extraordinaria de las direcciones nacionales de las organizaciones de masas; como en actos y marchas realizados el día 12 del propio mes de junio a todo lo largo y ancho del país, en los que participaron más de nueve millones de personas y para la firma pública y voluntaria de 8 198 237 electores durante los días 15, 16 y 17 de ese mismo mes ratificaron el contenido socialista de esta Constitución en respuesta a las manifestaciones injerencistas y ofensivas del Presidente de los Estados Unidos de América, e interesaron de la Asamblea Nacional del Poder Popular reformarla, para dejar expresamente consignado el carácter irrevocable del socialismo y del sistema político y social revolucionario por ella diseñado, así como que las relaciones económicas, diplomáticas y políticas con otro Estado no pueden ser negociadas bajo agresión, amenaza o coerción de una potencia extranjera, ante lo cual el órgano supremo de poder del Estado, en sesión extraordinaria, convocada al efecto, adoptó por unanimidad el Acuerdo No. V-74, por el que se aprobó la Ley de Reforma Constitucional el 26 de junio del 2002.

Comisión de Asuntos Constitucionales y Jurídicos
de la Asamblea Nacional del Poder Popular

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE CUBA

PREAMBULO

NOSOTROS, CIUDADANOS CUBANOS,

herederos y continuadores del trabajo creador y de las tradiciones de combatividad, firmeza, heroísmo y sacrificio forjadas por nuestros antecesores;
por los aborígenes que prefirieron muchas veces el exterminio a la sumisión;
por los esclavos que se rebelaron contra sus amos;
por los que despertaron la conciencia nacional y el ansia cubana de patria y libertad;
por los patriotas que en 1868 iniciaron las guerras de independencia contra el colonialismo español y los que en el último impulso de 1895 las llevaron a la victoria de 1898, que les fuera arrebatada por la intervención y ocupación militar del imperialismo yanqui;
por los obreros, campesinos, estudiantes e intelectuales que lucharon durante más de cincuenta años contra el dominio imperialista, la corrupción política, la falta de derechos y

libertades populares, el desempleo y la explotación impuesta por capitalistas y terratenientes;

por los que promovieron, integraron y desarrollaron las primeras organizaciones de obreros y de campesinos, difundieron las ideas socialistas y fundaron los primeros movimientos marxista y marxista-leninista;

por los integrantes de la vanguardia de la generación del centenario del natalicio de Martí, que nutridos por su magisterio nos condujeron a la victoria revolucionaria popular de Enero;

por los que, con el sacrificio de sus vidas, defendieron la Revolución contribuyendo a su definitiva consolidación;

por los que masivamente cumplieron heroicas misiones internacionalistas;

GUIADOS

por el ideario de José Martí y las ideas político-sociales de Marx, Engels y Lenin;

APOYADOS

en el internacionalismo proletario, en la amistad fraternal, la ayuda, la cooperación y la solidaridad de los pueblos del mundo, especialmente los de América Latina y del Caribe;

DECIDIDOS

a llevar adelante la Revolución triunfadora del Moncada y del Granma, de la Sierra y de Girón encabezada por Fidel Castro que, sustentada en la más estrecha unidad de todas las fuerzas revolucionarias y del pueblo, conquistó la plena independencia nacional, estableció el poder revolucionario, realizó las transformaciones democráticas, inició la construcción del socialismo y, con el Partido Comunista al frente, la continúa con el objetivo final de edificar la sociedad comunista;

CONSCIENTES

de que los regímenes sustentados en la explotación del hombre por el hombre determinan la humillación de los explotados y la degradación de la condición humana de los explotadores;

de que sólo en el socialismo y el comunismo, cuando el hombre ha sido liberado de todas las formas de explotación: de la esclavitud, de la servidumbre y del capitalismo, se alcanza la entera dignidad del ser humano; y de que nuestra Revolución elevó la dignidad de la patria y del cubano a superior altura;

DECLARAMOS

nuestra voluntad de que la ley de leyes de la República esté presidida por este profundo anhelo, al fin logrado, de José Martí:

"Yo quiero que la ley primera de nuestra República sea el culto de los cubanos a la dignidad plena del hombre";

ADOPTAMOS

por nuestro voto libre, mediante referendo, la siguiente:

CONSTITUCION

CAPITULO I

FUNDAMENTOS POLITICOS, SOCIALES Y ECONOMICOS DEL ESTADO

ARTICULO 1.-Cuba es un Estado socialista de trabajadores, independiente y soberano, organizado con todos y

para el bien de todos, como república unitaria y democrática, para el disfrute de la libertad política, la justicia social, el bienestar individual y colectivo y la solidaridad humana.

ARTICULO 2.-El nombre del Estado cubano es República de Cuba, el idioma oficial es el español y su capital es la ciudad de La Habana.

ARTICULO 3.-En la República de Cuba la soberanía reside en el pueblo, del cual dimana todo el poder del Estado. Ese poder es ejercido directamente o por medio de las Asambleas del Poder Popular y demás órganos del Estado que de ellas se derivan, en la forma y según las normas fijadas por la Constitución y las leyes.

Todos los ciudadanos tienen el derecho de combatir por todos los medios, incluyendo la lucha armada, cuando no fuera posible otro recurso, contra cualquiera que intente derribar el orden político, social y económico establecido por esta Constitución.

El socialismo y el sistema político y social revolucionario establecido en esta Constitución, probado por años de heroica resistencia frente a las agresiones de todo tipo y la guerra económica de los gobiernos de la potencia imperialista más poderosa que ha existido y habiendo demostrado su capacidad de transformar el país y crear una sociedad enteramente nueva y justa, es irrevocable, y Cuba no volverá jamás al capitalismo.

ARTICULO 4.-Los símbolos nacionales son los que han presidido por más de cien años las luchas cubanas por la independencia, por los derechos del pueblo y por el progreso social:

la bandera de la estrella solitaria;

el himno de Bayamo;

el escudo de la palma real.

ARTICULO 5.-El Partido Comunista de Cuba, marxista-leninista, vanguardia organizada de la nación cubana, es la fuerza dirigente superior de la sociedad y del Estado, que organiza y orienta los esfuerzos comunes hacia los altos fines de la construcción del socialismo y el avance hacia la sociedad comunista.

ARTICULO 6.-La Unión de Jóvenes Comunistas, organización de la juventud cubana de avanzada, cuenta con el reconocimiento y el estímulo del Estado en su función primordial de promover la participación activa de las masas juveniles en las tareas de la edificación socialista y de preparar adecuadamente a los jóvenes como ciudadanos conscientes y capaces de asumir responsabilidades cada día mayores en beneficio de nuestra sociedad.

ARTICULO 7.-El Estado socialista cubano reconoce y estimula a las organizaciones de masas y sociales, surgidas en el proceso histórico de las luchas de nuestro pueblo, que agrupan en su seno a distintos sectores de la población, representan sus intereses específicos y los incorporan a las tareas de la edificación, consolidación y defensa de la sociedad socialista.

ARTICULO 8.-El Estado reconoce, respeta y garantiza la libertad religiosa.

En la República de Cuba, las instituciones religiosas están separadas del Estado. Las distintas creencias y religiones gozan de igual consideración.

ARTICULO 9.-El Estado:

- a) realiza la voluntad del pueblo trabajador y
 - encauza los esfuerzos de la nación en la construcción del socialismo;
 - mantiene y defiende la integridad y la soberanía de la patria;
 - garantiza la libertad y la dignidad plena del hombre, el disfrute de sus derechos, el ejercicio y cumplimiento de sus deberes y el desarrollo integral de su personalidad;
 - afianza la ideología y las normas de convivencia y de conducta propias de la sociedad libre de la explotación del hombre por el hombre;
 - protege el trabajo creador del pueblo y la propiedad y la riqueza de la nación socialista;
 - dirige planificadamente la economía nacional;
 - asegura el avance educacional, científico, técnico y cultural del país;
- b) como Poder del pueblo, en servicio del propio pueblo, garantiza
 - que no haya hombre o mujer, en condiciones de trabajar, que no tenga oportunidad de obtener un empleo con el cual pueda contribuir a los fines de la sociedad y a la satisfacción de sus propias necesidades;
 - que no haya persona incapacitada para el trabajo que no tenga medios decorosos de subsistencia;
 - que no haya enfermo que no tenga atención médica;
 - que no haya niño que no tenga escuela, alimentación y vestido;
 - que no haya joven que no tenga oportunidad de estudiar;
 - que no haya persona que no tenga acceso al estudio, la cultura y el deporte;
- c) trabaja por lograr que no haya familia que no tenga una vivienda confortable.

ARTICULO 10.-Todos los órganos del Estado, sus dirigentes, funcionarios y empleados, actúan dentro de los límites de sus respectivas competencias y tienen la obligación de observar estrictamente la legalidad socialista y velar por su respeto en la vida de toda la sociedad.

ARTICULO 11.-El Estado ejerce su soberanía:

- a) sobre todo el territorio nacional, integrado por la Isla de Cuba, la Isla de la Juventud, las demás islas y cayos adyacentes, las aguas interiores y el mar territorial en la extensión que fija la ley y el espacio aéreo que sobre éstos se extiende;
- b) sobre el medio ambiente y los recursos naturales del país;
- c) sobre los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, de las aguas, el lecho y el subsuelo de la zona económica marítima de la República, en la extensión que fija la ley, conforme a la práctica internacional.

La República de Cuba repudia y considera ilegales y nulos los tratados, pactos o concesiones concertados en condiciones de desigualdad o que desconocen o disminuyen su soberanía y su integridad territorial.

Las relaciones económicas, diplomáticas y políticas con cualquier otro Estado no podrán ser jamás negociadas bajo agresión, amenaza o coerción de una potencia extranjera.

ARTICULO 12.-La República de Cuba hace suyos los principios antimperialistas e internacionalistas, y

- a) ratifica su aspiración de paz digna, verdadera y válida para todos los Estados, grandes y pequeños, débiles y poderosos, asentada en el respeto a la independencia y soberanía de los pueblos y el derecho a la autodeterminación;
- b) funda sus relaciones internacionales en los principios de igualdad de derechos, libre determinación de los pueblos, integridad territorial, independencia de los Estados, la cooperación internacional en beneficio e interés mutuo y equitativo, el arreglo pacífico de controversias en pie de igualdad y respeto y los demás principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y en otros tratados internacionales de los cuales Cuba sea parte;
- c) reafirma su voluntad de integración y colaboración con los países de América Latina y del Caribe, cuya identidad común y necesidad histórica de avanzar juntos hacia la integración económica y política para lograr la verdadera independencia, nos permitiría alcanzar el lugar que nos corresponde en el mundo;
- ch) propugna la unidad de todos los países del Tercer Mundo, frente a la política imperialista y neocolonialista que persigue la limitación o subordinación de la soberanía de nuestros pueblos y agravar las condiciones económicas de explotación y opresión de las naciones subdesarrolladas;
- d) condena al imperialismo, promotor y sostén de todas las manifestaciones fascistas, colonialistas, neocolonialistas y racistas, como la principal fuerza de agresión y de guerra y el peor enemigo de los pueblos;
- e) repudia la intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de cualquier Estado y, por tanto, la agresión armada, el bloqueo económico, así como cualquier otra forma de coerción económica o política, la violencia física contra personas residentes en otros países, u otro tipo de injerencia y amenaza a la integridad de los Estados y de los elementos políticos, económicos y culturales de las naciones;
- f) rechaza la violación del derecho irrenunciable y soberano de todo Estado a regular el uso y los beneficios de las telecomunicaciones en su territorio, conforme a la práctica universal y a los convenios internacionales que ha suscrito;
- g) califica de delito internacional la guerra de agresión y de conquista, reconoce la legitimidad de las luchas por la liberación nacional, así como la resistencia armada a la agresión, y considera su deber internacionalista solidarizarse con el agredido y con los pueblos que combaten por su liberación y autodeterminación;
- h) basa sus relaciones con los países que edifican el socialismo en la amistad fraternal, la cooperación y la ayuda mutua, asentadas en los objetivos comunes de la construcción de la nueva sociedad;
- i) mantiene relaciones de amistad con los países que, teniendo un régimen político, social y económico diferente, respetan su soberanía, observan las normas de con-

vivencia entre los Estados, se atienen a los principios de mutuas conveniencias y adoptan una actitud recíproca con nuestro país.

ARTICULO 13.-La República de Cuba concede asilo a los perseguidos por sus ideales o luchas por los derechos democráticos, contra el imperialismo, el fascismo, el colonialismo y el neocolonialismo; contra la discriminación y el racismo; por la liberación nacional; por los derechos y reivindicaciones de los trabajadores, campesinos y estudiantes; por sus actividades políticas, científicas, artísticas y literarias progresistas, por el socialismo y la paz.

ARTICULO 14.-En la República de Cuba rige el sistema de economía basado en la propiedad socialista de todo el pueblo sobre los medios fundamentales de producción y en la supresión de la explotación del hombre por el hombre.

También rige el principio de distribución socialista "de cada cual según su capacidad, a cada cual según su trabajo". La ley establece las regulaciones que garantizan el efectivo cumplimiento de este principio.

ARTICULO 15.-Son de propiedad estatal socialista de todo el pueblo:

a) las tierras que no pertenecen a los agricultores pequeños o cooperativas integradas por éstos, el subsuelo, las minas, los recursos naturales tanto vivos como no vivos dentro de la zona económica marítima de la República, los bosques, las aguas y las vías de comunicación;

b) los centrales azucareros, las fábricas, los medios fundamentales de transporte, y cuantas empresas, bancos e instalaciones han sido nacionalizados y expropiados a los imperialistas, latifundistas y burgueses, así como las fábricas, empresas e instalaciones económicas y centros científicos, sociales, culturales y deportivos construidos, fomentados o adquiridos por el Estado y los que en el futuro construya, fomente o adquiera.

Estos bienes no pueden transmitirse en propiedad a personas naturales o jurídicas, salvo los casos excepcionales en que la transmisión parcial o total de algún objetivo económico se destine a los fines del desarrollo del país y no afecten los fundamentos políticos, sociales y económicos del Estado, previa aprobación del Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo.

En cuanto a la transmisión de otros derechos sobre estos bienes a empresas estatales y otras entidades autorizadas, para el cumplimiento de sus fines, se actuará conforme a lo previsto en la ley.

ARTICULO 16.-El Estado organiza, dirige y controla la actividad económica nacional conforme a un plan que garantice el desarrollo programado del país, a fin de fortalecer el sistema socialista, satisfacer cada vez mejor las necesidades materiales y culturales de la sociedad y los ciudadanos, promover el desenvolvimiento de la persona humana y de su dignidad, el avance y la seguridad del país.

En la elaboración y ejecución de los programas de producción y desarrollo participan activa y conscientemente los trabajadores de todas las ramas de la economía y de las demás esferas de la vida social.

ARTICULO 17.-El Estado administra directamente los

bienes que integran la propiedad socialista de todo el pueblo; o podrá crear y organizar empresas y entidades encargadas de su administración, cuya estructura, atribuciones, funciones y el régimen de sus relaciones son regulados por la ley.

Estas empresas y entidades responden de sus obligaciones sólo con sus recursos financieros, dentro de las limitaciones establecidas por la ley. El Estado no responde de las obligaciones contraídas por las empresas, entidades u otras personas jurídicas y éstas tampoco responden de las de aquél.

ARTICULO 18.-El Estado dirige y controla el comercio exterior.

La ley establece las instituciones y autoridades estatales facultadas para:

- crear empresas de comercio exterior;
- normar y regular las operaciones de exportación e importación; y
- determinar las personas naturales o jurídicas con capacidad legal para realizar dichas operaciones de exportación e importación y concertar convenios comerciales.

ARTICULO 19.-El Estado reconoce la propiedad de los agricultores pequeños sobre las tierras que legalmente les pertenecen y los demás bienes inmuebles y muebles que les resulten necesarios para la explotación a que se dedican, conforme a lo que establece la ley.

Los agricultores pequeños, previa autorización del organismo estatal competente y el cumplimiento de los demás requisitos legales, pueden incorporar sus tierras únicamente a cooperativas de producción agropecuaria. Además pueden venderlas, permutarlas o transmitir las por otro título al Estado y a cooperativas de producción agropecuaria o a agricultores pequeños en los casos, formas y condiciones que establece la ley, sin perjuicio del derecho preferente del Estado a su adquisición, mediante el pago de su justo precio.

Se prohíbe el arrendamiento, la aparcería, los préstamos hipotecarios y cualquier acto que implique gravamen o cesión a particulares de los derechos emanados de la propiedad de los agricultores pequeños sobre sus tierras.

El Estado apoya la producción individual de los agricultores pequeños que contribuyen a la economía nacional.

ARTICULO 20.-Los agricultores pequeños tienen derecho a asociarse entre sí, en la forma y con los requisitos que establece la ley, tanto a los fines de la producción agropecuaria como a los de obtención de créditos y servicios estatales.

Se autoriza la organización de cooperativas de producción agropecuaria en los casos y en la forma que la ley establece. Esta propiedad cooperativa es reconocida por el Estado y constituye una forma avanzada y eficiente de producción socialista.

Las cooperativas de producción agropecuaria administran, poseen, usan y disponen de los bienes de su propiedad, de acuerdo con lo establecido en la ley y en sus reglamentos.

Las tierras de las cooperativas no pueden ser embargadas ni gravadas y su propiedad puede ser transferida a otras cooperativas o al Estado, por las causas y según el procedimiento establecido en la ley.

El Estado brinda todo el apoyo posible a esta forma de producción agropecuaria.

ARTICULO 21.-Se garantiza la propiedad personal sobre los ingresos y ahorros procedentes del trabajo propio, sobre la vivienda que se posea con justo título de dominio y los demás bienes y objetos que sirven para la satisfacción de las necesidades materiales y culturales de la persona.

Asimismo se garantiza la propiedad sobre los medios e instrumentos de trabajo personal o familiar, los que no pueden ser utilizados para la obtención de ingresos provenientes de la explotación del trabajo ajeno.

La ley establece la cuantía en que son embargables los bienes de propiedad personal.

ARTICULO 22.-El Estado reconoce la propiedad de las organizaciones políticas, de masas y sociales sobre los bienes destinados al cumplimiento de sus fines.

ARTICULO 23.-El Estado reconoce la propiedad de las empresas mixtas, sociedades y asociaciones económicas que se constituyen conforme a la ley.

El uso, disfrute y disposición de los bienes pertenecientes al patrimonio de las entidades anteriores se rigen por lo establecido en la ley y los tratados, así como por los estatutos y reglamentos propios por los que se gobiernan.

ARTICULO 24.-El Estado reconoce el derecho de herencia sobre la vivienda de dominio propio y demás bienes de propiedad personal.

La tierra y los demás bienes vinculados a la producción que integran la propiedad de los agricultores pequeños son heredables y sólo se adjudican a aquellos herederos que trabajan la tierra, salvo las excepciones y según el procedimiento que establece la ley.

La ley fija los casos, las condiciones y la forma en que los bienes de propiedad cooperativa podrán ser heredables.

ARTICULO 25.-Se autoriza la expropiación de bienes, por razones de utilidad pública o interés social y con la debida indemnización.

La ley establece el procedimiento para la expropiación y las bases para determinar su utilidad y necesidad, así como la forma de la indemnización, considerando los intereses y las necesidades económicas y sociales del expropiado.

ARTICULO 26.-Toda persona que sufiere daño o perjuicio causado indebidamente por funcionarios o agentes del Estado con motivo del ejercicio de las funciones propias de sus cargos, tiene derecho a reclamar y obtener la correspondiente reparación o indemnización en la forma que establece la ley.

ARTICULO 27.-El Estado protege el medio ambiente y los recursos naturales del país. Reconoce su estrecha vinculación con el desarrollo económico y social sostenible para hacer más racional la vida humana y asegurar la supervivencia, el bienestar y la seguridad de las generaciones actuales y futuras. Corresponde a los órganos competentes aplicar esta política.

Es deber de los ciudadanos contribuir a la protección del agua, la atmósfera, la conservación del suelo, la flora, la fauna y todo el rico potencial de la naturaleza.

CAPITULO II CIUDADANIA

ARTICULO 28.-La ciudadanía cubana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

ARTICULO 29.-Son ciudadanos cubanos por nacimiento:

- a) los nacidos en el territorio nacional, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren al servicio de su gobierno o de organismos internacionales. La ley establece los requisitos y las formalidades para el caso de los hijos de los extranjeros residentes no permanentes en el país;
- b) los nacidos en el extranjero de padre o madre cubanos, que se hallen cumpliendo misión oficial;
- c) los nacidos en el extranjero de padre o madre cubanos, previo el cumplimiento de las formalidades que la ley señala;
- ch) los nacidos fuera del territorio nacional, de padre o madre naturales de la República de Cuba que hayan perdido la ciudadanía cubana, siempre que la reclamen en la forma que señala la ley;
- d) los extranjeros que por méritos excepcionales alcanzados en las luchas por la liberación de Cuba fueron considerados ciudadanos cubanos por nacimiento.

ARTICULO 30.-Son ciudadanos cubanos por naturalización:

- a) los extranjeros que adquieren la ciudadanía de acuerdo con lo establecido en la ley;
- b) los que hubiesen servido a la lucha armada contra la tiranía derrocada el primero de enero de 1959, siempre que acrediten esa condición en la forma legalmente establecida;
- c) los que habiendo sido privados arbitrariamente de su ciudadanía de origen obtengan la cubana por acuerdo expreso del Consejo de Estado.

ARTICULO 31.-Ni el matrimonio ni su disolución afectan la ciudadanía de los cónyuges o de sus hijos.

ARTICULO 32.-Los cubanos no podrán ser privados de su ciudadanía, salvo por causas legalmente establecidas. Tampoco podrán ser privados del derecho a cambiar de ésta.

No se admitirá la doble ciudadanía. En consecuencia, cuando se adquiriera una ciudadanía extranjera, se perderá la cubana.

La ley establece el procedimiento a seguir para la formalización de la pérdida de la ciudadanía y las autoridades facultadas para decidirlo.

ARTICULO 33.-La ciudadanía cubana podrá recobrase en los casos y en la forma que prescribe la ley.

CAPITULO III EXTRANJERIA

ARTICULO 34.-Los extranjeros residentes en el territorio de la República se equiparan a los cubanos:

- en la protección de sus personas y bienes;
- en el disfrute de los derechos y el cumplimiento de los deberes reconocidos en esta Constitución, bajo las condiciones y con las limitaciones que la ley fija;
- en la obligación de observar la Constitución y la ley;

— en la obligación de contribuir a los gastos públicos en la forma y la cuantía que la ley establece;

— en la sumisión a la jurisdicción y resoluciones de los tribunales de justicia y autoridades de la República.

La ley establece los casos y la forma en que los extranjeros pueden ser expulsados del territorio nacional y las autoridades facultadas para decidirlo.

**CAPITULO IV
FAMILIA**

ARTICULO 35.-El Estado protege la familia, la maternidad y el matrimonio.

El Estado reconoce en la familia la célula fundamental de la sociedad y le atribuye responsabilidades y funciones esenciales en la educación y formación de las nuevas generaciones.

ARTICULO 36.-El matrimonio es la unión voluntariamente concertada de un hombre y una mujer con aptitud legal para ello, a fin de hacer vida en común. Descansa en la igualdad absoluta de derechos y deberes de los cónyuges, los que deben atender al mantenimiento del hogar y a la formación integral de los hijos mediante el esfuerzo común, de modo que éste resulte compatible con el desarrollo de las actividades sociales de ambos.

La ley regula la formalización, reconocimiento y disolución del matrimonio y los derechos y obligaciones que de dichos actos se derivan.

ARTICULO 37.-Todos los hijos tienen iguales derechos, sean habidos dentro o fuera del matrimonio.

Está abolida toda calificación sobre la naturaleza de la filiación.

No se consignará declaración alguna diferenciando los nacimientos, ni sobre el estado civil de los padres en las actas de inscripción de los hijos, ni en ningún otro documento que haga referencia a la filiación.

El Estado garantiza mediante los procedimientos legales adecuados la determinación y el reconocimiento de la paternidad.

ARTICULO 38.-Los padres tienen el deber de dar alimentos a sus hijos y asistirlos en la defensa de sus legítimos intereses y en la realización de sus justas aspiraciones; así como el de contribuir activamente a su educación y formación integral como ciudadanos útiles y preparados para la vida en la sociedad socialista.

Los hijos, a su vez, están obligados a respetar y ayudar a sus padres.

**CAPITULO V
EDUCACION Y CULTURA**

ARTICULO 39.-El Estado orienta, fomenta y promueve la educación, la cultura y las ciencias en todas sus manifestaciones.

En su política educativa y cultural se atiende a los postulados siguientes:

- a) fundamenta su política educacional y cultural en los avances de la ciencia y la técnica, el ideario marxista y martiano, la tradición pedagógica progresista cubana y la universal;
- b) la enseñanza es función del Estado y es gratuita. Se ba-

sa en las conclusiones y aportes de la ciencia y en la relación más estrecha del estudio con la vida, el trabajo y la producción.

El Estado mantiene un amplio sistema de becas para los estudiantes y proporciona múltiples facilidades de estudio a los trabajadores a fin de que puedan alcanzar los más altos niveles posibles de conocimientos y habilidades.

La ley precisa la integración y estructura del sistema nacional de enseñanza, así como el alcance de la obligatoriedad de estudiar y define la preparación general básica que, como mínimo, debe adquirir todo ciudadano;

- c) promover la educación patriótica y la formación comunista de las nuevas generaciones y la preparación de los niños, jóvenes y adultos para la vida social.

Para realizar este principio se combinan la educación general y las especializadas de carácter científico, técnico o artístico, con el trabajo, la investigación para el desarrollo, la educación física, el deporte y la participación en actividades políticas, sociales y de preparación militar;

- ch) es libre la creación artística siempre que su contenido no sea contrario a la Revolución. Las formas de expresión en el arte son libres;

- d) el Estado, a fin de elevar la cultura del pueblo, se ocupa de fomentar y desarrollar la educación artística, la vocación para la creación y el cultivo del arte y la capacidad para apreciarlo;

- e) la actividad creadora e investigativa en la ciencia es libre. El Estado estimula y viabiliza la investigación y prioriza la dirigida a resolver los problemas que atañen al interés de la sociedad y al beneficio del pueblo;

- f) el Estado propicia que los trabajadores se incorporen a la labor científica y al desarrollo de la ciencia;

- g) el Estado orienta, fomenta y promueve la cultura física y el deporte en todas sus manifestaciones como medio de educación y contribución a la formación integral de los ciudadanos;

- h) el Estado defiende la identidad de la cultura cubana y vela por la conservación del patrimonio cultural y la riqueza artística e histórica de la nación. Protege los monumentos nacionales y los lugares notables por su belleza natural o por su reconocido valor artístico o histórico;

- i) el Estado promueve la participación de los ciudadanos a través de las organizaciones de masas y sociales del país en la realización de su política educacional y cultural.

ARTICULO 40.-La niñez y la juventud disfrutan de particular protección por parte del Estado y la sociedad.

La familia, la escuela, los órganos estatales y las organizaciones de masas y sociales tienen el deber de prestar especial atención a la formación integral de la niñez y la juventud.

**CAPITULO VI
IGUALDAD**

ARTICULO 41.-Todos los ciudadanos gozan de iguales derechos y están sujetos a iguales deberes.

ARTICULO 42.-La discriminación por motivo de raza, color de la piel, sexo, origen nacional, creencias religiosas y cualquier otra lesiva a la dignidad humana está proscrita y es sancionada por la ley.

Las instituciones del Estado educan a todos, desde la más temprana edad, en el principio de la igualdad de los seres humanos.

ARTICULO 43.-El Estado consagra el derecho conquistado por la Revolución de que los ciudadanos, sin distinción de raza, color de la piel, sexo, creencias religiosas, origen nacional y cualquier otra lesiva a la dignidad humana:

- tienen acceso, según méritos y capacidades, a todos los cargos y empleos del Estado, de la Administración Pública y de la producción y prestación de servicios;
- ascienden a todas las jerarquías de las fuerzas armadas revolucionarias y de la seguridad y orden interior, según méritos y capacidades;
- perciben salario igual por trabajo igual;
- disfrutan de la enseñanza en todas las instituciones docentes del país, desde la escuela primaria hasta las universidades, que son las mismas para todos;
- reciben asistencia en todas las instituciones de salud;
- se domicilian en cualquier sector, zona o barrio de las ciudades y se alojan en cualquier hotel;
- son atendidos en todos los restaurantes y demás establecimientos de servicio público;
- usan, sin separaciones, los transportes marítimos, ferroviarios, aéreos y automotores;
- disfrutan de los mismos balnearios, playas, parques, círculos sociales y demás centros de cultura, deportes, recreación y descanso.

ARTICULO 44.-La mujer y el hombre gozan de iguales derechos en lo económico, político, cultural, social y familiar.

El Estado garantiza que se ofrezcan a la mujer las mismas oportunidades y posibilidades que al hombre, a fin de lograr su plena participación en el desarrollo del país.

El Estado organiza instituciones tales como círculos infantiles, seminternados e internados escolares, casas de atención a ancianos y servicios que facilitan a la familia trabajadora el desempeño de sus responsabilidades.

Al velar por su salud y por una sana descendencia, el Estado concede a la mujer trabajadora licencia retribuida por maternidad, antes y después del parto, y opciones laborales temporales compatibles con su función materna.

El Estado se esfuerza por crear todas las condiciones que propicien la realización del principio de igualdad.

CAPITULO VII DERECHOS, DEBERES Y GARANTIAS FUNDAMENTALES

ARTICULO 45.-El trabajo en la sociedad socialista es un derecho, un deber y un motivo de honor para cada ciudadano.

El trabajo es remunerado conforme a su calidad y cantidad; al proporcionarlo se atienden las exigencias de la economía y la sociedad, la elección del trabajador y su aptitud y calificación; lo garantiza el sistema económico socialista, que propicia el desarrollo económico y social, sin crisis, y que con

ello ha eliminado el desempleo y borrado para siempre el paro estacional llamado "tiempo muerto"

Se reconoce el trabajo voluntario, no remunerado, realizado en beneficio de toda la sociedad, en las actividades industriales, agrícolas, técnicas, artísticas y de servicio, como formador de la conciencia comunista de nuestro pueblo.

Cada trabajador está en el deber de cumplir cabalmente las tareas que le corresponden en su empleo.

ARTICULO 46.-Todo el que trabaja tiene derecho al descanso, que se garantiza por la jornada laboral de ocho horas, el descanso semanal y las vacaciones anuales pagadas.

El Estado fomenta el desarrollo de instalaciones y planes vacacionales.

ARTICULO 47.-Mediante el sistema de seguridad social, el Estado garantiza la protección adecuada a todo trabajador impedido por su edad, invalidez o enfermedad.

En caso de muerte del trabajador garantiza similar protección a su familia.

ARTICULO 48.-El Estado protege, mediante la asistencia social, a los ancianos sin recursos ni amparo y a cualquier persona no apta para trabajar que carezca de familiares en condiciones de prestarle ayuda.

ARTICULO 49.-El Estado garantiza el derecho a la protección, seguridad e higiene del trabajo, mediante la adopción de medidas adecuadas para la prevención de accidentes y enfermedades profesionales.

El que sufre un accidente en el trabajo o contrae una enfermedad profesional tiene derecho a la atención médica y a subsidio o jubilación en los casos de incapacidad temporal o permanente para el trabajo.

ARTICULO 50.-Todos tienen derecho a que se atienda y proteja su salud. El Estado garantiza este derecho:

- con la prestación de la asistencia médica y hospitalaria gratuita, mediante la red de instalaciones de servicio médico rural, de los policlínicos, hospitales, centros profilácticos y de tratamiento especializado;
- con la prestación de asistencia estomatológica gratuita;
- con el desarrollo de los planes de divulgación sanitaria y de educación para la salud, exámenes médicos periódicos, vacunación general y otras medidas preventivas de las enfermedades. En estos planes y actividades coopera toda la población a través de las organizaciones de masas y sociales.

ARTICULO 51.-Todos tienen derecho a la educación. Este derecho está garantizado por el amplio y gratuito sistema de escuelas, seminternados, internados y becas, en todos los tipos y niveles de enseñanza, y por la gratuidad del material escolar, lo que proporciona a cada niño y joven, cualquiera que sea la situación económica de su familia, la oportunidad de cursar estudios de acuerdo con sus aptitudes, las exigencias sociales y las necesidades del desarrollo económico-social.

Los hombres y mujeres adultos tienen asegurado este derecho, en las mismas condiciones de gratuidad y con facilidades específicas que la ley regula, mediante la educación de adultos, la enseñanza técnica y profesional, la capacita-

ción laboral en empresas y organismos del Estado y los cursos de educación superior para los trabajadores.

ARTICULO 52.-Todos tienen derecho a la educación física, al deporte y a la recreación.

El disfrute de este derecho está garantizado por la inclusión de la enseñanza y práctica de la educación física y el deporte en los planes de estudio del sistema nacional de educación; y por la amplitud de la instrucción y los medios puestos a disposición del pueblo, que facilitan la práctica masiva del deporte y la recreación.

ARTICULO 53.-Se reconoce a los ciudadanos libertad de palabra y prensa conforme a los fines de la sociedad socialista. Las condiciones materiales para su ejercicio están dadas por el hecho de que la prensa, la radio, la televisión, el cine y otros medios de difusión masiva son de propiedad estatal o social y no pueden ser objeto, en ningún caso, de propiedad privada, lo que asegura su uso al servicio exclusivo del pueblo trabajador y del interés de la sociedad.

La ley regula el ejercicio de estas libertades.

ARTICULO 54.-Los derechos de reunión, manifestación y asociación son ejercidos por los trabajadores, manuales e intelectuales, los campesinos, las mujeres, los estudiantes y demás sectores del pueblo trabajador, para lo cual disponen de los medios necesarios a tales fines. Las organizaciones de masas y sociales disponen de todas las facilidades para el desenvolvimiento de dichas actividades en las que sus miembros gozan de la más amplia libertad de palabra y opinión, basadas en el derecho irrestricto a la iniciativa y a la crítica.

ARTICULO 55.-El Estado, que reconoce, respeta y garantiza la libertad de conciencia y de religión, reconoce, respeta y garantiza a la vez la libertad de cada ciudadano de cambiar de creencias religiosas o no tener ninguna, y a profesar, dentro del respeto a la ley, el culto religioso de su preferencia.

La ley regula las relaciones del Estado con las instituciones religiosas.

ARTICULO 56.-El domicilio es inviolable. Nadie puede penetrar en el ajeno contra la voluntad del morador, salvo en los casos previstos por la ley.

ARTICULO 57.-La correspondencia es inviolable. Sólo puede ser ocupada, abierta y examinada en los casos previstos por la ley. Se guardará secreto de los asuntos ajenos al hecho que motivare el examen.

El mismo principio se observará con respecto a las comunicaciones cablegráficas, telegráficas y telefónicas.

ARTICULO 58.-La libertad e inviolabilidad de su persona están garantizadas a todos los que residen en el territorio nacional.

Nadie puede ser detenido sino en los casos, en la forma y con las garantías que prescriben las leyes.

El detenido o preso es inviolable en su integridad personal.

ARTICULO 59.-Nadie puede ser encausado ni condenado sino por tribunal competente en virtud de leyes anteriores al delito y con las formalidades y garantías que éstas establecen.

Todo acusado tiene derecho a la defensa.

No se ejercerá violencia ni coacción de clase alguna sobre las personas para forzarlas a declarar.

Es nula toda declaración obtenida con infracción de este precepto y los responsables incurrirán en las sanciones que fija la ley.

ARTICULO 60.-La confiscación de bienes se aplica sólo como sanción por las autoridades, en los casos y por los procedimientos que determina la ley.

ARTICULO 61.-Las leyes penales tienen efecto retroactivo cuando sean favorables al encausado o sancionado. Las demás leyes no tienen efecto retroactivo a menos que en las mismas se disponga lo contrario por razón de interés social o utilidad pública.

ARTICULO 62.-Ninguna de las libertades reconocidas a los ciudadanos puede ser ejercida contra lo establecido en la Constitución y las leyes, ni contra la existencia y fines del Estado socialista, ni contra la decisión del pueblo cubano de construir el socialismo y el comunismo. La infracción de este principio es punible.

ARTICULO 63.-Todo ciudadano tiene derecho a dirigir quejas y peticiones a las autoridades y a recibir la atención o respuestas pertinentes y en plazo adecuado, conforme a la ley.

ARTICULO 64.-Es deber de cada uno cuidar la propiedad pública y social, acatar la disciplina del trabajo, respetar los derechos de los demás, observar las normas de convivencia socialista y cumplir los deberes cívicos y sociales.

ARTICULO 65.-La defensa de la patria socialista es el más grande honor y el deber supremo de cada cubano.

La ley regula el servicio militar que los cubanos deben prestar.

La traición a la patria es el más grave de los crímenes; quien la comete está sujeto a las más severas sanciones.

ARTICULO 66.-El cumplimiento estricto de la Constitución y de las leyes es deber inexcusable de todos.

CAPITULO VIII

ESTADO DE EMERGENCIA

ARTICULO 67.-En caso o ante la inminencia de desastres naturales o catástrofes u otras circunstancias que por su naturaleza, proporción o entidad afecten el orden interior, la seguridad del país o la estabilidad del Estado, el Presidente del Consejo de Estado puede declarar el estado de emergencia en todo el territorio nacional o en una parte de él, y durante su vigencia disponer la movilización de la población.

La ley regula la forma en que se declara el estado de emergencia, sus efectos y su terminación. Igualmente determina los derechos y deberes fundamentales reconocidos por la Constitución, cuyo ejercicio debe ser regulado de manera diferente durante la vigencia del estado de emergencia.

CAPITULO IX

PRINCIPIOS DE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANOS ESTATALES

ARTICULO 68.-Los órganos del Estado se integran y desarrollan su actividad sobre la base de los principios de la democracia socialista que se expresan en las reglas siguientes:

- a) todos los órganos representativos de poder del Estado son electivos y renovables;
- b) las masas populares controlan la actividad de los órganos estatales, de los diputados, de los delegados y de los funcionarios;
- c) los elegidos tienen el deber de rendir cuenta de su actuación y pueden ser revocados de sus cargos en cualquier momento;
- ch) cada órgano estatal desarrolla ampliamente, dentro del marco de su competencia, la iniciativa encaminada al aprovechamiento de los recursos y posibilidades locales y a la incorporación de las organizaciones de masas y sociales a su actividad;
- d) las disposiciones de los órganos estatales superiores son obligatorias para los inferiores;
- e) los órganos estatales inferiores responden ante los superiores y les rinden cuenta de su gestión;
- f) la libertad de discusión, el ejercicio de la crítica y auto-crítica y la subordinación de la minoría a la mayoría rigen en todos los órganos estatales colegiados.

CAPITULO X

ORGANOS SUPERIORES DEL PODER POPULAR

ARTICULO 69.-La Asamblea Nacional del Poder Popular es el órgano supremo del poder del Estado. Representa y expresa la voluntad soberana de todo el pueblo.

ARTICULO 70.-La Asamblea Nacional del Poder Popular es el único órgano con potestad constituyente y legislativa en la República.

ARTICULO 71.-La Asamblea Nacional del Poder Popular se compone de diputados elegidos por el voto libre, directo y secreto de los electores, en la proporción y según el procedimiento que determina la ley.

ARTICULO 72.-La Asamblea Nacional del Poder Popular es elegida por un término de cinco años.

Este término sólo podrá extenderse por acuerdo de la propia Asamblea en caso de guerra o a virtud de otras circunstancias excepcionales que impidan la celebración normal de las elecciones y mientras subsistan tales circunstancias.

ARTICULO 73.-La Asamblea Nacional del Poder Popular, al constituirse para una nueva legislatura, elige de entre sus diputados a su Presidente, al Vicepresidente y al Secretario. La ley regula la forma y el procedimiento mediante el cual se constituye la Asamblea y realiza esa elección.

ARTICULO 74.-La Asamblea Nacional del Poder Popular elige, de entre sus diputados, al Consejo de Estado, integrado por un Presidente, un Primer Vicepresidente, cinco Vicepresidentes, un Secretario y veintitrés miembros más.

El Presidente del Consejo de Estado es jefe de Estado y jefe de Gobierno.

El Consejo de Estado es responsable ante la Asamblea Nacional del Poder Popular y le rinde cuenta de todas sus actividades.

ARTICULO 75.-Son atribuciones de la Asamblea Nacional del Poder Popular:

- a) acordar reformas de la Constitución conforme a lo establecido en el artículo 137;
- b) aprobar, modificar o derogar las leyes y someterlas pre-

- viamente a la consulta popular cuando lo estime procedente en atención a la índole de la legislación de que se trate;
- c) decidir acerca de la constitucionalidad de las leyes, decretos-leyes, decretos y demás disposiciones generales;
- ch) revocar en todo o en parte los decretos-leyes que haya dictado el Consejo de Estado;
- d) discutir y aprobar los planes nacionales de desarrollo económico y social;
- e) discutir y aprobar el presupuesto del Estado;
- f) aprobar los principios del sistema de planificación y de dirección de la economía nacional;
- g) acordar el sistema monetario y crediticio;
- h) aprobar los lineamientos generales de la política exterior e interior;
- i) declarar el estado de guerra en caso de agresión militar y aprobar los tratados de paz;
- j) establecer y modificar la división político-administrativa del país conforme a lo establecido en el artículo 102;
- k) elegir al Presidente, al Vicepresidente y al Secretario de la Asamblea Nacional;
- l) elegir al Presidente, al Primer Vicepresidente, a los Vicepresidentes, al Secretario y a los demás miembros del Consejo de Estado;
- ll) designar, a propuesta del Presidente del Consejo de Estado, al Primer Vicepresidente, a los Vicepresidentes y demás miembros del Consejo de Ministros;
- m) elegir al Presidente, a los Vicepresidentes y a los demás Jueces del Tribunal Supremo Popular;
- n) elegir al Fiscal General y a los Vicefiscales generales de la República;
- ñ) nombrar comisiones permanentes y temporales;
- o) revocar la elección o designación de las personas elegidas o designadas por ella;
- p) ejercer la más alta fiscalización sobre los órganos del Estado y del Gobierno;
- q) conocer, evaluar y adoptar las decisiones pertinentes sobre los informes de rendición de cuenta que le presenten el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros, el Tribunal Supremo Popular, la Fiscalía General de la República y las Asambleas Provinciales del Poder Popular;
- r) revocar los decretos-leyes del Consejo de Estado y los decretos o disposiciones del Consejo de Ministros que contradigan la Constitución o las leyes;
- s) revocar o modificar los acuerdos o disposiciones de los órganos locales del Poder Popular que violen la Constitución, las leyes, los decretos-leyes, decretos y demás disposiciones dictadas por un órgano de superior jerarquía a los mismos; o los que afecten los intereses de otras localidades o los generales del país;
- t) conceder amnistías;
- u) disponer la convocatoria de referendos en los casos previstos en la Constitución y en otros que la propia Asamblea considere procedente;
- v) acordar su reglamento;
- w) las demás que le confiere esta Constitución.

ARTICULO 76.-Las leyes y acuerdos de la Asamblea Nacional del Poder Popular, salvo cuando se refieran a la reforma de la Constitución, se adoptan por mayoría simple de votos.

ARTICULO 77.-Las leyes aprobadas por la Asamblea Nacional del Poder Popular entran en vigor en la fecha que en cada caso determine la propia ley.

Las leyes, decretos-leyes, decretos y resoluciones, reglamentos y demás disposiciones generales de los órganos nacionales del Estado, se publican en la Gaceta Oficial de la República.

ARTICULO 78.-La Asamblea Nacional del Poder Popular se reúne en dos periodos ordinarios de sesiones al año y en sesión extraordinaria cuando lo solicite la tercera parte de sus miembros o la convoque el Consejo de Estado.

ARTICULO 79.-Para que la Asamblea Nacional del Poder Popular pueda celebrar sesión se requiere la presencia de más de la mitad del número total de los diputados que la integran.

ARTICULO 80.-Las sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular son públicas, excepto en el caso en que la propia Asamblea acuerde celebrarlas a puertas cerradas por razón de interés de Estado.

ARTICULO 81.-Son atribuciones del Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular:

- a) presidir las sesiones de la Asamblea Nacional y velar por la aplicación de su reglamento;
- b) convocar las sesiones ordinarias de la Asamblea Nacional;
- c) proponer el proyecto de orden del día de las sesiones de la Asamblea Nacional;
- ch) firmar y disponer la publicación en la Gaceta Oficial de la República de las leyes y acuerdos adoptados por la Asamblea Nacional;
- d) organizar las relaciones internacionales de la Asamblea Nacional;
- e) dirigir y organizar la labor de las comisiones de trabajo permanentes y temporales que sean creadas por la Asamblea Nacional;
- f) asistir a las reuniones del Consejo de Estado;
- g) las demás que por esta Constitución o la Asamblea Nacional del Poder Popular se le atribuyan.

ARTICULO 82.-La condición de diputado no entraña privilegios personales ni beneficios económicos.

Durante el tiempo que empleen en el desempeño efectivo de sus funciones, los diputados perciben el mismo salario o sueldo de su centro de trabajo y mantienen el vínculo con éste, a todos los efectos.

ARTICULO 83.-Ningún diputado a la Asamblea Nacional del Poder Popular puede ser detenido ni sometido a proceso penal sin autorización de la Asamblea, o del Consejo de Estado si no está reunida aquella, salvo en caso de delito flagrante.

ARTICULO 84.-Los diputados a la Asamblea Nacional del Poder Popular tienen el deber de desarrollar sus labores en beneficio de los intereses del pueblo, mantener contacto con sus electores, oír sus planteamientos, sugerencias y

críticas, y explicarles la política del Estado. Asimismo, rendirán cuenta del cumplimiento de sus funciones, según lo establecido en la ley.

ARTICULO 85.-A los diputados a la Asamblea Nacional del Poder Popular les puede ser revocado su mandato en cualquier momento, en la forma, por las causas y según los procedimientos establecidos en la ley.

ARTICULO 86.-Los diputados a la Asamblea Nacional del Poder Popular tienen el derecho de hacer preguntas al Consejo de Estado, al Consejo de Ministros o a los miembros de uno y otro, y a que éstas les sean respondidas en el curso de la misma sesión o en la próxima.

ARTICULO 87.-Todos los órganos y empresas estatales están obligados a prestar a los diputados la colaboración necesaria para el cumplimiento de sus deberes.

ARTICULO 88.-La iniciativa de las leyes compete:

- a) a los diputados de la Asamblea Nacional del Poder Popular;
- b) al Consejo de Estado;
- c) al Consejo de Ministros;
- ch) a las comisiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular;
- d) al Comité Nacional de la Central de Trabajadores de Cuba y a las Direcciones Nacionales de las demás organizaciones de masas y sociales;
- e) al Tribunal Supremo Popular, en materia relativa a la administración de justicia;
- f) a la Fiscalía General de la República, en materia de su competencia;
- g) a los ciudadanos. En este caso será requisito indispensable que ejerciten la iniciativa diez mil ciudadanos, por lo menos, que tengan la condición de electores.

ARTICULO 89.-El Consejo de Estado es el órgano de la Asamblea Nacional del Poder Popular que la representa entre uno y otro periodo de sesiones, ejecuta los acuerdos de ésta y cumple las demás funciones que la Constitución le atribuye.

Tiene carácter colegiado y, a los fines nacionales e internacionales, ostenta la suprema representación del Estado cubano.

ARTICULO 90.-Son atribuciones del Consejo de Estado:

- a) disponer la celebración de sesiones extraordinarias de la Asamblea Nacional del Poder Popular;
- b) acordar la fecha de las elecciones para la renovación periódica de la Asamblea Nacional del Poder Popular;
- c) dictar decretos-leyes, entre uno y otro periodo de sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular;
- ch) dar a las leyes vigentes, en caso necesario, una interpretación general y obligatoria;
- d) ejercer la iniciativa legislativa;
- e) disponer lo pertinente para realizar los referendos que acuerde la Asamblea Nacional del Poder Popular;
- f) decretar la movilización general cuando la defensa del país lo exija y asumir las facultades de declarar la guerra en caso de agresión o concertar la paz, que la Constitución asigna a la Asamblea Nacional del Poder Popular.

lar, cuando ésta se halle en receso y no pueda ser convocada con la seguridad y urgencia necesarias;

- g) sustituir, a propuesta de su Presidente, a los miembros del Consejo de Ministros entre uno y otro periodo de sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular;
- h) impartir instrucciones de carácter general a los tribunales a través del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular;
- i) impartir instrucciones a la Fiscalía General de la República;
- j) designar y remover, a propuesta de su Presidente, a los representantes diplomáticos de Cuba ante otros Estados;
- k) otorgar condecoraciones y títulos honoríficos;
 - l) nombrar comisiones;
 - ll) conceder indultos;
- m) ratificar y denunciar tratados internacionales;
- n) otorgar o negar el beneplácito a los representantes diplomáticos de otros Estados;
- ñ) suspender las disposiciones del Consejo de Ministros y los acuerdos y disposiciones de las Asambleas Locales del Poder Popular que no se ajusten a la Constitución o a las leyes, o cuando afecten los intereses de otras localidades o los generales del país, dando cuenta a la Asamblea Nacional del Poder Popular en la primera sesión que celebre después de acordada dicha suspensión;
- o) revocar los acuerdos y disposiciones de las Administraciones Locales del Poder Popular que contravengan la Constitución, las leyes, los decretos-leyes, los decretos y demás disposiciones dictadas por un órgano de superior jerarquía, o cuando afecten los intereses de otras localidades o los generales del país;
- p) aprobar su reglamento;
- q) las demás que le confieran la Constitución y las leyes o le encomiende la Asamblea Nacional del Poder Popular.

ARTICULO 91.-Todas las decisiones del Consejo de Estado son adoptadas por el voto favorable de la mayoría simple de sus integrantes.

ARTICULO 92.-El mandato confiado al Consejo de Estado por la Asamblea Nacional del Poder Popular expira al tomar posesión el nuevo Consejo de Estado elegido en virtud de las renovaciones periódicas de aquélla.

ARTICULO 93.-Las atribuciones del Presidente del Consejo de Estado y Jefe de Gobierno son las siguientes:

- a) representar al Estado y al Gobierno y dirigir su política general;
- b) organizar y dirigir las actividades y convocar y presidir las sesiones del Consejo de Estado y las del Consejo de Ministros;
- c) controlar y atender el desenvolvimiento de las actividades de los ministerios y demás organismos centrales de la Administración;
- ch) asumir la dirección de cualquier ministerio u organismo central de la Administración;
- d) proponer a la Asamblea Nacional del Poder Popular, una vez elegido por ésta, los miembros del Consejo de Ministros;
- e) aceptar las renunciaciones de los miembros del Consejo de

Ministros, o bien proponer a la Asamblea Nacional del Poder Popular o al Consejo de Estado, según proceda, la sustitución de cualquiera de ellos y, en ambos casos, los sustitutos correspondientes;

- f) recibir las cartas credenciales de los jefes de las misiones extranjeras. Esta función podrá ser delegada en cualquiera de los Vicepresidentes del Consejo de Estado;
- g) desempeñar la Jefatura Suprema de todas las instituciones armadas y determinar su organización general;
- h) presidir el Consejo de Defensa Nacional;
- i) declarar el Estado de Emergencia en los casos previstos por esta Constitución, dando cuenta de su decisión, tan pronto las circunstancias lo permitan, a la Asamblea Nacional del Poder Popular o al Consejo de Estado, de no poder reunirse aquélla, a los efectos legales procedentes;
- j) firmar decretos-leyes y otros acuerdos del Consejo de Estado y las disposiciones legales adoptadas por el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo y ordenar su publicación en la Gaceta Oficial de la República;
- k) las demás que por esta Constitución o las leyes se le atribuyan.

ARTICULO 94.-En caso de ausencia, enfermedad o muerte del Presidente del Consejo de Estado lo sustituye en sus funciones el Primer Vicepresidente.

ARTICULO 95.-El Consejo de Ministros es el máximo órgano ejecutivo y administrativo y constituye el Gobierno de la República.

El número, denominación y funciones de los ministerios y organismos centrales que forman parte del Consejo de Ministros es determinado por la ley.

ARTICULO 96.-El Consejo de Ministros está integrado por el Jefe de Estado y de Gobierno, que es su Presidente, el Primer Vicepresidente, los Vicepresidentes, los Ministros, el Secretario y los demás miembros que determine la ley.

ARTICULO 97.-El Presidente, el Primer Vicepresidente, los Vicepresidentes y otros miembros del Consejo de Ministros que determine el Presidente, integran su Comité Ejecutivo.

El Comité Ejecutivo puede decidir sobre las cuestiones atribuidas al Consejo de Ministros, durante los periodos que median entre una y otra de sus reuniones.

ARTICULO 98.-Son atribuciones del Consejo de Ministros:

- a) organizar y dirigir la ejecución de las actividades políticas, económicas, culturales, científicas, sociales y de defensa acordadas por la Asamblea Nacional del Poder Popular;
- b) proponer los proyectos de planes generales de desarrollo económico-social del Estado y, una vez aprobados por la Asamblea Nacional del Poder Popular, organizar, dirigir y controlar su ejecución;
- c) dirigir la política exterior de la República y las relaciones con otros gobiernos;
- ch) aprobar tratados internacionales y someterlos a la ratificación del Consejo de Estado;

- d) dirigir y controlar el comercio exterior;
- e) elaborar el proyecto de presupuesto del Estado y una vez aprobado por la Asamblea Nacional del Poder Popular, velar por su ejecución;
- f) adoptar medidas para fortalecer el sistema monetario y crediticio;
- g) elaborar proyectos legislativos y someterlos a la consideración de la Asamblea Nacional del Poder Popular o del Consejo de Estado, según proceda;
- h) proveer a la defensa nacional, al mantenimiento del orden y la seguridad interiores, a la protección de los derechos ciudadanos, así como a la salvaguarda de vidas y bienes en caso de desastres naturales;
- i) dirigir la administración del Estado, y unificar, coordinar y fiscalizar la actividad de los organismos de la Administración Central y de las Administraciones Locales;
- j) ejecutar las leyes y acuerdos de la Asamblea Nacional del Poder Popular, así como los decretos-leyes y disposiciones del Consejo de Estado y, en caso necesario, dictar los reglamentos correspondientes;
- k) dictar decretos y disposiciones sobre la base y en cumplimiento de las leyes vigentes y controlar su ejecución;
- l) revocar las decisiones de las Administraciones subordinadas a las Asambleas Provinciales o Municipales del Poder Popular, adoptadas en función de las facultades delegadas por los organismos de la Administración Central del Estado, cuando contravengan las normas superiores que les sean de obligatorio cumplimiento;
- ll) proponer a las Asambleas Provinciales y Municipales del Poder Popular revocar las disposiciones que sean adoptadas en su actividad específica, por las administraciones provinciales y municipales a ellas subordinadas, cuando contravengan las normas aprobadas por los organismos de la Administración Central del Estado, en el ejercicio de sus atribuciones;
- m) revocar las disposiciones de los Jefes de organismos de la Administración Central del Estado, cuando contravengan las normas superiores que les sean de obligatorio cumplimiento;
- n) proponer a la Asamblea Nacional del Poder Popular o al Consejo de Estado la suspensión de los acuerdos de las Asambleas Locales del Poder Popular que contravengan las leyes y demás disposiciones vigentes, o que afecten los intereses de otras comunidades o los generales del país;
- ñ) crear las comisiones que estimen necesarias para facilitar el cumplimiento de las tareas que le están asignadas;
- o) designar y remover funcionarios de acuerdo con las facultades que le confiere la ley;
- p) realizar cualquier otra función que le encomiende la Asamblea Nacional del Poder Popular o el Consejo de Estado.

La ley regula la organización y funcionamiento del Consejo de Ministros.

ARTICULO 99.-El Consejo de Ministros es responsable

y rinde cuenta, periódicamente, de todas sus actividades ante la Asamblea Nacional del Poder Popular.

ARTICULO 100.-Son atribuciones de los miembros del Consejo de Ministros:

- a) dirigir los asuntos y tareas del Ministerio u organismo a su cargo, dictando las resoluciones y disposiciones necesarias a ese fin;
- b) dictar, cuando no sea atribución expresa de otro órgano estatal, los reglamentos que se requieran para la ejecución y aplicación de las leyes y decretos-leyes que les conciernen;
- c) asistir a las sesiones del Consejo de Ministros, con voz y voto, y presentar a éste proyectos de leyes, decretos-leyes, decretos, resoluciones, acuerdos o cualquier otra proposición que estimen conveniente;
- ch) nombrar, conforme a la ley, los funcionarios que les corresponden;
- d) cualquier otra que le atribuyan la Constitución y las leyes.

ARTICULO 101.-El Consejo de Defensa Nacional se constituye y prepara desde tiempo de paz para dirigir el país en las condiciones de estado de guerra, durante la guerra, la movilización general o el estado de emergencia. La ley regula su organización y funciones.

CAPITULO XI

LA DIVISION POLITICO-ADMINISTRATIVA

ARTICULO 102.-El territorio nacional, para los fines político-administrativos, se divide en provincias y municipios; el número, los límites y la denominación de los cuales se establece en la ley.

La ley puede establecer, además, otras divisiones.

La provincia es la sociedad local, con personalidad jurídica a todos los efectos legales, organizada políticamente por la ley como eslabón intermedio entre el gobierno central y el municipal, en una extensión superficial equivalente a la del conjunto de municipios comprendidos en su demarcación territorial. Ejerce las atribuciones y cumple los deberes estatales y de administración de su competencia y tiene la obligación primordial de promover el desarrollo económico y social de su territorio, para lo cual coordina y controla la ejecución de la política, programas y planes aprobados por los órganos superiores del Estado, con el apoyo de sus municipios, conjugándolos con los intereses de éstos.

El Municipio es la sociedad local, con personalidad jurídica a todos los efectos legales, organizada políticamente por la ley, en una extensión territorial determinada por necesarias relaciones económicas y sociales de su población, y con capacidad para satisfacer las necesidades mínimas locales.

Las provincias y los municipios, además de ejercer sus funciones propias, coadyuvan a la realización de los fines del Estado.

CAPITULO XII

ORGANOS LOCALES DEL PODER POPULAR

ARTICULO 103.-Las Asambleas del Poder Popular, constituidas en las demarcaciones político-administrativas en que se divide el territorio nacional, son los órganos superiores locales del poder del Estado, y, en consecuencia,

están investidas de la más alta autoridad para el ejercicio de las funciones estatales en sus demarcaciones respectivas y para ello, dentro del marco de su competencia, y ajustándose a la ley, ejercen gobierno.

Además, coadyuvan al desarrollo de las actividades y al cumplimiento de los planes de las unidades establecidas en su territorio que no les estén subordinadas, conforme a lo dispuesto en la ley.

Las Administraciones Locales que estas Asambleas constituyen, dirigen las entidades económicas, de producción y de servicios de subordinación local, con el propósito de satisfacer las necesidades económicas, de salud y otras de carácter asistencial, educacionales, culturales, deportivas y recreativas de la colectividad del territorio a que se extiende la jurisdicción de cada una.

Para el ejercicio de sus funciones, las Asambleas Locales del Poder Popular se apoyan en los Consejos Populares y en la iniciativa y amplia participación de la población y actúan en estrecha coordinación con las organizaciones de masas y sociales.

ARTICULO 104.-Los Consejos Populares se constituyen en ciudades, pueblos, barrios, poblados y zonas rurales; están investidos de la más alta autoridad para el desempeño de sus funciones; representan a la demarcación donde actúan y a la vez son representantes de los órganos del Poder Popular municipal, provincial y nacional.

Trabajan activamente por la eficiencia en el desarrollo de las actividades de producción y de servicios y por la satisfacción de las necesidades asistenciales, económicas, educacionales, culturales y sociales de la población, promoviendo la mayor participación de ésta y las iniciativas locales para la solución de sus problemas.

Coordinan las acciones de las entidades existentes en su área de acción, promueven la cooperación entre ellas y ejercen el control y la fiscalización de sus actividades.

Los Consejos Populares se constituyen a partir de los delegados elegidos en las circunscripciones, los cuales deben elegir entre ellos quien los presida. A los mismos pueden pertenecer los representantes de las organizaciones de masas y de las instituciones más importantes en la demarcación.

La ley regula la organización y atribuciones de los Consejos Populares.

ARTICULO 105.-Dentro de los límites de su competencia las Asambleas Provinciales del Poder Popular tienen las atribuciones siguientes:

- a) cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones de carácter general adoptadas por los órganos superiores del Estado;
- b) aprobar y controlar, conforme a la política acordada por los organismos nacionales competentes, la ejecución del plan y del presupuesto ordinario de ingresos y gastos de la provincia;
- c) elegir y revocar al Presidente y Vicepresidente de la propia Asamblea;
- ch) designar y sustituir al Secretario de la Asamblea;
- d) participar en la elaboración y control de la ejecución del presupuesto y el plan técnico-económico del Estado,

correspondiente a las entidades radicadas en su territorio y subordinadas a otras instancias, conforme a la ley;

- e) controlar y fiscalizar la actividad del órgano de administración de la provincia auxiliándose para ello de sus comisiones de trabajo;
 - f) designar y sustituir a los miembros del órgano de Administración provincial, a propuesta de su Presidente;
 - g) determinar conforme a los principios establecidos por el Consejo de Ministros la organización, funcionamiento y tareas de las entidades encargadas de realizar las actividades económicas, de producción y servicios, educacionales, de salud, culturales, deportivas, de protección del medio ambiente y recreativas, que están subordinadas al órgano de Administración provincial;
 - h) adoptar acuerdos sobre los asuntos de administración concernientes a su demarcación territorial y que, según la ley, no corresponda a la competencia general de la Administración Central del Estado o a la de los órganos municipales de poder estatal;
 - i) aprobar la creación y organización de los Consejos Populares a propuesta de las Asambleas Municipales del Poder Popular;
 - j) revocar, en el marco de su competencia, las decisiones adoptadas por el órgano de administración de la provincia, o proponer su revocación al Consejo de Ministros, cuando hayan sido adoptadas en función de facultades delegadas por los organismos de la Administración Central del Estado;
 - k) conocer y evaluar los informes de rendición de cuenta que les presenten su órgano de Administración y las Asambleas del Poder Popular de nivel inferior, y adoptar las decisiones pertinentes sobre ellos;
 - l) formar y disolver comisiones de trabajo;
 - ll) atender todo lo relativo a la aplicación de la política de cuadros que tracen los órganos superiores del Estado;
 - m) fortalecer la legalidad, el orden interior y la capacidad defensiva del país;
 - n) cualquier otra que les atribuyan la Constitución y las leyes.
- ARTICULO 106.-Dentro de los límites de su competencia, las Asambleas Municipales del Poder Popular tienen las atribuciones siguientes:
- a) cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones de carácter general adoptadas por los órganos superiores del Estado;
 - b) elegir y revocar al Presidente y al Vicepresidente de la Asamblea;
 - c) designar y sustituir al Secretario de la Asamblea;
 - ch) ejercer la fiscalización y el control de las entidades de subordinación municipal, apoyándose en sus comisiones de trabajo;
 - d) revocar o modificar los acuerdos y disposiciones de los órganos o autoridades subordinadas a ella, que infrinjan la Constitución, las leyes, los decretos-leyes, los decretos, resoluciones y otras disposiciones dictados por los órganos superiores del Estado o que afecten los intereses de la comunidad, de otros territorios, o los generales

del país, o proponer su revocación al Consejo de Ministros, cuando hayan sido adoptados en función de facultades delegadas por los organismos de la Administración Central del Estado;

- e) adoptar acuerdos y dictar disposiciones dentro del marco de la Constitución y de las leyes vigentes, sobre asuntos de interés municipal y controlar su aplicación;
- f) designar y sustituir a los miembros de su órgano de Administración a propuesta de su Presidente;
- g) determinar, conforme, a los principios establecidos por el Consejo de Ministros, la organización, funcionamiento y tareas de las entidades encargadas de realizar las actividades económicas, de producción y servicios, de salud y otras de carácter asistencial, educacionales, culturales, deportivas, de protección del medio ambiente y recreativas, que están subordinadas a su órgano de Administración;
- h) proponer la creación y organización de Consejos Populares, de acuerdo con lo establecido en la ley;
- i) constituir y disolver comisiones de trabajo;
- j) aprobar el plan económico-social y el presupuesto del municipio, ajustándose a las políticas trazadas para ello por los organismos competentes de la Administración Central del Estado, y controlar su ejecución;
- k) coadyuvar al desarrollo de las actividades y al cumplimiento de los planes de producción y de servicios de las entidades radicadas en su territorio que no les estén subordinadas, para lo cual podrán apoyarse en sus comisiones de trabajo y en su órgano de Administración;
- l) conocer y evaluar los informes de rendición de cuenta que le presente su órgano de administración y adoptar las decisiones pertinentes sobre ellos;
- ll) atender todo lo relativo a la aplicación de la política de cuadros que tracen los órganos superiores del Estado;
- m) fortalecer la legalidad, el orden interior y la capacidad defensiva del país;
- n) cualquier otra que le atribuyan la Constitución y las leyes.

ARTICULO 107.-Las sesiones ordinarias y extraordinarias de las Asambleas Locales del Poder Popular son públicas, salvo en el caso que éstas acuerden celebrarlas a puertas cerradas, por razón de interés de Estado o porque se trate en ellas asuntos referidos al decoro de las personas.

ARTICULO 108.-En las sesiones de las Asambleas Locales del Poder Popular se requiere para su validez la presencia de más de la mitad del número total de sus integrantes. Sus acuerdos se adoptan por mayoría simple de votos.

ARTICULO 109.-Las entidades que se organizan para la satisfacción de las necesidades locales a fin de cumplir sus objetivos específicos, se rigen por las leyes, decretos-leyes y decretos; por acuerdos del Consejo de Ministros; por disposiciones que dicten los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado en asuntos de su competencia, que sean de interés general y que requieran ser regulados nacionalmente; y por los acuerdos de los órganos locales a los que se subordinan.

ARTICULO 110.-Las comisiones permanentes de trabajo son constituidas por las Asambleas Provinciales y Municipales del Poder Popular atendiendo a los intereses específicos de su localidad, para que las auxilien en la realización de sus actividades y especialmente para ejercer el control y la fiscalización de las entidades de subordinación local y de las demás correspondientes a otros niveles de subordinación, que se encuentren radicadas en su demarcación territorial.

Las comisiones de carácter temporal cumplen las tareas específicas que les son asignadas dentro del término que se les señale.

ARTICULO 111. Las Asambleas Provinciales del Poder Popular se renovarían cada cinco años, que es el período de duración del mandato de sus delegados.

Las Asambleas Municipales del Poder Popular se renovarían cada dos años y medio, que es el período de duración del mandato de sus delegados.

Dichos mandatos sólo podrán extenderse por decisión de la Asamblea Nacional del Poder Popular, en los casos señalados en el artículo 72.

ARTICULO 112.-El mandato de los delegados a las Asambleas Locales es revocable en todo momento. La ley determina la forma, las causas y los procedimientos para ser revocados.

ARTICULO 113.-Los delegados cumplen el mandato que les han conferido sus electores, en interés de toda la comunidad, para lo cual deberán coordinar sus funciones como tales, con sus responsabilidades y tareas habituales. La ley regula la forma en que se desarrollan estas funciones.

ARTICULO 114.-Los delegados a las Asambleas Municipales del Poder Popular tienen los derechos y las obligaciones que les atribuyan la Constitución y las leyes y en especial están obligados a:

- a) dar a conocer a la Asamblea y a la Administración de la localidad las opiniones, necesidades y dificultades que les transmitan sus electores;
- b) informar a sus electores sobre la política que sigue la Asamblea y las medidas adoptadas para la solución de necesidades planteadas por la población o las dificultades que se presentan para resolverlas;
- c) rendir cuenta periódicamente a sus electores de su gestión personal, e informar a la Asamblea o a la Comisión a que pertenezcan, sobre el cumplimiento de las tareas que les hayan sido encomendadas, cuando éstas lo reclamen.

ARTICULO 115.-Los delegados a las Asambleas Provinciales del Poder Popular tienen el deber de desarrollar sus labores en beneficio de la colectividad y rendir cuenta de su gestión personal según el procedimiento que la ley establece.

ARTICULO 116.-Las Asambleas Provinciales y Municipales del Poder Popular eligen de entre sus delegados a su Presidente y Vicepresidente.

La elección se efectúa en virtud de candidaturas propuestas en la forma y según el procedimiento que la ley establece.

ARTICULO 117.-Los Presidentes de las Asambleas Provinciales y Municipales del Poder Popular son a la vez

presidentes de los respectivos Organos de Administración y representan al Estado en sus demarcaciones territoriales. Sus atribuciones son establecidas por la ley.

ARTICULO 118.-Los órganos de Administración que constituyen las Asambleas Provinciales y Municipales del Poder Popular funcionan de forma colegiada y su composición, integración, atribuciones y deberes se establecen en la ley.

ARTICULO 119.-Los Consejos de Defensa Provinciales, Municipales y de las Zonas de Defensa se constituyen y preparan desde tiempo de paz para dirigir en los territorios respectivos, en las condiciones de estado de guerra, durante la guerra, la movilización general o el estado de emergencia, partiendo de un plan general de defensa y del papel y responsabilidad que corresponde a los consejos militares de los ejércitos. El Consejo de Defensa Nacional determina, conforme a la ley, la organización y atribuciones de estos Consejos.

CAPITULO XIII TRIBUNALES Y FISCALIA

ARTICULO 120.-La función de impartir justicia dimana del pueblo y es ejercida a nombre de éste por el Tribunal Supremo Popular y los demás Tribunales que la ley instituye.

La ley establece los principales objetivos de la actividad judicial y regula la organización de los Tribunales; la extensión de su jurisdicción y competencia; sus facultades y el modo de ejercerlas; los requisitos que deben reunir los jueces, la forma de elección de éstos y las causas y procedimientos para su revocación o cese en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 121.-Los tribunales constituyen un sistema de órganos estatales, estructurado con independencia funcional de cualquier otro y subordinado jerárquicamente a la Asamblea Nacional del Poder Popular y al Consejo de Estado.

El Tribunal Supremo Popular ejerce la máxima autoridad judicial y sus decisiones, en este orden, son definitivas.

A través de su Consejo de Gobierno ejerce la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria; toma decisiones y dicta normas de obligado cumplimiento por todos los tribunales y, sobre la base de la experiencia de éstos, imparte instrucciones de carácter obligatorio para establecer una práctica judicial uniforme en la interpretación y aplicación de la ley.

ARTICULO 122.-Los jueces, en su función de impartir justicia, son independientes y no deben obediencia más que a la ley.

ARTICULO 123.-Los fallos y demás resoluciones firmes de los tribunales, dictados dentro de los límites de su competencia, son de ineludible cumplimiento por los organismos estatales, las entidades económicas y sociales y los ciudadanos, tanto por los directamente afectados por ellos, como por los que no teniendo interés directo en su ejecución vengan obligados a intervenir en la misma.

ARTICULO 124.-Para los actos de impartir justicia todos los tribunales funcionan de forma colegiada y en ellos participan, con iguales derechos y deberes, jueces profesionales y jueces legos.

El desempeño de las funciones judiciales encomendadas al juez lego, dada su importancia social, tiene prioridad con respecto a su ocupación laboral habitual.

ARTICULO 125.-Los tribunales rinden cuenta de los resultados de su trabajo en la forma y con la periodicidad que establece la ley.

ARTICULO 126.-La facultad de revocación de los jueces corresponde al órgano que los elige.

ARTICULO 127.-La Fiscalía General de la República es el órgano del Estado al que corresponde, como objetivos fundamentales, el control y la preservación de la legalidad, sobre la base de la vigilancia del estricto cumplimiento de la Constitución, las leyes y demás disposiciones legales, por los organismos del Estado, entidades económicas y sociales y por los ciudadanos; y la promoción y el ejercicio de la acción penal pública en representación del Estado.

La ley determina los demás objetivos y funciones, así como la forma, extensión y oportunidad en que la Fiscalía ejerce sus facultades al objeto expresado.

ARTICULO 128.-La Fiscalía General de la República constituye una unidad orgánica subordinada únicamente a la Asamblea Nacional del Poder Popular y al Consejo de Estado.

El Fiscal General de la República recibe instrucciones directas del Consejo de Estado.

Al Fiscal General de la República corresponde la dirección y reglamentación de la actividad de la Fiscalía en todo el territorio nacional.

Los órganos de la Fiscalía están organizados verticalmente en toda la nación, están subordinados sólo a la Fiscalía General de la República y son independientes de todo órgano local.

ARTICULO 129.-El Fiscal General de la República y los vicefiscales generales son elegidos y pueden ser revocados por la Asamblea Nacional del Poder Popular.

ARTICULO 130.-El Fiscal General de la República rinde cuenta de su gestión ante la Asamblea Nacional del Poder Popular en la forma y con la periodicidad que establece la ley.

CAPITULO XIV SISTEMA ELECTORAL

ARTICULO 131.-Todos los ciudadanos, con capacidad legal para ello, tienen derecho a intervenir en la dirección del Estado, bien directamente o por intermedio de sus representantes elegidos para integrar los órganos del Poder Popular, y a participar, con ese propósito, en la forma prevista en la ley, en elecciones periódicas y referendos populares, que serán de voto libre, igual y secreto. Cada elector tiene derecho a un solo voto.

ARTICULO 132.-Tienen derecho al voto todos los cubanos, hombres y mujeres, mayores de dieciséis años de edad, excepto:

- a) los incapacitados mentales, previa declaración judicial de su incapacidad;
- b) los inhabilitados judicialmente por causa de delito.

ARTICULO 133.-Tienen derecho a ser elegidos los ciudadanos cubanos, hombres o mujeres, que se hallen en el pleno goce de sus derechos políticos.

Si la elección es para diputados a la Asamblea Nacional del Poder Popular, deben, además, ser mayores de dieciocho años de edad.

ARTICULO 134.-Los miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y demás institutos armados tienen derecho a elegir y a ser elegidos, igual que los demás ciudadanos.

ARTICULO 135.-La ley determina el número de delegados que integran cada una de las Asambleas Provinciales y Municipales, en proporción al número de habitantes de las respectivas demarcaciones en que, a los efectos electorales, se divide el territorio nacional.

Los delegados a las Asambleas Provinciales y Municipales se eligen por el voto libre, directo y secreto de los electores. La ley regula, asimismo, el procedimiento para su elección.

ARTICULO 136.-Para que se considere elegido un diputado o un delegado es necesario que haya obtenido más de la mitad del número de votos válidos emitidos en la demarcación electoral de que se trate.

De no concurrir esta circunstancia, o en los demás casos de plazas vacantes, la ley regula la forma en que se procederá.

CAPITULO XV

REFORMA CONSTITUCIONAL

ARTICULO 137.-Esta Constitución sólo puede ser reformada por la Asamblea Nacional del Poder Popular me-

dante acuerdo adoptado, en votación nominal, por una mayoría no inferior a las dos terceras partes del número total de sus integrantes, excepto en lo que se refiere al sistema político, social y económico, cuyo carácter irrevocable lo establece el artículo 3 del Capítulo I, y la prohibición de negociar bajo agresión, amenaza o coerción de una potencia extranjera, como se dispone en el Artículo 11.

Si la reforma se refiere a la integración y facultades de la Asamblea Nacional del Poder Popular o de su Consejo de Estado o a derechos y deberes consagrados en la Constitución, requiere, además, la ratificación por el voto favorable de la mayoría de los ciudadanos con derecho electoral, en referendo convocado al efecto por la propia Asamblea.

DISPOSICION ESPECIAL

El pueblo de Cuba, casi en su totalidad, expresó entre los días 15 y 18 del mes de junio del 2002, su más decidido apoyo al proyecto de reforma constitucional propuesto por las organizaciones de masas en asamblea extraordinaria de todas sus direcciones nacionales que había tenido lugar el día 10 del propio mes de junio, en el cual se ratifica en todas sus partes la Constitución de la República y se propone que el carácter socialista y el sistema político y social contenido en ella sean declarados irrevocables, como digna y categórica respuesta a las exigencias y amenazas del gobierno imperialista de Estados Unidos el 20 de mayo del 2002. Lo que fue aprobado por unanimidad de los presentes, mediante el Acuerdo No. V-74 adoptado en sesión extraordinaria de la V Legislatura, celebrada los días 24, 25 y 26 del mes de junio del 2002.



SUMARIO

TOMO I

CONSTITUCIONES, ESTATUTOS Y LEYES CONSTITUCIONALES EN CUBA ENTRE 1812 Y 1936

1

I. LAS CONSTITUCIONES ESPAÑOLAS QUE RIGIERON EN CUBA

- | | |
|---|------------|
| 1. Introducción | 3 |
| 2. Constitución política de la Monarquía Española (1812). | 21 |
| 3. Real Orden concediendo Facultades Omnímodas al Capitán General de Cuba (1825,1834). | 105 |
| 4. Constitución de la Monarquía Española (1876). Promulgada en la isla de Cuba en 1881. | 109 |
| 5. Constitución Autónoma de la isla de Cuba (1897). | 129 |

169

II. LAS CONSTITUCIONES MAMBISAS

- | | |
|--|------------|
| 1. Introducción | 171 |
| 2. Constitución de la República de Cuba, Guáimaro (1869). | 181 |
| 3. Constitución Provisional de Baraguá (1878). | 193 |
| 4. Constitución de la República de Cuba, Jimaguayú (1895). | 197 |
| 5. Constitución de la República de Cuba, La Yaya (1897). | 215 |

243

III. PERÍODO REPUBLICANO DE 1901 A 1936

- | | |
|---|------------|
| 1. Introducción | 245 |
| 2. Constitución de la República de Cuba (1901). | 263 |
| 3. Apéndice a la Constitución de 1901 (Enmienda Platt). | 369 |

4. Estatutos para el Gobierno Provisional de Cuba (1933).	375
5. Ley Constitucional de la República de Cuba (1934).	383
6. Ley Constitucional de la República de Cuba (1935).	407

TOMO II

CONSTITUCIONES, ESTATUTOS Y LEYES CONSTITUCIONALES EN CUBA ENTRE 1940 Y 2002

443

IV. PERÍODO REPUBLICANO DE 1940 A 1958

1. Introducción	445
2. Constitución de la República de Cuba (1940).	453
3. Ley Constitucional de la República de Cuba (1952).	765

881

V. PERÍODO REPUBLICANO SOCIALISTA DE 1959 A 2002

1. Introducción	883
2. Ley Fundamental (1959).	901
3. Constitución de la República de Cuba (1976).	933
5. Ley de Reforma Constitucional de la República de Cuba (2002).	951



